

796

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TEORÍA JURÍDICA
DE LA
APARIENCIA

TESIS PROFESIONAL
PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAUL SANCHEZ MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO DE 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación Discontinua

Ernesto Gutiérrez y González

LICENCIADO EN DERECHO

Cédula Prof. 33816

SR. DR. IVAN LAGUNES PÉREZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
CIUDAD UNIVERSITARIA.

Calle Alameda No. 100
Col. El Carmen
Coyoacán, D.F. 04100
Tel. 56-58-21-15
Fax. 56-58-21-62

Señor Director:

Desde el 13 de marzo de 2000 Ud. se sirvió autorizarme para dirigir la elaboración de la tesis profesional del alumno RAUL SANCHEZ MARTINEZ, bajo el título "TEORIA JURIDICA DE LA APARIENCIA".

Durante casi dos años trabajó el Alumno, puso todo su esfuerzo no sólo en la elaboración de la tesis en sí, sino también en recopilar la más idónea, moderna y en verdad rica bibliografía, sobre la materia.

Me consta el esfuerzo que realizó, la dedicación a la investigación, y lo cuidadoso en elaborar su trabajo.

Así entonces, es para mí de gran satisfacción decirle que a mi juicio, el Trabajo del alumno RAUL SANCHEZ MARTINEZ, no es una tesis más, sino que es una obra que viene a enriquecer la literatura jurídica mexicana, por su profundidad y por sus conceptos tan novedosos.

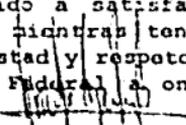
Puedo asegurarle señor Director que he leído, releído y vuelto a leer, cuidando de esta tesis no sólo el contenido, sino el contenido, a efecto de presentarlo a la consideración de Ud. lo más pulido que fuera posible, y facilitar así su labor de revisión.

Le agradeceré entonces, tenga a bien revisar el trabajo que le acompaño, y si lo encuentra a su satisfacción, entonces darle la aprobación del caso, para que haga los demás trámites administrativos, y pueda en breve plazo, presentar examen para optar al grado de Licenciado en Derecho.

Concluyo diciéndole a Ud. que me siento muy contento y satisfecho de haber dirigido esta tesis, y de haberla revisado hasta en su ortografía, pasando desde luego primero, por el contenido jurídico.

Espero haber cumplido a satisfacción con la autorización que me confirió, y mientras tengo su respuesta, le envío como siempre mi amistad y respeto.

Coyoacán, Distrito Federal a once de febrero de dos mil dos.


Dr. Ernesto Gutiérrez y González.

*"Mi linaje empieza en mí,
porque son mejores hombres
los que sus linajes hacen
que aquéllos que los deshacen
adquiriendo viles nombres."*(¹)

(¹) Frago Matos, citado por: Herrero Llorente, Víctor José.- *Diccionario de expresiones y frases latinas*.- Edit. Gredos.- Madrid, 1995.- 3ª edic.- pág. 191.

*"Pensar, analizar, inventar, no son
actos anómalos, son la normal
respiración de la Inteligencia".⁽⁴⁾*

A Don Ernesto Gutierrez y Gonzalez.

Al Maestro, por enseñarme a "respirar"; y al
Padre, por dejarme ver que no pesa más una
gota de sangre que una libra de amistad.

⁽⁴⁾ Borges, Jorge Luis.- *Ficciones - Pierre Menard, autor del Quijote*.- Alianza
Editorial.- Madrid, 1997.- pág. 55.

OTRAS DEDICATORIAS.

A mi Madre, porque éste es el resultado de nuestro esfuerzo, y el agradecimiento al ejemplo de entereza y amor que siempre he visto de ella.

A Érika Gonzalez Carrillo, porque bien sabe que sin ella quizá no sería abogado y quizá no estaría hoy aquí. Vaya éste por su apoyo, cariño, aliento y fe.

A Mario, por su incondicional cariño, y como muestra de lo que él puede superar.

A la única amiga que he tenido en suerte conservar, Diana Gabriela Campos Pizarro, por eso: su amistad y lo que ese sentimiento debe envolver.

Para mi Padre, cuya constancia en su fe y apoyo da espíritu a la frase latina: *kalendas graecas*.

A la Memoria de Enrique Ortiz Hinojosa, quien jamás dudó que llegaría este día.

ÍNDICE DE MATERIAS.

	<i>Págs.</i>
INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULADO.....	VIII
PRIMERA PARTE.....	I
SEGUNDA PARTE.....	53
TERCERA PARTE.....	184
<i>APÉNDICE PRIMERO</i>	240
<i>APÉNDICE SEGUNDO</i>	246
<i>APÉNDICE TERCERO</i>	252
CONCLUSIONES.....	269
ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	XVII

INTRODUCCIÓN.

Corresponde que en esta parte de "introducción" se apunten las razones que llevaron a la elaboración del trabajo recepcional en el tema respectivo; y así se encuentran motivos en el sentido de que el tema elegido es de actualidad, ha sido abordado equivocadamente o simplemente le parece interesante al sustentante.

La tesis profesional que someto a la consideración de mi respetable Sinodo, responde en parte a esas inquietudes, pero lo fundamental es que *opté por este tema de tesis*, primero que todo, *porque tuve la oportunidad de conocer de la existencia del tema en especial.*

Esta mención, aquí, reviste gran importancia; a lo largo del desarrollo del presente trabajo pude constatar que poco se sabe en el medio jurídico mexicano de la existencia de una "Teoría Jurídica de la Apariencia". Por ello me parece de resaltar que la primera razón que tuve para intentar estructurar dicha Teoría como tema de tesis es el hecho de que tuve la oportunidad de conocer de su existencia.

Cursaba la materia de "Bienes" en el segundo semestre de la Licenciatura cuando mi Maestro, al explicar el tema de la posesión, dijo que era posible que ésta operara respecto de cosas inmateriales como los derechos de crédito, y al dar ejemplos como el de la *posesión de un crédito*, explicó también que en ese caso, se estaba ante una *aparencia de acreedor o de titular de un derecho de crédito.*

En ese momento no se hizo mayor explicación: quedó la idea de la apariencia "sembrada" para que se profundizara en su estudio

con posterioridad. Ya conocía de la existencia de esa institución jurídica, faltaba que tuviera el interés por su desarrollo, y así fue.

Conforme transcurrieron los semestres y sin perder de vista la noción de lo que generalmente se entiende por apariencia, fui cayendo en la cuenta de que son muchas las situaciones en que ella tiene repercusiones en el ámbito jurídico.

Descubrí primero que la apariencia tiene muchas implicaciones en el Derecho civil, pero que en la misma dimensión las tiene en todas las ramas del Derecho. También caí en la cuenta de que, siendo la apariencia de tal importancia en la ciencia jurídica, no ha habido mayor interés por su estudio, y que lo que se ha desarrollado sobre ella ha partido de una noción que considero errónea.

Dada la trascendencia de esta institución, nunca pude entender la apatía de autores(as) que han dedicado millares de hojas para el estudio de otras "figuras" jurídicas. Es cierto que la bibliografía sobre el tema es amplia, pero no suficiente, y siempre se llega a ella "hurgando" en otros temas, porque de haberme dedicado a localización de documentos que abordaran de manera especial a la institución de la apariencia, hubiese presentado un "índice bibliográfico" muy parco.

Lo anterior constituye un motivo más para la determinación de escribir sobre la Apariencia en el Derecho. Al inicio de la investigación no fueron pocas las opiniones en el sentido de optar por otro tema ante el desconocimiento generalizado del mismo y la escasez de bibliografía especial sobre la apariencia, lo que lejos de desalentarme me dio más ánimos para realizar un estudio que, aunque sea de manera elemental, cubriera a mi juicio los frentes que hasta hoy se han dejado de lado.

Uno de los aspectos que quizá llamen más la atención de este trabajo es su título: **Teoría Jurídica de la Apariencia**; esto porque es la primera vez que se utiliza esa expresión contra la ya conocida de **Teoría de la Apariencia Jurídica** u otra de la que hoy se

escucha mucho, la **Teoría de la Apariencia del Buen Derecho**; para ello también hay una razón.

La idea de "apariencia" es genérica, no tiene matices; es hasta que una ciencia o disciplina la toma para su estudio cuando ésta le da sus connotaciones especiales y la hace propia de tal rama del conocimiento; es decir, la apariencia por sí misma no es jurídica, quien sí lo es, es la teoría desde la cual se está abordando. Es por ello que en el mismo sentido hay teorías filosófica, teológica, psicológica de la apariencia, sin que por ello la apariencia se haga psicológica, teológica o filosófica en sí misma.

Por lo que hace a la noción de "apariencia del buen derecho", considero no que no existe tal, y así pienso que los Ministros y Ministra de Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dejaron llevar por una idea que se ha impulsado en gran medida en España, precisamente en el Supremo Tribunal Constitucional de ese país, desde inicios de los años 90.

Además de que estimo no existe esa apariencia del buen derecho, considero también que no tiene sentido que exista si su única razón de ser es la que se esgrime ya en Tesis de Jurisprudencia sobre el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

En el cuerpo de este trabajo recepcional intentaré demostrar mi afirmación.

Quienes me honran con ser sinodales en mi examen profesional apreciarán que hago énfasis en la utilización de ejemplos para el comento de los temas que adelante trato; ello responde a la intención de facilitarme la exposición de temas que poco se han tratado o que se han abordado de manera distinta a la que yo hago.

La historia y la vida cotidiana me dieron buen material para ese cometido, y si ni una ni otra bastaba, inventé las situaciones que me parecieron mejores para facilitarme los comentarios del caso. Consciente de la formalidad que debe revestir un trabajo de este

tipo, no perdí de vista el aspecto técnico-jurídico para el que los ejemplos sólo son accesorios.

Sin embargo, esos ejemplos me fueron determinantes para descubrir lo que he dado en llamar “**Apariencia en el Derecho *estricto sensu***”, y que se refiere a situaciones en que la apariencia tiene implicaciones en el Derecho sin referirse a la calidad jurídica de las personas o las cosas; en oposición a la llamada “apariencia jurídica” que sí se refiere a la calidad de ese tipo que se piensa que tiene alguien o algo.

En fin, la mira principal en la elaboración de este trabajo de tesis fue tratar de estructurar una “Teoría de la apariencia en el Derecho”.

Justamente en eso radica la explicación de que primero aborde el estudio de la apariencia en género, para después desdoblarse sus aspectos científico y técnico en el campo del Derecho.

Quienes me honren con ser Sinodales en mi examen profesional, podrán apreciar que son de resaltar los siguientes puntos de este trabajo que someto a su consideración:

- 1° La idea genérica de apariencia.
- 2° Por lo que hace a la historia, la afirmación de que la idea de una apariencia con implicaciones en el Derecho ya se encontraba en el antiguo Derecho romano y no nace del Derecho germánico como generalmente se afirma.
- 3° La apariencia en el ámbito jurídico es un género con dos especies: la apariencia en el Derecho *estricto sensu* y la apariencia jurídica, según si su contenido es o no de tipo jurídico.
- 4° Una clasificación de los efectos que, a mi juicio, tiene la apariencia en el Derecho (*lato sensu*) en atención a criterios específicos.
- 5° Las diferencias, semejanzas e interferencias que considero hay entre la apariencia en el Derecho y otras instituciones

jurídicas con las que se le ha confundido o en las que se ha incluido para su estudio.

- 6° La presentación de casos concretos de aplicación de esta teoría para demostrar su utilidad práctica y, lo que muchos dudan, su existencia.
- 7° Le referencia a trabajos anteriores que en México se han elaborado sobre este tema; así como la opinión en el sentido de que no existe una *apariencia del buen derecho* como hoy se sostiene por los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El capítulo correspondiente a la historia o antecedentes de la regulación jurídica de la apariencia pudiera parecer extenso si se considera que esta tesis no tiene a la historia por esencia; sin embargo, al tomarse en cuenta los antecedentes que hay y lo remoto de algunos de estos, se verá que no lo es tanto. Considero debo hacer el comentario sobre ello, pero no con la intención de hacer de éste, un trabajo de tesis que impresione más por su volumen que por su contenido. Además, ya desde ahí se empiezan a precisar los elementos que dan sustento a esta Teoría.

En el mismo sentido, los capítulos que corresponden a la Apariencia en el Derecho *lato sensu* y *stricto sensu*, considero requieren la extensión que llevan, pues se trata de ideas que se tocan por primera vez en un estudio sobre el tema.

De la lectura de esta "introducción" y de la del cuerpo de este trabajo en general, puede advertirse que ésta bien pudiera haber tenido cabida en cualquiera de los campos del Derecho, v.g. en el mercantil, el constitucional, el penal, el fiscal, etcétera; pero decidí que fuera en el ámbito del Derecho civil porque es éste la base de toda la ciencia jurídica y porque fue en el estudio de una de sus ramas —la de los bienes— en donde tuve la oportunidad de conocer de la existencia de tan interesante tema.

De las notas o citas textuales que transcribo en el cuerpo de esta tesis y el sentido de las mismas, también podrá apreciarse que

no son muchas las obras que sirven para dar base a este trabajo; en su mayoría las utilizo para partir de opiniones reconocidas y establecer los motivos de discrepancia o coincidencia entre éstas y las mías.

En la mayoría de los casos llegué a las conclusiones que hoy ofrezco en este trabajo sin consultar previamente autor alguno, y ello responde al hecho de que, en los más de los casos, las opiniones ya existentes en esta materia no coinciden con lo que pienso de ella.

Hay quien considera lo anterior inapropiado, pues se piensa que una tesis recepcional debe ser un trabajo de recopilación más que de creación, pero si da el caso de que hay poco sobre el tema y con lo que hay en parte no estoy de acuerdo, no veo la falta en desarrollar ideas propias para cotejarlas con las que se tiene por "más calificadas", reconociendo siempre, cuando antes que yo, alguien ya había opinado en el mismo sentido.

Es ya tradicional que para hacer un trabajo con el que se opta por un grado, se siga el método clásico de investigar hasta la más remota de las referencias que sobre el tema se puedan encontrar en la historia, para después decir algo sobre la base de lo que ya existía.

Tal método privilegia la investigación, esto es, la mera recopilación de datos para una posterior sistematización u ordenamiento de los mismos, por encima de la labor creadora de conocimientos, en donde se piensa, se razona algo y se elaboran opiniones con el único punto de partida del discernimiento propio dejando los datos u opiniones anteriores sólo como elementos de comprobación del pensamiento personal.

El autor de tal método es el Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez, quien ha dejado prueba de que es posible razonar un tema para después confrontar la opinión propia con las anteriores.

En tal virtud, por convicción y comunión de ideas, he querido transcribir las palabras de Luis Fernando Martínez Ruiz quien dijo que

"Prevalece entre nosotros un punto de vista metodológico que corta mucho anhelo creador. Quien balbucee públicamente lo que él entiende por un problema jurídico, fácilmente se verá tildado de insensato e indocto si no se apoya en el venerable báculo de la letra impresa. Pero se sentirá seguro si se presenta tras un parapeto de citas.

"Al estudioso se le obliga a conocer -o al menos a hacer alarde de conocer- cuanto bueno o malo se haya escrito en relación próxima o remota con lo que interesa a su espíritu. Esta corriente trabará con cadenas, que le impedirán toda agilidad, a quien honradamente piense que no puede hacer nada sin procurarse el parapeto bibliográfico. Y así se mata al fabricante de ideas en el campo del Derecho, y se ensalza al almacenista, mero tenedor de un fichero formado con inevitables imperfecciones."(*)

Y así es, jamás se debe frenar el interés en el estudio de un tema por la dificultad que presenta una bibliografía limitada o en sentido contrario a lo que uno piensa; debe alentarse la elaboración de opiniones partiendo del propio razonamiento, relegando lo que se haya dicho antes al plano de "materiales de confrontación", reconociendo anteriores méritos y señalando los puntos de discrepancia con el pensamiento propio.

En ese sentido, este trabajo que someto a la consideración de ese Sínodo, se ha logrado según el método DE CREACIÓN ORIGINAL Y VERIFICACIÓN HISTÓRICA, cuya estructuración, reitero es del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez.

Consideré también conveniente la elaboración de *apéndices* en los cuales apuntar temas que se relacionan con el fondo de mi tesis, pero que de haberlos incluido en el texto principal, hubiere tenido por resultado un cúmulo de ideas que me distrajeran del cometido principal.

Sobre esos pensamientos es que desarrollo el presente trabajo recepcional de acuerdo con el siguiente índice o capitulado:

(*) Martínez Ruiz, Luis Fernando.- *La apariencia en el Derecho privado*.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, noviembre de 1961.- pág. 926.

PRIMERA PARTE.

LA "APARIENCIA" EN GÉNERO Y ALGUNAS DE SUS IMPLICACIONES.

CAPÍTULO I.

CONCEPTO O IDEA GENÉRICA DE "APARIENCIA".

Págs

1.- Introducción.....	1
2.- El Hotel "Roca Amador", el "Hospital de las Palabras y la esencia de la noción de "Apariencia".....	2
3.- Errónea definición que el Diccionario de la Lengua Española da de lo que entiende por "Apariencia".....	8
4.- Opiniones, también erróneas, de diversos autores acerca de la noción genérica de "Apariencia".....	11
5.- Opinión del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez.....	15
A.- El concepto genérico de "Apariencia".....	15
B.- El Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez y la verdadera esencia de la noción de "Apariencia".....	17
6.- Personales conceptos genéricos: de "Apariencia" y de "Aparente".....	20

CAPÍTULO II.

LA APARIENCIA EN DIVERSOS ÁMBITOS.

7.- Por la Presencia Estética.	
A.- Noción de la materia.....	25
B.- Concepto de "Apariencia por la Presencia Estética".....	28
8.- Por la Presencia Física.	
A.- Noción de la materia.....	29
B.- Concepto de "Apariencia por la Presencia Física".....	31
9.- Por la Vida Social.	
A.- Noción de la materia.....	31
B.- Concepto de "Apariencia por la Vida Social".....	33
10.- Por la conducta y en la Psicología.	
A.- Noción de la materia.....	33
B.- Concepto de "Apariencia por la conducta".....	35
11.- En la Filosofía.....	36
12.- De las cosas materiales.	
A.- Noción de la materia.....	38
B.- Concepto de "Apariencia de las cosas materiales".....	40

13.-En virtud de conocimientos especializados.	
A.- Noción de la materia.....	41
B.- Concepto de "Apariencia en virtud de conocimientos Especializados".....	43
14.-En el campo del Derecho.....	44
15.-De uno mismo.	
A.- Noción de la materia.....	47
B.- Concepto de "Apariencia de uno mismo".....	49
16.-De alguien por lo que exterioriza otro: la llamada "apariciencia inducida o provocada".....	50

SEGUNDA PARTE.

PARTE CIENTÍFICA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

17.-Introducción.....	53
-----------------------	----

CAPÍTULO I.

EXPOSICIÓN BREVE DE LOS ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA APARIENCIA Y JUSTIFICACIÓN A SU REGULACIÓN COMO INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE DERECHO.

18.-Noción de la materia.....	54
19.- a).-El Derecho romano.....	55
20.- b).-El Derecho germano.....	59
21.- c).-El Derecho canónico.....	63
22.- d).-El Derecho judío.....	67
23.- e).-El Libro de las Leyes (Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X).....	68
24.-En Derecho Mexicano. El Derecho civil.	
A.- El "cautiverio" de la Apariencia.....	69
B.- El machista Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	70
C.- El Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. El "mimetismo" de la Apariencia.....	72
D.- El Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. La "integración racial" de la Apariencia.....	73
E.- La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. La "muerte civil" de la apariencia.....	74
F.- El Código civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, de 1928.....	75

INTRODUCCIÓN Y CAPITULADO

X

G.-	El Anteproyecto de Código civil para el Estado de Nuevo León de 1991.....	77
H.-	Los nuevos Códigos civiles de 2000: el Federal y el del Distrito Federal. Los "clandestinos y ficticios" Legisladores(as) de fin de milenio.....	78
25.-	¿Por qué debe regularse a la Apariencia en el Derecho? Justificación a su regulación como institución jurídica autónoma.....	80

CAPÍTULO II.

LA APARIENCIA EN EL DERECHO

(en sentido amplio o *lato sensu*)

26.-	Introducción y noción de la materia.....	87
27.-	Los contenidos de la Apariencia en el Derecho <i>lato sensu</i> . Especies y clasificaciones.....	88
28.-	Personal concepto de "Apariencia en el Derecho <i>lato sensu</i> ".....	95
A.-	Concepto.....	96
B.-	Análisis del concepto de "Apariencia en el Derecho <i>lato sensu</i> ".....	96
a).-	Una idea que se tiene por una apreciación.....	97
b).-	La apreciación puede hacerse del aspecto en sí exterior de una cosa material.....	97
c).-	La apreciación puede hacerse del aspecto exterior en sí o que exterioriza una persona.....	98
d).-	La idea que se tiene por la apreciación, y que constituye la apariencia, debe tener un contenido jurídico o, si no lo tiene, debe ser apta para tener alguna implicación en el Derecho.....	99
e).-	La idea que se tiene por la apreciación que se hace, puede o no coincidir con la realidad.....	101
29.-	Nociones afines que no constituyen especies o contenidos autónomos.....	101

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA ESPECIE:

LA APARIENCIA EN EL DERECHO *ESTRICTO SENSU*.

30.-	Noción de la materia.....	107
31.-	Personal concepto de "Apariencia en el Derecho <i>estricto sensu</i> ".....	110
32.-	Por su identidad con la realidad: concordante o discordante.....	111
33.-	Por el sujeto de quien se tiene: de otra persona o de uno mismo.....	112
34.-	Por lo que se aprecia: el aspecto en sí exterior de una persona o el que exterioriza.....	113
35.-	Por el contenido de la idea. Una idea que no se refiere a la calidad jurídica de la persona, pero que tiene implicaciones en el Derecho.....	113

A.-	Caso de Apariencia del honor.....	114
B.-	Caso de Apariencia de la reputación.....	119
C.-	Caso de Apariencia por el nombre.....	122
D.-	Caso de Apariencia por la presencia estética.....	126
E.-	Caso de Apariencia por la presencia física.....	128

CAPÍTULO IV.
ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ESPECIE:
LA APARIENCIA JURÍDICA.

36.-	Noción de la materia.....	131
37.-	Personal concepto de "Apariencia Jurídica".....	132
A.-	Concepto.....	132
B.-	Análisis del concepto.....	133
38.-	Clasificaciones de la Apariencia Jurídica.	
A.-	Por su identidad con la realidad: concordante o discordante.....	133
B.-	Por el sujeto al que se observa: uno mismo, otra persona, una cosa material o, una inmaterial o derechos.....	134
C.-	Por lo que se aprecia: un aspecto en sí exterior o uno que se exterioriza.....	135
D.-	Por el contenido de la idea que constituye la apariencia.....	136
39.-	Opinión del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez sobre el concepto de "Apariencia Jurídica".....	138
40.-	Opiniones de diversos autores sobre el concepto de "Apariencia Jurídica"...	140
A.-	Jean Frédéric Laorden Fichot.....	141
B.-	Angelo Falzea.....	143
C.-	Bérgamo Llabres.....	144
D.-	D' Amelio.....	145
E.-	Betti.....	146
F.-	Antonio Hernández Gil.....	147
G.-	Mengoni.....	147

CAPÍTULO V.
EFECTOS DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO.

41.-	En cuanto al ánimo que genera en quien la tiene.....	153
A.-	Confianza.....	153
B.-	Desconfianza.....	154
C.-	Buena fe.....	155
D.-	Mala fe, pero NUNCA Mala intención.....	159

INTRODUCCIÓN Y CAPITULADO

XII

E.-	Error.	
a).-	¿Qué es el error?.....	161
b).-	Conveniencia de distinguir el "error" de la "apariencia", y ubicar aquél frente a ésta.....	161
c).-	Distinción entre "error" y "apariencia". El error no es elemento constitutivo de la apariencia y tampoco es lo mismo que ella.....	162
d).-	El error como efecto de la apariencia.....	164
42.-	En cuanto a las facultades transmisivas y defensivas de un derecho.....	165
A.-	Idea de titularidad de un derecho.....	166
B.-	Legitimación.....	168
43.-	En cuanto a la manifestación de la voluntad.	
A.-	Manifestación tácita de la voluntad.....	170
B.-	Integración del consentimiento.....	172
44.-	Efectos de la regulación de la Apariencia como institución jurídica plena....	172
A.-	Paz justa.....	173
B.-	Seguridad jurídica.....	173

CAPÍTULO VI.

LA DUDA; EL VICIO DE LA APARIENCIA.

45.-	Concepto de "vicio" en el Derecho.....	175
46.-	¿Qué se entiende por "duda"?, y ¿por qué la duda vicia a la apariencia?.....	176

CAPÍTULO VII.

LA ANTIAPARIENCIA.

47.-	Noción de la materia.....	179
48.-	La Ficción en el Derecho como "antiapariencia".....	180
49.-	La Clandestinidad como "antiapariencia".....	182

TERCERA PARTE.

PARTE TÉCNICA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

CAPÍTULO I.

LA APARIENCIA FRENTE A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

50.-	Introducción.....	184
51.-	La apariencia en el Derecho y otras instituciones jurídicas.....	185

CAPÍTULO II.

a).-LA APARIENCIA Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

52.-La Gestión de Negocios. Concepto.....	187
53.-Interferencias y diferencias entre la apariencia y la gestión de negocios.....	188

CAPÍTULO III.

b).-LA APARIENCIA Y LA FAMA.

54.-Equívoco al hablar de "fama pública".....	190
55.-Contactos y diferencias entre la apariencia y la fama.....	192

CAPÍTULO IV.

c).-LA APARIENCIA Y EL REGISTRO PÚBLICO.

56.-La "Publicidad Registral".....	195
57.-La "Fe Pública Registral".....	197
58.-Relación entre la "Publicidad Registral", la "Fe Pública Registral" y la "Apariencia".....	198

CAPÍTULO V.

d).-LA APARIENCIA Y LOS INDICIOS.

59.-El Indicio no es Apariencia, pero sí puede dar pie a ella.....	201
--	-----

CAPÍTULO VI.

e).-LA APARIENCIA Y LAS PRESUNCIONES.

60.-Concepto de presunción en el Derecho.....	203
A.- Especies de presunciones en el Derecho.....	203
B.- Funcionamiento de las presunciones.....	204
a).- Las legales.....	204
b).- Las humanas.....	205
61.-Coincidencias y diferencias entre la Apariencia y las presunciones en el Derecho.....	205

CAPÍTULO VII.

D).- LA APARIENCIA Y LA POSESIÓN.

62.-Concepto de "Posesión".....	208
63.-Interferencias y diferencias entre la apariencia y la posesión.....	209
64.-Puede haber apariencia sin que haya posesión.....	211
65.-Conveniencia de establecer que la apariencia es autónoma de la posesión....	213
66.-Los llamados "efectos <i>pro suo</i> " de la posesión, son, en verdad, casos de apariciencia.....	215

CAPÍTULO VIII.

LA PARTE TÉCNICA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

67.-Introducción.....	218
68.-Metodología.....	219
69.-En Derecho civil.....	220
70.-En Derecho penal.....	221
71.-En Derecho procesal.....	222
72.-En Derecho constitucional y en el Juicio de Amparo.....	222
73.-En Derecho de autor.....	223
74.-En Derecho fiscal.....	224
75.-En Derecho laboral.....	225

CAPÍTULO IX.

CASOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

76.-Primer caso.	La labor del Maestro Don Francisco H. Ruiz.....	228
77.-Segundo caso.	Reconocimiento y protección de la apariencia por virtud de una concesión.....	230
78.-Tercer caso.	La apariencia en el Derecho <i>estricto sensu</i> y el delito de lesiones.....	232
79.-Cuarto caso.	Apariencia de menor de edad en los contratos.....	234
80.-Quinto caso.	Apariencia de titular de una marca como derecho a la clientela.....	235
81.-Sexto caso.	El fideicomiso en México.....	236
82.-Séptimo caso.	El daño moral y la apariencia en el Derecho <i>estricto sensu</i> como apariencia de uno mismo.....	237

APÉNDICE PRIMERO.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA EN MÉXICO.

I.-	<u>Maestro Francisco H. Ruiz.- Informe del C. Presidente de la 3ª Sala Civil, Licenciado Francisco H. Ruiz.- Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Informes".- Antigua Imprenta de Murguía.- México, 1936.....</u>	240
II.-	<u>Licenciado José Manuel Macías Mena.- La Teoría de la Apariencia en el Derecho Positivo mexicano.- Tesis Profesional.- Escuela Nacional de Jurisprudencia.- México, 1937.....</u>	241
III.-	<u>Licenciado Álvaro Zambrano Vázquez.- La Apariencia.- Tesis Profesional.- Universidad de Puebla.- Puebla.- 1961.....</u>	242
IV.-	<u>Licenciado Luis Carral y de Teresa.- "La protección de la apariencia jurídica": Conferencia pronunciada por él, el 3 de Junio de 1964 en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.- Librería de Manuel Porrúa S. A.- México, 1964.....</u>	242
V.-	<u>Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez:</u>	243

- 1.- *El principio de la Buena Fe en el Derecho civil.-* Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo XXXII.- jul-dic.- núms. 124-125-126.
- 2.- *El Patrimonio pecuniario y moral, o derechos de la personalidad.-* Edit. Porrúa S. A.- México, 2002.- 7ª edición.
- 3.- *Derecho de las Obligaciones.-* Edit. Porrúa S. A.- México, 2002.- 14ª edición.
- 4.- *Código para el Estado de Nuevo León (anteproyecto y comentarios).-* Monterrey, 1991.
- 5.- *Derecho administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano.-* Edit. Porrúa S. A.- México, 1993.

APÉNDICE SEGUNDO.

RELACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL FEDERAL, AMBOS DE 2000, EN QUE SE ENCUENTRAN APLICACIONES DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO.....

APÉNDICE TERCERO.

*LA LLAMADA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" NO ES APARIENCIA.
(La Tesis de Jurisprudencia de Estados Unidos Mexicanos, por conducto de los
Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sienta el
criterio de la "apariencia del buen derecho" como causa para otorgar la suspensión
en el Juicio de Amparo)*

I.-	No existe la llamada "Apariencia del Buen Derecho".....	256
II.-	Los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confunden la "apariencia de un derecho" con la evidente inconstituciona- lidad del Acto Reclamado; olvidando así, la esencia del Juicio de Amparo.....	260
III.-	La llamada "Apariencia del Buen Derecho" es irrelevante para los fines que, se dice, con ella se logran.....	266
	CONCLUSIONES.....	269
	ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	XVII

PRIMERA PARTE.

LA "APARIENCIA" EN GÉNERO Y ALGUNAS DE SUS APLICACIONES.

... "el lenguaje es para el espíritu lo que la ropa para el cuerpo. Necesita cambiarse a menudo para que no se ensucie, y cuando se adquiere una palabra nueva, hay que lucirla como prenda de lujo."⁽¹⁾

CAPÍTULO I.

CONCEPTO O IDEA GENÉRICA DE "APARIENCIA".

1.- INTRODUCCIÓN.

Un criterio elemental, pero útil en materias como ésta, es atender al concepto genérico gramatical de la figura o institución que se estudia, y ya de ahí, con los ajustes o matices que se requieran, se puede lograr el concepto jurídico, las más de las veces.

En ocasiones el concepto gramatical no coincide con el jurídico. Como bien dice Kirchhof,

"...el lenguaje legal se desprendió del lenguaje general y se movió durante tiempo considerable en los carriles descriptivos y figurativos del último."⁽²⁾

(1) Romero, José Rubén.- *Obras Completas.- El Pueblo Inocente.*- Edit. Porrúa S.A.- México, 1993.- 7ª edic.- pág. 219.

(2) Kirchhof citado por: Frisch Philipp, Walter.- Los viejos códigos y las leyes modernas, en

Si se le pregunta a una persona ajena al estudio del Derecho lo que entiende por "caducidad", será muy probable que su respuesta sea de tipo farmacéutico o alimenticio, es decir, que se refiera al momento en que un medicamento o un alimento dejan de estar en aptitud para ser consumidos, sin riesgo de afectar negativamente la salud; lo cual está muy alejado de lo que en rigor se entiende por "caducidad" en el Derecho.

En el caso de la noción de apariencia sucede lo mismo; aunque se diga, no sin razón, que el lenguaje jurídico parte del común; pero al estudiar lo que el vulgo entiende por apariencia, puede verse que ésta se concibe en sentido contrario.

Sin embargo, señalar este criterio elemental pero muy útil de acudir al diccionario, atiende a mi intención de no incurrir en el soberbio estilo de dar por entendido que todas las personas deben conocer los temas que se tratan, olvidando lo elemental, la noción común o genérica, que es el principio lógico de entendimiento de muchas instituciones del Derecho.

Creo conveniente anotar que en ocasiones -y este es un caso-, atender esa noción común puede llevar a equívocos tan graves que den al traste con los más serios y profundos estudios sobre la noción que se consulta.

EL CONCEPTO GRAMÁTICAL INCURRE EN UN ERROR DE ESENCIA QUE DESVÍA POR COMPLETO EL SENTIDO DE LO QUE ES LA APARIENCIA.

2.- EL HOTEL "ROCA AMADOR", EL "HOSPITAL DE LAS PALABRAS" Y LA ESENCIA DE LA NOCIÓN DE "APARIENCIA".

Como se dice por ahí: *"hay que empezar por el principio"*, y mal se empieza si el principio no es el indicado.

Al inicio de este capítulo apunté la importancia de consultar la idea genérica de una noción, cuando se pretende hacer un estudio jurídico de ella posteriormente; pero no descubrí la "piedra angular" del método de investigación.

No. La mayoría de los autores que han abordado a la apariencia han seguido el camino lógico de iniciar por el principio; atendieron a la noción gramatical. Sin embargo, ninguno de ellos pudo percatarse de que ese principio estaba errado. **NUNCA SE HA SEÑALADO LA VERDADERA ESENCIA DE LA APARIENCIA.**

En los linderos de la ciudad española de Madrid, existió un no muy conocido hotel: **"El Hotel Roca Amador"**, que si bien no goza de mucha fama, tiene una historia muy peculiar.

Hasta mediados del siglo XIX ese lugar era un convento; ignoro por qué dejó de serlo, pero después se convirtió en un hotel. Hace relativamente pocos años, también dejó de ser hotel y fue adquirido por un señor español que lo destinó como casa de descanso.

Mientras fue hotel, uno de los salones principales llevaba el nombre de **"El Hospital de las Palabras"**, y es aquí donde viene lo interesante. Ya en la segunda mitad de ese siglo XIX e inicios del XX, muchos de los grandes intelectuales de la época se reunían en esa sala, con el fin de **"aliviar" las palabras que se habían "enfermado" con el mal uso que se hacía de ellas.**

Así es, esas tertulias tenían como objetivo "tomar" las palabras (sólo del idioma español) que, por influencia de otros idiomas, arcaísmos, eufemismos, etcétera, se habían degenerado en su esencia, o bien, las palabras que, de siempre, habían sido utilizadas erróneamente por no haberse determinado de manera acertada su real sentido.

Y esa es mi intención en esta parte de mi trabajo de tesis recepcional; emular lo que en "el Hospital de las Palabras" se hacía: tomar la noción de "apariencia" y *curarla* o *aliviarla* de sus enfermedades para encontrar su verdadera esencia y establecer lo

que realmente es la Apariencia.

Fundamentalmente, los autores consultados y sobre todo la Real Academia Española, coinciden en decir que la apariencia es

"el aspecto exterior de las personas o de las cosas"

Ya después cada autor imprime el "toque personal" a su definición, haciéndola más o menos completa según sea el caso. Pero el caso es que hasta hoy sólo se ha "recetado" a la apariencia por "males menores" y no se ha atacado "la raíz de la enfermedad" que es precisamente la "enfermedad de su esencia".

El punto está en ese "punto de coincidencia"; DESDE SIEMPRE SE HA CREÍDO -y así se ha sostenido- QUE LA ESENCIA DE LA APARIENCIA ES EL ASPECTO EXTERIOR; ya de las personas, ya de las cosas; aunque esto último, no siempre se ha dicho.

Y eso, considero, NO ES CORRECTO. La apariencia NO ES EL ASPECTO EXTERIOR, SINO LA IDEA QUE UNA O MÁS PERSONAS TIENEN POR LA APRECIACIÓN QUE HACEN DE ESE ASPECTO EXTERIOR.

No hablo aquí de la "apariencia en el Derecho", sino de la "apariencia en género", y es de esta noción de la que no se ha hecho el razonamiento adecuado. Ya cuando se le da un tratamiento jurídico se han corregido ciertos errores, pero de la noción *in genere*, sólo se ha asegurado que es el aspecto exterior de cosas o personas. ⁽¹⁾

No propongo en este momento una definición de lo que para mí es la apariencia "en género", pues eso lo hago más adelante; sólo es mi intención establecer cuál es la esencia de la apariencia, para ya después, basado en ello, hacer los ajustes correspondientes y presentar, a quienes me honran con ser mis Sinodales, un

(1) Más adelante comento cómo parece que algunos juristas han entendido que la apariencia no está en las cosas o personas como una cualidad intrínseca, sino en la apreciación que de ellas se hace; aunque no todos lo afirman abiertamente.

concepto genérico de apariencia "curado", tal como lo harían en "el Hospital de las Palabras".

En nuestro país se utiliza la palabra calificativa de "sabroso" para referirse a cierto tipo de alimentos que, después de ingerirlos, resultan agradables al paladar. Así pues, los alimentos son "sabrosos" porque así lo considera quien en determinado momento se los lleva a la boca; pero no puede decirse que tal o cual platillo sea "sabroso" *per se*. Esa cualidad de los alimentos no les es intrínseca, sino que es el juicio que una persona hace de ellos después de degustarlos.

La *consumibilidad* de las cosas es una cualidad intrínseca de éstas. Las cosas se consumen por sí mismas con independencia de la interacción del humano sobre ellas; el simple roce del viento, la temperatura o el transcurso del tiempo hacen que se vayan desgastando o consumiendo; aunque en algunos objetos ese desgaste sea más apreciable que en otros, la realidad es que todos los objetos materiales se desgastan.

Ahora bien, la *fungibilidad*, a diferencia de la consumibilidad, no es intrínseca de las cosas, sino que es una cualidad que las personas les atribuyen a dos o más cosas en el momento de hacerse un pago; pero no puede decirse que las cosas sean fungibles por sí mismas; *per se*.

Se tiene pues, que la *consumibilidad* es una cualidad intrínseca de las cosas, mientras la *fungibilidad* no es una característica de las cosas por sí mismas, es ésta como lo "sabroso" de la comida, las personas son quienes le atribuyen tal calidad después de haberlas degustado o después de comparar dos y determinar que tienen el mismo poder liberatorio en el momento de hacer el pago, o porque la ley lo determina.

Se ha dicho que la apariencia es el aspecto exterior de las cosas o personas y no puede negarse que todas las personas y las cosas materiales tienen una parte exterior o que se exterioriza, por lo que ese aspecto exterior, es una cualidad intrínseca: las cosas y las personas tienen una parte exterior se quiera o no que la tengan.

Pero ESO NO ES APARIENCIA, ES SIMPLEMENTE LA PARTE EXTERIOR.

Si se ve a un hombre de 193 cm. de estatura, tez blanca, pelo lacio, complexión delgada y ojos de color azul; ese será su **aspecto exterior**, la parte de afuera, calidad que tiene se quiera o no: son sus cualidades intrínsecas. Y eso es lo que siempre se ha dicho que es la *apariciencia*, pero considero eso incorrecto: **eso no es su apariciencia, sino sólo su aspecto exterior.**

Bien, el mismo sujeto del ejemplo se sienta en la mesa de un restaurante y en la mesa de enfrente hay un grupo de 4 personas: un vaquero de Chihuahua, un chino recién llegado, un tijuanaense, y un alemán que llegó con el oriental.

El aspecto exterior de hombre del ejemplo, es el mismo para todos, porque es una calidad intrínseca de sí mismo, **PERO LA APRECIACIÓN QUE DE ÉL TENGAN LOS DEMÁS PUEDE NO SER LA MISMA.**

El vaquero chihuahuense dice que sin duda el hombre de la mesa de enfrente es su paisano, por el tamaño y complexión; de inmediato el chino dice que no, que el señor de la mesa tiene mucho parecido con otro a quien le vende telas en su país natal; pero el de Tijuana lo interrumpe y asegura que es un policía de la patrulla fronteriza; y por último el germano se levanta de la mesa y se funde en un cálido abrazo con el sujeto del ejemplo porque resultó ser su hermano.

Así se ve pues que **la apariciencia no puede ser el aspecto exterior** que está ahí y es intrínseco de la persona, **sino la idea que se tiene por la apreciación que de ella se haga** en virtud de su aspecto exterior o de lo que exterioriza. Si el aspecto exterior de la persona del ejemplo, que no cambia, no es variable, es intrínseco a ella, según lo que siempre se ha dicho, fuera la apariciencia, los comensales del grupo debieron tener la misma idea del sujeto al que observaban; debieron tener la misma "apariciencia", y no fue así; cada uno pensó una cosa diferente partiendo de un mismo principio, pues la imagen del sujeto que veían era la misma para

todos. *La apariencia no está en quien genera la imagen, sino en quien la percibe.*

Al Hospital de las Palabras debió haber llegado el vocablo "apariencia" con la *enfermedad* de llevar como esencia la de ser el aspecto exterior de las cosas o personas, pero después de un "minucioso tratamiento" debió haber salido "sana", con la idea de que la apariencia está en la apreciación que hace la sociedad de las personas o las cosas.

Si dos personas adultas y un niño se encuentran una caja madera finamente tallada y con adornos detalladamente bruñidos; ese es su aspecto exterior y será el mismo para el niño y para los dos adultos, por lo que podría decirse que si la parte de afuera es igual para los tres y esa es la apariencia, según se ha venido sosteniendo, los tres tendrían la misma apariencia de la caja y creerían lo mismo, pero considero eso no es así.

Para uno de ellos puede ser una simple caja sin valor, para el otro una costosa antigüedad, y para el niño, con la imaginación que le caracteriza, la famosa "caja de Pandora".

ENTONCES, LA APARIENCIA NO ESTÁ EN LAS COSAS O EN LAS PERSONAS MISMAS, NO ES SU ASPECTO EXTERIOR, NO ES UNA CUALIDAD INTRÍNSECA; SINO QUE ESTÁ EN QUIEN APRECIA TALES COSAS O PERSONAS; ES LA IDEA QUE SE TIENE POR LA APRECIACIÓN QUE LA SOCIEDAD O UNA PERSONA DETERMINADA HACE DEL ASPECTO EXTERIOR DE LAS COSAS O PERSONAS O DEL QUE EXTERIORIZAN EXCLUSIVAMENTE LAS PERSONAS.

De esta manera, emulando lo que en el "Hospital de las Palabras" del "Hotel Roca Amador" se hacía, considero he ubicado la deficiencia de esencia de la "apariencia", para presentarla en su real esencia: la de que ésta no está en las cosas o personas mismas, sino en quienes la aprecian.

Quizá quienes se reunían en el Hospital de las Palabras hubieran descubierto que la **apariencia también opera respecto**

de uno mismo. Se había aceptado esta idea pero sobre la base de que la apariencia fuera el aspecto exterior de las personas o cosas, pero nunca partiendo de la idea de que la apariencia está en los ojos del que mira.

Ahora comentaré lo que específicamente han dicho al respecto los miembros de la Real Academia Española y autores diversos sobre el concepto genérico de apariencia.

3.- ERRÓNEA DEFINICIÓN QUE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DA DE LO QUE ENTIENDE POR "APARIENCIA".

No obstante que diversos autores(as), y en obras muy variadas, critican acertadamente al Diccionario de la Lengua Española⁽⁴⁾, éste es el primero que consulté, aun cuando los(as) miembros de esta institución fundada en 1714 y que se han preocupado por cumplir con el lema de la Academia que *LIMPIA, FIJA y DA ESPLENDOR* a la lengua española, no siempre lo hagan con acierto. Este diccionario dice:

"APARIENCIA (Del lat. *apparentia*) *f.* **aspecto o parecer exterior de alguien o de algo.** //2. Verosimilitud, probabilidad. //3. Cosa que parece y no es...."⁽⁵⁾;

y si "apariencia" es el sustantivo, no resulta inútil aclarar lo que significa el adjetivo. El mismo diccionario dice:

"APARENTE (Del lat. *appãrens,-entis*, part. act. de *appaëre*, aparecer) *adj.* **Que parece y no es.** //2. Conveniente, oportuno, adecuado. *Esto es aparente para el caso.* //3. Que aparece y se

(4) Don Raúl Prieto, lingüista mexicano, hizo una dura pero muy acertada crítica al Diccionario de la Lengua Española en su libro: *Vuelve la Real Madre Academia*.- Editorial Océano S.A.- México, 1987.- 2ª edición.

(5) Real Academia de la Lengua.- "Diccionario de la Lengua Española".- Edit. Espasa-Calpe S. A.- Madrid, 2001.- 22ª edic.- tomo I.- pág. 176.

muestra a la vista. //4. Que tiene tal o cual aspecto o apariencia.
//5. coloq. Vistoso, de buena apariencia..."⁽⁶⁾

Como dije, aun cuando esa sea la noción que la Real Academia Española da de lo que ella entiende por *apariciencia*; primero, no significa que deba ser el correcto y, segundo, tampoco que necesariamente se deba estar de acuerdo con ella. Con frecuencia se incurre en el error, ya en el lenguaje jurídico, ya en el común, de atribuir a un sustantivo, el calificativo implícito que se desee.

Y así, si bien el concepto de "*apariciencia*" expuesto por la Real Academia, en su primera acepción sólo hace referencia al *aspecto exterior de una persona o cosa*, más adelante en la 3ª, implícitamente la califica de discordante con la realidad, pues asegura que en la *apariciencia*, **algo parece y no es**, lo cual es materia ya del adjetivo; y tal es el caso que la primera idea que se da de "aparente" es precisamente la de algo que parece y NO ES.

"Tiene entonces toda la razón D. Raúl Prieto, al criticarlos, y por ello se debe tomar con muchas reservas, lo que diga el diccionario de la lengua española, aunque sea el oficial en España."⁽⁷⁾

Esta aclaración que puede parecer hueca o sin sentido, en definitiva considero no lo es. Precisar desde ahora la idea de que la "*apariciencia*" puede o no coincidir con la realidad, es fundamental en la esencia de la Teoría Jurídica de la Apariciencia.

Dije que la Real Academia Española tiene como lema el de *limpiar, fijar y dar esplendor* al idioma español, pero también dije que no siempre sus miembros aciertan en ello.

Los miembros de esta institución no han podido *limpiar* la idea que se ha tenido de la *apariciencia*; tampoco, en ocasiones, son capaces de *fijar* el idioma español cuando presentan conceptos

(6) Real Academia de la Lengua. - *Idem*.

(7) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. - *El Patrimonio El pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad*. - Edit. Porrúa S.A. - México, 1999. - 6ª edic. - nota 575. - pág. 783.

contradictorios y que no reflejan fielmente la noción que definen, conduciendo con ello a confusiones; y en momentos no parecen ser capaces *dar esplendor* al idioma español estableciendo como "oficiales" palabras que en nada corresponden con el origen latino y árabe en esencia del mismo.

Ya en el apartado anterior, creo haber resaltado el equívoco en la esencia de la noción de "apariencia", así como lo que considero es su verdadero fondo. Aquí es de resaltar la idea, a mi juicio equivocada, que los miembros de la Real Academia Española tienen de esa noción.

Así es, salta a la vista que el concepto que la Real Academia da de lo que entiende por apariencia, no corresponde con la naturaleza lógica de ésta, y que más que "seguir por la línea", **pone la línea a seguir** en ese sentido diciendo que, básicamente, la apariencia es el aspecto exterior de las cosas o personas.

No tuvieron en la Academia la visión de que la apariencia opera respecto de quien percibe ese aspecto exterior. Si la apariencia fuera, como ahí se dice, el aspecto exterior, una persona que se disfraza y se encierra en un cuarto oscuro, primero, tendría un aspecto exterior se quiera o no y, segundo, esa sería su apariencia; pero **¿cuál apariencia si nadie lo ve?!**

Nunca dará la apariencia de algo porque nadie estará apreciando su aspecto exterior; será hasta que decida salir del cuarto oscuro y se presente ante alguien, cuando ese alguien **APRECIE SU ASPECTO EXTERIOR, LO PERCIBA: TENGA LA APARIENCIA DE QUE ESA PERSONA ES LO QUE INDICA SU DISFRAZ.** Por lo que

"Está claro que esta forma lingüística no es conveniente para la meta principal de la precisión legal..."⁽¹⁾

En fin, los miembros de la Real Academia Española no han podido precisar esto desde 1714 hasta hoy.

⁽¹⁾ Kirchhof citado por: Frisch Philipp, Walter. - *ob. cit.* - pág. 191.

4.- OPINIONES, TAMBIÉN ERRÓNEAS, DE DIVERSOS AUTORES ACERCA DE LA NOCIÓN GENÉRICA DE "APARIENCIA".

Por tratarse de autores cuyas opiniones doctrinales han trascendido las fronteras de sus países, y también el tiempo, puede pensarse que lo que enseguida diré es un auténtico arrojito, una falta de respeto, pues en gran medida discrepo con lo que, **en materia de la noción genérica de apariencia**, han sostenido autores de reconocido prestigio. Por ello hago mía la intención del señor Paul Tabori cuando dijo que

"Sabemos que los eruditos de la Edad Media consideraban casi sacrilega cualquier expresión de escepticismo con respecto a los autores antiguos. Era posible comentar sus obras, desarrollarlas... pero jamás criticarlas."^(*)

Así que, a pesar del "sacrilegio jurídico" que pudiera pensarse que aquí cometo, lo que digo, tiene un sustento de por medio.

Considero que los autores que enseguida comento se han equivocado. Aunque habrá quien me tilde de blasfemo o sacrilego, las opiniones que a continuación atenderé *no están equivocadas por que yo las critique... las critico y se verá que están equivocadas.*

Las limitaciones y errores de esencia en la definición que da la Real Academia Española de lo que entiende por *apariencia* pueden parecer tan obvios, que sería fácil pensar que quienes han abordado este tema también las han advertido; pero no es así: no todos los autores que han tratado esta figura opinan lo mismo.

La idea común de *apariencia* hasta hoy tomada como base, por partir de la misma que da la Real Academia Española, es errónea; y aquí dejo las muestras de lo que he podido encontrar.

(*) Tabori, Paul.- *Historia de la estupidez humana*.- Edit. Siglo Veinte.- Buenos Aires, 1995.- pág. 42.

Luis Carral y de Teresa dice que la Apariencia

"...es el aspecto o parecer exterior (no verdadero) de una persona o cosa; semejanza, aspecto semejante (no igual) al de otra persona o cosa; cosa que parece y no es."⁽¹⁰⁾

Puede apreciarse como Carral y de Teresa cree, al igual que la Real Academia Española, que la apariencia es el aspecto exterior de una persona o cosa, lo cual hace que su concepto, en mi opinión, esté mal de inicio, pues sigue el camino de asegurar que la apariencia está en la cosa o en la persona intrínsecamente. No llegó a darse cuenta que la apariencia la tiene el que percibe ese aspecto exterior.

Si el principal error es la esencia misma del concepto, la consecuencia necesaria es que todo de lo que de ahí se desprende, tampoco sea muy atinado. Al margen de que lo que dice Carral y de Teresa no es apariencia, suponiendo que lo fuera, tropieza de nuevo cuando asegura que la apariencia jamás coincide con la realidad.

Infortunadamente este autor después de su equivoco inicial termina su concepto, con la limitada idea de que la apariencia es sólo el aspecto exterior.

Como comenté, la apariencia no es ese aspecto exterior sino la idea que se tiene por la apreciación que de él se hace; pero puede apreciarse el aspecto exterior en sí de una persona o cosa, o bien el aspecto que exterioriza una persona y que no es exterior en sí mismo, además de que también es posible tener una idea cuando se aprecian esos aspectos de uno mismo.

Y otro autor, Angelo Falzea, también se equivoca porque tampoco pudo ver la real esencia de la apariencia y entender que ésta puede o no coincidir con la realidad. Dice Falzea:

(10) Carral y de Teresa, Luis.- *La Protección de la Apariencia Jurídica. Conferencia pronunciada por el Licenciado Luis Carral y de Teresa, el 3 de junio de 1964 en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*- Librería de Manuel Porrúa S.A.- México, 1964.- pág. 14.

"...sólo cuando un fenómeno, además de mostrarse a sí mismo, hace aparecer otro fenómeno y lo hace aparecer como real, siendo irreal, surge la apariencia."⁽¹¹⁾

Falzea *falsea* cuando, refiriéndose a la apariencia, apunta que "un fenómeno se muestra a sí mismo", comete un error: asegura que la apariencia se da cuando un *fenómeno se muestra*, y eso es insistir en que la apariencia está en el *fenómeno* considerado en sí mismo.

Por otro lado, Juan Marcos Rivero Sánchez, de San José de Costa Rica, tampoco logró determinar una correcta idea de apariencia, además de que incurre en el error de afirmar que ésta nunca coincide con la realidad (o es irreal como él apunta).

Este abogado tiene el mérito de que en el año de 1986 presentó un trabajo de tesis profesional en donde da un trato más ordenado a la Apariencia en el Derecho, aunque no llegó a culminar el mismo con una sistematización de la Teoría Jurídica de la Apariencia. Su tesis, o lo que conozco de ella, corresponde en esencia al campo de la Filosofía del Derecho.

Dice el Licenciado Rivero Sánchez que

"De la apariencia en sentido estricto es decir, entendida como el parecer de lo irreal como real existe una acepción vulgar y otra jurídica."⁽¹²⁾

Y tiene razón; hay una noción vulgar y otra jurídica, pero se mantiene en el equívoco de asegurar que la *apariciencia* implica el parecer de lo irreal como real; no entendió que la *apariciencia*, jurídica o vulgarmente entendida, **puede coincidir o no con la realidad.**

Pero no quedó ahí; inmediatamente después del párrafo que

⁽¹¹⁾ Falzea, Angelo.- *Voci di Teoria Generale del Diritto*.- Giuffrè Editore.- Milano 1970.- s/tr.- pág. 46.

⁽¹²⁾ Rivero Sánchez Juan Marcos.- *Contribución al Estudio de la Apariencia de la Situación Jurídica*.- Revista Judicial.- San José de Costa Rica, Junio de 1986.- año X.- número 37.- pág. 176.

arriba transcribo, deja ver la influencia que en él tuvo la Real Academia Española; y así dice:

"En el lenguaje corriente, aparente es todo fenómeno que se ofrece a la consideración de los sentidos como verdadero, siendo ficticio."⁽¹³⁾

Igual que la Real Academia Española comienza hablando de *apariencia* y termina refiriéndose a ella como *aparente*; mezcla entonces el contenido del sustantivo con el del adjetivo.

Pero aquí hay un caso curioso; este autor no dice que la *apariencia* sea el aspecto o parecer exterior de las cosas o personas, lo cual parecería salvarlo del error de pensar, como muchos otros, tal cosa. Debe verse con especial atención el segundo párrafo que transcribí de Rivero Sánchez.

Subrayé la palabra "ofrece" porque es la clave para poder asegurar que poco le faltó para decir lo mismo que hasta hoy se ha sostenido.

Cuando habla de

"...un fenómeno que se ofrece a la consideración de los sentidos...";

implícitamente está diciendo que algo o alguien exterioriza cierto aspecto para que los sentidos de otros lo perciban, lo reciban o lo capten, y que ese algo que se exterioriza y se *ofrece* es la *apariencia*, lo cual es lo mismo que pertenecer al basto grupo de los que piensan que la *apariencia* está en quien exterioriza u ofrece algo, sin ver que la *apariencia* realmente está en quien percibe ese exterior: eso que se ofrece.

Considero sería tedioso e inútil transcribir aquí las opiniones de todos los autores que pude encontrar en el mismo sentido; sólo

(13) Rivero Sánchez, Juan Marcos.- *Idem*.

me resta apuntar que para ellos, simplemente la apariencia es el aspecto exterior y que éste no puede sugerir un fenómeno real, eso sin mencionar el hecho de que sus nociones "vulgares", como la mayoría dice, creo son deficientes por las razones que ya señalé, y agrego el hecho de que ninguno dijo que la apariencia puede operar respecto de uno mismo.

5.- OPINIÓN DEL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

El Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez, a este respecto, ha tenido dos etapas: una en que, como él mismo lo reconoce, incurrió en error semejante de pensar que la apariencia está en las cosas o personas, y la segunda en que, él solo, por sus meditaciones, se percató de su error y se corrigió, afirmando ya acertadamente que la apariencia no está en las cosas o personas en sí; sino en lo que las personas aprecian o ven de otra persona o de las cosas.

Para abordar el pensamiento en esas dos etapas del Maestro, comento lo que ha sostenido en sus libros hasta hoy, y después lo que acertadamente afirma ya sobre el tema.

A.- El concepto genérico de "Apariencia".

Dijo el Maestro Gutierrez y Gonzalez:

"En sentido lato o amplio, defino a la apariencia como
"LA SITUACIÓN DE HECHO EN QUE SE PRESENTA UNA PERSONA ANTE LA SOCIEDAD O CONGLOMERADO EN QUE HABITA, Y EN DONDE SE CREE O PRESUME POR SUS INTEGRANTES, QUE TIENE AQUELLA UNA ESPECÍFICA CALIDAD, CUANDO EN REALIDAD Y EN EL FONDO, PUEDE O NO TENERLA."(¹⁴) (yo subrayé).

(¹⁴) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*.- Edit. Porrúa S.A.- México, 2001.- 13ª. edic.- apartado 945.- pág. 887.

De este concepto del Doctor Gutierrez y Gonzalez, si discrepo en ciertos puntos, pero **ya incluye la idea de que la Apariencia está en las personas que aprecian a alguien más o a una cosa.**

Así es, según el concepto del Maestro, la apariencia se da respecto de una persona o cosa, cuando los integrantes del conglomerado social en que habita la persona o se encuentra la cosa, CREEN O PRESUMEN, que éstas tiene una específica cualidad. No dice que la persona dé una apariencia, sino que ésta se da cuando de ella se cree o presume algo por los miembros de la colectividad. Este contraste se advertirá mejor cuando me refiera a los conceptos específicos de Apariencia Jurídica que da el Maestro: el que dio primero, y el último que ofreció.

Ya había dado con la verdadera esencia de la "apariciencia", lo que de por sí, es de gran mérito. Sin embargo, al explicar de manera inicial cómo opera la apariencia en distintos ámbitos, regresó al camino de afirmar que la apariencia estaba en las personas como una cualidad intrínseca de ellas.

Al escribir sobre la "Apariciencia religiosa", dijo inicialmente el Maestro Gutierrez y Gonzalez que ésta

"Se presenta cuando una persona **da la apariencia** ante los miembros de su comunidad que la ven, de pertenecer a una determinada religión..."⁽¹⁵⁾

y decir "da la apariencia", implicaba asegurar que ésta es una cualidad de la persona, que es una cualidad intrínseca de ella.

Después, al explicar la "Apariciencia social", dijo de D. Procopio en su 13ª edición de su libro *Derecho de las Obligaciones* -pues ya en la 7ª de su libro "El Patrimonio", que es de este 2002, se corrigió⁽¹⁶⁾, que

⁽¹⁵⁾ Gutierrez y Gonzalez.- *Idem*.

⁽¹⁶⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad*.- Edit. Porrúa S A.- México, 2002.- 7ª edic.

"En cambio aunque sea inmensamente rico, si baja de un VW viejito, todo abollado, empolvado, raspado, pues dará la "apariencia" de estar en aprietos económicos. Es esa la oportunidad de aplicar el viejo dicho de "como te ven, te tratan"."(17)

Yo diría: "la belleza está en los ojos del que mira"; volvió el Maestro a decir "dará la apariencia" y como dije, eso es afirmar que la apariencia está en el aspecto exterior de las personas. Lo mismo sucedía con su explicación de la "Apariencia psíquica".

Por lo que toca exclusivamente a su concepto, no dice el Maestro que la apariencia también opera respecto de las cosas materiales.

Entonces, como lo que aquí estoy abordando es el concepto genérico de apariencia del Maestro Gutierrez y Gonzalez y no su explicación, debo decir que, aunque se limitó en algunos aspectos, ya dejaba ver que la Apariencia está en la consideración que los demás hacen de las personas, en lo que de ellas se cree o se presume, como se auto corrigió después.

Infelizmente tampoco mi Maestro ha dicho que haya "apariencia de uno mismo". Y algo de lo que me enseñó es honestidad académica, y por ello actuó así.

Si bien ese es el concepto que el Maestro ya dejó en uno de sus libros, y si se analiza con cuidado, puede verse que reconoce la verdadera esencia de la "apariencia"; el Maestro Gutierrez y Gonzalez despejó todas las dudas al respecto en pláticas personales conmigo; eso es el "porqué" del siguiente apartado.

B.- El Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez y la verdadera esencia de la noción de "Apariencia".

Cuando inicié este trabajo recepcional, creí descubrir la piedra angular de la Teoría Jurídica de la Apariencia, y desarrollé

(17) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones.*- ob cit.- 13ª edic.- apartado 945.- pág. 887.

un concepto genérico de ella, así como el correspondiente jurídico.

Sin ninguna vanidad, pero también sin modestia, creí haber logrado elaborar una definición muy superior a las estructuradas por los autores por mí conocidos que hasta hoy habían abordado el tema, incluso, y con toda objetividad, creí haber superado la propuesta por mi Maestro: Ernesto Gutierrez y Gonzalez.

Pero pronto caí en la cuenta de que realmente "el que puede lo más, puede lo menos", y que si el Maestro fue capaz de superar desde hace ya varios años los conceptos de otros tratadistas, tendría que llegar el momento en que también corrigiera mi opinión, y así sucedió.

Fue el Maestro Gutierrez y Gonzalez el que razonó y meditó originalmente la verdadera esencia de la noción de "apariencia", lo que lo hace un verdadero caso de extraordinario compromiso intelectual, pues no se conformó con lo que ya había dicho -que ya de por sí era muy bueno-, sino que siguió estudiando y pensando sobre el tema.

Sin darse cuenta de que el último concepto de Apariencia que insertó en su libro Derecho de las Obligaciones, 13ª edición, ya hacía ver la auténtica esencia de esa noción, siguió lucubrando⁽¹⁸⁾ al respecto y terminó por hacerme la observación de que la apariencia no está en las cosas o en las personas como una cualidad intrínseca, sino en la apreciación que de ellas se hace.

El Doctor Gutierrez y Gonzalez es la excepción en este campo, primero porque en la doctrina jurídica mexicana no encontré además de él, autor o autora alguna que aborde con seriedad y profundidad la institución de la *apariencia*⁽¹⁹⁾ y, segundo, porque a pesar de empezar en la línea doctrinal de que la

(18) Es oportuna la palabra si se recuerda que "lucubrar" es *trabajar asiduamente en alguna obra de ingenio*.

(19) No menciono como otro autor mexicano al señor Notario Carral y de Teresa que ya antes cité, porque el texto de donde tomé tal cita no es una obra escrita por él, sino la transcripción de una conferencia por él dictada hizo la editorial. Obra escrita al respecto no tiene o por lo menos no conozco; y si en un futuro me llegara a enterar de que si la hay, cambiaré mi criterio y daré el mérito del caso. Pero por ahora sólo puedo reconocerle desde aquí que, aunque no tenga obra escrita por mí conocida, haya tenido la misma chispa de abordar este tema.

apariciencia es el aspecto exterior de las cosas o personas, corrigió brillantemente el rumbo. Pero hay más, aún cuando él mismo pensaba básicamente como los demás autores en ese sentido, enfrentándolo con los tratadistas exóticos (y el otro caso en México), el concepto que él dio de lo que entendía por *Apariciencia Jurídica* superó por mucho a lo que en otras partes del mundo se ha dicho al respecto; ya en lo jurídico, ya en lo vulgar.

Es cierto que el Maestro Gutierrez y Gonzalez tenía un concepto propio de *apariciencia jurídica* en ediciones de su libro "El Patrimonio", y que ese seguía en la línea de asegurar que la apariciencia se refiere al aspecto exterior de las personas; pero como los grandes científicos, *creó el veneno, pero de inmediato creó el antídoto*.

Fue precisamente él quien descubrió el verdadero sentido de la apariciencia, y aunque **bajo protesta de decir verdad** todo el análisis de este trabajo, la decisión de ir por ese camino y el concepto íntegro que propongo son obras mías, la esencia de la apariciencia es obra de mi Maestro.

Ya sentía yo que iba por el camino correcto y así lo dejé ver en la mayoría de los ejemplos que utilizaba, pero por mas señales de cordura jurídica que diera, éstas no tienen la misma trascendencia que el sólo hecho de que "de un plumazo" el Maestro razonara sus ideas y las mías, y resolviera el problema.

Hubiere sido fácil y hasta desleal con mi Maestro aceptar sus ideas sin meditar y plasmarlas como mías; pero nada más alejado de la realidad y de mi intención que eso.

Fue el Doctor Gutierrez y Gonzalez quien dio con la verdadera esencia de la apariciencia, aunque me tocara a mí estructurarla y plasmarla primero en un concepto genérico, después en uno jurídico y al final en lo que pretendo sea una estructurada Teoría Jurídica de la Apariciencia.⁽²⁰⁾

Y no me queda más que asegurarle y darle mi palabra

(20) Asegurar lo contrario sería atribuirme un mérito que no es en exclusiva mía, cosa que ya es costumbre en muchos autores y autoras de este y otros campos.

públicamente al Maestro de que no adopté tales ideas por venir simplemente de él; sino que realmente las analicé y llegué a la misma conclusión, porque de no haber sido así, de no haberme convencido de tal criterio, por honestidad profesional y sobre todo lealtad a mi Maestro, no hubiera sostenido tales ideas.

Posiblemente habrá quienes, después de estudiar este tema, digan que he mentido, que ya otros autores habían entendido que la apariencia es un juicio subjetivo de consideración de un aspecto exterior, pero a todos ellos les digo que no es así. Hay quienes han dejado ver tal criterio, pero respecto de la noción JURÍDICA de la apariencia, no de la genérica (que es el punto de partida), y aún así cuando abordan el tema ya en el campo del Derecho, siguen -por lo general- la idea de que la apariencia está en las cosas o personas como algo intrínseco.

De nada les sirvió enderezar el camino, si en la explicación de la institución jurídica se mantienen en el error.⁽²¹⁾

Quedan ahí el concepto genérico de "apariencia" del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez, el reconocimiento de haber sido él quien dio con la real esencia de esa noción; y como resultado de ello, ya sobre la base de esas aportaciones, ahora propongo un personal concepto genérico de "Apariencia".

6.- PERSONALES CONCEPTOS GENÉRICOS: DE "APARIENCIA" Y DE "APARENTE".

He preferido evitar palabras como "vulgar", "corriente", "común", etcétera, no por algún tipo de complejo, sino porque me parece que "concepto genérico" denota de mejor manera la idea de que se trata de la noción "en genero", sin ningún matiz, y ya después que cada disciplina se encargue de aportar las especies:

(21) En el capítulo IV de la Segunda Parte, comento las opiniones de algunos juristas que habiendo entendido que la apariencia está en quien aprecia, siguen partiendo de la premisa contraria para la explicación del tema.

Apariencia en el Derecho, en la Psicología, en la Teología, en la Filosofía, etc.

Por las razones que ya apunté, las definiciones que dan los miembros de la Real Academia Española y los autores citados me parecen erróneas; así que propongo la siguiente **definición genérica de APARIENCIA:**

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona o un grupo social tiene de alguien, de algo, o la que se tiene de sí mismo, por la apreciación de un aspecto exterior o que se exterioriza, según sea el caso.

De esta manera propongo un concepto que ya contempla la verdadera esencia de la apariencia, y que abre la posibilidad, por primera vez, de que se tenga una "apariencia de uno mismo" consecuencia de una apreciación de algo exterior, y no de ese algo exterior en sí.

Además agrego ideas como la de que ese aspecto que otros perciben para tener la apariencia, puede ser exterior en sí mismo de la cosa o persona, o que, en el caso de las personas, pueden éstas exteriorizarlo, sacarlo pues no está afuera por sí mismo.

También puede verse cómo la apariencia que alguien tiene de una persona o cosa, al final puede o no coincidir con la realidad. **La realidad o veracidad** de la apreciación o apariencia es **contingente**.

La conveniencia y acierto de ello se aprecia si se piensa en una persona con "erupciones" o "ronchitas" en todo el cuerpo y de quien *se piensa* tiene varicela. Primero, si esa persona no presentara las "ronchitas", no exteriorizara ese aspecto, no se creería que estuviera enferma; segundo, si no hay alguien presente con ella o no estuviera ante un conglomerado social, por ende nadie podría pensar en una enfermedad ni en nada: no la ve; tercero, aun cuando se vieran las erupciones y se piense en una enfermedad, puede estar esa persona realmente enferma de varicela

o sólo haber sido "picoteada" por algún insecto: la *apariencia* que los demás tienen de esa persona puede o no coincidir con la realidad.

Eso respecto de las personas; pero imagínese similar caso con un perro que presenta espuma en el hocico y del que se tiene la *apariencia*, porque así se aprecia, de que está rabioso.

De esta manera, el concepto que propongo de *apariencia* es el único que hasta hoy ha tratado a esta noción de esa manera: plasmando su verdadera naturaleza o esencia, contemplando todas las posibilidades y supuestos que esta idea pueda abarcar; y sin ser de corte jurídico, será la base para obtener el que corresponda a la *apariencia* en el Derecho.

Considero conveniente aclarar algo: he dicho que las definiciones de la Real Academia y los autores que he citado son erróneas primero, porque no vieron jamás el verdadero sentido de la noción, y después porque aunque tuvieren razón sus ideas son limitadas; sin embargo también reconozco que hay doctrinarios que han podido detectar algunos defectos en la definición de la *apariencia*, aunque por desgracia con todo y eso no llegaron a la raíz del problema.

El autor español Antonio Hernández Gil dice que...

"No hay contradicción. La *apariencia* no es lo contrario de lo real, sino lo que se muestra externamente como real. Para los que intervienen en la *apariencia*, ésta puede ser realidad o no."⁽²²⁾

Mi reconocimiento desde aquí para este autor por entender, y así decirlo, que la *apariencia* puede resultar ser realidad o no. Pero, no obstante que Hernández Gil entiende acertadamente a la *apariencia* en lo que se refiere a su sincronía con la realidad, e hizo un *amplísimo* estudio en el libro que cito, ¡no tuvo el cuidado de dar un concepto de *apariencia*, ni genérico, ni jurídico!

⁽²²⁾ Hernández Gil, Antonio.- *La Posesión*.- Edit.- Espasa-Calpe S.A.- Madrid, 1987.- Tomo II, Obras Completas.- pág. 30.

Considero eso es *peccata minuta*, la verdadera falla de Hernández Gil está en seguir diciendo que la apariencia es lo que se muestra externamente, cuando debió decir que es la apreciación que se tiene de algo en virtud de lo que se muestra externamente.

En el mismo sentido, Jesús Martínez Girón, entiende la contingencia de la apariencia cuando, al explicar los supuestos en que un trabajador se contrata con alguien, es posible que quien se considera patrón, de quien se tiene la apariencia de que es tal, resulte o no serlo en realidad.⁽²³⁾

Otro caso de un autor que comprendió que la apariencia puede o no coincidir con la realidad, es el del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez; pero de ello ya hice el comentario en los dos apartados que a éste anteceden.

Por último, también dije que discrepo con la definición que la Academia de la Lengua da de lo que entiende por "aparente", pues parece que se refiere también a la parte exterior de las cosas o personas y da a entender que todo lo aparente es, en el fondo, falso.

En esencia, también corresponde aquí la idea de que lo aparente es una idea que se tiene de algo o de alguien; por ello propongo el siguiente concepto de **aparente**:

Es toda cualidad, en el fondo cierta o falsa, que las personas le atribuyen a algo o a alguien cuando es en atención a la apreciación que hacen de su aspecto exterior en sí o que exterioriza.

(23) Martínez Girón, Jesús.- *El empresario aparente*.- Edit. Civitas.- Madrid, 1992.

"Así que la tarea no es contemplar lo que nadie ha contemplado todavía, sino meditar, como nadie ha meditado aún, sobre lo que todo el mundo tiene ante sus ojos"⁽²⁴⁾ ... la apariencia.

SCHOPENHAUER

CAPÍTULO II.

LA APARIENCIA EN DIVERSOS ÁMBITOS.

Fácilmente puede entenderse que la apariencia no es exclusiva del Derecho porque poca noción se tiene de que la apariencia opera en el ámbito jurídico.

Ninguna de las instituciones reguladas por el Derecho, sin importar la tradición jurídica que se tenga adoptada, nace de la nada; el legislador recoge las costumbres, las corrientes filosóficas, las ideológicas, las prácticas comerciales, políticas, etcétera; las reconoce y las regula prohibiéndolas o permitiéndolas según sea el caso.

Lo mismo sucede con la apariencia; esta idea ha existido y operado desde antes de las regulaciones jurídicas en todos los campos de la actividad humana: puede tenerse apariencia de todo lo que el ser humano haga, diga o sea.

Siempre debe tenerse presente la idea de que la apariencia no

⁽²⁴⁾ Caramón Arana, Cristina.- *El Proceso de la Investigación Científica*.- Edit. Edicol.- México, 1989.- módulo VI.- pág. 6.

está intrínsecamente en las cosas o en las personas, sino que es la idea que de ellas se tiene.

En tal entendido, y de manera breve, comentaré cómo opera, cómo considero se da la apariencia en campos distintos al jurídico y partiendo de la noción genérica de apariencia que propuse en el apartado "6", ofreceré también un concepto específico en cada una de esas aplicaciones. Así funciona pues, la apariencia.

7.- POR LA PRESENCIA ESTÉTICA.

A.- Noción de la materia.

La presencia estética es sin duda el terreno en donde la apariencia puede apreciarse de mejor manera; ahí se desenvuelve en todo su esplendor.

Al margen de los comentarios que hice en el capítulo anterior de lo que para mí es la apariencia, en este momento sólo es necesario retomar la idea inicial: EL ASPECTO EXTERIOR.

Con la intención de tener un punto de partida que me facilite la exposición, propongo el siguiente concepto de lo que para mí es la Presencia Estética:

Es el resultado de la fijación que hace un individuo en sí mismo, en su persona, y mediante proyecciones psíquicas, de lo que entiende o le parece bello de acuerdo a su sentido propio de la belleza.

Al respecto dice el Maestro Gutierrez y Gonzalez que

"...LO BELLO NO ESTA EN LAS COSAS CONSIDERADAS EN SI, SINO EN LA APRECIACION QUE DE LAS MISMAS SE

HAGA.”⁽²⁵⁾

Y parece que esas palabras del Maestro eran premonitorias; haciendo una alteración de ellas, puedo decir que

LA APARIENCIA NO ESTÁ EN LAS COSAS O EN LAS PERSONAS CONSIDERADAS EN SI, SINO EN LA APRECIACIÓN QUE DE LAS MISMAS SE HAGA.

No puede hacerse apreciación alguna de persona o cosa, si no es en función del aspecto exterior de ellas.

Todas las personas tienen una concepción propia de lo bello, de lo estético; y la aplican a su aspecto particular. Dependiendo de esa concepción, el ser humano adapta su aspecto externo a su idea de belleza o estética.

Algunas personas consideran “bello” marcarse con *tatuajes* alguna o todas las partes del cuerpo; entonces, al hacerlo modifican su presencia estética según su idea de belleza y fijan un aspecto exterior de su persona, de su cuerpo, que un individuo o un grupo social aprecian. Este aspecto exterior que han fijado según su noción de la belleza (algo discutible), permite que quien aprecia tal aspecto tenga una apariencia de lo que observa; más nunca que la persona dé la apariencia de algo; pues eso es regresar a la idea de que la apariencia está en el sujeto que exhibe sus cualidades.

Uno de los aspectos que comprende la presencia estética es LA INDUMENTARIA; el ser humano puede ponerse los vestidos o indumentaria que quiera y que, REGULARMENTE, estará fijada por las costumbres medias del lugar y época en que se encuentra.

Al vestirse de tal o cual manera, fija la persona en ella su idea particular de lo bello, de lo estético, y de esa manera ese individuo

⁽²⁵⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto - *El Patrimonio El pecuniario y moral o Derechos de la personalidad.- ob. cit. - 6ª edic. - apartado 562.- pág. 844.*

determina un aspecto exterior que los demás apreciarán; apreciación que tendrán como apariencia.

Si se encuentra a una mujer con anillos en los lóbulos, pequeños huesos que entran por una fosa nasal y salen por la otra y con aros de metal alrededor del cuello, seguramente **se pensará** que es africana, ¿de dónde exactamente?, no se sabe, pero de que es africana, es africana (**se cree**): LA APARIENCIA ES LO QUE SE PIENSA, LO QUE CREEN DETERMINADOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.

Se tienen los casos de dos mujeres con igual nombre y de quienes se tuvo una apariencia por su presencia estética, en lo que hace a la indumentaria; me refiero a Sor Juana Inés de la Cruz y Juana de Arco.

Los ejemplos pueden no parecer muy ortodoxos en la elaboración de un trabajo recepcional como lo es éste, pero creo que cumplen con el cometido de facilitarme la exposición sobre cómo opera la apariencia cuando se infiere de la presencia estética de los demás, dejando ver lo que la persona considera bello y por lo mismo plasma en su cuerpo para que los demás **lo aprecien**; para que los demás se formen una apariencia de a quien están observando.

Hay sin embargo una distinción sutil pero determinante entre la apariencia y la presencia estética. Como dije, hay apariencia no en la persona o cosa que exterioriza ciertos aspectos, sino en la apreciación que los demás hacen de ello. Si no hubiera quien perciba el aspecto exterior de nuestra persona (lo que definí como presencia estética), no habría apariencia.

Si me visto de alguna manera y no hay quien me observe, no hay duda de que tendré presencia estética, pero nadie tendrá una apariencia de mí, pues no hay quien aprecie mi aspecto exterior y por ello se forme idea alguna en función de lo que está viendo.

Pero también es posible tener una apariencia de la estética de las cosas. Una obra de arte cualquiera, por sí misma no es estética;

sino que será el sentido de lo bello que proyectemos sobre ella quienes la observamos, el que pueda hacer que se diga que tal cosa u obra es estética o bella; que tenemos la apariencia de que tiene esa calidad.

B.- Concepto de "Apariencia por la Presencia Estética".

Con base en todo lo anterior, entiendo como "Apariencia por la Presencia Estética":

La idea que una persona o un grupo social tienen de otra persona determinada, o la que de sí misma tiene alguien por la apreciación de su aspecto exterior cuando éste es resultado de las proyecciones psíquicas que esa persona hace en sí misma del sentido que particularmente tiene de lo bello; idea que pueden o no coincidir con la realidad o con la apreciación estética media colectiva.

O bien, tratándose de las cosas:

La idea que una persona o un grupo social tiene de una cosa material por la apreciación de su aspecto en sí exterior, en función del sentido de lo que considera bello el que observa; idea que puede o no coincidir con la que alguien distinto del que mira pueda tener.

Este último concepto deja ver que en la apariencia siempre hay una contingencia, pues lo que para uno puede resultar bello, para otro puede ser por demás feo.

8.- POR LA PRESENCIA FÍSICA.

A.- Noción de la materia.

También se puede tener una apariencia de alguien por la presencia física de esa persona o de uno mismo, y aunque pueda confundirse con la estética, no son la misma cosa.

Según se lee en el apartado anterior, la presencia estética es el resultado de la fijación que hace una persona en sí misma de lo que **considera** bello. La presencia física no es eso. En ésta **NO INTERVIENE LA NOCIÓN QUE EL INDIVIDUO TENGA DE LA BELLEZA O LA ESTÉTICA**; se refiere a las características fenotípicas de la persona: su talla, estatura, color de tez, ojos, tamaño y forma de la boca, tipo de cabello, el color de la piel, etc. Su forma como cualidad intrínseca, más que su imagen.

La apariencia en este terreno opera en función de cómo se aprecia a la persona y no de cómo ésta ha decidido verse o cree que se ve mejor o peor. Aunque lo que digo se tambalea cuando se piensa en las llamadas "cirugías estéticas"; "jalando" de la ciencia jurídica el principio de "reducción del cualitativo por el cuantitativo", lo que he dicho y diré será en función de los más de los casos y no de los menos que constituyan una excepción.

También para tener un punto de partida, propongo el siguiente concepto de lo que entiendo por Presencia Física en las personas:

Es el conjunto de características fenotípicas de una persona que le dan su constitución, forma y rasgos, con independencia de que sean apreciados o no por la colectividad.

Al igual que en la apariencia que se tiene por la presencia estética, aquí esa consideración puede o no ser verdadera, puede o

no coincidir con la realidad.

Las características físicas del ser humano pueden hacer tener la apariencia de que se observa a alguien determinado, de algún lugar, de tal o cual manera de ser, o simplemente de alguna cualidad que puede o no tener esa persona que se observa. Tal puede ser el caso de la leyenda sobre el regreso de Quetzalcóatl.⁽²⁶⁾

Para los indígenas americanos, fue determinante la apreciación que hicieron del aspecto físico de Cortés: su color de pelo, los ojos azules, la barba, etc.; **no su presencia estética**; no la manera en que se acomodaba el cabello, sino el tipo de cabello; no la manera en que se arreglara los ojos, sino el color de los mismos; no la manera en que se maquillara, sino su color de piel; tampoco lo recortada o larga que tenía la barba, sino que tenía barba, y menos la manera en que se vestía. Caso histórico en que la apreciación que se hizo de la presencia física de una persona, no concordó con la realidad; pues Cortés no resultó Quetzalcóatl.

Y hasta en la mitología griega hay un caso de apariencia por la presencia física, pues se tiene que basada en ella fue que Epimeteo aceptó a la mujer llamada Pandora que los dioses le enviaron.⁽²⁷⁾

Ya en textos tan antiguos como el Kama Sutra, se hacían profundos estudios de los hombres y mujeres en atención a la apariencia que de ellos y ellas se tuviera por su presencia física.⁽²⁸⁾

Hay también la posibilidad de que se tenga apariencia respecto de una cosa material por la presencia física de ésta. Naturalmente no cabe aquí la idea de las características fenotípicas

⁽²⁶⁾ Según la historia de México, cuando Hernán Cortés llegó a las costas de lo que hoy es Veracruz el Jueves Santo de 1519, un mensajero de Moctezuma le avisó a éste que desde oriente se habían acercado casas flotantes con hombres vestidos de oro y plata montados sobre bestias de 4 patas, algunos de los cuales eran *blancos, barbudos y de ojos color azul*. El pueblo Azteca, por influencia de la cultura Tolteca, esperaba que la profecía del regreso del dios Quetzalcóatl, rubio y barbado, se cumpliera.

⁽²⁷⁾ Guerber, H. A. - *Grecia y Roma. Mitología*. - Edit. Edimat. - Madrid, 2000.

⁽²⁸⁾ Sobre esos estudios de la apariencia de los hombres y mujeres por la presencia física: *Kama Sutra*. - Edit. Óptima. - Barcelona, 2000. - 2ª edición.

pues las cosas, por regla general, no tienen genes⁽²⁹⁾.

Cuando se aprecia la estructura de una cosa o su tamaño, se tiene entonces la apariencia en determinado sentido sobre tal objeto; y puede que al analizarlo de fondo se corrobore lo que de él se pensó, o se salga del error.

Considero lo anterior suficiente para abordar el tema de lo que considero es la presencia física, cómo de ésta se puede tener una apariencia de la persona o cosa que se observa; además de la distinción que tiene la presencia física de la estética. Sólo me queda apuntar el concepto que propongo de apariencia por la presencia física.

B.- Concepto de "Apariencia por la Presencia Física".

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que se tiene de una persona o cosa por la apreciación de su aspecto en sí mismo exterior; y que se refiere a su forma, constitución y rasgos, o fenotipo en el caso exclusivo de las personas.

9.- POR LA VIDA SOCIAL.

A.- Noción de la materia.

Esto es un poco más complicado, puedo decir que aquí hablo de la "apariencia que se tiene por la apariencia".

Así es, la apariencia que se tiene de una persona (porque las cosas no tienen "vida social"), generalmente provoca que el grupo social se forme un juicio del *estatus* social de esa persona.

⁽²⁹⁾ Cabe hacer la anotación de que los animales y las plantas sí tienen genes y por tanto características de este tipo, aun cuando jurídicamente son cosas; sin embargo, considero que la explicación y el concepto bien pueden aplicarse a todo tipo de cosas materiales.

Los miembros de una sociedad tienen una apariencia diferente de una persona que llega a un lugar en un automóvil lujoso último modelo, que la que se tiene de alguien que llega al mismo lugar en un pequeño y modesto auto compacto.

La apariencia que el grupo tiene de una persona con el tiempo y el "roce social" genera una imagen determinada ante ese conglomerado humano en que actúa. Una consideración de su nivel social o de su forma de vida en sociedad.

Por allá del año 605 A.C. cuando Solón gobernaba la ciudad de Atenas, los requisitos para pertenecer a los jurados de los tribunales, eran la honestidad demostrada en los cargos públicos, la lealtad en tiempo de guerra, la buena conducta cívica como ciudadano, etc. Todos esos aspectos no son otra cosa que la apariencia en la vida social que su grupo tenía de ellos, de los aspirantes, la imagen que los demás ciudadanos tenían de ellos.⁽³⁰⁾

Hay apreciaciones o consideraciones que hacen a los miembros de una sociedad, tener una apariencia de ciertas personas que determinan un trato específico de la sociedad hacia la persona de quien se tiene tal idea. Nunca será igual la actitud social que reciba una persona joven con gorra tipo "beisbolista", que una persona mayor con el solideo o un capelo; elementos que generan una consideración de ellos, una apariencia que motiva a disfrutar de ciertas consideraciones sociales.

Esa apariencia de *estatus* no sólo puede referirse a la situación económica de la persona de quien se tiene, sino a su situación profesional, política, civil, etcétera. Se puede tener una apariencia de la vida social de una persona por la idea del prestigio que se le supone de sus logros, triunfos y hasta fracasos.

De este tipo de apariencia han surgido máximas populares como: "las apariencia engañan", "como te ven, te tratan", "dime con quien andas y te diré quién eres", etcétera.

⁽³⁰⁾ Montanelli, Indro.- *Historia de los Griegos*.- Edit. Plaza & Janes.- Barcelona, 1994.- 8ª edic.- pág. 96.

B.- Concepto de "Apariencia por la Vida Social".

Apariencia por la vida social considero es

La idea, en el fondo cierta o falsa, de *estatus* o de "situación social" que la misma sociedad tiene de una persona determinada, por la apreciación de los aspectos que ésta exterioriza de tipo cultural, económico o de interacción con otras personas.

10.- POR LA CONDUCTA Y EN LA PSICOLOGÍA.

A.- Noción de la materia.

Como ya dije, la idea genérica de apariencia no debe tener matices, debe ser así: genérica; ya las disciplinas en concreto se encargarán de dar una noción técnica elaborando las teorías de la apariencia con las aplicaciones o visos que a esas ciencias correspondan.

Cuando se refiere a la conducta humana, de inmediato se tiene que acudir a la ciencia que se encarga de estudiar el comportamiento del individuo, y esa ciencia es la Psicología. Hay ya ideas de lo que para la Psicología es la apariencia y si bien parten de la idea genérica, hacen las puntuaciones necesarias para hacerla propia de esa área.

Por lo que toca a la Psicología, debo comentar LA APRECIACIÓN QUE SE TIENE DE UNA PERSONA POR LA CONDUCTA QUE EXTERIORIZA⁽³¹⁾, recordando que esa apreciación puede o no resultar verdadera.

(31) Aunque ya hay casos en la Ciudad de México de profesionistas que ofrecen sus servicios como ¡¡¡"Psicólogos de animales"!!! ...; y me sorprende saber que también los hay, y justificadamente según sé, de plantas.

Cuando se observa a una persona comportarse de manera infantil a pesar de ser ya adulta, de inmediato **nace la idea** de que esa persona es infantil o tonta en sí, y puede serlo, pero también es posible que sólo se haga el chistoso(a) y no sea ese su proceder común.

Nunca faltan casos como este: en la escuela, la alumna(o) que se supone más aplicada(o) en la clase, prepara la lección del día, y lo que todos esperan como una auténtica Cátedra, termina siendo un mar de lágrimas porque el o la exponente no pudo controlar los nervios y olvidó toda la lección.

Si alguien apreciara a ese alumno o alumna por sólo el momento de la exposición, no **pensaría** jamás que se tratara del o la mejor de la clase. Su conducta hace que se tenga la idea, la apariencia de que se observa a una persona que nada sabía de lo que estaba diciendo o tratando decir.

La conducta resulta así que es un aspecto de la personalidad, la cual al exteriorizarse permite que quienes perciben tales manifestaciones se formen un criterio de la persona, que tengan una apariencia de ella; juicio que puede ser acertado o erróneo por basarse en la apariencia que de ese sujeto se tiene por su comportamiento.

Ya comenté cómo la conducta puede generar en quien la percibe una apariencia; pero la Psicología también concibe erróneamente a la apariencia sin entender que la verdadera esencia de ésta está en quien percibe las manifestaciones externas de conducta, además sigue revolviendo el contenido de la idea sustantiva con la de la calificativa.

Howard C. Warren en su Diccionario de Psicología dice que apariencia se refiere a los

"Rasgos generales o signos distintivos de un objeto o ser, tal como se advierten en la observación visual" ... "Característica de una idea, imagen psíquica, reacción (simple o compleja) o experiencia

emotiva, de tal índole que parecen indicar cierto objeto, movimiento o predisposición emotiva, cuando en realidad se refiere a otra cosa.”⁽³²⁾

La apariencia, la apreciación, puede advertirse por la observación visual como dice Howard, pero se basa en la **consideración que se tiene por la imagen psíquica que presenta la persona, y no por los rasgos generales o signos distintivos de un objeto o ser, pues eso es volver al punto de creer que la apariencia está intrínsecamente en la cosa o la persona a la cual se observa. Y termina asegurando que en esa apariencia la imagen psíquica en realidad se “refiere a otra cosa”:** califica tal imagen como falsa.

Ese es el equívoco que comenté de la Real Academia Española, y puede advertirse que este autor va por el mismo camino.

Mucho eco tiene en el campo de la Psicología lo que ahí se conoce como *Psicología de la Gestalt* o Psicología de la Imagen; y que elementalmente se explica como la valoración que se hace de la persona por el análisis de su “imagen psíquica”.

En virtud de la conducta no se **genera** apariencia alguna, será la apreciación que otros hagan del comportamiento de alguien lo que permita formarse una APARIENCIA POR LA CONDUCTA.

B.- Concepto de “Apariencia por la conducta”.

Esta Apariencia por la conducta considero que es

La idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona determinada o un grupo social tiene de otra persona determinada, por la apreciación que hacen del aspecto que ésta exterioriza y que consiste en

⁽³²⁾ Warren, Howard C.- *Diccionario de Psicología*.- Fondo de Cultura Económica.- México 1998.- 3ª edic. en español.- pág. 18.

determinado comportamiento o manera de actuar.**11.- EN LA FILOSOFÍA.**

¿Qué es la apariencia para la Filosofía?

Como en todos los casos, aquí la Filosofía describe la figura que me ocupa desde su ángulo, dándole los rasgos que la adecuen a esa rama del saber; el caso es que las nociones que conoci ahí se tienen de apariencia, tampoco me parecen aceptables. Esto se hace un tanto extraño, porque es en la Filosofía en donde se han dado los más profundos procesos del pensamiento humano, y como he dejado dicho, no hizo falta más que un serio esfuerzo de análisis y razonamiento para llegar al verdadero sentido y esencia de la apariencia.

José Ferrater Mora dice que la apariencia es

"...de un modo general, el aspecto que ofrece una cosa, a diferencia, y aun en oposición, a su ser verdadero."⁽³⁾

Y de nuevo se ve aquí que también se dejaron llevar los filósofos por la idea de que la apariencia está en lo que ofrecen exteriormente las cosas, de que es una cualidad intrínseca de éstas.

Aunque parece que en honor a su profesión, el filósofo Ferrater Mora acertó en algo. Inmediatamente aclara este autor:

"Pero el aspecto de la cosa puede ser también su verdad y la evidencia de ella...";⁽⁴⁾

y ahí está, ese aspecto que, como dice Ferrater, ofrece la cosa y que como debió decir, se aprecia de la cosa en virtud de su aspecto exterior, como digo yo, puede o no ser verídico.

En el campo de la Filosofía resultó también que dicen que es

⁽³⁾ Ferrater Mora, José.- *Diccionario de Filosofía Abreviado*.- Edit. Hermes Sudamericana.- México, 1983.- pág. 34.

⁽⁴⁾ *Idem*.

el aspecto que ofrece una cosa, lo cual ya no corresponde con la esencia real de la apariencia, y después refiriéndose únicamente a las cosas olvidando a las personas, lo cual hace limitada la noción, pues considero que, sin lugar a dudas, LA APARIENCIA OPERA RESPECTO DE LAS PERSONAS COMO DE LAS COSAS.

También en el campo de Filosofía se hace un cuidadoso análisis del contenido de la apariencia, para establecer algo que, sin tanto esfuerzo, quedó asentado desde el capítulo anterior.

Me explico. Dice el mismo Ferrater Mora que el continente de la apariencia puede implicar 3 contenidos:

- 1.- El de verdad de la cosa (apariciencia) en cuanto ésta se identifica con el aspecto que ofrece (se aprecia de la cosa, debió decir),
- 2.- El de ocultamiento de la verdad, y
- 3.- El del camino para llegar a ella (a la verdad);

y que cada uno excluye a los otros dos.

Pero a lo que se refiere Ferrater con los tres aspectos que contiene la apariencia es, nada más, primero a que la idea de que la apariencia puede coincidir con la realidad; segundo, a que la apariencia puede no coincidir con la realidad, que la distorsiona o la oculta; y un tercero que me resulta ininteligible.

No alcanzo a entender tal cosa: Ferrater y quienes como él piensan quisieron profundizar tanto en el tema, que terminaron con una auténtica "ripiá filosófica".

La apariencia será el camino para llegar a la verdad, **sólo cuando coincida con la realidad**, y eso ya lo dije en el primer "contenido"⁽³⁵⁾.

Pero después encontré que lo que critico arriba ya antes había sido señalado por un autor a quien no consulté para hacer el

(35) "no se llega a *Tzintzuntzan* por el camino que lleva a Puruarán"; reza un viejo dicho purépecha.

comento, pero que después pude percatarme de que había dicho algo similar.

Nicola Abbagnano dice de la apariencia que

"Este término ha tenido en la historia de la filosofía dos significados simétricamente opuestos. El término ha sido entendido: 1) como ocultamiento de la realidad; 2) como manifestación o revelación de la realidad misma."⁽³⁶⁾

Y ahí está, este autor también filósofo, se concreta a señalar los dos únicos contenidos que caben en la apariencia.

Hasta aquí he comentado lo que para esta rama del saber es la apariencia; cuáles son sus aciertos en este terreno, y cuáles, a mi juicio, sus errores.⁽³⁷⁾

12.- DE LAS COSAS MATERIALES.

A.- Noción de la materia.

La apariencia de las cosas materiales también existe, aun cuando sea natural que se piense que eso no tiene relevancia alguna para el Derecho.

Ya desde el primer capítulo de este trabajo de tesis, al proponer mi personal concepto genérico de apariencia, dije que ella no está en las cosas consideradas en sí, que no es una cualidad intrínseca de ellas, sino que es la apreciación que de éstas se hace, y que esa apreciación puede o no coincidir con la realidad. Y no

⁽³⁶⁾ Abbagnano, Nicola.- *Diccionario de Filosofía*.- Fondo de Cultura Económica.- México 1985.- 4ª reimpresión.- pág 83.

⁽³⁷⁾ Como éste no es el tema medular de mi tesis, no abarco más; pero podría profundizar en la *apariencia* filosófica, además de en los libros que cito de Ferrater Mora y de Nicola Abbagnano, en la *Crítica de la Razón Pura* de Emanuel Kant (que por cierto coincide con Ferrater en lo de los tres contenidos que, según él, encierra la *apariencia*).

puede negarse que también las cosas materiales tienen un aspecto exterior.

El aspecto exterior sí es intrínseco de las cosas, lo que ya no está en ellas es la apreciación, la apariencia que los demás tienen de esas cosas.

Esta idea de la apariencia de las cosas es tan simple que puede complicarse; por ello haré el comentario del caso de la manera más sencilla, exponiendo no lo que es, sino el modo en que opera.

Hay cosas u objetos que por su fabricación parecen de determinada calidad y en rigor no corresponde ésta con la realidad; bien porque se piensa que se trata de un "verdadero tesoro" y resulta ser un bártulo, o porque se tiene la idea de que se trata de cualquier traste y da el caso de que es todo un prodigio.

Si alguien le ofreciera a otro el "Huevo de Nuremberg" y éste viera que tal huevo es una esfera pequeña con aritos y manecillas dentro y sujeta a una menuda correa, seguramente no estaría dispuesto a pagar gran cantidad de dinero por el dichoso huevo, pues el aspecto exterior que tiene no da para pensar que se trata del primer reloj de pulso en la historia, fabricado en 1502.

De ser dos personas las que observara el "huevo", pueden aun así tener diferentes apariencias: uno tiene la de que el Huevo de Nuremberg es un pedazo inútil de cuero, cristal y metal; el otro tiene la apariencia de que el Huevo es una antigüedad.

De una misma cosa con el mismo aspecto externo como cualidad intrínseca, pueden tenerse diferentes y muy variadas apariencias según sea la persona que percibe esas cualidades.

Es posible que alguien ofrezca en venta **¡¡¡una sandía cúbica!!!**, por la cantidad de 800 y tantos pesos, y seguramente pocos harían caso de la oferta pues saben que las sandías tienen forma de huevo; pero probablemente yo sí me decida a comprarla ya que a pesar de su aspecto exterior, yo sí tengo la apariencia de

que es una sandía, pues sé que ya las hay con esa forma.⁽³⁸⁾

Las obras de arte son un excelente ejemplo: véase en el libro del Maestro Gutierrez y Gonzalez (El Patrimonio), el caso de la pintura de Pedro Pablo Rubens; objeto del que, por la apreciación de su aspecto exterior, se tenía la apariencia de que era obra de su discípulo Snayders, cuando en realidad y en el fondo se trataba de una pintura de Rubens "oculta" bajo los trazos de su alumno.⁽³⁹⁾

Para el común de la gente, las dos cualidades más importantes de los objetos son la utilidad y la apariencia que se tenga de ellos, que en ocasiones importa más que la primera.

Hay también la posibilidad de que se tenga apariencia de cosas inmateriales como los derechos, empero, eso es materia del campo jurídico; por ahora sólo digo que cuando la apariencia se refiere a ellos, implica tener la idea o apariencia de que un derecho existe o no.

B.- Concepto de "Apariencia de las cosas materiales".

Aun cuando el concepto que propuse de apariencia en género, incluye a las cosas materiales, presento ahora uno específico sobre lo que entiendo por apariencia de este tipo de cosas.

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona determinada o un grupo social tiene de una cosa material por la apreciación del aspecto exterior de ese objeto.

Reitero la posibilidad de que se tenga apariencia de cosas inmateriales como los derechos, pues sobre ello se han cometido

⁽³⁸⁾ El viernes 15 de Junio del año 2001, en el noticiero de "Azteca 7" de las 21 horas, se dio la noticia de que en China ya se venden ¡sandías perfectamente cúbicas! por algo más de 80 dólares americanos.

⁽³⁹⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad.*- Edit. Porrúa S.A.- México, 2002.- 7ª edic.

equivocos serios, y tales faltas se han dado nada menos que en los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de pero de ello me ocupo más adelante

13.- EN VIRTUD DE CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

A.- Noción de la materia.

Esto que presento como apartado "13", podría remplazarse con decenas y hasta centenas de pequeños apartados, pero sería como dar 100 recetas para hacer cien rebanadas de pastel, pudiendo dar una sola de cómo hacer un pastel completo. Vale más asentar el género y dejar la posibilidad de que se aplique para obtener las especies.

Si se cuenta con cualidades, aptitudes o conocimientos especiales, se puede tener cierta apariencia que otros no podrían tener; y hay infinidad de casos de estos, tantos como especialidades de la actividad humana haya.

Los conocimientos especiales que se adquieren en algún arte, oficio o profesión, hace que se adquiera la cualidad de poder hacer una apreciación y tener una idea, una apariencia, que sólo se puede tener porque se cuenta con esos conocimientos. Equivale a decir que hay que tener los sentidos "finos y afinados" para percibir ciertos aspectos que permitan tener después una apariencia.

Cuando se ve por la calle a un perro, se puede opinar que se trata de un perro de tal o cual "marca" o raza y hasta podría suponer que se trata de un gran gato, pues los hay muy parecidos a los perros, y se piensa porque se aprecia el aspecto exterior de ese can y por los pocos conocimientos que sobre ese tipo de animales se tengan.

Sin embargo cuando aparece un especialista, un veterinario, es probable que siendo admirador del Profesor D. Mónico Gallegos⁽⁴⁰⁾, diga algo como esto: **"definitivamente el**

(40) El profesor D. Mónico Gallegos es un extraordinario personaje del autor mexicano D.

cuadrúpedo que observo, en atención a la talla enjuta que presenta el mamífero, a la composición de los bellos, a lo incisivo de sus piezas dentales, al tono barcino de su guedeja que presenta un gran moflete en la parte donde se sienten los misereres; no es, en conclusión un morrongo, sino un excepcional can de gran prosapia, de la raza *equis*".

Naturalmente los conocimientos, no lingüísticos, sino de veterinaria, dan a este personaje una apreciación diferente y más acertada a la que sobre el mismo perro tiene una persona no versada en esa ciencia.

Pero hay más, aun cuando el médico veterinario pueda tener una apreciación mas acertada, éste podría equivocarse, pues dio su opinión, sólo por la apariencia que tuvo del animal, y podría ser el caso que después de un estudio profundo de las cualidades del perro, éste resultara un perro común y corriente. Esto es lo que podría entenderse por apariencia en virtud de los conocimientos especializados en veterinaria... apariencia en la Veterinaria.

Siguiendo la misma línea, puede suceder lo igual cosa en el campo de la medicina y de las y los médicos.

Quando llega una persona a un consultorio, es común que la o el médico la revise y tenga una primera impresión, una apariencia, del estado de salud o enfermedad, que guarda su "paciente". Ello sin duda por la apreciación que la o el médico hace de los signos externos o que exterioriza esa persona.

Entonces, cuando la o el médico revisan a una persona, se forman una primera impresión médica del paciente, una apariencia médica, pero resulta necesario un análisis más profundo para conocer si la apreciación inicial, la apariencia, era realidad o no, y es por eso que se ordenan "análisis", "estudios" o "exámenes" de las cualidades internas de los pacientes que permitirán tener un información cierta, y no ya una simple apariencia, de la situación

José Rubén Romero, en su obra "La vida inútil de Pito Pérez", personaje que más de una ocasión pasó las de Caín por su ubérrimo lenguaje que pocos entendían.

de la salud de ellos.

Así es como en la medicina también opera la apariencia; es lo que vulgarmente se conoce como el *diagnóstico inicial*; la primera apreciación que la o el médico hace de los signos externos o que exterioriza la persona a quien atiende y que vendrá a ser corroborada, ampliada o corregida por los estudios del caso. A eso le llamo apariencia en la Medicina.⁽⁴¹⁾

Misma cosa sucede con los automóviles cuando estos sufren una descompostura. Es posible que quien no cuenta con conocimientos especializados, ni siquiera pueda formarse una idea de lo que al coche le sucede; pero para un mecánico automotriz será fácil hacerse una opinión, aunque sea inicial de lo que le sucede al auto, simplemente por la apreciación de signos que éste presenta.

Y lo mismo puede ocurrir con una electricista, una química, una física, una pintora, una ingeniera en sistemas de cómputo, un albañil, etc.; que por sus conocimientos especializados tengan apariencia en el trabajo de electricidad, en la Química, en la Física, en la Pintura...

Hay pues aspectos exteriores en las cosas y en las personas que de ser observados por el vulgo, hacen que éste tenga una apariencia simple y muy menuda de bases; pero que cuando son apreciados por especialistas de alguna actividad humana, permiten que estos tengan una apariencia de la que otros no serían capaces.

B.- Concepto de "Apariencia en virtud de conocimientos especializados".

(41) No se piense que los casos de apariencia en la medicina se dan *rara avis*. Precisamente el martes 14 de Agosto de 2001, se dijo en el noticiero "Hechos del 7", de que en cierto hospital de la Ciudad de México dieron por muerto a un recién nacido, que (como el Ave Fénix) revivió justo cuando estaban a punto de sepultarlo. Los médicos del hospital afirmaron que los signos que presentaba el niño eran inequívocos para determinar su muerte. Véase, pues, cómo estos "profesionistas" tuvieron una apariencia sobre la muerte del niño en virtud de los supuestos conocimientos especializados que tienen.

Es la idea que una o más personas determinadas especialistas en algún arte, oficio o ciencia tienen de una persona o de una cosa por la apreciación de un aspecto exterior o que se exterioriza; que sólo pueden tener en atención a los conocimientos especializados con que cuentan; y esa idea puede, aún, coincidir con la realidad o no.

14.- EN EL CAMPO DEL DERECHO.

Dije al inicio de este capítulo que aquí abordaría lo que se refiere a la apariencia en terrenos distintos al jurídico; sin embargo no entraré en explicaciones de fondo, pues eso corresponde a la segunda y tercera partes de este trabajo recepcional, sino que comentaré elementalmente cómo considero que funciona la apariencia en el Derecho.

La apariencia, que opera en el campo jurídico, funciona de manera muy similar a como lo hace en las otras áreas que he venido abordando: la apreciación que tiene una persona respecto de algo o de alguien, en virtud de las cualidades externas, apreciación que puede o no coincidir con la realidad; aquí con el único matiz de que esa idea puede tener alguna consecuencia de Derecho.

Sin entrar en puntos técnicos de cómo regula el Derecho a la apariencia (o cómo la confunde), debo decir que esta figura también opera ahí, y que no por ser jurídica tiene aplicaciones extraordinarias que la pudieran hacer de distinta esencia a cuando opera en otros campos.

Pudiera creerse que cuando una persona compra alguna cosa, por ejemplo un reloj, lo primero que debe atender es el averiguar si el vendedor es realmente el dueño de lo que pretende vender. Esta es una idea muy natural pero poco práctica. No se puede andar por

el mundo "averiguando" si quien tiene intención de vendernos hasta un alfiler es auténticamente el dueño del mismo.

No. Basta que se piense, se crea, se tenga la apreciación de que la persona que ofrece el objeto es el dueño del mismo y con eso será suficiente (en la generalidad de los casos) para que, si se quiere, se compre.⁽⁴²⁾

Si una niña vive desde pequeña con un hombre y una mujer adultos, recibe de ellos nombre, trato y fama; BASTARÁ CON QUE LA NIÑA GOCE DE ESE TRATO, PARA QUE SU GRUPO SOCIAL TENGA LA APARIENCIA DE QUE LA NIÑA ES HIJA DE LA SEÑORA "TAL" Y EL SEÑOR "CUAL"; independientemente de que en verdad sea hija biológica, adoptada o nada de eso, pero se haya decidido tratarla en tal forma.

Cuando alguien muere, es común que se piense que el cónyuge supérstite y/o sus descendientes, tienen la calidad de herederos del que se murió; es común pues, que se tenga la apariencia de que esas personas tienen la calidad de herederos o legatarios, y en función de esa apariencia pueden entablarse relaciones jurídicas sobre bienes o derechos que fueron en vida del ya muerto.

Si se llega en automóvil a un restaurante y uno de los acomodadores o "estacionadores" del conocido "valet parquin" pide las llaves del auto para acomodarlo, y termina robándolo... ¿deberá responder el restaurante o su dueño por el robo?

Y así puede seguir la lista de casos en donde la apariencia es fundamental para hacer tal o cual cosa y que indudablemente tienen repercusiones jurídicas.

La inquietud en el Derecho se da cuando se plantean preguntas como estas:

A.- ¿En qué situación jurídica estará la persona que compró el reloj si quien se lo vendió no era realmente el dueño del mismo,

(42) Naturalmente esto es un ejemplo muy sencillo; no sucede así con todas las cosas, pero me sirve el caso para ilustrar cómo funciona la *apariencia* en el Derecho.

pero el que lo compró consideró o apreció que se lo compraba al propietario real?, o

B.- ¿Qué repercusiones tendrá en la vida social y jurídica de la niña, el hecho de que no fuera realmente hija de la pareja o que, siéndolo, no tenga un documento oficial para demostrarlo, si siempre ha recibido ese trato, si siempre se ha tenido de ella esa apariencia?, o

C.- ¿Cómo se protegerá, si es que se protege, a la persona que compró una cosa a una persona pensando que ésta tenía la calidad de heredera y en atención a esa calidad es que se efectuó el contrato?, o

D.- ¿Quién responderá por el robo del coche si se tuvo la apariencia de que el sujeto que lo robó era empleado del restaurante, en virtud de la apreciación que se hizo de su aspecto exterior?

Todas esas incógnitas pueden significar un enorme problema para la Ciencia del Derecho, primero, porque debe determinarse la situación de las personas que actuaron en función de la apariencia que se formaron y, segundo, porque esa determinación debe hacerse correctamente y no "estirando" nociones jurídicas que no corresponden al caso en esencia.

Aunque haya sido con más ejemplos, considero haber comentado algo sobre la manera en que la apariencia influye al Derecho: cómo la apreciación que se haga de las cosas o personas en virtud de sus cualidades externas, puede influir en las relaciones jurídicas.

Dije también, que casi no se conoce que la apariencia pueda tener implicaciones en el campo del Derecho, y debo reconocer lo relativo de mi comentario: si bien es cierto que en México sólo hay unos cuantos casos de juristas que reconocen la influencia de la apariencia en este campo, esos pocos casos hacen que haya una esperanza de que en el futuro se desarrolle este tema con mayor profundidad, además, en honor a la verdad y con cierta pena, en las

doctrinas jurídicas extranjeras ya está muy enraizada la idea de las implicaciones jurídicas de la apariencia.

Y en el caso de las opiniones foráneas, queda hacer la aclaración de que primero, nadie que yo sepa ha elaborado de forma sistemática una Teoría Jurídica de la Apariencia; se aborda el tema como en un rompecabezas, por partes, y segundo, de que lo que se ha dicho allá y aquí, ha sido atendiendo a la equivocada idea de que la apariencia es una cualidad intrínseca de las cosas y personas, cuando lo intrínseco es sólo el aspecto exterior; pero nunca se atendió a la verdadera esencia de la apariencia: esta no está en quien exterioriza algo, sino en quien aprecia ese aspecto exterior.

Sólo queda pensar que, en estos casos, es mejor pecar por comisión y no por omisión.⁽⁴³⁾

No considero oportuno ofrecer aquí un concepto de lo que entiendo por Apariencia en el campo del Derecho, pues eso corresponde a la esencia de las "partes" que vienen de mi trabajo de tesis profesional.

15.- DE UNO MISMO⁽⁴⁴⁾.

A.- Noción de la materia.

Cuando hice el comentario del concepto genérico de apariencia que propuse, dije que debe ser una persona la que aprecie el aspecto exterior de otra persona o de una cosa; pero también que

(43) Sobre los casos en que la idea de "apariciencia en el Derecho" ha tenido aplicación o estudio en México, es que desarrollo un "Apéndice Primero".

(44) Agradezco, desde aquí, los comentarios sobre la posibilidad de que existiera la "apariciencia de uno mismo", que me hizo la Licenciada en Derecho Diana Gabriela Campos Pizarro. No entendía yo que pudiera existir este tipo de apariciencia, y de existir, que tuviera alguna importancia jurídica, cuando no hay duda, existe y es de gran trascendencia en el Derecho. Mi agradecimiento, pues, a la abogada y amiga por sus observaciones

hay casos en que la apariencia surge de la apreciación que se hace de los signos internos o externos de sí mismo.

Puede tenerse una idea o apariencia cuando se aprecia el aspecto en sí exterior o el que exterioriza **uno mismo**.

Así es, cuando uno aprecia su propio aspecto exterior o el que exterioriza, puede concluir teniendo una idea de sí mismo, de su estado, y ya después esa idea que tuvo de sí, podrá o no coincidir con la realidad.

Si un buen día al despertar se da uno cuenta de que está cubierto de "granos" o "ronchas" por todo el cuerpo, además del correspondiente susto por ver alterada su presencia estética, se pensará que se está infectado de varicela, escarlatina o una de esas enfermedades que hacen ver a las personas con la piel cubierta de granos o manchas rojas.

Indudablemente la idea que se tiene fue consecuencia de la apreciación que se hizo del propio aspecto exterior.

Ya pasado el susto y habiendo acudido al médico, puede resultar que no se tenía ninguna de esas enfermedades, sino que se había sido brutalmente atacado por una nube de jejenes y no estaba más que "picoteado" por esos animalitos. Se tuvo entonces la apariencia de que se estaba infectado de una enfermedad en virtud de la apreciación del propio aspecto exterior.

En el caso de la "apariencia de uno mismo", también existe la subjetividad en la apreciación a tal grado que se puede tener una apariencia de uno mismo diametralmente distinta a la que otros(as) tengan.

Ya no son nada extrañas las enfermedades llamadas "bulimia" y "anorexia", que si bien se dan en mayor número en las mujeres, los hombres no les son inmunes.

Una mujer que padece anorexia modifica sus hábitos alimentarios con la única intención de bajar de peso y lucir lo más delgada posible. Muchas lo logran; lo curioso es que esas mujeres, al apreciar su físico, su aspecto exterior, que casi ya no se puede

apreciar, tienen la idea de que siguen siendo perfectas modelos de un cuadro del pintor Fernando Botero.

Aun cuando su talla ya se mide en números negativos, ellas siguen teniendo la apariencia de tener sobre peso, y tan se convencen psicológicamente de ello que siguen con sus hábitos alimentarios. No comen, o lo hacen y lo deponen.

La apariencia que tienen de sí mismas por apreciar su aspecto exterior, es la de mujeres u hombres obesas(os), cuando en realidad y en el fondo no es así.

De esta manera es como puede tenerse una "apariencia de uno mismo"; pero puede surgir la pregunta: ¿puede tenerse apariencia de uno mismo en virtud del aspecto que exteriorizamos y que no es exterior en sí mismo?

Y la respuesta debe ser que **SÍ**. También es posible que se tenga una apariencia de sí mismo en función de lo que se exterioriza, de lo que se manifiesta de dentro hacia afuera y no de la parte que ya está afuera.

Las personas a las que médicamente se les llama *hipocondriacas* se caracterizan por creer y asegurar que padecen determinada enfermedad. Según ellas aprecian signos o síntomas de sí mismas que no dejan lugar a dudas (para ellas) de que están enfermas, cuando en realidad y en el fondo, la enfermedad del caso sólo existe en su mente.

B.- Concepto de "Apariencia de uno mismo".

En tal virtud, considero que la "Apariencia de uno mismo":

Es una idea, en el fondo cierta o falsa, que se tiene de uno mismo por la apreciación que se hace del propio aspecto exterior o que exterioriza.

Nadie por mi conocido ha tratado jamás en la ciencia del

Derecho a la "apariencia de uno mismo"; desconozco, y supongo que así es, si en otros campos como el de la Filosofía o la Estética se ha abordado este tema, pero por lo que toca al Derecho, nada que yo sepa se ha dicho.

Ésta, la apariencia de uno mismo, no es un caso de excepción; debe contemplarse siempre que se haga referencia a la "apariencia". Me parece importante haberla comentado y proponer un concepto que pueda ser útil cuando se trate a la "apariencia de uno mismo" que, no por haber sido ignorada, significa que no existe.

16.- DE ALGUIEN POR LO QUE EXTERIORIZA OTRO: LA LLAMADA "APARIENCIA PROVOCADA O INDUCIDA".

A medida en que pensaba sobre la aplicación de la apariencia en diversos ámbitos o de diferentes tipos, surgió también la inquietud ante la posibilidad de una especie de "apariencia inducida" o por referencias de un tercero distinto de quien se forma una la idea.

Después de un serio razonamiento y hasta de correcciones al propio pensamiento, concluí que **la idea que se pueda tener de alguien o de algo por las referencias o lo que exterioriza otro(a) no puede ser apariencia ni puede tener relevancia para el Derecho.**

En efecto, hay la inquietud de saber si se puede tener una idea o apariencia de "x" al apreciar lo que una persona "z" exterioriza respecto de esa otra persona o cosa "x"; inquietud que se explica con el siguiente ejemplo:

Las llamadas "cartas de referencia laboral" no son sino la exteriorización que hace una persona sobre las cualidades o aptitudes laborales de otro, y que dirige a un tercero "presunto patrón".

En ese caso pudiera pensarse que el pretense patrón se forma una apariencia en virtud de la apreciación que hace de la opinión que le dirige el anterior jefe de la persona que le solicita un empleo. Y así, en función de esa *recomendación* pudiera uno tener la apariencia de que el solicitante tiene grandes aptitudes para desempeñar el trabajo que pide.

Esto que pudiera parecer una apariencia de alguien por lo que exterioriza otro, inducida o provocada, en definitiva, considero que no lo es.

Según dije, la apariencia es la opinión que se tiene de alguien o algo por la apreciación que se hace de su aspecto exterior o que exterioriza, o bien de uno mismo.

En ese orden de ideas, sostengo que la apariencia se da de una apreciación simple y directa del fenómeno que se observa (persona o cosa); es decir, sólo de la apreciación **directa** de la persona o cosa es que se puede tener una apariencia de ella.

No vale aquí sostener la posibilidad de una apariencia por meras referencias porque:

1° La apariencia tiene base en una apreciación **libre y llana** de quien ve y ya no tendría esas características si se apoyara en opiniones o consideraciones ajenas. Debe ser una **apreciación violenta**, sin la menor intención de explorar en el interior de lo que se ve, pues en ese terreno ya no opera la noción de apariencia, y es evidente que una idea que se tiene por simples referencias, no puede sostenerse como una apreciación libre de influencias ajenas.

2° No profundizaré en el comentario pues no es el lugar ni el momento para ello, pero por lo que hace al campo del Derecho, y en concreto respecto de la "apariencia jurídica", es fundamental que en ésta intervenga la noción de buena fe, misma que no puede entenderse si la idea o apariencia tiene su origen en meras referencias o es inducida por alguien más.

Se tienen entonces dos aspectos a considerar: la apreciación

debe hacerse directamente del aspecto exterior o que exterioriza una persona o cosa, según sea el caso; y jamás podrá alegarse que hubo buena fe consecuencia de la apariencia cuando esta no tenga base en esa apreciación directa, sino en la idea que otro tiene y que uno toma como propia.

El mejor ejemplo para ilustrar esta idea de que lo que pudiera creerse una apariencia inducida o por lo que exterioriza un tercero, no es apariencia, está en los medios masivos de información.

Cuando en un noticiario o periódico se dice que cierta persona ha hecho tal o cual cosa por demás indebida (esté eso comprobado o no), de inmediato se forma en el público una idea negativa de esa persona.

Sería fácil pensar que en casos como esos, el público tiene en adelante una apariencia de la calidad moral o profesional del infortunado individuo, pero considero que eso no puede ser apariencia.

Lo que el público tendrá es simple y llanamente una información de esa persona, que puede ser buena o mala pero nada más. Eso no es apariencia porque jamás tuvo ese público la oportunidad de apreciar la conducta de tal sujeto (aspecto que se exterioriza) y por ello tener entonces una apariencia en consecuencia.

Además, de esa mera información que ha recibido por conducto de los informadores(as), no puede surgir una buena fe pues no sería inteligente afirmar que alguien tuvo buena fe cuando su opinión sólo se basa en lo que ha escuchado o visto de la persona en cuestión.

Por todo ello, **lo que pudiera parecer una apariencia inducida o provocada**, considero que sólo es una **simple OPINIÓN EN VIRTUD DE REFERENCIAS** que no tiene los fundamentos de la apariencia y por ende tampoco puede tener sus consecuencias como es el caso de la buena fe.

SEGUNDA PARTE.

PARTE CIENTÍFICA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

"La evolución debe ocurrir primero en la lengua, en el tratamiento de las ideas. Sólo después se registra en la literatura."⁽⁴³⁾

17.- INTRODUCCIÓN.

Creo conveniente que precise dos cosas: la razón por la que he dado el nombre a la Segunda Parte de este trabajo, de "Parte Científica de la Teoría jurídica de la Apariencia"; y después, qué es lo que la misma contiene.

Una de las cualidades que distinguen a los autores(as) en temas jurídicos de corte latino de los y las de origen sajón, es que mientras los primeros(as) casi siempre tratan de partir por el estudio "científico" de los temas, determinando la naturaleza jurídica, elementos, efectos, antecedentes y luego la aplicación; los segundos(as), por regla general, simplemente comprenden cómo opera una institución y de inmediato establecen sus conveniencias económicas y jurídicas; su utilidad pues.

No soy de origen sajón, sino latino; pero además, ante una institución como la "aparencia en el Derecho", de la que poco se ha dicho en comparación con otras, cuyos estudios sobre ella no presentan una estructura definida, considero por demás conveniente establecer todos esos aspectos.

⁽⁴³⁾ Antaki, Ikram.- *El banquete de Platón*.- Edit. Joaquín Mortis.- México, 1998.- 2ª serie.- pág. 11.

Incluir una *Parte Científica*, implica que también y más adelante abordaré su correspondiente *Parte Técnica*; en donde intentaré demostrar la utilidad y beneficios de esta institución. Esa es la razón del título de esta "Parte Segunda".

Lo que aquí comentaré son los antecedentes, conceptos, especies, elementos, efectos, vicios y hasta lo que he llamado "antiapariencia".

Con ello tendré una base "científica" de la Teoría para, ya después, tratar de ubicar la utilidad o parte técnica de la misma.

CAPÍTULO I.

EXPOSICIÓN BREVE DE LOS ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA APARIENCIA Y JUSTIFICACIÓN A SU REGULACIÓN COMO INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE DERECHO.

18.- NOCIÓN DE LA MATERIA.

Antes que todo debo precisar que **la apariencia**, a lo largo de la historia **ha estado en cautiverio** dentro de las nociones de "posesión" y "buena fe", pero si bien tienen estrecha relación, es una figura autónoma de ellas.

Aun cuando ya en la antigua Grecia había disposiciones jurídicas que tenían base en la apariencia, no creo conveniente detenerme en ese punto; partiré de los sistemas jurídicos que en mayor medida pueden servir para encontrar en ellos alguna aportación a la moderna noción de "apariencia".

Básicamente la regulación jurídica de la apariencia, para lo que importa en el Derecho mexicano, tiene fundamento en cinco

sistemas jurídicos:

- a) El romano,
- b) El germano,
- c) El canónico,
- d) El judío, y
- e) El castellano.

19.- a).- EL DERECHO ROMANO.

Los autores que han tocado el tema, no se han dado cuenta que la "apariencia" ya aparecía en las regulaciones jurídicas del antiguo Derecho romano.

Todos esos autores han sostenido que la figura de la "apariencia en el Derecho", tiene hoy como base una idea típica del Derecho germánico medieval: la *gewere*; y nada más alejado de la realidad y de la historia misma⁽⁴⁶⁾.

Ha influido, es cierto, esa *gewere* germana en la moderna idea de la apariencia, pero ya en el antiguo Derecho romano se daban disposiciones que, aunque no se hubiere dicho expresamente, tenían fundamento en esa idea.

En la mayoría de los casos, no se puede entender correctamente una institución jurídica si no se parte en su estudio histórico de las bases del Derecho romano, y la apariencia no es la excepción.

Lo que me sirve para el tema en comento del Derecho romano es la Posesión, y en concreto, lo que corresponde a los "interdictos

(46) Debo aquí marcar una excepción. Cano Martínez de Velasco es, además del Maestro Gutierrez y Gonzalez, el único autor por mí conocido que entiende que ya en el antiguo Derecho romano se protegía a la apariencia; si bien no se ubicó como tal, se le protegía a propósito de la posesión y las adquisiciones de dominio. Cano Martínez de Velasco, José Ignacio.- *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia*.- BOSCH, Casa Editorial.- Barcelona, 1990.

posesorios". Así lo entendió el autor Álvaro D'Ors, refiriéndose al Derecho clásico romano, cuando dijo que los interdictos defienden

"...de momento una apariencia jurídica, a reserva de una ulterior acción sobre la efectiva titularidad, es decir, sobre la verdad de aquella apariencia".⁽⁴⁷⁾

Más adelante comentaré cuál, a mi juicio, es el error histórico de confundir la posesión con la apariencia; aquí sólo precisaré cómo al abordar los romanos la noción de posesión hacían referencia (sin saberlo) a la apariencia.

Al parecer, el origen de los interdictos se remonta a la época de los *pretors*, antes de la desaparición de "las acciones de la ley"⁽⁴⁸⁾.

Las fórmulas emitidas por el *pretor* resolvían una controversia entre dos partes, y con el transcurso del tiempo se fueron volviendo "generales": aplicables a todas las personas que se encontraran en situaciones similares.

Al ir asentando los *pretors* sus decisiones en las llamadas "fórmulas" se fue también creando un cúmulo de interdictos que, en esencia, miraban por la protección de la posesión o a la cuasi posesión.

Había incluso algunos interdictos en que se discutía el derecho de propiedad como el denominado *itinere actuque privato* (Digesto, título I, libro 43, ley 22), en virtud de que en él se tomaba a la posesión como "indicio" o apariencia de propiedad.

Al decir del autor Eduardo Pallares, hubo una serie de interdictos que hoy corresponderían a disposiciones de esencia administrativa, y cuya finalidad era la protección del goce y

⁽⁴⁷⁾ Álvaro D'Ors citado por De Diego Lora, Carmelo.- *La posesión y los procesos posesorios*.- Ediciones Rialph.- Madrid, 1962.- vol. I.- pág. 77.

⁽⁴⁸⁾ Pallares, Eduardo.- *Tratado de los interdictos*.- Edit. Santiago - México, 1945.-pág. 6.

disfrute de los bienes públicos⁽⁴⁹⁾. Muchos de esos interdictos de la época de la *Pretura* tuvieron base en la idea de apariencia. Me ocuparé en forma breve de algunos de ellos para demostrar que ya los romanos "manejaban" esta noción de apariencia.⁽⁵⁰⁾

INTERDICTO QUORUM BONORUM.- se refería a una universalidad de Derecho y tenía por objeto adquirir la posesión de los bienes resultado de una sucesión *mortis causa*. Se ejercitaba contra quien poseía los bienes como heredero sin título, pero que creía serlo y de quien se tenía la apariencia de heredero con título.⁽⁵¹⁾

INTERDICTO UNDE VI.- tenía como fin recobrar la posesión cuando se hubiese despojado con violencia simple o armada. No era necesario para que procediera, que el despojante usara en verdad las armas que llevaba, porque sólo bastaba con que el despojado tuviere la apariencia de que iba a ser atacado con alguna, para que, por temor, se rindiera al despojo.⁽⁵²⁾

INTERDICTO UTI POSSIDETIS.- operaba respecto de bienes inmuebles y tenía como fin conservar la posesión de estos. A pesar de que la fórmula imponía los requisitos de que la posesión debía ser pacífica, pública y no precaria, no se examinaba si la posesión era justa o injusta, bastaba estar en posesión y que del poseedor se tuviera la apariencia del título que alegaba para que el interdicto procediera.⁽⁵³⁾

(49) En esto no estoy de acuerdo con el señor Eduardo Pallares; esos interdictos, ya en el Derecho romano, ya en el actual Derecho mexicano, tenían y tienen una naturaleza esencialmente civil. Véase en ese sentido: Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho civil*.- Universidad de Chihuahua.- Publicación trimestral de la Escuela de Derecho.- Abril-Junio, 1969.

(50) Hoy día hay autores que sostienen acertadamente que hay la posibilidad de una "tutela interdicte de la apariencia": Lacruz Berdejo, José Luis -y otros.- *Elementos de Derecho civil*.- José M° Bosch Editor.- Barcelona, 1984 - 1991.- vol. III.- pág. 79 y siguientes.

(51) Digesto, libro 43, título II, ley 2; libro 5, título III, ley 11; libro 50, título XVII, leyes 137 y 150; Código, libro 8, título II, ley 2; Institutas, libro 4, título 15, número 3.

(52) Digesto, libro 43, título 16; libro y título 17, ley 1; ley III, párrafo 5; Código, libro 8, título 6.

(53) Digesto, libro 43, título XVII; Código, libro 8, título 6; Institutas, libro 4, título 4.

INTERDICTO MOMENTARIE POSSESSIONES.- se discute la existencia de este interdicto y su más entusiasta promotor fue Von Ihering junto con otro autor de apellido Cujas. Tenía fines de conservación y recuperación; la idea de este interdicto es que no se investigaba la causa de la posesión ni importaba el tipo de perturbación o medio de despojo, operaba sin mayores requisitos y lo podía hacer valer cualquier persona que simplemente tuviera la apariencia de que el poseedor era perturbado o despojado porque también tenía la apariencia de un título *equis* que no importaba; simplemente se protegía la apariencia que el *vulgus* tenía del poseedor.⁽⁵⁴⁾

INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.- La idea era que se *exhibiera a la persona libre que alguien retenía con mala intención*. La ley entendía por "exhibir", hacer comparecer a una persona en público y permitir al público verla y tocarla o no tenerla en secreto; además de la libertad, se protegía el derecho que una persona libre tenía de que el público la apreciara como tal y tuviera la idea o apariencia de que se trataba de una persona libre y perteneciente a una "familia" *equis*, y por ello es que podía ejercitarlo el que fuera, pues la intención es que no se tuviera de una persona la apariencia de que no era libre, ya que la libertad era cosa en extremo valiosa en la Roma antigua.⁽⁵⁵⁾

Y en el mismo sentido, es decir, con la intención de proteger ciertos derechos determinados, pero también la consideración que las personas tenían de sí mismas o que el *vulgus* tenían de ellas, es que en el antiguo Derecho romano había disposiciones jurídicas que descansaban en la noción de apariencia, aunque los mismos romanos no se hubieren dado cuenta de esto.

Naturalmente el comentario que arriba hago de los interdictos, tiene base en una interpretación personal, ni algún

⁽⁵⁴⁾ Von Ihering apoyaba esta tesis con relación al Código Theodosiano y el Código Justiniano.

⁽⁵⁵⁾ Digesto, libro XLIII, título 29.

autor, ni los romanos mismos explicaban tales sobre la idea de apariencia; decidí hacerlo así para hacer notar que esos interdictos tienen base en la apariencia.

20.- b).- EL DERECHO GERMANO.

La mayoría de los autores coinciden en que fue el Derecho germano el que dio nuevos bríos a la idea romana de la posesión flexibilizando las exigencias para la protección de una situación de hecho como ésta; y dicen también que fueron los germanos los creadores de la fuente de la apariencia: la *gewere*.

Esto último, como se ve en el apartado anterior, no es correcto pues ya los romanos manejaban la apariencia aunque no fuera conscientemente; pero lo primero tiene cierto sentido. En la época del antiguo Derecho romano, la determinación de quién era o no poseedor y la manera en que se le protegería si era el caso, era un tanto rígida.

Pero con el transcurso del tiempo, las necesidades de un sistema de normas jurídicas más "flexible" y expedito, fueron en aumento. Las normas de Derecho debieron perder cierta rigidez en aras de una idea de **importantísima trascendencia: LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO JURÍDICO.**

Las operaciones civiles y comerciales se volvían más dinámicas y por ende necesitaban simplificarse en su regulación.

Así se opina que

"Una doble modificación experimentó, durante los siglos medios, la doctrina romana de la posesión: 1.a La ampliación de la protección posesoria a la simple detentación. 2.a La ampliación del concepto de la posesión a todos los derechos. Tales

transformaciones fueron obra de los Derechos germánico y canónico."⁽⁵⁶⁾

El Derecho germano contempla una institución que, si bien puede ser ilustrativo decir que es el equivalente de la posesión romana, eso no es preciso; me refiero a la *Gewere*.

Esta noción de *Gewere* más que posesión, refiere *investidura*, lo que la hace más amplia que la idea romana. Puede decirse que la posesión, romanamente entendida, alude a un poder material sobre una cosa que en ciertas ocasiones tenía protección jurídica, un poder material sobre la cosa para el aprovechamiento de la misma; mientras que la *gewere* germana, alude a la posesión, la propiedad y demás derechos sobre las cosas **en su aspecto exterior**.

De esta manera, Laciotto Rossi, citado por Castán Tobeñas, define la *gewere* como

"...una relación del hombre con la cosa, que, por el ordenamiento jurídico, queda reconocida como **forma aparente de un señorío legítimo sobre la misma**."⁽⁵⁷⁾

Hay otras definiciones de esta noción, y aunque me parece importante conocerlas, perdería el camino y la intención de este trabajo si las transcribiera aquí; sólo doy algunas en *nota al pie*.⁽⁵⁸⁾

(56) Castán Tobeñas, José.- *Derecho Civil Español, común y foral*.- Edit. Reus S.A.- Madrid 1992.- 14ª edic.- Tomo II.- Vol. 1º.- pág. 645.

(57) Castán Tobeñas, José.- *Ibidem*.- págs. 645 y 646.

(58) "El significado original de la palabra "Gewere" es *vestidura*, *investidura*, transmisión de señorío; además, el efecto de ésta, el mismo señorío sobre la cosa". (Enneccerus, Lunwig; Kipp, Theodor; Wolf, Martín.- *Tratado de Derecho Civil*.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1955.- tomo III.- vol. 1.- pág. 34.)

Los autores O. Gierke y Huber definen la *gewere* como "una relación exterior de la persona con la cosa, relación que el ordenamiento jurídico reconoce como forma de exteriorización de un derecho de señorío sobre la cosa." (Enneccerus, Lunwig; Kipp, Theodor; Wolf, Martín.- *Ob cit.*- pág. 37.)

El autor español Jerónimo González dice que la palabra *Gewere* "se deriva de la raíz *were* (gótico-*wasjan*, que puede traducirse por el verbo latino *vestire*, *investire*), correspondiente a nuestro sustantivo *investidura*, al francés *saisine* y al inglés *seisin*". (Castán Tobeñas, José.- *Ob cit.*- pág. 645.)

Puede decirse que la *gewere* es: la posesión, la forma exterior de ésta, de la propiedad y, en general, de todos los derechos sobre las cosas. Esto hace que la noción germana se refiera al aspecto exterior de la relación posesoria y que se aplique igual a todos los demás derechos reales.

Sus efectos iban encaminados no a proteger la situación de tener algo en poder de uno, sino a proteger la **“forma exterior” de la acción de una persona sobre una cosa.**

Aunque haya marcada coincidencia entre la posesión romana y la *gewere* germana, ésta tiene cualidades propias que la diferencian de aquélla.⁽⁵⁹⁾

Es el autor Roca el que a mi juicio explica mejor la diferencia esencial entre ambas nociones. Dice este autor español que (yo subrayé)

“La diferencia esencial entre la posesión romana (*possessio*) y la germánica (*Gewere*) radica en que en aquélla hay un simple hecho cuya protección o sustancia jurídica no sobrepasa los límites de la defensa interdictal, de la usucapición y de la acción publiciana, mientras que ésta envuelve una presunción de titularidad que provoca una legitimación, o sea, que la posesión, como apariencia que es de un derecho, afirma por sí misma que éste existe.”⁽⁶⁰⁾

Por su parte, Hans Planitz dice: “*Gewere* (alto antiguo alemán *giweri, weri*) significa custodia, guarda, posesión; las fuentes latinas hablan de *vestitura, investitura*”. (Planitz, Hans.- *Principios de Derecho Privado Germánico*.- Casa Edit. Bosch.- Barcelona, 1957.- pág. 155.

⁽⁵⁹⁾ 1. No hay distinción, en la *gewere*, entre posesión jurídica y detentación. También tiene *gewere* quien no tiene lo que se conoce como posesión.

2. La *gewere* se aplicaba de igual manera a las cosas como a los derechos sobre ellas, mientras que la posesión, de inicio y por esencia, sólo se aplicaba respecto de las cosas.

3. Mientras en la posesión sólo se hacía la consideración de que “posee el que tiene y quiere tener”, con la *gewere* caben ya consideraciones como las de que tiene *gewere* sobre las cosas muebles, el que las *detenta*; sobre los fundos, el que los *goza*; y sobre los derechos, el que los *ejerce*.

4. La protección a la *gewere* operaba en función de que a quien la tenía, se le consideraba con una calidad jurídica determinada. Se decía, “la *gewere* implica el derecho que se piense y presupone su existencia”. Como la *gewere* implica el derecho que se piense y presupone su existencia, se tenía a estas personas como auténticas titulares de tales o cuales derechos.

⁽⁶⁰⁾ Citado por Castán Tobeñas, José.- *Ob. cit.*- pág. 647.

Considero, no obstante, que debo tomar con cierto cuidado esta opinión, pues asegura este autor que la posesión "es apariencia de un derecho y afirma por sí mismo que éste existe"; y eso no lo creo correcto. La apariencia es una figura autónoma de la posesión, y como "contingente" que es, puede o no afirmar que el derecho existe; además olvidó que ya algunos interdictos romanos envolvían la noción de apariencia.

Esta *gewere* es entonces, una situación de hecho que origina una posición jurídica ante la sociedad; posición que puede ser autónoma por ser la consideración que ese grupo social tenga con exclusión de la voluntad de quien tiene la *gewere*.

Transcribo a continuación una nota porque me parece en gran medida ilustrativa y ejemplificativa del contraste del Derecho romano y el Derecho posesorio medieval alemán. Dicen Enneccerus, Kipp y Wolff que

"Los *romanos*... no veían inconveniente en que una hipoteca, que a nadie constaba, fuese eficaz contra todos. En el derecho *alemán*, una relación jurídica eficaz entre dos sujetos no adquiere carácter de absoluta sino desde el momento en que resulte notoria, dentro de los límites de lo posible: un derecho de señorío sobre una cosa adquiere carácter notorio mediante el notorio ejercicio del señorío."⁽⁶¹⁾

Hay un viejo aforismo germánico que dice: "Allí donde has dejado tu confianza, allí debes buscarla"⁽⁶²⁾. Esto operaba en el sentido de que si se tenía confianza en una persona para transmitirle la *gewere*, investirlo de tal manera que la colectividad pensara que era ya esa persona la nueva titular del derecho y hacer que se tuviera de ella una apariencia, y ésta enajenara el bien, debía

⁽⁶¹⁾ Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor; Wolf, Martin. - *Ob. cit.* - pág. 37.

⁽⁶²⁾ "Wo du deinen Glauben gelassen hast, da sollst du ihn suchen".

intentarse contra ella una acción personal por haber traicionado la confianza, pero no podía atacarse al tercero que adquirió el bien basado en la apariencia, pues en él jamás se confió.

Comentan Enneccerus, Kipp y Wolff, que

"...el que hubiera hecho una dejación voluntaria de la Gewere, entregando la cosa en comodato, depósito, arrendamiento, etc., sólo tenía acción restitutoria respecto del otro contratante. Si el contratante al que se le hizo la dejación voluntaria disponía del bien mueble, daba lugar a la adquisición por el tercero de una posesión inatacable representada por la Gewere."⁽⁶³⁾

Lo útil hasta aquí, es la idea de que, con la *gewere*, aparece la idea de la protección a la "situación pública-jurídica" del titular de un derecho o el que tiene en su poder una cosa; **aun cuando la esencia de esa institución se refiera a la "parte exterior de las situaciones jurídicas" y no, como considero debe ser, a la apreciación que la colectividad tiene de esas situaciones.**⁽⁶⁴⁾

21.- c).- EL DERECHO CANÓNICO.

Dije antes que, de manera fundamental, la regulación de la apariencia tiene como antecedentes, nociones de Derecho romano, germánico, canónico, en cierta medida, judío y de Derecho castellano.

Sin perder de vista que lo que llevó a las instituciones jurídicas añejas a girar hacia la idea de la protección de la "aparencia" fue la "seguridad en el tráfico jurídico", cabe aquí hacer notar la aportación del Derecho canónico en este sentido.

⁽⁶³⁾ Hernández Gil, Antonio. - *Ob. cit.* - pág. 65.

⁽⁶⁴⁾ Puede verse respecto de la *gewere*, sus antecedentes, clases, efectos e influencia en el derecho moderno, el libro *Principios de Derecho Privado Germánico* de Hans Planitz (Casa Editorial Bosch. - Barcelona, 1957).

En los primeros tiempos de la edad media, eran naturales la anarquía, la fuerza, el desorden y la violencia. Por ello se veía absurdo proteger sólo a las personas cuyos derechos pudieran probar contundentemente; era

"...de todo punto indispensable para obtener la paz y castigar los abusos y atentados entonces tan frecuentemente, dar garantía a las situaciones de hecho y, entre ellas, ninguna tan importante como la posesión, **símbolo ostensible de la propiedad.**"⁽⁶⁵⁾

Pero da el caso de que la posesión no es ningún *símbolo ostensible*, la que sí lo es, es su exteriorización que, al ser apreciada, da origen a la apariencia.

Lo valioso de la aportación canónica está en que parte directamente de las posturas romanas y de sus interpretaciones, sin pasar por las nociones germanas. Los juristas de Derecho canónico entendieron que la posesión comprende a todos los derechos, y dieron los mismos efectos a la mera detentación.

Sin ofrecer un concepto nuevo de la posesión, interpretó y aplicó el concepto romano a nuevas situaciones sociales, haciéndolo más general, y buscando la más amplia y efectiva protección contra el despojo.⁽⁶⁶⁾

"El derecho canónico, ... extiende la posesión a todos los derechos y no sólo a los patrimoniales; o mejor, dada la vinculación existente entre lo patrimonial, lo personal y lo público, objeto de posesión no son meramente los bienes corporales, sino todos lo atributos de la persona, como los oficios, los beneficios, los cargos y, en definitiva, el simple *status*. El requisito del *animus domini*

⁽⁶⁵⁾ Pallares, Eduardo.- *Ob. cit.*- pág. 62.

⁽⁶⁶⁾ Ello quizá se entiende si se piensa que la Iglesia (y me refiero a la católica), siempre ha encontrado las salidas creando los caminos cuando se trata de defender sus bienes. No extraña, pues, que la intención de los canonistas fuere en ese momento, crear una auténtica defensa contra el despojo que se aplicaba en los casos en que los eclesiásticos eran acusados penalmente y por ello eran los bienes asegurados. Aunque hay que reconocer que, en ocasiones, sus intenciones culminan en verdaderas aportaciones a la ciencia del Derecho.

desaparece. Todas las situaciones de tenencia que traten de removerse de modo violento son protegidas."⁽⁶⁷⁾

Logró la Iglesia católica ampliar la "protección posesoria" a todas las materias sobre las cuales había logrado extender su jurisdicción, por lo que se protegían también los cargos, el *estatus* y los derechos de la persona en sí; mismos que constituyen una serie de consideraciones de la comunidad sobre los prelados o las personas que seguían los ritos de esa religión.

Quienes pertenecían a ese culto, tenían ciertas consideraciones especiales, pero sobre todo, su comunidad tenía cierta apariencia de ellos. Era muy importante que el vulgo tuviere la apariencia de que tal o cual persona pertenecía a esa religión y cuando se perdía esa "consideración social", de inmediato podía pedirse que se restituyera en ella mediante la defensa de la posesión de ese derecho, de origen religioso, y recayera en una cosa o no.

Estas creaciones del Derecho canónico pienso que son antecedentes de la llamada protección de la "posesión de estado", que no es otra cosa que la **protección de la apariencia jurídica de estado**.

La manera en que los canonistas lograron extender la protección de la posesión de las cosas hasta los derechos que tuvieren origen religioso, fue mediante la creación del llamado *remedium spoli*, que tuvo dos sentidos: primero la *exceptio spoli* o excepción contra el despojo, y luego la *actio spoli* o acción contra el mismo; pero no entendido el despojo como hoy que sólo se refiere a bienes inmuebles, sino a cualquier tipo de bien.

La primera operaba en este sentido: cuando alguien se veía privado de la posesión de algún derecho (recayera en una cosa material o no) se interponía esta excepción que destruiría cualquier acción del despojante que tratara de justificar ese hecho. Procedía sólo por la apariencia que tenía del despojado como titular del

(67) Hernández Gil, Antonio.- *Ob. cit.*- pág. 69.

derecho del que se le privó, y ya después de la restitución, se discutía de la veracidad de la titularidad del derecho despojado.

La segunda; la acción, tenía el mismo efecto, pero con la ventaja de que el despojado no debía esperar a que el despojante interpusiera juicio en su contra (si es que lo hacía), sino que, de inicio, la hacía valer y no se discutía el fondo del asunto hasta que no se diera la restitución de la posesión del derecho; tenía aplicación sólo por la consideración que la comunidad tuviera de la persona despojada como titular del derecho del que se le había privado.⁽⁶⁸⁾

Se tenía la misma esencia; sin importar el derecho que pudiera asistirle al despojado, se le otorgaba la restitución de su posesión antes de que se resolviera el fondo del asunto; y el hecho de no ser necesaria la acreditación del "derecho a poseer", hace evidente que **lo que se protegía era la simple apariencia.**

Entonces, se debe rescatar del Derecho canónico que, primero, amplía la protección posesoria a todos los derechos y no sólo a los que recaen sobre cosas materiales y, segundo, que mediante su "remedio contra el despojo"⁽⁶⁹⁾ se protegía al poseedor **por la idea que se tuviera de éste** (por la apariencia), aun cuando en realidad y en el fondo tuviera o no derecho a poseer, pues eso se decidiría ya en el litigio sobre la cosa; es decir, aun cuando el poseedor tuviera o no un justo título que legitimara su posesión.

Esta, sin duda, constituye una de las más grandes aportaciones del Derecho canónico a la Ciencia jurídica seglar, pues en casi todos los sistemas jurídicos del mundo se recoge ya esta idea.

(68) En extenso trata de esta acción y la excepción contra el despojo: De los Mozos, José Luis.- *Tutela interdictal de la posesión.*- Revista de Derecho privado.- Madrid, Septiembre de 1962.

(69) El autor francés Gabriel Boucart ubica el origen del "*remedium spoli*" en dos concilios, uno celebrado en Lampsacus en 369 y otro antes en Roma en 364; y en dos textos del Breviario de Alarico. Boucart, Gabriel.- *El Interdicto de Despojo, creación del Derecho canónico.*- Revista Foro de México.- núm. 10.- México, Enero de 1954.

22.- d).- EL DERECHO JUDÍO.

No es de hoy que al pueblo judío se le reconoce por sus habilidades en el comercio. Así como los canonistas encontraron en su momento la manera de protegerse de los despojos cometidos en su contra, y dieron con el *remedium spoli*, los judíos de la Edad Media encontraron cómo protegerse de los inconvenientes que surgen cuando se vende o se compra algo a alguien que jamás se ha visto y que, quizá, jamás se vuelva a ver; en esos casos, sólo quedaba confiar en la apariencia.

Las cosas adquiridas en mercado público, y por ello de manera notoria, liberaban al poseedor que las adquirió de la sospecha de robo de esa cosa; así funcionaban las operaciones comerciales en las comunidades europeas de la época⁽⁷⁰⁾. Pero en algunos poblados, además de esa idea, se implantó la de "la pretensión de rescate".

Hans Planitz afirma que

"Del Derecho Judío deriva la *pretensión de rescate* (pretensión de reembolso) de los judíos; las cosas robadas que éstos habían comprado o tomado en prenda de persona no sospechosa y sin conocimiento del hurto, sólo tenían que restituirlas si se les indemnizaba lo que habían pagado por ellas."⁽⁷¹⁾

La clave estaba en que el judío o judía que compraba la cosa o la recibiera en prenda, lo hiciera sin conocimiento del hurto y de una persona no sospechosa. **DE UNA PERSONA DE QUIEN NO HUBIERE TENIDO LA APARIENCIA DE QUE SE TRATABA DE UN LADRÓN.**

⁽⁷⁰⁾ Aquí puede apreciarse cómo, en la apariencia, juegan un papel importante la confianza y la clandestinidad. Más adelante comento ambas nociones; por ahora debo precisar que la confianza es un efecto de la apariencia, mientras la clandestinidad es una especie de "antiapariencia".

⁽⁷¹⁾ Planitz, Hans.- *Ob. cit.*- pág. 189.

Ya la regulación no apuntaba hacia la posesión, sino hacia la apariencia que el comerciante debió haber tenido al recibir la cosa; tan es así, que si el comerciante no hubiere tenido *específicamente* esa idea o apariencia de su cliente (la de que se trataba de una persona honrada o no sospechosa), la ley no le brindaba protección.

23.- e).- EL LIBRO DE LAS LEYES (LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO X).

Estimo interesante un comentario inicial en *nota al pie*⁽⁷²⁾.

La mayor parte de las instituciones del mal llamado "Derecho privado" llegaron de España a las colonias de América por conducto de las Partidas; en ese *bagage* venía la "posesión", y escondida, la "apariciencia".

Esas Partidas fueron un serio esfuerzo por regresar a la esencia del Derecho romano y abandonar lo más posible las ideas de Derecho germano. Se hizo; y en mucho se apegaron esas disposiciones a la línea romana, pero precisamente por ello es que llegó la apariencia al Derecho de las colonias.

Aun cuando se regresó a la idea de que la posesión requería el *corpus* y el *animus*, en su protección se siguió dando cabida a la apariencia.

En la *Ley 9, título XXIII, Partida 7ª* se otorgaba protección a quien adquiría una cosa y *creyera o estuviere persuadido* de que la persona de quien obtuvo la cosa tenía la facultad de enajenarla; y lo creía en virtud de la **apariciencia** que tenía del que le transmitió.

(72) A lo largo de la historia se ha conocido a este cuerpo legal como "Las Siete Partidas"; sin embargo, el nombre verdadero es el de *Libro de las Leyes* que, como estaba dividido en 7 partes (el número 7 tenía gran simbolismo en esa época), de ahí le vino en nombre de Código de las Partidas o de las *Siete Partidas o Partes*. Para profundizar el comentario, véase: Tomás y Valiente, Francisco.- *Manual de Historia del Derecho español*.- Edit. Tecnos.- Madrid, 1988.- 4ª edic.- pág. 237. PERO ADEMÁS, tiene esa obra la característica de que cada "Partida" se inicia con la letra correspondiente al nombre de "Alfonso"; así, la 1ª Partida se inicia con "A"; la 2ª con "L" y sucesivamente, hasta la 7ª en "O".

Y en sentido contrario pero con la misma intención, *la Ley 10, título XXIX, partida 3ª* determinaba que no actuaba con buena fe el que sabía o había sido advertido de que quien le transmitió, no tenía poder para hacerlo; eso porque no podía alegar que había tenido la apariencia contraria y por ende había actuado con buena fe.

Aquí la idea de "apariciencia" estaba atrapada en la noción de "buena fe" cuando también es autónoma de ésta; pero no hay duda de que la protección que hacían las Partidas a la buena fe, era en función de la apariencia, y por ello es que considero que aquélla, la buena fe, es uno de los efectos de la apariencia.⁽⁷³⁾

No estimo que la apariencia haya llegado a este Ordenamiento por un razonamiento detallado y específico sobre ella, sino porque es consecuencia de un proceso mental involuntario del ser humano: se aprecia y en consecuencia se tiene una idea o apariencia.

24.- EN DERECHO MEXICANO. EL DERECHO CIVIL.

A.- El "cautiverio" de la Apariciencia.

Así, la "apariciencia en el Derecho" nació en cautiverio; nació dentro de las nociones de "posesión" y "buena fe", no porque ese fuera su ambiente natural o porque sin éstas no pudiera existir, sino porque ahí la forzaron los estudiosos del Derecho a venir al mundo jurídico.

Pero no de ahora; desde siempre la "apariciencia" ha estado en aptitud para cobrar libertad de la posesión y la buena fe, y subsistir de manera autónoma. El problema es que muchos tratadistas

⁽⁷³⁾ No digo que la buena fe siempre sea consecuencia de la apariencia, pero cuando se está en presencia de ambas nociones, aquélla sí es consecuencia de ésta. Así lo digo de la buena fe como efecto de la apariencia en el apartado "41-C" de este trabajo recepcional.

insisten en que la apariencia no puede entenderse y tener vida autónoma sin hacer referencia a esas dos instituciones.

A México, y en concreto a nuestra legislación, la "apariencia" llegó aún en cautiverio, pero hasta hoy nadie había tenido el tino jurídico de sacarla de ahí y ponerla en vida jurídica independiente, con total autonomía de otras nociones, aunque, excepción a ello lo constituye el Proyecto de Código civil para el Estado de Nuevo León que adelante comento, y que fue obra del Maestro Gutierrez y Gonzalez.

Y si llegó en ese estado y, por desgracia, se ha mantenido en él, queda sólo abordar su *llegada* a la legislación mexicana partiendo de esas ideas: la posesión y la buena fe, pero no porque ese sea el sitio que le corresponde, sino porque ahí se le ha querido ubicar por legisladores(as) y tratadistas de la materia que no han tenido ni tienen la visión de que la apariencia es una institución jurídica autónoma, y de que no porque lo digan las leyes, debe ser esa su verdadera naturaleza.

B.- El machista Código Civil del Imperio Mexicano de 1866⁽⁷⁴⁾.

EL COMENTO SOBRE ÉSTE Y LOS POSTERIORES ORDENAMIENTOS, LO HAGO HACIENDO LA REFERENCIA A LAS DISPOSICIONES SEGÚN EL VERDADERO SENTIDO DE ELLAS A LA LUZ DE LA IDEA DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO, PUES, NATURALMENTE, NINGUNO DE ESOS ORDENAMIENTOS HACÍA LA MENCIÓN CITANDO A LA APARIENCIA COMO TAL.

EXCEPCIÓN A ELLO LO CONSTITUYE EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE 1991, EN EL QUE POR PRIMERA VEZ SE

(74) *Código Civil del Imperio Mexicano dado el 20 de Julio de 1866.*- Imprenta de Andrade y Escalante.- México, 1866.

TRATA A LA APARIENCIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA AUTÓNOMA Y SE LE LLAMA POR SU NOMBRE.

Este ordenamiento jurídico es profundamente machista, relega a la mujer a un plano de inferioridad bárbaro.

La apariencia en él, fue dominada por la posesión y la buena fe, y si salía lo hacía sólo como una presunción, pero no llegó al siguiente Ordenamiento con independencia doctrinal y autonomía, lo trascendente es que ya desde esa ley "apareció la apariencia".

Por supuesto, el comento que adelante hago, aparece en la interpretación que a las disposiciones del caso he dado, pues en ningún lado se lee la palabra "apariencia"; esta precisión vale igual para los siguientes Ordenamientos a comentar.

En el artículo 194 establecía que el matrimonio con apariencia de válido se consideraba como tal hasta que llegara una ejecutoria que dijera lo contrario.

En el artículo 198 daba efectos a la apariencia de matrimonio válido en favor del cónyuge inocente o de los(las) descendientes si ambos cónyuges habían sido culpables.

También se reconocía a la apariencia en materia de legitimación de los hijos(as) en los artículos 210 y 211.

Se daba efectos probatorios a la apariencia en materia de filiación de los hijos(as) legítimos(as) en los artículos 224 a 229, 234, 237, 238, 239 y 257.

También se contemplaba la apariencia en materia de ausencia en los artículos 470 y 476; en la presunción de muerte del o de la ausente (art. 491), y en la posesión, en los artículos 575 y 578.

En ese ordenamiento, como se aprecia, se incluían diversas normas que tenían sustento en la apariencia, aunque no es de extrañar la falta de estudio profundo en esta rama del Derecho, pues en ese entonces el desarrollo de la legislación era por demás incipiente.

Como se ve, ya desde el siglo XIX la legislación mexicana civil contemplaba a la apariencia y no hubo entonces, como no ha

habido hasta hoy, legislador que le diera la autonomía que debería y debe tener.

**C.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
El “mimetismo” de la Apariencia”.**

La “apariencia” se incluyó en este Código y se “mimetizó”; tomó el color del medio jurídico civil. Se metió entre nociones jurídicas diversas sin ser detectada; nadie la vio pero ahí estaba.

En ese Código Civil, se incluyeron disposiciones en materia de “filiación de los hijos(as) legítimos(as)” que sólo se entienden si se piensa en que se determinan en virtud de la apreciación que hace el legislador de los signos externos o que exteriorizan las personas y de cómo los advierte la Sociedad.

En ese sentido, es que se tenían los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 350, etcétera; si se revisan esos artículos y se confrontan con el concepto de apariencia en el Derecho que propongo, se notará que, en ellos, va implícita la idea de apariencia; que ahí la apariencia adquirió el color del medio de la filiación y surtió efectos jurídicamente sin que alguien se percatara de ello.

Respecto de las personas con calidad de arrendatario, comodatario, etc., también operaba la apariencia en el código de 1870, y así el mismo cuerpo legal contemplaba ya esta noción dentro del título que dedicaba a la Posesión.

Los artículos 922, 924, 925, 926 y 927 de ese Código civil de 1870 hablaban de posesión cuando en realidad y en el fondo se referían a la apariencia, y eso no se explica sino entendiendo que la apariencia se incluyó en la noción de posesión y tampoco hubo quien tomara nota de eso.

También en materia de contratos, por lo que toca a la integración del consentimiento, el código de 1870 contemplaba a la apariencia en su artículo 1403. Y ahí quedan tan sólo algunos

casos en los que el legislador de 1870 trató a la apariencia sin saberlo y mal, pues cuando lo hizo se inclinó por someterla a la noción de la posesión.

D.- El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
La "integración racial" de la Apariencia.

La "apariencia", como dije, permaneció en estado mimético, escondida, confundida en la legislación civil de 1870, y nada nuevo se hizo en el siguiente código de 1884.

Había en esa ley civil de 1884 una gran variedad de nociones jurídicas de esencia diferente; y respecto de la apariencia, simplemente se integró a las demás instituciones de Derecho con las que convivía.

El Código Civil de 1884, incluía también disposiciones en materia de paternidad, filiación y reconocimiento de hijos(as) que sólo se entenderían cabalmente a la luz de la Teoría Jurídica de la Apariencia. Sólo por citar algunos, los artículos 290, 308, 309, 310, 311, 346 y 356 de ese código de 1884, incluían disposiciones en estos ámbitos que implicaban apariencia; apariencia que por estar *integrada con las demás figuras jurídicas*, no se le dio el trato individual y por separado que merecía como figura autónoma del Derecho.

En lo que toca a la posesión, aún cuando seguía la tesis objetiva de Savigny, por lo que hace al *corpus* y al *animus* como requisitos para ser poseedor en derecho (artículos 822 y 826), contenía normas que descansaban sin duda en la apariencia y no en la posesión; tal es el caso del artículo 828 y en el mismo sentido el artículo 829⁽⁷⁵⁾.

⁽⁷⁵⁾ "Artículo 828: La posesión da al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

Y esas normas no se entienden, si no es porque cuando se ve a una persona poseyendo, la primera idea que se genera en virtud de esa apreciación, es la de que se trata del propietario(a); o bien, que cuando se apreció a una persona poseyendo el Lunes y se le vuelve a ver poseyendo el Miércoles, la idea que surge de esa consideración es la de que también poseyó el Martes.

Se puede tomar ese Código de 1884 y enfrentarlo con los conceptos de apariencia que propuse, y seguramente se encontrarán muchos más casos, dentro y fuera del título dedicado a la posesión, que descansan sobre la base de la apariencia. Sólo hay que individualizarla para entenderla adecuadamente y no seguir creyéndola, como se creyó en 1884, *integrada a la comunidad de instituciones jurídicas civiles ya existentes*.

E.- La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. La "muerte civil" de la Apariencia.

Al llegar el siglo XX se tomó por razones políticas del momento, la decisión de hacer una ley especializada en la materia de Derecho civil en su rama Derecho para la familia, y ello pudo haber sido buena oportunidad para analizar cuidadosamente las normas jurídicas y detectar la noción de "apariencia" que ya estaba integrada a otras instituciones. Pero no sucedió.⁽⁷⁶⁾

"Artículo 829: El poseedor actual, que pruebe haber poseído(sic) en tiempo anterior, tiene à(sic) su favor la presunción de haber poseído(sic) en el intermedio": *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*.- Imprenta de Francisco Díaz de León.- México, 1884.- pág. 98.

⁽⁷⁶⁾ Sobre tal decisión de elaborar una ley especializada en esa materia, es que hoy hay Doctrinarios que ven en ella la justificación a dar autonomía al Derecho para la Familia. La razón es que ante el nuevo régimen político que se instauraba en México por aquella época, era necesario cimentar tal régimen desde sus bases más elementales, y la familia es sin duda la piedra angular de la sociedad. Una vez logrado el objetivo, el Derecho para la Familia volvió al Código civil, donde debe regularse. Mismo caso se dio con esta rama del Derecho civil en Cuba. Gutierrez y Gonzalez, Ernesto - *Conferencia pronunciada en la Universidad Autónoma de Guerrero*.- Chilpancingo, Guerrero, 7 de Diciembre de 2001.

La "apariencia" seguía existiendo en esa ley de 1917, pero negándosele autonomía y dándosele el trató como parte del conjunto de normas que regulaban las relaciones de los miembros de la familia.

Ya no pasó a esa ley mimetizada o integrada, sino que perdió toda autonomía científica, y llegó a formar parte de un conjunto de disposiciones que regulaban de manera especializada la materia de la familia en el Derecho civil.

Siguiendo un orden cronológico, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 también disponía normas sobre "la filiación de los hijos legítimos" que tenían base en la apariencia, aunque se trataran de manera equivocada haciendo siempre referencia a la posesión de estado. Tal sucedió en los artículos 160, 161, 162 y 163; los cuales no pueden entenderse en forma cabal sino atendiendo a la idea que surge de la consideración que hace la sociedad y el legislador del aspecto exterior o que exteriorizan las personas y por lo que se piensa que esas personas tienen una determinada calidad jurídica.

F.- El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, de 1928.

Este Código entró en vigor en 1932, y ya desde entonces se hacían estudios serios sobre la Apariencia Jurídica como una institución autónoma de la posesión y demás figuras con quienes se había mimetizado. La misma cabeza de la Comisión Redactora de ese código, el Maestro Don Francisco H. Ruiz, para 1935 hacía notar la trascendencia de la Teoría de la Apariencia.

Por todo eso, los estudios específicos sobre la "apariencia" como figura autónoma; así como los estudios que la incluían en la posesión, pero que ya se abocaban especialmente a ella; también la

opinión del gran jurista, el Maestro H. Ruiz⁽⁷⁷⁾; y el contenido del entonces nuevo Código civil que incluía ya un sin número de disposiciones que descansan en la idea de apariencia, es que ésta tomó los bríos necesarios para que los estudiosos(as) del Derecho le reconocieran existencia propia.

El "Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal" de 1928, **revolucionó esta rama del derecho, la civil, en muchas materias**; fue en su momento y hasta hace no mucho, una auténtica obra del conocimiento jurídico⁽⁷⁸⁾; en lo que corresponde a este trabajo de tesis, modifica el anterior concepto de posesión y su protección, haciéndolo más amplio y más justo, incluyó, aunque todavía dentro de la posesión, muchas más normas que tienen base en la apariencia de las que se tenían en el anterior Código de 1884.

En este Ordenamiento se basan los Códigos civiles vigentes de 2000, ya el que corresponde al Distrito Federal, ya el que quedó como de la materia federal. Por ello es que en esos Ordenamientos encontré sin número de disposiciones que descansan en la noción de apariencia.

Lo que presento como *Apéndice Segundo* de este trabajo incluye los artículos de ambos Códigos vigentes que considero, tienen base en esa idea, sin embargo el contenido corresponde en esencia con lo que se puede encontrar en el anterior Código de 1928.

Hasta aquí he comentado lo que se refiere a Ordenamientos jurídicos civiles de la historia de México, y en todos esos casos he sido yo quien ha dado la interpretación a las disposiciones

⁽⁷⁷⁾ Sobre lo que el Maestro H. Ruiz hizo y dijo respecto de la Apariencia en el Derecho, me ocupo en el *Apéndice Primero*, en el apartado "25" de este trabajo, en la parte de "la justificación a la regulación jurídica de la apariencia" y también en lo que se contiene en el apartado "76".

⁽⁷⁸⁾ Aunque hay autores como Rodolfo Batiza que, con profundo rigorismo técnico pero incipiente conocimiento de la realidad social mexicana de entonces, afirman que esto es "una exageración" diciendo que la Comisión encargada de la elaboración de ese código, no hizo sino catalogar y seleccionar disposiciones de ordenamientos anteriores. *Las fuentes del Código Civil de 1928*. - Edit. Porrúa - México, 1979.

partiendo de la noción de apariencia; pero ahora corresponde ocuparme del único ordenamiento en la historia que ha dado un tratamiento a la apariencia como institución jurídica autónoma.

G.- EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE 1991.

Ese anteproyecto de Código civil fue obra del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez; el único autor mexicano que ha abordado el tema de la apariencia con seriedad; y el único Jurista de la Historia que ha llevado esta institución de manera sistematizada a un cuerpo legal, por lo que me parece de gran importancia mirar hacia los comentarios que el Maestro dio en su momento respecto de la apariencia en ese cuerpo legal.

En el artículo 111 de ese anteproyecto se define lo que es el "Estado Civil", y en la definición se reconoce expresamente a la apariencia de la calidad jurídica. El siguiente artículo, el 112, trata de *la protección a la apariencia del estado civil*. En el 113 se hace una clara distinción entre la *posesión del estado civil y la apariencia del mismo*; y en el artículo 114 se regula *la pérdida de la apariencia del estado civil*.

La *apariencia de estado de descendiente* se define y explica en el artículo 271, y en el 272 se regula la *acción para acreditar la apariencia de estado de descendiente*.

Este anteproyecto es por demás interesante: del artículo 484 al 487 se explica *la apariencia de propietario frente al público, la apariencia de haber poseído en el tiempo, la apariencia de ser dueño de los muebles que hay en un inmueble que se detenta y la carga de la prueba contra esas apariencias*.

Después, en el artículo 1275-D, se dice que es válido el pago hecho a la persona de quien se tiene la *apariencia de que está en posesión de un crédito*.

Puede verse cómo la apariencia aquí cobró autonomía. Por fin se le trató como figura plena, haciendo su distinción de la posesión. Hubiese sido ese anteproyecto, de llegar a ser código, el **primer cuerpo legal positivo en el mundo, en reconocer expresamente a la apariencia en el Derecho.**⁽⁷⁹⁾

Fue verdaderamente infortunado el que ese anteproyecto no haya nacido como Código al mundo del Derecho; pero lo cierto es que de hoy en adelante quien pretenda hacer un estudio de la apariencia en el Derecho que se preste de ser serio, deberá consultar esa obra y reconocer el mérito al Maestro Gutierrez y Gonzalez en ser el primer Jurista que lleva a un cuerpo sistematizado de normas jurídicas a la apariencia **como figura autónoma de Derecho.**

H.- LOS NUEVOS CÓDIGOS CIVILES DE 2000: EL FEDERAL Y EL DEL DISTRITO FEDERAL. LOS "CLANDESTINOS Y FICTICIOS" LEGISLADORES(AS) DE FIN DE MILENIO.

Los Legisladores(as) de 2000 ya debían conocer esta institución por los muchos antecedentes que de ella hay en nuestra historia jurídica, y porque destacados juristas les hicieron saber de su existencia mediante escritos bien meditados y por conferencias que para ello se organizaron en la U.N.A.M., en su Facultad de Derecho, a las que fueron invitados e invitadas.

(79) Si bien éste no llegó a ser ley positiva, tiene la categoría de "Anteproyecto"; por eso digo que es el único ordenamiento donde se ha reconocido a la Apariencia como institución jurídica plena; aún cuando se diga, como lo hace José Luis de los Mozos, que es el Código civil holandés el primero en hacerlo. Como todos en el mundo, contiene normas que descansan sobre la apariencia, pero sigue tratándola dentro de las nociones de posesión y buena fe. No comparto, pues, el criterio de De los Mozos: *El nuevo Código civil holandés: el Derecho patrimonial.*- Revista de Derecho privado.- Madrid, Febrero de 1995.

Pero poco les importó todo ello, tan poco como la apariencia misma. Estos nuevos Códigos no superan en nada al anterior de 1928 y hasta están por debajo del nivel de éste.

En efecto, el Código de 1928 fue, en su momento y para su época, una verdadera obra del conocimiento jurídico que por los efectos obvios del tiempo ya necesitaban pulirse pero, repito, cuando nació, fue por demás bueno ese Código. Los nuevos en nada lo superan porque prácticamente son transcripciones de aquél.

Las modificaciones que se hicieron en el que quedó para el Distrito Federal son desafortunadas y el que se tomó como Federal quedó en esencia igual, con todas las deficiencias que el de 1928 tenía ya para la época presente.

Ignoraron por completo la Teoría Jurídica de la Apariencia, pero se dieron tiempo para desaparecer el contrato de matrimonio en el Distrito Federal, institución base del Derecho civil en su rama de Derecho para la familia.

De igual manera, el Legislador Federal de 2000, invadió abiertamente la competencia de las entidades federativas al regular en el Código Federal, materias como las relacionadas con la misma familia, que es de la competencia de cada uno de los estados federados.

En fin, tratándose de la Apariencia, esos Legisladores(as) de 2000 se comportaron como auténticas "ficciones clandestinas", pues la ficción y la clandestinidad constituyen lo que he llamado "antiapariciencia".

Sin mayor comentario, pues lo hago adelante, puedo afirmar que el Código civil de 2000, tanto el Federal como el del Distrito Federal, tienen sin número de normas que descansan sobre la base de la apariencia jurídica o de la apariencia en el Derecho *estricto sensu* tomadas del Código civil de 1928.

Encontré en los vigentes Códigos, las siguientes normas que contienen, sin duda, como base a la apariencia: 17, 250, 341, 342(Federal), 343, 344, 346, 357(Federal), 382, 384(Federal), 669,

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

673, 705, 798, 801, 802, 825, 826, 827, 854, 855, 860, 896, 942, 953, 954, 955, 956, 957, 1116, 1803, 1851, 1854, 2040, 2052, 2076, 2089, 2090, 2091, 2212, 2468, 2547, 2597, 3010 y 3036.

Ninguno de esos artículos se entiende correctamente si no se entiende la apariencia.

Sería cansado y quizá hasta molesto para quienes me honra en ser Sinodales de mi examen recepcional transcribir los artículos que arriba cito y comentar su contenido, pues evidentemente los conocen; por ello hago los comentarios del caso en lo que he llamado *Apéndice Segundo*, puntualizando lo que dice el Legislador que se refieren esas normas y lo que realmente tienen como fondo: la apariencia.

Ya hasta aquí, comenté en forma elemental cómo evolucionó la regulación jurídica de la Apariencia, partiendo del Derecho romano y pasando por el germano, el canónico, la tradición jurídica judía y las Siete Partidas hasta llegar a los cuerpos legales civiles mexicanos.

Pero ¿por qué debe regularse expresamente la Apariencia?.

25.- ¿POR QUÉ DEBE REGULARSE LA APARIENCIA EN EL DERECHO? JUSTIFICACIÓN A SU REGULACIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA AUTÓNOMA.

Este capítulo, por esencia, es de tipo histórico; y así busco exponer las razones que, a lo largo de la historia mexicana, se han dado para justificar el desarrollo de la "apariencia en el Derecho"; razones que por su antigüedad y el prestigio de quienes la externaron, magnifican el equívoco de los y las legisladoras al no haberse preocupado y ocupado por esta institución jurídica.

Infortunadamente, pero también por fortuna, el Legislador mexicano ya ha regulado a la apariencia. Infortunadamente porque lo ha hecho siempre esclavizando la apariencia a otras figuras

jurídicas como la posesión y la buena fe; y afortunadamente porque, con la orientación que sea, pero se ha regulado.

La inquietud de regular a la apariencia no es de hoy ni es sólo mía. Como apunté, hay conceptos que van empujando al Derecho hacia una adaptación; ideas que hacen que las regulaciones jurídicas den giros en aras de mantenerse vigentes y frescas. Esas ideas son la seguridad y el tráfico jurídico.

"Es la *seguridad jurídica* un elemento que funda y origina muchas instituciones de derecho.... Siempre ha habido quien diga que el complejo sistema jurídico tiene como única finalidad proporcionar seguridad, tranquilidad, al más poderoso como al más conspicuo de los ciudadanos."⁽⁸⁰⁾

Esa seguridad implica también celeridad, y así se entiende como *seguridad en el tráfico jurídico*. Las necesidades sociales han hecho que las relaciones, sobre todo las comerciales, sean más expeditas;

"Y así, poco a poco, se llegó hasta la situación actual, en que la urgencia de las necesidades de la vida moderna nos resta tiempo para dudar o para detenernos a comprobar si hay engaño en aquello que "vemos". Ahora decimos: "SI VEO un derecho, PARA MI, se trata de un derecho que ES."⁽⁸¹⁾

No puede el Derecho contemplar todas las situaciones ni las circunstancias en que estas se dan, pues ellas van cambiando con el transcurso del tiempo y las realidades sociales que pueden, y de hecho superan, a las jurídicas.

Así entonces, por la simple necesidad de la seguridad, es imperiosa una correcta regulación de la apariencia. Se podría, pero no sería práctico, andar por el mundo con documentos que

(80) Carral y de Teresa, Luis.- *Ob. cit.*- pág. 7.

(81) *Ibidem.*- pág. 9.

acrediten lo que otros piensan o uno dice que "es"; hay que regular el hecho de que la sociedad o una persona determinada puede actuar con base en la apreciación que hace de algo o de alguien.

Así lo entendieron autores como Planiol y Ripert cuando dijeron que

"...para asegurar las relaciones jurídicas, debe protegerse a los que han confiado en las apariencias, pues no podemos exigir a todos que hagan en cada caso una investigación profunda sobre los derechos de aquel con quien se trata, y también porque en ciertos casos, ni con una investigación se llega a conocer al verdad."⁽⁸²⁾

De igual manera Luis-Fernando Martínez Ruiz resalta la importancia de atender a la apariencia como institución jurídica autónoma, cuando afirmó que

"...la tutela jurídica de la apariencia debe ser admitida, como algo que imponen las necesidades sociales por motivos poderosos de interés público y general. Frecuentemente resulta difícil, cuando no imposible, conocer perfectamente la exacta situación jurídica de una persona o de una cosa,.... no se puede hacer tabla rasa de una nueva situación creada sobre la base de dicha apariencia, sin atender a la seguridad del tráfico jurídico ni a la libre circulación de la riqueza.

"Si fueran siempre anuladas las operaciones hechas sobre la base de una situación aparente, se tendría el temor constante de que la situación aparente pudiera no corresponder con la situación real; y este temor colapsaría las negociaciones o, cuando, menos, las dificultaría con muchas trabas.

"¿Y dónde iría a parar la idea de rapidez y de facilidad en las negociaciones?"⁽⁸³⁾

⁽⁸²⁾ Planiol, Marcel - Ripert, Georges.- *Traité élémentaire de droit civil*.- Edit. Pedagógica Iberoamericana.- México, 1996.- Tr. Leonel Pereznieta Castro.- apartado 8.2.4.- pág. 411.

⁽⁸³⁾ Martínez Ruiz, Luis-Fernando.- *La apariencia en el Derecho privado*.- Revista de Derecho privado.- Madrid, Noviembre de 1961.- pág. 924.

Esta última interrogante es, en buena medida, la base que justifica la regulación de la apariencia como institución autónoma, pues sería anacrónico tener que hacer una investigación de todos y de todo antes de relacionarse jurídicamente con alguien o por algo.

Serían invaluableles los beneficios si el legislador se diera cuenta que la Apariencia existe en el Derecho, que no es un "vertebrado gaseoso", que ya la ha contemplado pero que debe "emanciparla" de otras nociones a las que se tiene sujeta, porque

"Mediante la sanción de los actos aparentes, el legislador, de una manera pausada, colabora a la transformación del Derecho, pues siempre debajo de dichos actos palpita el anhelo de un nuevo reajuste jurídico-social, al que contribuyen los negocios verdaderos, que, en fin de cuentas, encubre el aparente, creando un estado objetivo que semeja y aspira a ser real."⁽⁸⁴⁾

Es cierto, este tipo de adecuaciones hacen que el legislador contribuya al desarrollo y evolución de la sociedad, que a fin de cuentas, el Derecho es una expresión de la cultura.

"Es decir, por esta vía, el ordenamiento positivo se enriquece con nuevos ingredientes vitales, surgiendo aparentemente una adecuación entre las realidades jurídicas y social, a lo que viene a contribuir la conducta de aquellos particulares que hacen uso de los negocios aparentes a fin de alcanzar sus aspiraciones económicas sin rebasar el ámbito del derecho."⁽⁸⁵⁾

No porque lo digan los autores cuyas opiniones he transcrito, sino porque ya es evidente que la apariencia necesita ser atendida de manera independiente y darle la categoría de institución jurídica autónoma.

⁽⁸⁴⁾ Rodríguez-Arias Bustamente, Lino.- *En torno al Negocio Indirecto y figuras afines*.- Instituto Editorial Reus.- Revista General de Legislación y Jurisprudencia.- Madrid, Marzo de 1949.- año XCVII.- núm. 3.- pág. 281.

⁽⁸⁵⁾ *Idem*.

Pero la cuestión no está en el error de no regular y reconocer autonomía a la apariencia, sino que puede ir más allá. Hoy en día no entender y hasta no conocer la Teoría Jurídica de la Apariencia hace que se cometan muchos errores trascendentes.

Ya lo comento adelante, pero los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no han entendido que debe protegerse mediante el Amparo al que tiene la simple apariencia de poseedor; además el desconocimiento de esta institución hace que se comentan errores como el de pensar que se ha descubierto la panacea jurídica con lo que han dado en llamar "apariciencia del buen derecho" que, por principio de cuentas ni existe, ni sería necesario que existiera⁽⁸⁶⁾.

Entrando en materia, ya antes hubo opiniones tan calificadas como la del Licenciado Luis Cabrera quien, sin saber que hablaba de la apariencia, destacó las bondades que brindaba el entonces nuevo código civil de 1928. Dijo el Licenciado Luis Cabrera:

"El artículo 789 del nuevo Código adopta atinadamente el principio francés de que la posesión de los muebles equivale al título. Hace más: los artículos 790 y 791 protegen al poseedor de una cosa de origen dudoso, obligando al dueño legítimo a indemnizar los gastos o desembolsos que haya hecho el poseedor cuya buena fe sea evidente por haberla comprado en almoneda o por prestar dinero sobre ella, cuando se trata de actos ejecutados en la bolsa, en el mercado o en montepios autorizados por el Gobierno."⁽⁸⁷⁾

Esas virtudes que reconoció el Licenciado Cabrera de los artículos 790 y 791, encierran sin lugar a dudas una idea de apariencia jurídica; es más, esa parte es fiel reflejo del "derecho de rescate" de la tradición jurídica judía que comenté en el apartado

⁽⁸⁶⁾ Sobre este tema es que desarrollo el *Apéndice Tercero* al final de este trabajo recepcional.

⁽⁸⁷⁾ Cabrera, Luis.- *Obras Completas*.- Ediciones Oasis S. A.- México, 1972.- tomo 1, *Obra Jurídica*.- pág. 265.

"22", cuando abordé los antecedentes de la regulación jurídica de la apariencia.

Pero no se puede pasar por alto la opinión de quien sentó las bases de nuestra actual legislación civil, el **Maestro Don Francisco H. Ruiz**.

El proyecto de Código del que fue en verdad el autor, es del año de 1928 aunque haya entrado en vigor como Código hasta 1932, Y 3 AÑOS DESPUÉS EL MAESTRO H. RUIZ YA RECONOCÍA EXPRESAMENTE LA "TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA" Y SU NECESIDAD DE QUE EN LOS CÓDIGOS MODERNOS (y hablo de 1935) SE REGULARA ESTA INSTITUCIÓN.

Dijo el Maestro H. Ruiz que:

"Los que han estudiado los problemas jurídicos en que interviene la buena fe, adoptando un criterio objetivo a fin de evitar las dificultades e inconvenientes que se presentan para encontrar una medida puramente subjetiva de la buena fe, han formulado la llamada teoría de la apariencia que ya ha dejado sentir su influencia en algunos códigos modernos. Esta teoría sostiene, como uno de sus principios básicos, que la apariencia razonable de un derecho debe, en las relaciones con terceros de buena fe, producir el mismo efecto que el propio derecho. La apariencia es un estado objetivo, que repercute en el orden objetivo, equiparando los efectos del hecho verdadero a los del hecho aparente, a consecuencia de que este reviste todas las apariencias de verdad y ha sido considerado como verdadero, por los que fundados en él, han establecido una relación jurídica. No es la oportunidad de hacer el estado de los fundamentos filosóficos-jurídicos de esta doctrina, tanto más, cuanto que sobre el particular hay las más variadas opiniones, pues se ha apoyado, en la simple buena fe; en la conducta culpable o por lo menos negligente del titular legítimo, sacrificado en sus derechos; en la teoría del riesgo; en la del abuso del derecho; en la de la seguridad dinámica; en la confianza legítima engañada; en el riesgo social, etcétera, etcétera. Pero sea ello lo que fuere, lo cierto es que en nuestros Códigos son numerosos los casos en que se reconocen

efectos jurídicos a los actos ejecutados por el aparente titular de un derecho, sobre todo, cuando la nulidad de esos actos podría perjudicar a terceros de buena fe.”⁽⁸⁸⁾

Y no está de más hacer énfasis en que esto lo dijo el Maestro H. Ruiz en la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y no tuvo eco en ninguno de los legisladores(as) de la fecha y hasta hoy. Al parecer, el único eco lo tuvo en un entonces estudiante de Derecho que 2 años después elaboró su tesis profesional en ese sentido.⁽⁸⁹⁾

Con ello y el comentario que aquí vierto, estimo que ya no hay duda de que se justifica la regulación plena de la Apariencia en el Derecho como figura jurídica que puede subsistir por sí misma; es momento, pues, de dar el paso en nuestra legislación y ser el primer país en dar un reconocimiento y regulación expresas a la apariencia pues en ningún lado se ha hecho⁽⁹⁰⁾.

Pero para que se dé una correcta regulación de la apariencia como figura jurídica autónoma, debe primero hacerse una verdadera sistematización de la Teoría que la trata, porque como se ha dicho en España, en Italia y en todos lados,

“...una teoría general de la apariencia nos traerá la solución para problemas impensados por el legislador...”⁽⁹¹⁾.

Y esas son las opiniones que hoy constituyen el recordatorio de una ya vieja necesidad.

⁽⁸⁸⁾ H. Ruiz, Francisco.- *Informe del C. Presidente de la 3ª Sala Civil, Licenciado Francisco H. Ruiz*.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informes”.- Antigua Imprenta de Murgula.- México, 1935.- págs. 13, 14 y 15.

⁽⁸⁹⁾ De ese trabajo de tesis del Licenciado José Manuel Macías Mena, me ocupo en el *Apéndice Primero*.

⁽⁹⁰⁾ A manera de ejemplo, de la lectura de los Códigos Civiles Federal y del Distrito Federal se puede encontrar que sólo una vez aparece la palabra “aparencia”; lo que resalta si se recuerdan todos los casos de apariencia que contempla el código civil, y que comento en el *Apéndice Segundo*.

⁽⁹¹⁾ Martínez Ruiz, Luis-Fernando.- *Ob. cit.*- pág. 926.

No debe temerse ante la posibilidad de la creación como producto del trabajo noble, a condición siempre de que la vanidad no ciegue al discípulo y le haga olvidar al Maestro superior; porque... "toda pérdida tiene principio en la soberbia".

A MI MAESTRO ERNESTO
GUTIERREZ Y GONZALEZ.

CAPÍTULO II.

LA APARIENCIA EN EL DERECHO (en sentido amplio o *lato sensu*).

26.- INTRODUCCIÓN Y NOCIÓN DE LA MATERIA.

El "epígrafe" que da cabeza a este capítulo, se aplica muy bien en este caso, pues el tratamiento que en adelante haré de la apariencia en el Derecho, es elaboración propia, y no hay autor(a) por mí conocido(a) que haya sostenido ideas parecidas; sin embargo, reconozco la primicia que han tenido otros en abordar este tema como el Maestro Gutierrez y Gonzalez a quien, eso sí, debo la inspiración que me llevó a asegurar que, en el Derecho, hay más que "apariciencia jurídica".

De la primera parte de este trabajo de tesis, insisto que la apariencia es la idea que se tiene de algo o de alguien por la apreciación de su parte externa, y no esa parte externa en sí; y también, que la apariencia no tiene matices, sino que puede operar

en campos diversos pues no tiene "naturaleza" exclusiva jurídica, filosófica, psicológica, etc.

Quienes han abordado a la apariencia con un tratamiento de carácter jurídico, lo han hecho estudiando aplicaciones de ella que ya tienen una connotación de Derecho, dejando de lado la idea de que primero la apariencia debe "caer" en esta ciencia, y ya después, ésta se ocupará de determinar su naturaleza de jurídica, especies, efectos, clasificaciones, y demás.

Siguiendo ese procedimiento lógico, hay que partir, primero, de que la apariencia en algún momento y por algunas causas entra en el campo del Derecho, y después, ya estando ahí, se le dará el trato de una institución jurídica.

Con el concepto o idea genérica que propongo de apariencia, considero que cuando esa noción caiga en el campo del Derecho se estará ante una *apariciencia en el Derecho*.

Esa "apariciencia en el Derecho" será en sentido amplio o *lato*: simplemente una apariencia que tiene alguna implicación -la que sea- en el ámbito jurídico; y después se podrá decir de qué tipo, con qué repercusión, etc.

Así que, lo importante, es precisar que la apariencia, por esencia, no tiene una naturaleza jurídica, y que es hasta que cae en ese ámbito, que la ciencia del Derecho le hace los ajustes y le da el tratamiento que la hará propia de esta materia.

27.- LOS CONTENIDOS DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO *LATO SENSU*. ESPECIES Y CLASIFICACIONES.

Una vez que la apariencia tiene implicaciones jurídicas, debe hacerse un proceso de categorización. De los elementos de ésta hay que distinguir cuáles pueden constituir una diferencia específica que se traduzca en apariciencias con distinta naturaleza, pero ya en el interior del terreno jurídico.

Los elementos de la apariencia son:

- a).- **Una idea que surge de una apreciación,**
- b).- **La apreciación puede hacerse del aspecto exterior o que exterioriza algo o alguien y,**
- c).- **Esa idea puede o no coincidir con la realidad.**

El que la apreciación pueda hacerse de un aspecto exterior o uno que se exterioriza, no es diferencia en caso alguno; esos elementos son constantes en todas las implicaciones de la apariencia; el que la idea pueda o no coincidir con la realidad también es un elemento constante de toda apariencia, por lo que tampoco hace diferencia.

La verdadera diferencia específica entre las apariencias con implicaciones en el Derecho, está en el contenido o sentido de la idea que se tiene.

Es común que cuando se hace un trabajo de este tipo, de una materia de la que poco se ha dicho antes, y que lo que se ha dicho no tiene un sistema, se piense de inmediato en la conveniencia de hacer clasificaciones y elaborar conceptos. Yo así lo he pensado.

De esa diferencia específica nacerán las especies, y de ellas podrá haber aún variadas clasificaciones. De manera alguna quiero decir que las que yo sostengo como tales deben ser todas; no, creo que hay aquí la idea de un *numerus apertus*, y no se puede negar la conveniencia de

“...clasificar para exponer, a condición siempre de no atribuir a la clasificación una excesiva importancia, ya que su valor es sólo relativo y las diversas situaciones jurídicas cuyo examen vamos a abordar no son compartimentos estancos.”⁽⁹²⁾

Pero, por desgracia, en esto de la apariencia y sus

⁽⁹²⁾ Roger Nerson; citado por: Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio. El pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad.- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 528.- pág. 755.*

clasificaciones, no pude seguir el criterio de algún doctrinario, porque los autores que han tratado la materia no han hecho una sistematización de ella y ni siquiera han contemplado la posibilidad de géneros y especies. El método que aquí sigo para clasificar a la apariencia en el Derecho no puedo atribuírselo a alguien, ni para bien ni para mal; lo importante es que sea un punto de partida.

Los criterios en que baso la clasificación de los contenidos de la apariencia en el Derecho son los siguientes:

Primero: si parto de que la apariencia "in genere" es la idea que se tiene por la apreciación que hace del aspecto exterior o que exterioriza algo o alguien, esa apariencia, cuando caiga en el campo del Derecho, de la manera que sea, será "apariciencia en el Derecho en sentido amplio o *lato*".

Segundo: la apariencia como una idea que es, puede o no tener un contenido jurídico. Se puede tener una apariencia que implique algo jurídico o no.

Cuando sea el caso, no habrá duda de que esa apariencia es de tipo jurídico, pero de aquellas apariencias que no se refieren a "algo jurídico", aun queda la posibilidad de que tengan una implicación en el Derecho.

Debo entonces considerar 2 apariencias: las que se refieran a "algo" jurídico, y las que no, pero que aun así pueden tener alguna implicación en el Derecho.

De ellas surgen 2 especies distintas con una diferencia específica; una apariencia de tipo jurídico, y otra que no tiene nada de ello, pero que por algo cae en el campo del Derecho.

Hay pues, la posibilidad de que algunas "apariciencias" que no se refieren a nada jurídico, tengan una implicación en el Derecho.

Tercero: hay aspectos que son constantes a todo tipo de apariencia, por lo que, sin importar la especie de que se trate, éstos se darán en ellas.

Queda también la posibilidad de que haya apariencias que ni tienen un contenido jurídico ni lleguen jamás a tener implicaciones en el Derecho, pero ellas ya no tienen importancia para los fines de este trabajo pues no hay posibilidad de que lleguen a tener importancia jurídica.

Considero de igual trascendencia la elaboración de conceptos base como de puntos de partida; no como dogmas, sino como soporte de lo que digo, a fin de que tenga yo referencias de ubicación que me permitan no perderme en el desarrollo del mismo. En igual sentido, el Maestro Gutierrez y Gonzalez ha dicho que

"...para la sistematización del estudio, es del todo conveniente tener conceptos, por malos que puedan parecerles a esas personas negativas en sus proyecciones culturales, a las cuales nada satisface y todo critican, pero nada positivo elaboran."⁽⁹³⁾

y que

"...por buena o mala una definición, ayuda a que las personas no versadas en el Derecho, adquieran un conocimiento cierto, exacto o aproximado, de los que es una Institución, y así se cumple con la función educativa del Derecho."⁽⁹⁴⁾

Dije antes que lo único que puede marcar diferencias es el sentido de la apariencia: si lo que se piensa tiene o no un contenido jurídico. También dije que había que distinguir dos tipos de apariencias. De nuevo recurro a los ejemplos para facilitarme la explicación.

Por observar el aspecto exterior de una persona o el que exterioriza, puede alguien tener la apariencia de que se trata del padre de un niño(a), o que está viendo al propietario de una cosa

(93) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Ibidem.*- apartado 557.- pág. 832.

(94) Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- Anteproyecto de Código Civil para el Estado de Nuevo León.- Monterrey, 1991.- Tomo 1.- pág. 101.

que ofrece en venta. Esa apariencia tiene un contenido eminentemente jurídico, pues se refiere a la apariencia que se tiene de la calidad **jurídica** de alguien: calidad jurídica de ascendiente o propietario.

La apariencia cuyo sentido es jurídico, es lo que yo llamo **APARIENCIA JURÍDICA**, que es una especie o contenido de la *apariencia en el Derecho lato sensu*.

También hay apariencias (ideas que se tienen), que no tienen un sentido jurídico, que no se refieren a la idea que se tiene de la "calidad" jurídica de alguien o de algo; son consideraciones que se tienen de las personas o de las cosas y que, si bien no atañen a nada en esencia jurídico, pueden en algún momento tener implicaciones en el Derecho.

Si los miembros de un grupo social aprecian el comportamiento en sociedad de una persona: su manera de actuar, su desempeño laboral o profesional, el trato que tiene con las demás personas, etc., tienen en consecuencia una apariencia de la reputación de esa persona. Esa apariencia no tiene un contenido jurídico pues la reputación no es una calidad jurídica; puede ser una calidad moral o social, pero esa idea o apariencia no se refiere a nada jurídico; sin embargo en algún momento y por alguna circunstancia, puede caer en ese campo, por lo que ya sería una apariencia en el Derecho.

Esta especie es la que yo he llamado **APARIENCIA EN EL DERECHO ESTRICTO SENSU**.

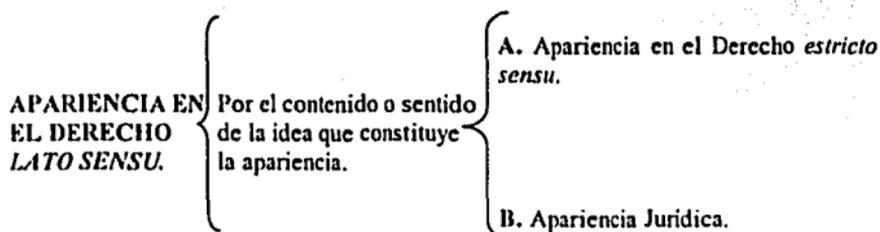
Considero convenientes esas denominaciones por estas razones:

1ª.- A la "apariencia jurídica" le he llamado así porque es una idea que se refiere directamente a la calidad jurídica de alguien o de algo. Ahí las nociones de "apariencia" y "jurídica" se intercalan de mejor manera: **se piensa algo o se tiene la apariencia de un aspecto jurídico**. Además, esa es la denominación que se ha usado en la doctrina, y lo que ahí se ha

dicho corresponde (al menos en la intención) con lo que yo pienso que es la Apariencia Jurídica.

2ª.- A la "apariciencia en el Derecho *stricto sensu*" le doy esa denominación porque simplemente es eso, una apariencia que cae en el campo Derecho, sólo que ésta no tiene la calidad de jurídica como la otra, porque no se trata de una apariencia que se tiene de una calidad de ese tipo, es simplemente una apariencia que está en el Derecho, pero que no tiene en esencia un contenido de ese tipo.

Ofrezco aquí un cuadro que permite apreciar los contenidos de la Apariencia en el Derecho en sentido amplio y el criterio de distinción.



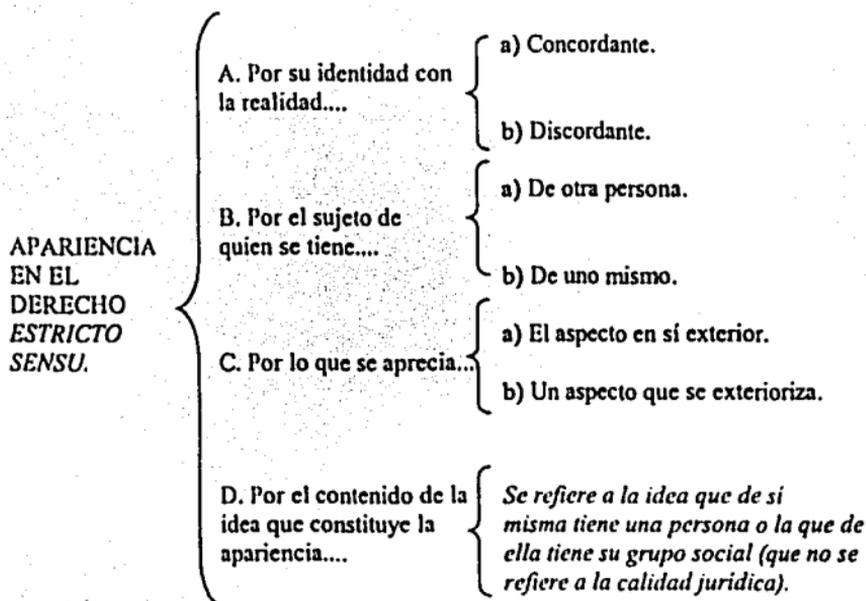
Esas especies "Apariciencia Jurídica" y "Apariciencia en el Derecho *stricto sensu*", pueden aun ser seccionadas en más subespecies, y los criterios de clasificación aquí son ya más específicos. Dije que se pueden hacer clasificaciones como la imaginación lo permita, sin embargo, es lo más prudente asentar aquí las que cumplen un fin ejemplificativo más importante.

Y considero que los criterios más trascendentes para clasificar esas dos especies de la Apariciencia en el Derecho en sentido amplio son: *la identidad con la realidad, el sujeto de quien se tiene la idea o apariencia, lo que se aprecia de ese sujeto y la idea que constituye o da fondo a la apariencia.*

Aún siguiendo esos criterios, hay algunos que operan distinto según la especie de que se trate, pero hay otros que son comunes a

ambas; sin embargo, con la intención de no perderme en la explicación, presento a quienes integran mi Sínodo, dos cuadros sinópticos de las clasificaciones de las especies de la apariencia en el Derecho *lato sensu*, aun cuando los que se refieren a la identidad con la realidad y al aspecto que se aprecia operen igual en ambos casos.

CLASIFICACIONES DE LAS ESPECIES DE LA
APARIENCIA EN EL DERECHO
LATO SENSU.



APARIENCIA JURÍDICA.	{	A. Por su identidad con la realidad....	{	a) Concordante.
				b) Discordante.
	{	B. Por el sujeto de quien se tiene....	{	a) De otra persona.
				b) De uno mismo
			c) De una cosa.	
{	C. Por lo que se aprecia...	{	a) El aspecto en sí exterior.	
			b) Un aspecto que se exterioriza.	
{	D. Por el contenido de la idea que constituye la apariencia....	{	<i>Se refiere a la idea de la calidad jurídica que se piensa de una persona o de una cosa material.</i>	

Los comentarios de cada una de las “posibilidades” los hago adelante cuando me concreto a cada una de las especies: “apariencia jurídica” y “apariencia en el Derecho *estricto sensu*”; pero los anteriores cuadros me servirán de base para seguir la explicación del caso.

Sólo me falta decir lo que entiendo por apariencia en el Derecho *lato sensu* que es el género.

28.- PERSONAL CONCEPTO DE “APARIENCIA EN EL DERECHO *LATO SENSU*.”

Con independencia de las especies que pueda haber, la apariencia cuando opera en el campo del Derecho, considero debe entenderse como género que, obviamente, contiene a las dos especies; y dicho esto, elaboré este concepto de APARIENCIA EN EL DERECHO *LATO SENSU*.

A.- Concepto.

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona tiene de sí misma, la que de ella tiene su grupo social, o la que tienen de una cosa, por la apreciación de un aspecto en sí exterior o que se exterioriza, según sea el caso; que tiene un contenido jurídico o que, sin tenerlo, puede en algún momento llegar a tener implicaciones en el Derecho.

Considero conveniente seccionar el concepto para hacer el comentario de los elementos más relevantes de la noción.

B.- Análisis del concepto de "apariencia en el Derecho *lato sensu*."

Del concepto que antes expuse de lo que entiendo por Apariencia en el Derecho *lato sensu*, obtuve estos elementos:

- a) Una idea que se tiene por una apreciación.
- b) La apreciación puede hacerse del aspecto en sí exterior de una cosa material.
- c) La apreciación puede hacerse del aspecto exterior en sí o que exterioriza una persona.
- d) La idea que se tiene por la apreciación, y que constituye la apariencia, debe tener un contenido jurídico o, si no lo tiene, debe ser apta para tener alguna implicación en el Derecho.
- e) La idea que resulta de la apreciación puede o no coincidir con la realidad.

Estimo conveniente hacer el comentario de cada elemento, pues me sirve después para el tema de las especies de esta Apariencia en el Derecho en sentido amplio o *lato sensu*.

a).- Una idea que se tiene por una apreciación.

Esta es la parte medular no sólo de la definición, sino de toda la Teoría de la Apariencia: es la esencia de ésta.

Ya desde la Primera Parte de este trabajo de tesis he venido comentando esta idea. La apariencia nace de la apreciación que se hace; es un juicio subjetivo de consideración o valoración de lo exterior de las cosas o de las personas.

b).- La apreciación puede hacerse del aspecto en sí exterior de una cosa material.

Como se ve en el cuadro que aparece al final del apartado 27 (páginas 93 y 95), esta parte sólo corresponde a la Apariencia Jurídica.

Las cosas por ser objetos sin voluntad, no pueden exteriorizar algo, simplemente son de tal o cual manera, y si la apreciación de eso lleva a pensar algo respecto de ellas, será por acierto o equivocación de quien juzga, pero jamás porque así lo haya querido la cosa.

Naturalmente las cosas materiales tienen una sustancia, una composición de elementos que la integran, pero ni una ni otra pueden observarse como no sea mediante un microscopio o "desmenuzando" el objeto. Lo que se observa de una cosa material es su aspecto exterior en sí mismo.

El comentario sobre la apariencia de las cosas materiales, lo hice en el apartado "12" de la Primera Parte, por lo que sería ocioso repetirlo aquí. Reitero lo que dije en ese apartado para explicar como funciona la apariencia respecto de las cosas materiales.

Debo hacer el comentario sobre la posibilidad de que haya apariencia de cosas inmateriales como los derechos; sin embargo ese tipo de apariencia surge de la apreciación de lo que una

persona exterioriza y que permite tener la idea de que existe un derecho del que esa persona es titular.

c).- La apreciación puede hacerse del aspecto exterior en sí, o que exterioriza una persona.

La idea que se puede tener de una persona (apariencia), puede resultar de la apreciación que se haga de *cómo es la persona por fuera o de lo que ésta exterioriza, de las proyecciones psíquicas o físicas del individuo.*

Reitero aquí lo que expuse sobre la *apariencia por la presencia física*; básicamente considero que ahí se muestra cómo puede llegarse a tener una apariencia de alguien en virtud de su aspecto exterior en sí.

Cuando por la calle va persona baja de estatura, con el pelo lacio, los ojos rasgados hacia las sienas, de tez casi amarilla y con párpados; puede tenerse idea de que se trata de un nativo de China o de por allá; puede tenerse la apariencia de que se está viendo a un "chino de China".⁽⁹⁵⁾

Esa idea se tiene en virtud de la apreciación del aspecto exterior en sí de aquél hombre. El señor en observación, es así "por fuera", con independencia de que haya querido tener esa presencia física o no; sus características fenotípicas son cualidades intrínsecas de él, están ahí se exponga al público o no, lo aprecien o no los demás.

Eso por lo que toca al aspecto exterior en sí de una persona, pero voy a lo que corresponde al aspecto que exterioriza. A finales del mes de Enero e inicios del de Febrero de 2001, se hizo todo un escándalo por el caso de una mujer presuntamente víctima de violación en el Distrito Federal y que al acudir a la agencia del Ministerio Público dijo ser de nacionalidad italiana.

⁽⁹⁵⁾ Se dice que una cualidad física que sirva para distinguir a las personas japonesas de las chinas, es que las segundas si tiene párpados, mientras las primeros no.

A la muchacha se le tomó la declaración del caso, y en atención a lo que ella afirmaba (su nacionalidad) se le dio conocimiento al Estado italiano por conducto de los funcionarios de la embajada de ese país en México; **resultó que la mujer aquélla, ni era italiana, ni había sido violada: era de un pueblito de Guanajuato y presentaba cierto trastorno mental.**

Lo de la violación se le creyó de inicio porque así lo dijo, pero lo de la nacionalidad italiana no puede decirse que se le haya creído por la apreciación que se hiciera de su aspecto exterior en sí, porque tanto hay güeritas de ojos azules en México, como morenas de ojos negros en Italia. No; se le creyó por la conducta, por la manera de hablar, el acento, y hasta parece que solicitó una intérprete. Se le creyó por la apreciación que el funcionario de la agencia del Ministerio Público hizo del aspecto que exteriorizaba esa mujer. Tuvo este funcionario o funcionaria una **apariencia por la conducta. Una apariencia de que la mujer aquélla era de nacionalidad italiana.** No se atendió al aspecto exterior en sí mismo de la muchacha, **sino al que exteriorizaba.**

La parte de fuera de una persona, sus características fenotípicas, su **físico**, permite una apreciación de su aspecto exterior en sí; las proyecciones psíquicas o físicas, la parte de adentro, cuando se saca -la **conducta**-, permite una apreciación de la persona por el aspecto que ésta exterioriza.

Por ello considero que respecto de las personas, puede tenerse una apariencia de ellas en virtud de cómo son por fuera, o de lo que exteriorizan.

- d).- La idea que se tiene por la apreciación, y que constituye la apariencia, debe tener un contenido jurídico o, si no lo tiene, debe ser apta para tener alguna implicación en el Derecho.**

La apariencia, ya comenté, no es exclusiva de alguna

disciplina específica; es general, son los ajustes que cada ciencia hace de ella lo que la convierten en una apariencia propia de la materia de que se trate.

Y lo que hace a la apariencia ser jurídica es que ésta tenga alguna implicación en el campo del Derecho pues, de no tenerla, será de otro tipo pero no jurídica.

Si por la apreciación que se haga de una persona se piensa que se trata del oriundo de cierto lugar, habrá apariencia pero nada tendrá que ver con el Derecho; pero si se piensa que se trata del dueño de una hacienda que se pretende adquirir, habrá apariencia y como se refiere a la idea que se tiene de la calidad jurídica de esa persona (calidad de propietario), será *apariciencia jurídica*.

Igual sucede si al comprar un disco que en su empaque dice ser de música infantil y por apreciarla se compra con esa idea pero al sacar el disco resulta ser de otro género musical, hubo una apariencia por el aspecto exterior de la cosa que tiene repercusiones jurídicas pues se creyó que esa cosa tenía ciertas cualidades en el momento de hacerla objeto de una relación de Derecho: un contrato de compraventa.

También puede tenerse una apariencia que, en esencia, no sea jurídica, pero que puede llegar a tener alguna implicación de Derecho.

La consideración que una persona tiene de sí misma o que la sociedad tiene de ella y que no se refiere a su calidad jurídica, puede en algún momento caer en el terreno del Derecho para que éste, aunque sea indirectamente, la proteja.

La apariencia que se tenga de una persona porque se ve que tiene la mitad del cabello de un color y la otra mitad de otro, y porque su vestimenta es por demás estafalaria, es una apariencia que nada tiene de jurídica, pero que en determinado momento, puede tener implicaciones de Derecho.

Esta especie de apariencia tiene entonces implicaciones desde fuera y hacia adentro de la persona, pues por una parte está la consideración que el sujeto de sí mismo tiene por su presencia

estética, y por la otra, la idea que su grupo social tiene de él por apreciar esa misma presencia estética.

e).- La idea que se tiene por la apreciación que se hace, puede o no coincidir con la realidad.

Aún queda la posibilidad de que la idea que se tiene de las cosas o las personas cuando se aprecia su aspecto exterior -la apariencia-, pueda coincidir o no con la realidad.

Lo que se cree de lo que se ve, puede o no ser cierto en el momento de hacer un análisis de fondo, en el momento de dejar de lado la simple apariencia y escudriñar en el interior del fenómeno que genera, hacia afuera, tal o cual aspecto. LA APARIENCIA PUEDE O NO COINCIDIR CON LA REALIDAD.

Y ya aquí, he propuesto un concepto de lo que entiendo es la Apariencia en el Derecho *lato sensu* que contempla todos los supuestos que el Derecho implica, además del análisis de cada uno de sus elementos.

De ese concepto, puedo separar las "partes" que correspondan a una y otra especie y así puedo llegar a definiciones exclusivas de ellas.

Por otro lado, hay autores que han utilizado expresiones para abordar el tema de la apariencia en el Derecho que no corresponden unas con otras, y que hacen pensar que son la misma cosa o que todas son "apariencia jurídica".

29.- NOCIONES AFINES QUE NO CONSTITUYEN ESPECIES O CONTENIDOS AUTÓNOMOS.

Mucho se ha dicho de la apariencia cuando algo tiene que ver con el Derecho: que es esto, que no es aquello, que se refiere a lo otro, que incluye estas nociones, que no debe confundirse con ésta, que siempre se ha confundido con la otra, etc.

En cuanto he leído acerca de este tema, encontré que los doctrinarios han utilizado, indistintamente y como equivalentes, expresiones como "apariencia de los actos jurídicos", "apariencia jurídica", "apariencia de la ley", "apariencia legal", "apariencia de derecho", "derecho aparente", "apariencia en el Derecho", etc. Esa circunstancia, a mi juicio, tiene una causa, un defecto y un efecto.

La causa: es simple, no hay un sistema en el tema de la apariencia en el Derecho. No he encontrado que alguien se haya preocupado por sistematizar una Teoría, por determinar clasificaciones (y cuando lo hacen, no dicen en atención a qué hacen la clasificación: los criterios), elaborar conceptos específicos, ubicar los efectos y demás aspectos metodológicos que dan cuerpo a una verdadera teoría.

El defecto: se presentan ideas desorganizadas, faltas de bases bien estudiadas; se dice que una cosa es lo mismo que la otra cuando ni lo son, ni dicen por qué aseguran que, para ellos, son ideas equivalentes.

El efecto: lo más peligroso o dañino es que, al dejarse esos antecedentes, se provoca que quien se interese por la materia tenga que hacer un trabajo de auténtico "inventor y excavador jurídico"; se debe inventar o crear lo que no se ha dicho; aunque eso les moleste a los que se consideran grandes investigadores(as) que piensan que un trabajo de este tipo debe ser un trabajo de recopilación de opiniones.

Por deficiencias de estudio como esas, hay autores que abiertamente confunden nociones que en el fondo son distintas aunque vienen de un mismo origen: la apariencia.

Jean Frédéric Laorden Fichot cuando trata de "aproximarse a la noción de apariencia jurídica", termina por alejarse de su tema central (la apariencia en el amparo tributario), y termina más lejos aún de la correcta noción de apariencia jurídica. Dijo este autor que

"En el transcurso del presente estudio utilizaremos como términos equivalentes a la apariencia jurídica, la apariencia de derecho y la apariencia legal."⁽⁹⁶⁾

No entraré en un estudio detallado de las nociones que, incorrectamente, se han empleado como equivalentes; simplemente mencionaré las más usadas y diré, brevemente, en qué se distinguen con las demás y por qué no considero que sean especies autónomas de la apariencia en el Derecho *lato sensu*.

A la "apariencia jurídica" se le ha dado trato de género, de centro de la teoría, cuando es sólo un contenido de la apariencia en el Derecho en sentido amplio.

Se habla de *apariencia legal* refiriéndose a la apariencia que reconoce directamente la ley (y que yo llamo "apariencia en el Derecho") o a la calidad de "legales" de ciertos actos que en el fondo no lo son; es decir, se dice que hay una apariencia legal de un acto cuando ello se piensa y en el fondo resulta que es contrario al Derecho.

Derecho aparente se entiende siempre como un derecho que simplemente no existe, cuando la realidad es que el que sea aparente implica que ese derecho puede, en realidad y en el fondo existir o no; y en ese sentido han opinado autores como Luis Fernando Martínez Ruiz.⁽⁹⁷⁾

Hay quienes sostienen una "apariencia de los contratos" o "apariencia de los actos jurídicos" basando esta afirmación en la simulación.

Dicen, quienes esto opinan, que puede darse el caso de que se

(96) Laorden Fichot, Jean Frédéric.- *La protección de la Apariencia Jurídica en el recurso de amparo tributario*.- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.- Caracas, 1991.- año XXXVI.- núm. 79.- pág. 94.

(97) Dice este autor que: "Derecho aparente es un derecho puramente imaginario; un derecho que se cree existente, pero que no tiene ninguna base real. Lo mismo cabe decir de una situación jurídica aparente: situación de derecho imaginaria, que se cree que existe, pero que carece de base real"; Martínez Ruiz, Luis Fernando.- *Ob. cit.*- pág. 923.

otorguen ciertos contratos de un tipo cuando en realidad y en el fondo son de otro. ⁽⁹⁸⁾

Sobre este punto de la simulación como acto jurídico aparente, considero que la simulación no es caso de apariencia, pero puede dar lugar a ella. El hecho de que dos personas simulen un acto jurídico de compraventa -por ejemplo- cuando en el fondo realizan una donación, no implica que por ello se dé una apariencia.

Mientras no haya quien aprecie el acto o a los contratantes en función del acto simulado, no puede haber apariencia pues ésta se da hasta que hay alguien que aprecia.

Si alguien aprecia el acto simulado o a quienes lo otorgaron, su apreciación resulta de una conducta ilícita, y la apariencia siempre debe resultar en buena fe.

El acto en concreto que se simula, no produce apariencia alguna. Las consecuencias o efectos que ese acto produzca en la colectividad o una persona determinada, se darán a propósito de un hecho ilícito y no de una apariencia fortuita.

Por ello, no considero que la simulación sea un caso de apariencia, o apariencia de los actos jurídicos, como se le llama al tratar este tema por diversos autores.

Entender que la simulación puede provocar apariencia en un tercero, no es incorrecto, pero en mi opinión, ello implica forzar los razonamientos cuando el punto se refiere a la simulación y no a momentos posteriores en función de ésta.

Además, respecto de esa idea de "apariencia de los contratos o de los actos jurídicos", no considero ese un caso de apariencia, primero porque los actos jurídicos no tienen parte externa ni exteriorizan nada: son, por el contrario, la exteriorización de la voluntad de las personas; segundo, porque hay ahí realidades

⁽⁹⁸⁾ Sobre esta postura se tiene: Uribe Holguín, Ricardo.- *EL CONTRATO APARENTE - (Teoría de la inexistencia)*.- Revista del Colegio Mayor de Nta. Señora del Rosario.- Bogotá, Colombia, 1948.- vol. XLII.- núms. 408 a 411.- Jun-Jul-Ago-Sep En donde este autor confunde "apariencia de contrato" con "contrato aparente" y "consentimiento" con "solemnidad".

jurídicas contempladas por la ley para los casos en que se dé nombre a un acto jurídico y su esencia sea la de otro; y tercero, porque de haber apariencia, ésta se tiene no del acto, sino de la calidad jurídica de las personas que lo otorgaron.⁽⁹⁹⁾

También hay autores como los Mazeaud (Henri y Jean) que, equivocadamente, sostuvieron la existencia de una "teoría de la propiedad aparente", sin percatarse que ahí la apariencia opera en función de la calidad jurídica que se piensa tiene una persona, por lo que más que "propiedad aparente" debe hablarse de "apariciencia de propietario"; pues la propiedad como derecho real que es, no tiene parte externa que se pueda apreciar, sino que lo que se aprecia es la conducta de una persona que actúa como propietario y por ello la colectividad se forma la apariencia de que esa persona es dueña de algo, aunque en realidad y en el fondo, resulte o no serlo⁽¹⁰⁰⁾.

Durante la década de los 90 resurgió con gran fuerza una idea que ha tenido serias implicaciones en Tribunales Constitucionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Supremo de España. Sus funcionarios retomaron una antigua idea y creyeron elaborar en torno a ella una teoría revolucionaria en la materia de la suspensión de los actos de autoridad. Me refiero al *fumus boni iuris* o "apariciencia del buen derecho".

Considero no hay tal; y por ello creo equivocadas las opiniones en el sentido de que hay una Teoría de la Apariciencia del buen derecho.

Por lo que hace al tema que en este apartado someto a la consideración de mi Síno, debo decir que opino no hay tal

⁽⁹⁹⁾ Se dice que hay apariencia en los contratos de compraventa que en realidad son permutas, o en las donaciones que en realidad son compraventas; pero esas posibilidades ya son realidades jurídicas contempladas por el legislador que no dejan cabida a la apariencia de los actos jurídicos, sino que se refieren a la clasificación alemana de los contratos; o bien, a lo que se pudiera pensar de los otorgantes, más no de los actos que estos celebren.

⁽¹⁰⁰⁾ Puede verse esa idea en: Henri y Léon, Mazeaud - Jean, Mazeaud.- *Lecciones de Derecho civil*.- Ediciones jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1960.- parte 2ª.- vol. IV.- pág. 110.

“apariencia del buen derecho” y por ende tampoco creo que ésta sea un contenido de la Apariencia en el Derecho.⁽¹⁰¹⁾

A grosso modo eso significan las nociones que se han utilizado como equivalentes. Puede verse que ninguna es un contenido autónomo de lo que he llamado “Apariencia en el Derecho *lato sensu*”.

⁽¹⁰¹⁾ En el *Apéndice Tercero* expongo mi comentario en el sentido de que no considero que exista tal noción de “apariencia del buen derecho” y menos que ésta constituya una Teoría.

"...el derecho escrito nunca es el espejo del derecho vivo, porque la realidad, la vida, es más fecunda que la mente."⁽¹⁰²⁾

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE LA PRIMERA ESPECIE: LA APARIENCIA EN EL DERECHO *ESTRICTO SENSU*.

30.- NOCIÓN DE LA MATERIA.

Ya dije que la Apariencia en el Derecho *lato sensu* es cualquier apariencia que, teniendo o no un contenido jurídico, llega a tener una implicación de Derecho.

Los autores cuyas obras he leído y han abordado el tema de la apariencia, siempre se han referido a la calidad jurídica de las personas; haber atendido ello no fue incorrecto, pero deja ver lo que he venido diciendo acerca de que, de este tema, no hay una sistematización ni un estudio profundo que yo conozca. Sin embargo, nadie que yo sepa había pensado en que pudiera haber una especie de apariencia que, sin referirse a nada jurídico en el fondo, pudiera llegar a tener implicaciones en el Derecho, y por

⁽¹⁰²⁾ Carral y de Teresa, Luis.- *Ob. cit.*- pág. 9.

ello ser otro contenido de la Apariencia en el Derecho en sentido amplio.

Hay, como dije, apariencias que en esencia no tienen un fondo jurídico, pero pueden llegar a tener alguna implicación en el Derecho; pero: **¿cómo pueden llegar a tener esa implicación?**

Ciertas apariencias que tienen las personas de sí mismas o que la sociedad tiene de ellas, que no se refieren a su calidad jurídica ni pertenecen de inicio al campo del Derecho, es posible que el éste llegue a reconocerlas; es decir, por efecto del ordenamiento jurídico se protege la consideración que las personas tienen de sí mismas o que la colectividad tiene de ellas, aunque no se refiera a su calidad de *iure*.

La presencia estética no es una calidad jurídica, pero la apariencia que se tiene por ella tiene una implicación en el Derecho cuando éste la protege (aunque sea indirectamente) mediante la protección que hace del derecho que tienen las personas a plasmar en ellas su sentido de lo bello.

Tampoco se protege de manera directa la apariencia por la conducta, pero sí indirectamente cuando se les reconoce a las personas el derecho que tienen a que no se ataque su honor o reputación, impidiendo así que se modifique la apariencia que la colectividad tiene de esa persona por su reputación.

El legislador protege la apariencia que la sociedad tenga de una persona respecto de su calidad moral, de su prestigio u honra; y eso no es más que la *apariciencia por la conducta, religiosa o en la vida social* que ya comenté en anteriores apartados. El mismo Código penal, en su artículo 350, después de señalar la sanción por el delito de *difamación*, dice que ésta consiste

“...en comunicar dolosamente a una o más personas, **la imputación** que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, **de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.**”

No se protege la calidad jurídica de la persona o la que se piense que tiene, sino la apariencia que su grupo social tenga de la víctima en función de la imputación que se le ha hecho.

Cuando se ataca a una persona físicamente, pueden inferirse lesiones y la ley sanciona a quien eso hace pues tiene tipificado ese delito, pero además puede modificarse su presencia física y estética afectando negativamente la idea, apreciación o apariencia que el grupo social tenía de aquel individuo o la que esa persona tenía de sí misma.

En ese sentido, el Código penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 290, y por lo que hace al delito de lesiones, dispone sobre "cicatrices en la cara, perpetuamente notables". Y más adelante, en el artículo 292 determina el mismo Código que

"Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte... la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano..."

Aquí el Legislador penal, sin duda, lo que sanciona directamente es el ataque a la integridad física de las personas, pero indirectamente también protege la *apariciencia por la presencia física y estética* de los individuos. Ya no se verá igual ni se pensará lo mismo de una víctima de este tipo de delito cuando su presencia física y estética cambia de manera tan cruda.

Digo que no protege el Legislador penal la calidad jurídica que se piense de la víctima, porque no hay la calidad jurídica de "completo" y "mochado o incompleto", sino que protege el derecho a la integridad física, protegiendo, a su vez e indirectamente, la consideración o apariencia que se tiene de ella o que tiene de sí misma.

Según he dicho, la apariencia implica un proceso mental involuntario del ser humano, pues aunque no se quiera, de la apreciación que se hace de alguien o de algo, surge una idea.

La apariencia en el Derecho *estricto sensu* es **UN FENÓMENO PSICOLÓGICO QUE CAE EN UNA CATEGORÍA JURÍDICA**. Es una idea que surge de una apreciación y que, en determinado momento, afecta o se ve afectada por la regulación de un bien jurídico.

31.- PERSONAL CONCEPTO DE "APARIENCIA EN EL DERECHO *ESTRICTO SENSU*".⁽¹⁰³⁾

Este concepto, como el que propongo de la Apariencia Jurídica, lo obtengo del correspondiente al género que es la apariencia en el Derecho *lato sensu*. Entonces, a la **Apariencia en el Derecho *estricto sensu*** la entiendo como

La idea, el en fondo cierta o falsa, que una persona determinada tiene de sí misma o la que un grupo social tiene de ella, que no se refiere a su calidad jurídica y que en algún momento puede tener una implicación en el Derecho.

Del concepto anterior desprendo en esencia los mismos elementos que contiene la definición de *apariciencia en el Derecho lato sensu*, con la diferencia de que en este caso, la idea que se tiene por la apreciación **no tiene un contenido jurídico de inicio, pero sí puede llegar a tener una implicación en el Derecho.**

Recordando el cuadro que inserté en el apartado 27 sobre las clasificaciones de esta especie de la apariencia en el Derecho,

(103) La expresión "apariciencia en sentido estricto" ya antes había sido utilizada por otro autor, el Licenciado Juan Marcos Rivero Sánchez. Empero, aun cuando la intención al hacerlo corresponde con la mía, pues justifica esa expresión el Licenciado Rivero al decir que: "El propósito de la delimitación del concepto es lograr una mayor precisión conceptual, dada la multiplicidad de sentidos en que la palabra es usada"; idea con la que concuerdo, la utiliza este abogado para nombrar a la apariencia "como el parecer de lo irreal como real", cosa que me parece del todo equivocada por las razones que he venido dando. Rivero Sánchez, Juan Marcos.- *Ob. cit.* - pág. 176.

desarrollaré los comentarios de cada parte. Además de eso, presentaré los conceptos que elaboré de cada subespecie por la utilidad que implica tener nociones base que me sirvan de punto de partida, y aun

“...con las deficiencias que pueda tener, pero con miras a la utilidad que reporta siempre tener un concepto que sirva de base, ya para el desarrollo del tema, ya para que otros lo critiquen, pero se preocupen siquiera de abordar el tema...”⁽¹⁰⁴⁾

32.- POR SU IDENTIDAD CON LA REALIDAD: CONCORDANTE O DISCORDANTE.

Es de la esencia de la apariencia, que ésta sea una idea que pueda o no coincidir con la realidad. La veracidad de la apreciación que se hace de algo o de alguien es contingente. Debe entenderse como **concordante** a la “apariencia en el Derecho” que coincide con la realidad. *Ésta es la idea, en el fondo cierta, que de sí misma tiene una persona determinada o la que de ella tiene su grupo social, que no se refiere a su calidad jurídica y que en algún momento tiene una implicación en el Derecho.*

Ahora queda la otra posibilidad: que la idea que se tiene por la apreciación, no sea cierta, sea falsa; en ese caso, la apariencia en el Derecho “estricto sensu” **discordante** *es la idea que tiene una persona de sí misma o la que tiene de ella su grupo social que no se refiere a su calidad jurídica pero en algún momento puede tener implicaciones en el Derecho, a pesar de que en el fondo no coincide con la realidad.*

La importancia de esta contingencia radica en que la mayoría de los autores que han abordado el tema, coinciden en decir que la

⁽¹⁰⁴⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio...*- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 553.- pág. 822.

apariciencia implica algo en el fondo falso que sólo se "presenta" como verdadero; idea con la que discrepo.

33.- POR EL SUJETO DE QUIEN SE TIENE: DE OTRA PERSONA O DE UNO MISMO.⁽¹⁰⁵⁾

En esta especie de la apariencia en el Derecho sólo cabe la posibilidad de que la apariencia se tenga de una persona, ya sea de uno mismo o bien de otro individuo. La apreciación que se hace del aspecto exterior, regularmente se hace de otra persona distinta de uno; es decir se ve cómo es por fuera o qué exterioriza ese individuo y por ello se tiene una idea que es la apariencia.

Entonces, la apariencia en el Derecho *estricto sensu* de otra persona es la idea, en el fondo cierta o falsa, que tiene una persona determinada o un grupo social, de otra persona determinada que no se refiere a su calidad jurídica pero en algún momento puede tener implicaciones en el Derecho.

Y lo que sigue es la apariencia que se tiene de uno mismo cuando ésta no se refiere a la calidad jurídica que se tiene, pero que se protege indirectamente al proteger un bien jurídico específico. Propongo el siguiente concepto de **apariciencia en el Derecho estricto sensu de uno mismo**: es la idea o consideración, en el fondo cierta o falsa, que una persona tiene de sí misma en virtud de aspectos que exterioriza o que son exteriores en sí mismos, que no se refieren a su calidad jurídica pero en algún momento puede tener implicaciones en el Derecho.

Los criterios de clasificación de esta especie coinciden en esencia con los que corresponden a la segunda especie, lo que reafirma que la única diferencia (diferencia específica) entre una y otra, es el contenido de la idea que constituye la apariencia.

(105) No utilizo aquí la palabra "sujeto" como sinónimo de persona, sino como aquello de lo que se hace la apreciación, sea persona o no.

34.- POR LO QUE SE APRECIA: EL ASPECTO EN SÍ EXTERIOR DE UNA PERSONA O EL QUE EXTERIORIZA.

La idea (apariencia) que se tiene de alguien o de uno mismo, resulta de la apreciación de un aspecto, y ese aspecto puede en sí ser exterior o bien puede exteriorizarse.

Sin necesidad de que una persona o uno mismo hable o se mueva, sino que por sólo verla o verse a sí misma, se puede tener una idea o apariencia en atención a "cómo es o está esa persona por fuera", o a "cómo se es ó cómo se está por fuera"; insisto, sin necesidad de que esa persona o uno mismo se mueva o hable siquiera. Por consecuencia, *la apariencia en el Derecho estricto sensu por el aspecto exterior es la idea, en el fondo cierta o falsa, que tiene una persona de sí misma o la que de ella tiene su grupo social, que no se refiere a su calidad jurídica, por la apreciación del aspecto en sí exterior de esa persona, que tiene alguna implicación en el Derecho.*

35.- POR EL CONTENIDO DE LA IDEA. UNA IDEA QUE NO SE REFIERE A LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA, PERO QUE TIENE IMPLICACIONES EN EL DERECHO.

No hay autor(a) por mí conocido(a) que siquiera haya pensado en la posibilidad de que haya "apariencias" que sin tener un contenido jurídico, pudieran relacionarse con el Derecho.

LAS EXPLICACIONES Y EJEMPLOS QUE ADELANTE UTILIZO NO TIENEN UNA INTENCIÓN LIMITATIVA SINO EJEMPLIFICATIVA. PUEDE HABER MUCHOS MÁS CASOS DE "APARIENCIAS" QUE, SIN TENER UN CONTENIDO JURÍDICO DE ESENCIA, LLEGUEN SÍ A TENER IMPLICACIONES DE DERECHO. SÓLO PROONGO ESOS EJEMPLOS COMO LA BASE QUE DA SUSTENTO A LA IDEA DE QUE HAY OTRA ESPECIE DE APARIENCIA EN EL

DERECHO ADEMÁS DE LA CONOCIDA "APARIENCIA JURÍDICA".

El caso es que hay "apariencias" que pueden ser modificadas o afectadas y la persona tiene derecho a que no se altere la "apreciación social" que de ella se tiene, o bien, tiene derecho a que no se modifique la apreciación que ella misma tiene de sí, sea ésta cierta o no en el fondo.

A.- Caso de Apariencia del honor.

Hay muchas consideraciones sobre el "honor" y su confusión con la "reputación" que nacen de los significados gramaticales de ambas nociones. Muchos determinan una específica diferencia entre estas dos ideas, según desde la posición en que se considere; hay también para quienes son la misma cosa (y esto es lo que priva en quienes sistematizan el derecho al honor como derecho de la personalidad).

Pero también hay quien considera que no es posible emitir un concepto determinado de la idea de "honor"⁽¹⁰⁶⁾.

Se dice que el honor es una consideración hecha hacia adentro, mientras que la reputación es esa misma consideración pero hecha desde afuera. Esto me interesa puntualizarlo para facilitar mis comentarios pues también es materia del siguiente subapartado "B"; y así se afirma que el honor

"...está integrado por dos aspectos: el de la inmanencia o mismidad -estimación que cada persona hace de sí misma- y el de la trascendencia o exterioridad -reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad."⁽¹⁰⁷⁾

⁽¹⁰⁶⁾ En este sentido, el Tribunal Supremo de España opta que la noción de "honor" se encuadra perfectamente dentro de los denominados *conceptos jurídicos indeterminados*, que se caracterizan por su "definición normativa necesariamente imprecisa". *Sentencia del Supremo Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1979 y 13 de julio de 1984.*

⁽¹⁰⁷⁾ Rogel Vide, Carlos.- *Derecho de la Persona*.- Edit. J.M. Bosch.- Barcelona, 1998.- pág. 139.

Idea que coincide con la que al respecto se tiene del autor Adriano de Cupis quien dijo que el honor se define como la

"...dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona..."⁽¹⁰⁸⁾

En ello se aprecia cómo en la misma noción se contiene la idea de una consideración "de los demás" y otra propia.

Por lo que considero, se hace una mejor descripción de ambas nociones en la opinión del Maestro Gutierrez y Gonzalez, pues para él,

"...el honor es una consideración hecha en un ángulo meramente subjetivo, en tanto que la reputación es ese mismo honor, pero considerado desde fuera del sujeto que lo vive..."⁽¹⁰⁹⁾

El honor es la **consideración** que una persona tiene de sí misma, de su calidad moral o "humana"; mientras que la reputación es la **opinión** que la colectividad tiene de la dignidad de esa persona. No se confunden el honor con el derecho al honor. Tratándose del primero, puede hablarse de una "apariciencia en el Derecho *stricto sensu* de uno mismo", pues

"Mientras el aspecto interno afecta a la dimensión individual del derecho al honor, el aspecto externo afecta a la valoración social, a la idea que de una persona específica poseen los demás integrantes de la comunidad."⁽¹¹⁰⁾

Y aun siguiendo la idea de que en el honor se contienen dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo —o reputación—, se distingue,

⁽¹⁰⁸⁾ De Cupis, Adriano; citado por: Fernández Pinós, José Ernesto - De frutos y Gómez, Carmen.- *Delitos contra el honor. Delitos contra las relaciones, derechos y obligaciones familiares*.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1998.- pág. 12.

⁽¹⁰⁹⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio*....- *Ob. cit.*- 6ª edic.- apartado 535.- pág. 785.

⁽¹¹⁰⁾ Fernández Pinós, José Ernesto - De frutos y Gómez, Carmen.- *Ob. cit.*- pág. 24.

a mi juicio, que subjetivo refiere una apariencia de uno mismo, mientras el objetivo, una apariencia de la colectividad respecto de una persona. Fernández Pinós y De Frutos Gómez dicen del primero que

"El concepto subjetivo del honor equivale a la valoración interna que una persona se hace de si misma y de su valía."⁽¹¹¹⁾;

mientras que del segundo, opinan que

"El concepto objetivo del honor, es la pretensión de respeto que una persona merece a los ojos del resto de sus conciudadanos..."⁽¹¹²⁾

Y en ese sentido, el autor y autora en comentario, aseguran la posibilidad de que en la comisión de un delito contra el honor, se atente contra la consideración que una persona tiene de sí misma o la que de ella tenga su grupo social, aun cuando esa consideración se tenga como estimable, resulte verdadera o no.

Naturalmente esa consideración que una persona tiene de sí misma es una idea que resulta de la apreciación de aspectos que ésta exterioriza: su comportamiento, la adecuación de su propia vida y proceder a un patrón de honestidad o su manera de dirigirse y que le reditúan una reputación.

No puede hablarse de que esa consideración sea cierta o no objetivamente; aquí se da un matiz distinto: v.g., entre los militares en tiempo de guerra es común que para cumplir sus "misiones" tengan que abandonar a un compañero herido.

Si se logra la misión, la consideración que de sí mismo tenga aquél soldado será muy alta pues cumplió con valores para él supremos, pero quizá para la colectividad su honor sea cuestionable pues no entienda que en la vida castrense ignorar a un

⁽¹¹¹⁾ Fernández Pinós, José Ernesto - De frutos y Gómez, Carmen. - *Ibidem.* - pág. 42.

⁽¹¹²⁾ *Idem.*

compañero herido por cumplir una misión es un acto "de rutina". Habrá para quienes lo que el soldado piensa de sí mismo no corresponda con la realidad, aunque aquí hay que decir que con la realidad social, pues la consideración del honor es diferente de persona a persona. Como lo explica el Maestro Gutierrez y Gonzalez, en el honor

"...juega en mucho, ... la noción de la moral y la política, pues el aspecto subjetivo del honor es diferente sin duda de persona a persona, según el medio social en que cada uno se haya desenvuelto, los factores familiares en que se desarrolló, la herencia genética misma. Así, lo que para una persona puede ser honroso, deshonroso o indiferente, para otra puede revestir - siempre en el aspecto subjetivo- una situación inversa o contraria,..."⁽¹¹³⁾

Atacar esa consideración, esa idea, esa apariencia que una persona de sí misma tiene, es violentar su honor: *su sentimiento propio de dignidad*, aunque en realidad y en el fondo ese sentimiento corresponda o no con la realidad social; es decir, se considere o no un sentimiento estimable.

El honor se refiere a la idea de estimación que una persona tiene de sí misma por la apreciación propia de su conducta y esa idea, todavía, puede coincidir con la realidad social, o no.

"Por ello resulta que el sentido del "honor subjetivo" en cada persona, puede variar y ser distinto al sentido del "honor objetivo" que sustenta la colectividad en que se mueve, y de ahí que, la consideración "personal", "individual", "subjetiva" que se tenga del honor, puede o no coincidir con el "alma común", producto ciertamente de todas las aportaciones subjetivas de los demás miembros de la colectividad,..."⁽¹¹⁴⁾

⁽¹¹³⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio....- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 535.- pág. 786.*

⁽¹¹⁴⁾ *Ibidem.- apartado 535.- pág. 787.*

Aquí no cabe la idea de que la apreciación que se tiene de la estimación propia sea cierta o falsa objetivamente, sino que se calificará de acuerdo a su correspondencia con esa "alma común" y lo que ésta considere como "realidad social", "moral social" o "moral media".

Cuando un individuo hace una consideración de sí mismo y aprecia su proceder según sus propias normas morales, se forma una idea o apariencia de su honor, coincida éste o no con la moral media, con la realidad social. Y cuando esa apariencia del honor se ve atacada, tiene derecho a que se proteja la idea que de sí mismo tiene.

Entonces, puede ser que una persona tenga una apariencia de su honor; que crea que su conducta se ciñe a ciertos patrones de conducta considerados por ella como estimables; pero también es posible que esa apariencia no se empate con la realidad social, que lo que el sujeto considere como conducta honorable, su grupo social lo vea con indiferencia o hasta como conducta reprochable.

El momento en que esa apariencia tiene implicaciones de Derecho considero es el siguiente: si alguien realiza cierta conducta que afecta negativamente la consideración o apariencia que un individuo tiene de su honor, sea esta cierta o no desde el punto de vista de su colectividad, el Derecho protege a ese individuo para que defienda esa idea que tiene de sí mismo; en este caso, mediante el derecho de la personalidad al honor.

Con todas las explicaciones anteriores, que en esencia parten de las que en su momento ha dado el Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez, considero que puede entenderse, en determinado momento, al honor como una apariencia de uno mismo, y por lo tanto, cuando se atenta contra ella, debe protegerse. En conclusión, digo que la **apariciencia del Honor**

Es la idea de estimación que una persona tiene de sí misma por la apreciación de los aspectos que exterioriza y que se refieren a su conducta, proceder

o manera de actuar; y que puede o no coincidir con la que la colectividad tiene como "realidad social" o considera sentimiento estimable.

Eso es lo que entiendo por apariencia del honor; idea que se incluye en el reconocimiento del honor como derecho de la personalidad.

A mi juicio, se abarcan ahí aspectos como el honor profesional, el honor individual y el honor civil que señala el Maestro Gutierrez y Gonzalez como apreciaciones que se tiene de la estimación personal y que pueden coincidir o no con la moral media o realidad social.

B.- Caso de Apariencia de la reputación.

Hay autores, como señalé, que explican que el honor es una consideración de uno mismo hacia adentro que merece ser protegida, mientras que la reputación es la consideración que la colectividad tiene de la dignidad de una persona. Es decir, que el honor visto desde afuera

"...más tiene que ver con la **consideración ajena**, con lo que los demás piensen o digan de uno, **sea cierto o no.**"⁽¹¹⁵⁾(las negrillas son mías)

Ya no se trata de la consideración o apariencia de uno mismo, sino de la apariencia que la colectividad tiene de una persona por su conducta, proceder o manera de actuar.

El comportamiento de una persona en sociedad como reflejo de su calidad de honestidad, responsabilidad, lealtad, capacidad profesional, etc., es apreciado por la colectividad haciendo que ésta se forme una apariencia de la reputación de la persona en cuestión; aunque esa apariencia de la reputación, en el fondo, resulte cierta o

⁽¹¹⁵⁾ Rogel Vide, Carlos.- *Ob. cit.*- pág. 140.

no, es decir, aunque lo que se piense de la reputación de alguien termine siendo cierto o no.

Aquí un caso: habiendo declarado México la guerra a Alemania, Japón e Italia, el Licenciado Luis Cabrera fue nombrado Presidente de la "Junta Intersecretarial de Administración y Vigilancia de la Propiedad Extranjera", y al finalizar la guerra, esos bienes fueron devueltos con singular exactitud a sus propietarios.

La "moral colectiva", sin duda consideraba apreciable la idea de honestidad, pero faltaba ver si realmente Don Luis Cabrera había sido honesto; si correspondía lo que de él se pensaba con la realidad, y así fue.

Otro caso del mismo Licenciado Luis Cabrera. Ya contaba Don Luis con una reputación buena o buena fama, y en Mayo de 1931 fue víctima de una muestra de despotismo por parte del presidente en turno, Pascual Ortiz Rubio. Se le sacó de su casa, se le puso en un avión, se le llevó a la fuerza hasta Guatemala y se dijo en los medios de información que se había descubierto un complot contra el Supremo Gobierno, que la cabeza de él era el Licenciado Luis Cabrera, y que el Licenciado, al ser sorprendido, pidió ser expatriado a Guatemala a cambio de nunca volver ni hacer comentario alguno.

La fama o reputación de Don Luis Cabrera se fue al suelo; quienes tenían contacto directo con el Licenciado Cabrera tuvieron entonces la apariencia de que se trataba de un traidor y que realmente preparaba un complot, pues a juzgar por los hechos, no por las opiniones, y viendo que Don Luis Cabrera no se defendía (pues no podía), se formaron en consecuencia esa idea. Faltaba ver si la reputación de Don Luis, la consideración, la apariencia que se tuvo de él por aquellos hechos coincidía o no con la realidad.

No fue así, nada de lo que se dijo de Luis Cabrera fue cierto, y en ese sentido es que el periódico Omega de Guatemala publicó el 17 de Junio de 1931 una larga carta explicando los hechos

verdaderos. Al regresar, Don Luis Cabrera recuperó la fama o reputación que antes tenía.⁽¹¹⁶⁾

Con estos ejemplos considero se evidencia la posibilidad de que la reputación o idea que la sociedad tiene de una persona sea cierta o no, y que esa idea de consideración o apariencia que la sociedad tiene de una persona, la tiene en virtud de la apreciación de aspectos que exterioriza, como su comportamiento o conducta.

Y si uno se pregunta ¿cómo es que esta apariencia puede tener implicaciones en el Derecho?; la respuesta es sencilla: cualquier acción en el sentido de atacar la apariencia que la sociedad o alguien determinado tiene de la reputación de alguien, puede ser "contra atacada" mediante el ejercicio del derecho de la personalidad al honor o reputación⁽¹¹⁷⁾. Este derecho de la personalidad es un bien jurídico que, como uno de sus efectos, protege una apariencia que en el fondo no es jurídica pues no se refiere a una calidad de este tipo de alguna persona.

Así pues, considero que la **Apariencia de la reputación**

Es la idea que un grupo social tiene de una persona determinada por la apreciación de aspectos que ésta exterioriza, que consiste en la manera de actuar, comportarse o proceder y que puede o no coincidir con la realidad o con lo que la colectividad considera sentimiento estimable.

Así entiendo a la apariencia de la reputación; idea que se contiene en el reconocimiento de la reputación como derecho de la personalidad.

⁽¹¹⁶⁾ Don Luis Cabrera fue además de profesor de Derecho civil de la Escuela Nacional de Jurisprudencia (1907), Director de la misma Escuela en el año de 1912, y escribió múltiples artículos periodísticos y ensayos jurídicos con el pseudónimo de "Blas Urréa".

⁽¹¹⁷⁾ En general hay coincidencia entre la mayoría de los autores(as) sobre la idea de que en el derecho de la personalidad al honor, se comprende además de éste a la reputación.

C.- Caso de Apariencia por el nombre.

El nombre tiene base en la necesidad de una persona de ser individualizada, esa necesidad tiene un doble aspecto: uno privado, que es la necesidad de una persona de identificarse a sí misma, de no confundirse con alguien más, de pensar en su imagen cuando diga esa palabra que lleva por "nombre"; y otro público que se traduce en la necesidad de que la colectividad en que se mueve lo identifique como alguien específico, que no lo confunda con nadie más que integre ese mismo grupo. En ese sentido es que opinan autores como Roger Nerson.⁽¹¹⁸⁾

Esa necesidad del nombre, tiene también base en que el ser humano desca que las acciones por él realizadas se le imputen sólo a él, y el vínculo o el medio para hacerlo es, precisamente, el nombre; porque

"El recuerdo de las acciones sublimes, o simplemente estimables, que deseamos ver perdurar, se esfumaría sin el sustento de la persona a quien las atribuimos, y tal sustento no existiría sin el nombre que lo fija..."⁽¹¹⁹⁾

Pero también hay una necesidad de ubicar a una persona cuando sus acciones pueden ser consideradas negativas; si alguien hace algo malo y no se sabe su nombre, no se sabría a quién imputar esos hechos

"...y los actos deshonrosos escaparían a la reprobación de los contemporáneos y de la posteridad si faltase el medio de una imputación personal precisa."⁽¹²⁰⁾

⁽¹¹⁸⁾ Citado por: Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio....- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 556.-* pág. 830.

⁽¹¹⁹⁾ Pliner, Adolfo.- *El nombre de las personas.-* Edit. Astrea.- Buenos Aires, 1989.- 2ª edic.- pág. 56.

⁽¹²⁰⁾ *Idem.*

Vuelvo a las proyecciones psíquicas; el ser humano "lanza" éstas para expresar su necesidad de ser individualizado, (las negritas son mías)

"Pero esa proyección psíquica no se genera sólo en el sentido de no ser confundido con otra persona, sino que también se proyecta en el sentido de que se le reconozca y se le identifique por sí, por sus méritos, en el núcleo social en que se mueve."⁽¹²¹⁾

Por actuar en sociedad una señora como "Emerenciana", por exteriorizar el hecho de que ese es su nombre, la colectividad aprecia esa exteriorización que hace de su denominación, y se forma una idea de esa persona como "Emerenciana", cuando en la realidad esta señora se llame así o se llame simplemente María.

Por ello cuando la señora "Emerenciana" sea artífice de algún hecho meritorio, toda su comunidad sabrá que fue eso obra de la señora. En palabras muy románticas, y a mi juicio llenas de razón, se dice que

"El nombre es la palabra que vivifica para nosotros... la personalidad entera de un hombre. Su estructura física, sus rasgos y las particularidades de su fisonomía, su inteligencia, su carácter y su sensibilidad, en fin, todo su ser físico y moral, sus obras así como sus acciones, los hechos y gestos que ha realizado, todas esas imágenes y todos esos pensamientos en que se reflejó para nosotros la existencia humana, nos los suscita el nombre de un solo golpe."⁽¹²²⁾

Esa es una apariencia. La colectividad al escuchar o ver el nombre de una persona, de inmediato tiene la apariencia de que se trata de alguien con determinados méritos o la autora de ciertas conductas "reprobables", quedando aún la posibilidad de que

⁽¹²¹⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio* .- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 558.- pág. 836.

⁽¹²²⁾ Blondel, Pierre.- *Étude juridique sur le nom patronymique*.- Edit. Sirey.- París, 1905.- traducción de Adolfo Pliner.- pág. 132.

coincida o no la persona en cuestión con ese nombre, o los hechos que se imputan a la persona que tiene ese nombre sean ciertos o no. Ya porque pueda tratarse de un homónimo, ya porque las conductas que se imputan a quien se piensa se llama así, no sean ciertas.

Hay más de un caso en que una colectividad, tiene la apariencia de ciertos méritos o "deméritos" de una persona sólo por el hecho de escuchar su nombre. De ahí la importancia de distinguir entre "apariciencia del nombre" y "apariciencia por el nombre"; yo me refiero a la segunda: a la idea que se tiene de alguien aun sin conocerse, sólo por el nombre que tiene (incluyendo, claro, sus apellidos).

Hay quienes que "estiran" nombres y apellidos de sus ascendientes para que se les reconozca o se tenga de ellas "la apariciencia" de que son grandes hombres o mujeres como lo fueron sus padres, madres, abuelos o abuelas. Por ello es tan importante la defensa del nombre, porque de él, en mucho depende la apariciencia que la colectividad tenga de una persona. Coincido en ese sentido, con lo que se ha dicho respecto de que

"La sabiduría popular no erraba cuando, mucho antes de que estas ideas se hubieran clarificado, hablaba de un "nombre limpio", glorioso o ilustre, o de quien lo había enlodado, o de la "afrenta que cubría un nombre", u otros giros similares."⁽¹²³⁾

Hay una gran cantidad de ejemplos de apariciencias que se tienen de una persona por el nombre.

El hecho es que el simple nombre de una persona puede hacer que se tenga una apariciencia de quien lo tiene. Por el nombre se le puede imputar a la persona ciertas manifestaciones de su vida social que se consideran estimables o reprobables, pero si se hacen imputaciones negativas a un nombre, probablemente la apariciencia que se tenga de la persona que lo tiene se modifique.

(123) Pliner, Rodolfo.- *Ob. cit.*- pág. 55.

Proteger al nombre de las imputaciones que se le hagan es proteger a la persona misma que lo lleva; por ello la apariencia que se tiene de un individuo, puede tenerse en función de su nombre.

Por ello considero que puede tenerse apariencia de una persona (aunque no se le conozca físicamente) sólo por su nombre y las manifestaciones que a él se imputen.

Esa apariencia por el nombre de las personas no tiene un contenido jurídico pues no hay la calidad tal de "buen nombre o nombre limpio"; pero sin duda puede llegar a tener implicaciones de Derecho: si una de las finalidades del nombre es que la persona este individualizada en todas sus manifestaciones de vida social, imputarle a ella manifestaciones consideradas reprobables, modifica la apariencia que de ella se tenga y eso puede evitarse mediante el ejercicio del derecho de la personalidad al nombre.

Es decir, mediante ese derecho puede conseguirse que se respete el nombre de las personas y que no se hagan a él imputaciones falsas o indebidas que puedan afectar en el ánimo de la colectividad modificando la apariencia que de aquel sujeto tenía.

En el entendido de que lo que aquí he dicho de la apariencia por el nombre no tiene implicaciones jurídicas sino hasta el momento en que requiere ser protegida, considero que **apariciencia por el Nombre:**

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona o un grupo social tiene de otra persona por su nombre y la vinculación a él de ciertos aspectos considerados estimables o reprobables.

Puede tenerse entonces una apariencia de alguien, aun sin conocerle, sólo por el nombre que tiene; y esa apariencia entra en el campo del Derecho cuando se reconoce el derecho mismo de la personalidad al nombre.

Y respecto de la protección que debe haber de lo que se piensa de una persona por su nombre, me parecen determinantes estas palabras de Adolfo Pliner:

“No extrañe, pues, que la protección jurídica del nombre no puede encararse como la mera defensa de un signo exterior, ante cuya lesión la persona que lo porta tenga dudas sobre el alcance del atentado. El ataque al nombre, cuando es llevado al valor que el signo simboliza, es un ataque a la personalidad, y la defensa de nombre es la defensa del hombre en su más alta jerarquía: la dignidad personal.”⁽¹²⁴⁾

De donde se aprecia que también es posible tener una apariencia de uno mismo sólo por la denominación que se tiene

D.- Caso de Apariencia por la presencia estética.

Ya antes expuse lo que para mí es la *apariciencia por la presencia estética*, y ahora me referiré al por qué esa apariencia tiene una implicación jurídica.

Lo que un individuo considera estético, lo plasma en su persona y ya plasmado se presenta como el aspecto exterior de aquel sujeto; aspecto que al ser apreciado por la colectividad, hace que ésta se forme una idea de la persona que observa.

Pero además, en lo interior, el individuo tiene un sentido de lo estético que exterioriza plasmándolo en su persona y, como consecuencia tiene de sí mismo una consideración especial, particular, una consideración que lo haga pensar que es bello, bonita, guapo, feo, que está “a la moda” etcétera, es decir, tiene una apariencia de su presencia estética; tiene la idea de que es bonito o bonita sea esa idea o no coincidente con la que la colectividad tiene de lo estético. Hay pues aquí dos apariencias: la

(124) Pliner, Adolfo.- *Ibidem.*- pág. 57.

que tiene la colectividad y la que tiene el sujeto mismo, y que tienen sustento en

"...el sentimiento de lo que el individuo considere debe ser su presencia física ante la sociedad, y lo que ésta o una parte de ella, por su parte considera que implica la presencia de un sujeto que se mueve en el campo de la misma."⁽¹²⁵⁾

Y si hay apariencia por la presencia estética y un derecho que mira a proteger la libertad que tienen las personas a plasmar en ellas su sentido de la estética; no hay duda de que hay una implicación jurídica de la apariencia por la presencia estética, que es una idea sin contenido jurídico por naturaleza.

Pero la relación se aprecia mejor en este sentido: no puede negarse de que se puede tener apariencia de alguien por la apreciación de su presencia estética, misma que se protege mediante el derecho a la presencia estética, y al hacerlo, indirectamente se está protegiendo la apariencia que se tiene por la presencia estética de alguien o de uno mismo.

La Apariencia por la presencia estética como caso de apariencia en el Derecho *stricto sensu*

Es la idea que una persona o un grupo social tienen de otra persona determinada, o la que alguien tiene de sí mismo por la apreciación de su aspecto exterior cuando éste es resultado de las proyecciones psíquicas que esa persona hace en sí misma del sentido que particularmente tiene de lo bello; y cuyas ideas pueden o no coincidir con la realidad o con la apreciación estética media colectiva.

⁽¹²⁵⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio....- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 558.-* pág. 836.

La idea de la apariencia por la presencia estética, sin duda está íntimamente ligada al derecho que tienen las personas a plasmar en ellas su sentido de la estética; es decir, a ejercer su derecho de la personalidad a la presencia estética.

E.- Caso de Apariencia por la presencia física.

Ya antes también me referí a lo que entiendo que es la *apariciencia por la presencia física*. Esa clase de apariencia no tiene un contenido jurídico, pero puede llegar a caer en el campo del Derecho.

Reitero que por presencia física entiendo al *conjunto de características fenotípicas de una persona que le determinan su constitución, forma y rasgos con independencia de que sean apreciados o no por la colectividad*.

Cuando se ataca la integridad física de una persona, se modifica su presencia física, y esa modificación de la presencia física genera una afectación a la apariencia que la colectividad tiene de la persona o a la que determinado sujeto tiene de sí mismo.

Los y las artistas deben en mucho sus "carreras" a la apreciación que la colectividad tiene de su integridad física. Cambia la apariencia que se tiene de una persona después de que ésta, por ejemplo, ha perdido una pierna consecuencia de un accidente.

Una de esas "modelos" que anuncian cosas en los medios de información, verá afectada negativamente la apariencia que de ella tiene la colectividad, si recibe una lesión que le deje en la cara una cicatriz.

Puede ser tan violento el cambio de la presencia física y por ende de la apariencia que en virtud de ella tiene la colectividad, que hay casos ya de mujeres que alteran su presencia hasta convertirse en "auténticos" hombres y viceversa. Naturalmente en esos casos, la apariencia da un giro de 180°.

El físico es un aspecto exterior en sí mismo que puede ser apreciado por la colectividad, misma que por ello se forma una apariencia de la persona cuyo cuerpo aprecia.

Atentar contra la integridad física, además de las lesiones correspondientes, trae como consecuencia que se altere la apariencia que la colectividad tiene de la persona lesionada, claro, sobre todo cuando la lesión es externa.

Esa apariencia que, indirectamente, se protege por el derecho a la integridad física la entiendo de la siguiente manera:
apariciencia por la presencia física

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona o un grupo social tienen de otra persona determinada, o la que alguien tiene de sí mismo, por la apreciación de su aspecto en sí exterior y que se refiere a su forma, constitución y rasgos, o fenotipo.

Así entiendo pues, a la apariencia por la presencia física, que se protege, aunque sea indirectamente, mediante la protección del derecho de la personalidad a la integridad física.

Pero entonces ¿cómo es posible que haya apariencias que nada en el fondo tienen de jurídico, pero que aun así tienen implicaciones en el Derecho?

Esas ideas o apariencias no se refieren a la calidad jurídica de las personas, no tienen un fondo jurídico y por lo tanto no pueden ser en rigor "apariciencias jurídicas"; son simples "apariciencias en el Derecho" y las califico como *stricto sensu* para hacer la diferencia con el género que es en sentido amplio o *lato*.

Si el objeto de este trabajo es la estructuración de los principios de una Teoría Jurídica de la Apariciencia y no una Teoría de la Apariciencia Jurídica, es porque primero, hay otra especie además de la apariencia jurídica y si la hay, segundo, porque creo que siempre será mejor estructurar el género con sus respectivas

especies y no consumir todo el esfuerzo en el estudio de una parte cuando se puede desarrollar el todo; y

"...si se razona con criterio moderno, si se piensa que el derecho no es algo estático, sino que cada día evoluciona, y que, cosas que antes nunca se soñaron, deben ser objeto de regulación jurídica, entonces tiene que llegarse a la conclusión de que hay necesidad de ampliar las nociones jurídicas..."⁽¹²⁶⁾

Por supuesto esas palabras no se refieren a la apariencia en el Derecho, pero las creo convenientes para este tema.

Como conclusión digo que, según el caso específico de que se trate, pueden apreciarse las diversas clasificaciones que he venido exponiendo en este capítulo; así, tratándose -por ejemplo- de la apariencia por la presencia estética, puede ser una apariencia de uno mismo o de otra persona, se tiene porque se aprecia un aspecto exterior en sí mismo y puede ser que esa apariencia, en el fondo, coincida o no con la realidad.

⁽¹²⁶⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio*....- *Ibidem*.- 6ª edic.- apartado 610.- pág. 972.

Triste cosa sería el Derecho si nos impusiera soluciones tan reñidas con la Justicia, de la que debe ser servidor y no Tirano. Y triste cosa sería, también, la ciencia de los juristas si éstos no aciertan a ponerla al servicio de dar solución justa a los problemas de la vida social.”⁽¹²⁷⁾

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ESPECIE: LA APARIENCIA JURÍDICA.

36.- NOCIÓN DE LA MATERIA.

Como dejé dicho en apartados anteriores, esta especie “apariencia jurídica” tiene como distintivo, que el contenido de la idea que la constituye es de tipo jurídico.

La apariencia es la idea que se tiene de alguien o de algo; y si se tiene una idea de algo jurídico, pues la apariencia será jurídica. A diferencia de la primera especie cuya idea no tenía un contenido jurídico, pero caía después en el campo del Derecho.

Cuando se tiene una apariencia de la calidad **jurídica** de una persona, del régimen **jurídico** a que está sujeta una cosa, de las cualidades de ésta en el momento de hacerla objeto de un **acto jurídico**, o de la existencia de un derecho que se está ejercitando,

⁽¹²⁷⁾ Martínez Ruiz, Luis Fernando.- *Ob. cit.*- pág. 926.

la idea que constituye la apariencia, eminentemente, tiene un contenido también jurídico.⁽¹²⁸⁾

Ya con esas ideas, puedo plantearme la pregunta: ¿qué es la apariencia jurídica?

37.- PERSONAL CONCEPTO DE "APARIENCIA JURÍDICA".

En el capítulo I de la Primera Parte, expuse que del concepto que propuse sobre la "apariencia en género", obtendría en esencia el correspondiente jurídico; y así fue: los conceptos de *apariencia en el Derecho lato sensu*, y *estricto sensu*, correspondieron con esa idea general de apariencia.

El de "apariencia jurídica" también. Básicamente la naturaleza es la misma, sólo que aquí debe ya tener las connotaciones que la hacen propia de una apariencia en el Derecho, de tipo "jurídico".

A.- Concepto.

Considero que la **Apariencia Jurídica**

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona o un grupo social tiene de la calidad jurídica de alguien —que puede ser la persona misma—, del régimen a que está sujeta una cosa o sus cualidades en el momento de hacerla objeto de una relación de Derecho, o bien de la existencia o no de un derecho, por la apreciación de un aspecto exterior o que se exterioriza, según sea el caso.

⁽¹²⁸⁾ "Calidad" se entiende como *conjunto de cualidades*, por ello considero que se puede tener una apariencia de las cualidades de Derecho o "calidad jurídica" de las personas y las cosas.

Y siguiendo el mismo sistema, paso a comentar el concepto que propongo.

B.- Análisis del concepto.

En rigor, este concepto corresponde al que, en su oportunidad, elaboré de lo que entiendo por *apariencia en el Derecho stricto sensu*; sin embargo, es de resaltar que aquí, la idea que se tiene y que constituye la apariencia, tiene en sí misma un contenido jurídico, que es lo que marca una diferencia específica entre una y otra especie.

En este caso, lo que se piensa de una persona o de una cosa, se refiere a algo jurídico: se cree que alguien tiene una específica *calidad jurídica* o que una cosa está sujeta a cierto *régimen jurídico*, que tiene ciertas cualidades en el momento de entablar una *relación jurídica* que la tenga por objeto, o bien, que existe un derecho que se está ejercitando.

38.- CLASIFICACIONES DE LA APARIENCIA JURÍDICA.

A.- Por su identidad con la realidad: concordante o discordante.

Esto en esencia corresponde con lo que dije en el capítulo anterior. Hay la posibilidad de que la idea o apariencia que se tiene de la calidad jurídica de una persona, del régimen jurídico al que está sujeta una cosa, de las cualidades de ésta en el momento de hacerla objeto de una relación de Derecho, o de la existencia de un derecho que se ejercita, coincida o no con la realidad.

Cuando sea así, es decir, cuando lo que se piensa de la persona o de la cosa resulte cierto, será una apariencia jurídica concordante; y cuando no sea verdad lo que de la persona o la cosa se cree, será una apariencia jurídica discordante con la realidad. La

verdadera esencia de esta parte del concepto está en la contingencia que implica la apariencia respecto de la realidad en el fondo.

B.- Por el sujeto al que se observa: uno mismo, otra persona, una cosa material, o una inmaterial o derechos.

La posibilidad de que se tenga apariencia de uno mismo, ya la comenté en el apartado "15", pero puede surgir la pregunta: ¿por qué la apariencia de uno mismo puede ser apariencia jurídica?

Un niño o niña que, sin ser hija(o) biológica de sus progenitores, siempre ha recibido el trato de descendiente por parte de ellos y se ha comportado como tal, bien puede tener la apariencia de que ese señor y esa señora son su padre y madre, pero también tiene la apariencia de sí misma como hija(o) de esa pareja. Y esa apariencia es jurídica porque lo que piensa se refiere a su calidad jurídica de hija(o).

Del mismo ejemplo se obtiene la apariencia jurídica de otra persona, pues la idea que tiene esa niña(o) de que el señor y la señora tales son sus progenitores, es una apariencia de la calidad jurídica de esas personas como padre y madre.

El que se tenga una apariencia jurídica de una cosa material, puedo explicarlo así: alguien compra en una joyería un diamante que en el fondo resulta falso y no más que una cuenta de vidrio; ignorando ello, lo ofrece en venta a otra persona como auténtico, pues desde que lo compró así lo creyó; esa persona lo compra y después constata que se trata sólo de un vidrio. La operación de compraventa se realizó en atención a que se tuvo esa apariencia de lo que resultó ser sólo un vidrio; no hay duda de que ello implicará consecuencias de Derecho cuando el comprador reclame que se le vendió un objeto con cualidades que no tenía en verdad.

También es posible que se tenga la apariencia de que un derecho (cosa inmaterial) existe. Tal es el caso de lo que se lo que se conoce como "acreedor aparente" y que en realidad se trata de

una *apariencia de acreedor*; o bien, *apariencia de un derecho de crédito*.

En tal supuesto se aprecia a una persona de la que, se piensa, está ejercitando un derecho de crédito; es decir, se aprecia y se tiene la apariencia de que existe un derecho de crédito que existe y se está ejercitando, aun cuando en el fondo ese derecho exista o no.

C.- Por lo que se aprecia: un aspecto en sí exterior o uno que se exterioriza.

La apariencia jurídica, puede tenerse por la apreciación del aspecto exterior en sí mismo o por el que se exterioriza.

Cuando se conoce a una persona que se presenta en sociedad como hijo(a) de *equis*, se dirige hacia éste como "papá" y le tiene todas las consideraciones del caso; se tiene la apariencia de que se trata del hijo(a) del señor *equis*, y se tiene tal idea por el aspecto que exterioriza el muchacho(a) y que se refiere a su comportamiento o conducta como hijo(a) de aquel señor.⁽¹²⁹⁾

Ahora bien, cierta señorita compra un automóvil que, cree, se encuentra en perfecto estado, y piensa eso por la apreciación de su aspecto en sí exterior, pues, primero, esa señorita nada sabía de automóviles y, segundo, la parte externa del coche así lo hacía pensar pues no tenía golpes, arrancaba bien, era de modelo más o menos reciente.

En el momento de hacer objeto de una relación de Derecho a esa "cosa", se tuvo una apariencia en virtud de la apreciación que se hizo de su aspecto en sí mismo exterior.

En el mismo sentido, cuando se aprecia a esa señorita manejando el automóvil (aspecto que se exterioriza), es posible que se tenga la idea de que ella tiene un derecho de propiedad que

⁽¹²⁹⁾ Y aquí se demuestra cómo la apariencia puede o no coincidir con la realidad. No son pocos los casos en que se tienen las atenciones y el afecto de hijo(a) hacia alguna persona que en realidad no es "padre biológico", y en ese caso la apariencia no concuerda con la realidad. Esto también demuestra lo relativo de esa máxima que dice: "pesa más una gota de sangre que una libra de amistad".

está ejercitando: hay la idea de la existencia de un derecho, cosa inmaterial.

D.- Por el contenido de la idea que constituye la apariencia.

Esta es la diferencia específica entre la apariencia jurídica y la apariencia en el Derecho *stricto sensu*; mientras la ésta tiene como contenido una idea que no se refiere a una calidad jurídica, la primera tiene base precisamente en una idea cuyo contenido es jurídico.

Son innumerables los casos en que hay apariencia jurídica según la calidad que se piense que tiene una persona, el régimen a que está sujeta una cosa, las cualidades de ésta en el momento de hacerla objeto de una relación de Derecho, o el derecho que se piense que existe y se está ejercitando; puede haber tantas apariencias de calidades jurídicas como calidades de este tipo haya.

Se puede pensar que una persona es padre, madre, descendiente, acreedor(a), deudor(a), heredero(a), propietario(a), arrendadora, funcionaria pública, y cientos de etcéteras más. Lo mismo respecto de las cosas: se puede pensar de ellas tanto como su aspecto exterior permita hacerlo, siempre que sobre ellas recaiga o vaya a recaer una relación de Derecho, así también, se puede tener la apariencia de que existe y se está ejerciendo un derecho de propiedad, copropiedad, de crédito, etc.

Hay este tipo de apariencia cuando lo que se piensa, la idea, tiene un contenido jurídico y por ello repercusiones directas en el campo del Derecho. Ya propuse un concepto de Apariencia Jurídica que comprende todos sus supuestos; sin embargo, como es aquí en donde se da la diferencia de esencia con la primera especie, creo conveniente presentar conceptos de la apariencia jurídica en cada una de sus posibilidades.

Apariencia Jurídica de uno mismo

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona tiene de su propia calidad jurídica por la apreciación que hace de aspectos que ella misma exterioriza o que exterioriza otro.

Apariencia Jurídica de otra persona

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona o un grupo social tiene de la calidad jurídica de otra persona determinada por la apreciación que hace de su aspecto en sí exterior o que exterioriza.

Apariencia Jurídica de una cosa material

Es la idea, en el fondo cierta o falsa, que una persona o un grupo social tiene del régimen de Derecho al que está sujeta una cosa material o de las cualidades de ésta al hacerla objeto de una relación jurídica, por la apreciación de su aspecto en sí exterior.

Apariencia Jurídica de un derecho

Es la idea que una persona o un grupo social tiene de la existencia de un derecho por la apreciación de aspectos que se exteriorizan y que hacen suponer que se está ejercitando, cuando en realidad y en el fondo esa idea puede o no coincidir con la realidad pues el derecho que se piensa, puede o no verdaderamente existir.

Como antes expuse, las primeras clasificaciones, en esencia corresponden con las que, en su oportunidad, comenté respecto de

la "apariencia en el Derecho *estricto sensu*"; pero esta última ya es específica de la "apariencia jurídica".

Aquí concluyo los comentarios sobre esta *apariencia jurídica* como segunda especie de la apariencia en el Derecho en sentido amplio o *lato*, su definición y elementos.

39.- OPINIÓN DEL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ SOBRE EL CONCEPTO DE "APARIENCIA JURÍDICA".

Igual que como expuse en el apartado en donde comenté la opinión del Maestro sobre el concepto genérico de apariencia, por lo que hace al jurídico, también tuvo el Doctor Gutierrez y Gonzalez dos etapas: en su libro "El Patrimonio", 6ª edición de 1999, decía el Maestro que la apariencia

"SE REFIERE A AQUELLOS CASOS EN QUE UNA PERSONA, ANTE LA SOCIEDAD O CONGLOMERADO EN QUE HABITA, APARECE DETENTANDO UNA ESPECIFICA CALIDAD JURIDICA, CUANDO EN REALIDAD Y EN EL FONDO, PUEDE O NO TENER ESA CALIDAD CON QUE SE OSTENTA, O CON LA QUE SE LE "VE".⁽¹³⁰⁾ (las negrillas son mías).

Entonces, el Maestro Gutierrez y Gonzalez opinaba que la apariencia era una cualidad intrínseca de las personas, que era su aspecto exterior; que la apariencia se daba cuando la persona "aparecía detentando" una calidad jurídica o cuando la ostentaba.

El párrafo que arriba transcribo corresponde al año de 1999; y en la siguiente oportunidad, su opinión cambió por completo. En

⁽¹³⁰⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio....- Ob. cit.- 6ª edic.- apartado 419.- pág. 553.*

su última edición de su libro "Derecho de las Obligaciones", que es del año 2001⁽¹³¹⁾, ya define a la apariencia como

"LA SITUACIÓN DE HECHO EN QUE SE PRESENTA UNA PERSONA ANTE LA SOCIEDAD O CONGLOMERADO EN QUE HABITA, Y EN DONDE SE CREE O PRESUME POR SUS INTEGRANTES, QUE TIENE AQUELLA UNA ESPECÍFICA CALIDAD JURÍDICA O DERECHO, CUANDO EN REALIDAD Y EN EL FONDO, PUEDE O NO TENERLOS."⁽¹³²⁾

A mi parecer, este concepto ya contempla la idea de que es el grupo social el que, al apreciar a la persona que se le presenta, concluye una idea, una valoración que es precisamente la apariencia.

Decir que son los integrantes de la sociedad los que creen o presumen tal o cual cosa, pienso que implica partir de la base de que la apariencia está en quien aprecia.

A mi juicio, con ello el Maestro sienta ya la verdadera esencia de la apariencia.

La corrección que hizo el Maestro Gutierrez y Gonzalez de su idea de apariencia, es básicamente lo que comenté ya en el apartado 5, en donde expongo que fue el Maestro Gutierrez y Gonzalez quien dio con la verdadera naturaleza de la apariencia.

Ya por lo que toca al concepto de Apariencia Jurídica como quedó en la última edición del libro "Derecho de las Obligaciones", tengo los siguientes comentarios:

1º.- Lo esencial es que ya dice el Maestro que los integrantes de la sociedad "creen o presumen" que la persona que ante ellos se presenta tiene una específica calidad jurídica; idea que fue la guía

⁽¹³¹⁾ Actualmente existe ya una reimpresión de la 13ª edición de este año 2002 que, por lo mismo, coincide íntegro con la primera impresión de 2001, de esa edición.

⁽¹³²⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*.- Ob. cit.- 13ª edic.- apartado 946.- pág. 888.

para la elaboración de éste, mi trabajo recepcional, y a la que agregó que la creencia puede tenerse en función de un aspecto exterior en sí o que se exterioriza.

2º.- Señala el Maestro en su concepto que en la Apariencia Jurídica una persona se presenta ante la sociedad o conglomerado en que habita, lo que reafirma la idea de que es necesario que un grupo social o una persona determinada —como expongo en el concepto que elaboré— sea quien aprecie para poder formarse una idea o apariencia.

3º.- Dice el Maestro Gutierrez y Gonzalez que la apariencia es una “situación de hecho” y en atención a ello es que comento que la esencia de la apariencia es *una idea que resulta de una apreciación*; y al buscar qué de la apariencia constituye una situación de hecho, considero que ello recae en la apreciación.

4º.- Por último, en el concepto que antes transcribí de mi Maestro, no hay referencia alguna a las cosas, ya materiales ya inmateriales, pero en pláticas con él me hizo ver que no sólo acepta la idea de que haya apariencia de las cosas materiales, sino que también la hay respecto de los derechos que son cosas inmateriales; noción que no contemplaba yo al inicio de la elaboración de este trabajo que hoy someto a la consideración de mis Sinodales.

Tanto por lo que hace a la elaboración de los conceptos que propongo aquí a ese Honorable Sínodo, como por la esencia misma de este trabajo de tesis profesional, ello tiene origen en las opiniones de mi Maestro; en las que ha dejado escritas y en las que personalmente me dirigió.

40.- OPINIONES DE DIVERSOS AUTORES SOBRE EL CONCEPTO DE “APARIENCIA JURÍDICA”.

Resulta que casi ninguno de los autores por mí conocidos que han tratado el tema de la apariencia, han dado hasta hoy con la idea

de lo que es la "apariciencia", quizá por eso que dicen de que *lo único que no podemos ver de nuestro cuerpo son los ojos*. Así es, la esencia de la noción de apariciencia siempre ha estado ahí, pero es tan evidente que por eso escapa a la percepción de quienes se dedican al estudio del Derecho.

Sin hacer algún tipo de clasificación o sistematización comentaré las opiniones de los autores que pude conocer respecto de lo que ellos entienden por Apariciencia Jurídica, para hacer los comentarios del caso.

A.- Jean Frédérik Laorden Fichot.

Este autor publicó en 1991 un artículo en una revista venezolana, en el que abordó el tema de la protección de la apariciencia jurídica en el juicio de amparo tributario; ahí da su concepto de lo que entiende por Apariciencia Jurídica, y dice que

"...la apariciencia jurídica es en el campo del derecho un supuesto atributivo de deberes y derechos a un titular a falta de un verdadero título que legitime plenamente su condición."⁽¹³³⁾

Su opinión es criticable pues, primero que todo, inicia este autor diciendo "la apariciencia jurídica es en el campo del derecho", y ya con eso empezó mal. Si es en el campo del Derecho, naturalmente es jurídica.

Dice después que la apariciencia jurídica es "un supuesto atributivo de deberes y derechos a un titular", y yo pregunto: titular ¿de qué?; supongo debo entender que *al titular de un derecho*, ya que de otra manera, ni se entiende ni tendría sentido su noción.

Y si dice que la apariciencia jurídica atribuye deberes y derechos al titular de un derecho específico, está equivocado. Es TITULAR de un derecho equis el que realmente y en el fondo

(133) Laorden Fichot, Jean Frédérik.- *Ob. cit.*- pág. 94.

TIENE ESE DERECHO; y si *efectivamente* se tiene, **no es la apariencia** la que atribuye tales o cuales facultades, o tales y cuales deberes, sino el derecho mismo, el derecho *per se*. Es cierto que la apariencia puede atribuir ciertos derechos en determinados casos, pero cuando se trata del titular, esos deberes y facultades los da el derecho mismo y no la apariencia.

Y sigue diciendo que atribuye (la apariencia) deberes y derechos a un titular

"...a falta de un verdadero título que legitime plenamente su condición".

En este punto considero debo destacar lo dicho por Laorden Fichot; adelante, al hacer los comentarios sobre los efectos de la apariencia en el Derecho, profundizaré en ese tema; pero por el momento, a mi juicio, tiene razón este autor pues efectivamente la apariencia atribuye deberes y derechos a quien no cuenta con un título.

Dice el artículo 806 del Código civil Federal (que reproduce el del Distrito Federal) que:

"Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

"Entiéndese por título la causa generadora de la posesión"

En efecto, el poseedor puede ser de mala fe (o sea mala intención) pero no por ello deja de ser poseedor, y en esos casos es la mera apariencia de que existe y se ejercita un derecho (en apariencia con base en un título) la que le impone deberes a esa persona que posee pero también le atribuye derechos. En esas

situaciones lo que se protege es la mera apariencia sin importar si en realidad y en el fondo hay o no un título suficiente.

Pero continua con lo del título diciendo que éste debería "legitimar plenamente su condición", y confunde así nociones jurídicas que de manera alguna son admisibles, pues revuelve las nociones de situación jurídica, condición, legitimación y apariencia.

Es cierto que la apariencia tiene como uno de sus efectos a la legitimación, pero ni es como dice el autor que comento, ni considero es el concepto el lugar idóneo para incluirla.

Sin embargo, hay algo rescatable en las ideas de Laorden Fichot. Entiende que la apariencia es "un juicio valorativo", un "juicio social de probabilidad o de verosimilitud", lo que deja ver que, si bien no parte de esa premisa para la explicación de su estudio, alcanzó a entender que la apariencia no es una cualidad intrínseca de las cosas o personas, sino la idea que de ellas se tiene.

B.- Angelo Falzea.

Ya antes cité a este autor italiano y el mismo sostiene que

"...la apariencia, objetivamente considerada, es el *aparecer* de lo irreal como real dentro de un campo de pública experiencia, en virtud de las relaciones sociales reconocidas, de significación no simbólica."⁽¹³⁴⁾

Aunque se presenta este concepto como jurídico, eso es parcialmente cierto porque corresponde sí al ámbito del Derecho, pero también al de la Filosofía del Derecho o al de la Lógica Jurídica. No tiene una posible aplicación práctica o didáctica, y considero que no aporta los elementos para distinguir con precisión a la Apariencia Jurídica.

(134) Falzea, Angelo.- citado por Carral y de Teresa, Luis.- *Ob. cit.*- pág. 15.

C.- Bérnago Llabres.

Este autor, enuncia la "Teoría de la Apariencia" a manera de incisos; palabras más o menos, se refiere también a los efectos de la Apariencia Jurídica y hago la referencia en *pie de página*⁽¹³⁵⁾.

Con Bérnago aparece una idea que no encontré en otros autores: la expresión "persona engañada" que apunta en su primer inciso; y es esa expresión la que con mayor facilidad encontré que confunde, en el fondo y en la forma.

Ello parece asegurar que en la apariencia, la persona a quien se aprecia, exterioriza ciertos aspectos con la intención de engañar a quien los percibe, lo cual implica también la idea, por definición, de que la apariencia nunca podrá coincidir con la realidad; y eso no lo considero acertado⁽¹³⁶⁾.

Por eso estimo equivocada la postura de Bérnago. Pero hay más; esa descripción que hace de la Teoría de la Apariencia no permite saber cuándo se está en presencia de apariencia jurídica, respecto de quién o de qué opera y hace suponer que debe enmarcarse tal teoría en el supuesto que él maneja.

No puede ser así; si presenta tal cosa como "Teoría" no puede limitarla a una hipótesis de 4 incisos; eso por sí mismo desmerece

(135) "a) Los actos realizados por una persona *engañada* por una situación jurídica que es contraria a la realidad, pero que presenta exteriormente las características de una situación jurídica verdadera, son definitivos y oponibles, como lo serían los actos fundados en las situaciones absolutamente regulares.

b) Los derechos adquiridos al amparo de esta situación se consolidan instantáneamente y producen todos sus efectos "erga omnes".

c) Cuando estos derechos adquiridos en base de una situación aparente se opongan a los derechos del verdadero titular, esta yuxtaposición, o mejor dicho, esta superposición, debe resolverse en favor del titular aparente. Pero, al mismo tiempo, el titular verdadero debe ser investido de una acción personal de indemnización, dirigida contra el que creó la situación aparente, causa inicial del perjuicio.

d) Esta simple reparación por equivalencia debe exponer, y expone al titular verdadero de la situación jurídica, a sufrir las consecuencias de la insolvencia eventual del titular aparente."- Llabres, Bérnago.- citado por Carral y de Teresa, Luis.- *Ob. cit.*- págs. 12 y 13.

(136) Igual que Bérnago, Lorenzetti opina que la apariencia implica la intención de engañar o "crear una expectativa jurídica"; al respecto: Lorenzetti, Ricardo Luis.- *La oferta como apariencia y la aceptación basada en la confianza*.- Revista La Ley.- año LXIV.- núm. 152.- Buenos Aires, Agosto de 2000.

el trabajo de este autor, y deja en claro que lo que propone es únicamente un supuesto de la apariencia en el Derecho y no una Teoría.

D.- D' Amelio.

Este autor no aporta un concepto ni llega a la conclusión de que la apariencia está en quien percibe, pero de sus opiniones hay algo que a mi parecer es útil, y que lo sitúa por encima de los autores anteriores.

Señala primero cuál es la razón de ser de la apariencia en el Derecho y dice que

"...en el mundo jurídico, el estado de hecho no siempre corresponde al estado de derecho..."⁽¹³⁷⁾

lo cual es cierto, pues si las situaciones de hecho siempre coincidieran con las de derecho que les corresponden, no tendría sentido hablar de apariencia jurídica: existiría ésta pero no tendría mayor relevancia que no fuera la de un mero medio de prueba de la existencia del derecho del cual se tiene la apariencia.

Pero la contingencia de que la apariencia pueda o no reflejar la realidad es lo que le da la importancia para la ciencia jurídica. Esto es lo que sostengo a lo largo del presente trabajo; pero reconozco que antes ya este autor había pensado algo parecido:

"...pero el estado de hecho, muchas veces, y por consideraciones de orden diverso, merece el mismo respeto que el estado de derecho y, en ciertas condiciones y con relación a ciertas personas, produce consecuencias no diferentes de las que derivarían del correspondiente estado de derecho."⁽¹³⁸⁾

⁽¹³⁷⁾ D' Amelio citado por Carral y de Teresa, Luis.- *Ob. cit.*- pág. 16.

⁽¹³⁸⁾ *Ibidem.*- pág. 17.

Y estoy de acuerdo con D' Amelio. Plantear la posibilidad de que la realidad de *facto* pueda no corresponder con la de *iure* y sostener que ello implica consecuencias de Derecho como si esas realidades se empataran, es darle sustento a la apariencia jurídica, aunque no dijo que también existe la apariencia, y por ende sus efectos, cuando el estado de hecho corresponde con el de Derecho, sólo que allí tales efectos derivan directamente de la situación o derecho del que se tiene la apariencia y que es real.

E.- Betti.

Carral y de Teresa dice respecto de este autor que, a su parecer, es él quien mejor expresa la idea de la apariencia jurídica. Betti pensó que la apariencia está en el aspecto exterior, pero aporta ideas interesantes por acertadas en lo que se refiere a los efectos de la apariencia. Dice Betti que

"...*al comportamiento inactivo del interesado*, refiere la ley efectos ventajosos para otros, terceros de buena fe, en cuanto contribuye a hacer surgir ante ellos una apariencia de derecho en la persona que, frente a estos terceros, ejercita un derecho ajeno (perteneciente a quien se mantiene inactivo) sin estar para ello legitimado como poseedor, acreedor aparente, heredero aparente, representante aparente... La ley... mira sólo a tutelar la buena fe y la legítima expectativa de quien *tiene motivos para creer* en la apariencia."⁽¹³⁹⁾

Es cierto, la ley mira para proteger a quienes tuvieron motivos para confiar en la apariencia y, en virtud de ella, actuaron de cierta manera; empero, la idea de Betti sólo contempla el caso de que, de una persona se tenga la apariencia de estar facultado para hacer algo cuando realmente no lo está, sin mirar la posibilidad de que esa persona efectivamente halla estado facultado con la calidad que de él se pensó.

(139) Carral y de Teresa, Luis. - *Ibidem.* - pág. 18.

F.- Antonio Hernández Gil.

En el capítulo I de la Primera Parte hice ya referencia a este autor, y ahora encuentro que para él, la apariencia no es un aspecto intrínseco de las cosas o personas, sino que está en la apreciación que la colectividad hace de ellas. Dijo Hernández Gil que

"En las líneas generales, la **apariencia entraña**, como ya hemos dicho, **un juicio basado en la percepción de la realidad externa.**"⁽¹⁴⁰⁾

Aun cuando no consulté a este autor para la elaboración del concepto de apariencia que propongo, reconozco que antes que yo, ya él había opinado que la apariencia es un *juicio de percepción*; aunque en otros aspectos discrepo de sus puntos de vista.

Queda ahí la mención de que no fui el primero en pensar así.

G.- Mengoni.

La misma observación que hice para el autor del apartado anterior, la hago para Mengoni.

No tuve a mano su opinión sobre el concepto de apariencia para elaborar el mío, pero cuando tuve la oportunidad de analizarlo, descubrí que, si bien no comparto su concepto, éste se sostiene también sobre la idea de que la apariencia está en quien aprecia y no intrínsecamente en las cosas o personas.

Para Mengoni, la **apariencia** consiste en un

"...juicio impersonal, es decir, objetivo, expresado por al generalidad de los terceros e inherente o a una investidura formal, es decir, a una forma de publicidad de un derecho (real), reconocida por el ordenamiento jurídico, o simplemente a un comportamiento, correspondiente al contenido de una relación

(140) Hernández Gil, Antonio.- *Ob. cit.*- pág. 525.

jurídica activa, y obviamente valorado, en el caso concreto, como índice de titularidad.”⁽¹⁴¹⁾

Como se lee, Mengoni afirma que la apariencia es un “juicio impersonal expresado por la colectividad”, o sea, la apreciación que “los terceros” tienen de alguien y no la parte exterior de ese alguien.

Por lo que hace a su concepto, es evidente que sólo se refiere a lo que puede entenderse como “apariciencia jurídica” sin contemplar que hay otra especie de apariencia en el Derecho, pero además tiene otros puntos dignos de comentario:

1º Habla (y coincide con él) de un *juicio de la generalidad de los terceros*, y eso es cierto: esa es la esencia de la apariencia; pero dice que ese juicio es “objetivo” y con eso ya no estoy de acuerdo. Lo “objetivo” se entiende como “lo relativo al objeto”, por lo que la idea de un “juicio objetivo” hace pensar en una valoración del objeto que se aprecia, tal y como es, por sus características que le son propias y la apariencia considero no es eso.

Opino que la apariencia se basa sí en un juicio, pero en un juicio **subjetivo**, si se entiende que “subjetivo” es lo

“Relativo al nuestro modo de pensar y de sentir, y no al objeto en sí mismo.”⁽¹⁴²⁾

Y así es como pienso debe entenderse a la apariencia. La idea que se tiene de algo o de alguien depende del modo de pensar y de sentir de quien observa, y no del objeto en sí mismo; pues de ser así, todas las personas tendrían la misma idea o apariencia de los objetos y de las demás personas, y eso no es verdad.

⁽¹⁴¹⁾ Mengoni, citado por: Ladaria Caldentey, Juan.- *Legitimación y apariencia jurídica*.- Edit. Bosch.- Barcelona, 1952.- pág. 127.

⁽¹⁴²⁾ *Diccionario Practico EASA de la Lengua Española*.- Edit. América.- Panamá, 1981.- 3ª edic.- pág. 655.

2º Sigue diciendo este autor que la apariencia se trata de

“...una forma de publicidad de un derecho real”;

lo que ya hace parecer que la apariencia es la “forma exterior de los derechos reales”, afirmación con la que discrepo.

3º Sólo se circunscribe el concepto respecto de los derechos reales y de la idea de titularidad de un derecho. Es decir, se refiere en principio a la apreciación del aspecto exterior de un derecho real y después a la idea de titularidad de un derecho de ese tipo que la colectividad tiene de una persona en virtud de circunstancias que permiten pensar tal cosa.

4º No queda a mi juicio claro en ese concepto, si la apariencia opera respecto de las cosas, de las personas, de los derechos reales en sí, o de quienes realizan el juicio impersonal objetivo.

5º Tampoco se puede saber por la lectura de ese concepto, si la apariencia siempre resulta falsa -como afirman la mayoría de los autores-, o si pensó que en el fondo puede o no coincidir con la realidad.

6º Además de lo anterior, no cumple esa noción con la finalidad de hacer clara la comprensión de la figura jurídica “apariciencia”, lo cual me parece fundamental en cualquier tipo de concepto. Es decir, no logra el cometido de ser “general” para todas las circunstancias del Derecho en que haya “apariciencia”; eso además lo afirmo como uno de los más grandes errores que se han cometido en el tema de la apariciencia.

Este autor y otros influenciados por él, han llegado al error de afirmar que no es posible establecer un principio

general de la apariencia en el Derecho; idea que NO COMPARTO.

Esas son las observaciones que tengo para el concepto de "apariencia jurídica" de Mengoni, pero lo primordial y útil es la idea de que "apariencia" es un juicio de consideración de lo que se aprecia y no el aspecto exterior en sí mismo de las cosas o personas; aunque creo importante no perder de vista eso que afirma sobre que *no es posible establecer un principio general de la apariencia en el Derecho.*

"La certidumbre de que todo está escrito nos anula o nos afantasma."⁽¹⁴³⁾

CAPÍTULO V.

EFFECTOS DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO.

Visto qué es la apariencia, cabe preguntarse ¿cuáles son los efectos que la apariencia tiene en el Derecho?; lo que sin duda reviste gran importancia porque poco se ha dicho sobre este tema.

Hay autores como Luis F. Martínez Ruiz que, a pesar de haber logrado un interesante estudio sobre la apariencia, asegura que

"El efecto esencial de la apariencia es el mantenimiento de un acto jurídico irregular. La apariencia permite salvar de la nulidad un acto jurídico"⁽¹⁴⁴⁾

Y con ello lo que hace es minimizar una institución jurídica.

Ni con mucho es ese el principal efecto de la apariencia. Pero aún más, agregó que

⁽¹⁴³⁾ Borges, Jorge Luis.- *Ficciones -La biblioteca de Babel.-* Alianza Editorial.- Madrid, 1997.- pág. 98.
⁽¹⁴⁴⁾ Martínez Ruiz, Luis-Fernando.- *Ob. cit.*- pág. 937.

“La apariencia por sí misma no produce ningún efecto...”⁽¹⁴⁵⁾

Lo cual considero impropio, pues la apariencia en el Derecho sí genera efectos y puedo apuntar los siguientes en atención a estos criterios:

EFECTOS DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO.

EFECTOS DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO.

- | | |
|---|--|
| I. En cuanto al ánimo que genera en quien la tiene: | <ul style="list-style-type: none"> A. Confianza. B. Desconfianza. C. Buena Fe. D. Mala Fe, pero NUNCA Mala Intención. E. Error. |
| II. En cuanto a las facultades transmisivas y defensivas de un derecho: | <ul style="list-style-type: none"> A. Idea de titularidad de un derecho. B. Legitimación. |
| III. En cuanto a la manifestación de la voluntad: | <ul style="list-style-type: none"> A. Manifestación tácita de la voluntad. B. Integración del consentimiento. |
| IV. Efectos del reconocimiento y regulación de la Apariencia como institución jurídica plena: | <ul style="list-style-type: none"> A. Paz justa. B. Seguridad jurídica. |

⁽¹⁴⁵⁾ Martínez Ruiz, Luis Fernando.- *Ibidem.*- pág. 938.

41.- EN CUANTO AL ÁNIMO QUE GENERA EN QUIEN LA TIENE.

Ya apunté que la apariencia no "se da", sino que "se tiene", porque no es una cualidad intrínseca de las cosas o personas, sino una apreciación que de ellas se hace. Por ello, esa idea que se tiene, influye en el ánimo de quien aprecia haciendo surgir en ella los siguientes aspectos.

A.- Confianza.

La confianza, en lo anímico, se entiende como un sentimiento de seguridad, de tranquilidad cuando se obra en función de ella.

La idea de confianza descansa sobre nociones como lealtad, honorabilidad, honradez, etc.; descansa, pues, sobre apreciaciones o apariencias que una persona tiene respecto de otra en quien se ha decidido confiar. Todas las relaciones humanas deberían darse sobre la base de la confianza, de la creencia de que la persona con quien nos relacionamos y a quien apreciamos ("apreciar" no en su connotación afectiva) actuará con lealtad y honestidad.

Si se tiene la necesidad de "guardar" grandes volúmenes de mercancía, seguro se preferirá un almacén de depósito con instalaciones idóneas y no uno con instalaciones deficientes; y se prefiere el primero porque la apariencia que se tiene de ese almacén provoca "confianza" de que se trata de un lugar serio y seguro para hacer una operación de ese tipo; lo que se entiende si se recuerda que contratos como el depósito, descansan, precisamente, sobre la idea de confianza.

La apariencia que se tenga por la presencia estética, física, por la reputación, por el nombre, etcétera, influyen en el ánimo de quien la tiene o la siente.

Sobre la confianza como efecto de la apariencia, Ricardo Luis Lorenzetti, coincide en afirmar que se tiene confianza con base en la apariencia; empero, Lorenzetti se refiere a la apariencia, primero, como un aspecto que exteriorizan las personas en

atención a un fin determinado, y segundo, opina que siempre ésta, la apariencia, implica un "realidad falsa" (vaya antinomia en la expresión) o que no coincide el fondo con la verdad.⁽¹⁴⁶⁾

Entonces, uno de los efectos de la apariencia en cuanto al ánimo que genera en quien la tiene es la **confianza**; por lo que "**primero se aprecia y luego se confía**".

B.- Desconfianza.

De la misma manera, la apariencia que se tiene de algún sujeto puede hacer que no se confie en él. Al contrario de lo que se ha pensado, también la *desconfianza* es un efecto de la apariencia. Siempre se han volteado los ojos hacia la confianza, pero nadie habla de su contra parte y no son pocos los casos en que las mismas leyes se habla de "personas dignas de confianza" y si hay tales, es porque también las hay que no inspiran tal sentimiento: también hay sujetos "dignos de desconfianza".

Hay muchos ejemplos de personas que se rehusan en hacer tratos o negocios con otras porque la apariencia que tienen de ellas "les da desconfianza", y es natural; dicen que "la primera impresión es la que cuenta", y la apariencia es, en mucho, esa primera impresión; por lo que cuando se ve a alguien es común que el juicio de valoración que se hace, influya en el ánimo en el sentido de desconfiar de esa persona.

Por todo ello, la apariencia puede generar en quien la tiene un sentimiento de desconfianza hacia la persona que observa; sentimiento que logra ser determinante en el momento de pretender relacionarse con alguien.

Y de la misma manera, "**primero se aprecia y después se desconfía**".

⁽¹⁴⁶⁾ Es amplio y meditado el trabajo que sobre este tema elaboró Lorenzetti, pero debo precisar que, aun cuando haya similitud de criterios en colocar a la confianza como efecto de la apariencia, no comparto su opinión en la esencia de ese escrito: Lorenzetti, Ricardo Luis.- *Ob. cit.*

C.- Buena fe.

A pesar de los muchos estudios que de la buena fe se han hecho, la mayoría de las ocasiones se concluye por los autores con la "imposibilidad" de ofrecer un concepto general de ella.

Así, el español José Luis de los Mozos asegura que ante el estudio del tema de la buena fe es imposible ofrecer un concepto general de la misma⁽¹⁴⁷⁾; o José Antonio Molleda quien igual afirma que

"...fijar un concepto de buena fe trae por la calle de la amargura a multitud de juristas".⁽¹⁴⁸⁾

También Antonio Hernández Gil da una basta explicación de la imposibilidad de ofrecer un sólo concepto y la resignación de tener que optar por, al menos, dos acepciones; explicación que, por su extensión, o convence o hipnotiza⁽¹⁴⁹⁾.

Sin embargo, y a pesar de lo que dicen los anteriores tratadistas españoles, en México, el Maestro Gutierrez y Gonzalez ofrece el siguiente concepto de **buena fe** (las negritas son mías)

"ES LA CREENCIA POSITIVA, QUE TIENE UNA PERSONA, O SE DA RESPECTO DE LAS COSAS, POR LA AUTORIDAD DEL QUE LAS DICE, CREENCIA CONFORME A LO QUE EN UN MOMENTO Y LUGAR DETERMINADO, SE SUPONE QUE CONTIENE EL ORDENAMIENTO POSITIVO Y LA JUSTICIA."⁽¹⁵⁰⁾

⁽¹⁴⁷⁾ De los Mozos, José Luis.- *El Principio de la buena fe, y sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español*.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1965.- pág. 21.

⁽¹⁴⁸⁾ Molleda, José Antonio.- *La Presunción de Buena fe*.- Revista de Derecho privado.- Madrid, Mayo de 1962.- pág. 368.

⁽¹⁴⁹⁾ Hernández Gil, Antonio.- *Ob. cit.*- pág. 149.

⁽¹⁵⁰⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*.- *Ob. cit.*- 13ª edic.- apartado 487-C.- pág. 494. Véase también del mismo Maestro Gutierrez y Gonzalez: *El principio de la buena fe en el Derecho civil*.- Revista del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.- Año IV. Nos 13 y 14.- Ene-Jul, 1981; y en el mismo sentido un artículo con igual título en:

La parte que me sirve del concepto de buena fe para los efectos de la apariencia en el Derecho es la primera: el hecho de que se trata de una creencia. La "fe" puede entenderse como "creencia": se tiene fe en lo que se cree.

La fe es simplemente creencia, sin el calificativo de buena o mala: tener fe es sólo creer y si se cree en una apreciación que se hace, en una apariencia que se tiene, pues entonces hay primero una apariencia y después se cree en ella, no importa aquí si bien o mal, simplemente se cree en lo que se apreció.

Ahora bien, ya que se cree en la apariencia que se tuvo, puede que se crea bien o mal, es decir, que lo que se piensa (la apariencia) se crea o no verdadero, o correspondiente con lo que se supone contiene el ordenamiento jurídico o la Justicia.

La apariencia es una **idea**; cuando se cree en ella, se tiene fe; y si se cree como algo que se pega al Derecho o a la Justicia, entonces la buena fe o creencia positiva se da como consecuencia de la apariencia que previamente se tuvo y en la cual se creyó.

Si se conoce a una persona del sexo opuesto y después de la convivencia diaria y el conocimiento de ella se decide contraer matrimonio, aun sin saber que esa persona ya estaba casada con anterioridad, puede afirmarse que se ha obrado de buena fe, pues se tuvo la apariencia de que el cónyuge culpable estaba libre de matrimonio y después de tener esa apariencia, **se creyó, se tuvo la fe de que no había ese impedimento para celebrar el respectivo contrato.**

El Maestro Gutierrez y Gonzalez, al explicar que la buena fe si es relevante para el Derecho, dice que

"La creencia o buen concepto que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública..., si tiene importancia para el Derecho"⁽¹⁵¹⁾

Y ahí se ve cómo la fe buena, buena fe o creencia positiva se da por que antes se ha tenido una apariencia ya de la autoridad del que dice, ya de su fama.

Se ve, se aprecia, se tiene una apariencia, se cree en esa apariencia, y se tiene buena fe o se piensa que lo que se apreció es justo o corresponde con el Derecho.⁽¹⁵²⁾

Autores como Enneccerus, Kipp y Wolff, cuando abordan el tema de la buena fe en la adquisición de la propiedad *a non dominio*, lo hacen partiendo siempre de la idea de una *creencia*, y agregaría yo: de una creencia en la apariencia que previamente se tuvo.⁽¹⁵³⁾

Estimo que la buena fe es la creencia en que la apariencia que se tuvo se adecua al Derecho o a la Justicia, y no se confunde con la intención que ya no es la creencia en algo, sino la convicción de actuar de tal o cual manera; esto cobra importancia cuando juristas como el Profesor José de Jesús López Monroy equiparan "fe" con "intención", idea que no comparto. Cuando aparece la intención ya nada tiene que ver la apariencia, pues ésta sólo es causa de la creencia y no de la determinación de actuar en un sentido u otro.⁽¹⁵⁴⁾

Y una norma jurídica deja ver cómo es correcto afirmar que la buena fe frente a la apariencia, es un efecto de ella, aunque esa norma pertenezca a una ley de otro país. El Código civil español dispone en su artículo 1950, respecto de lo que se entiende por buena fe del poseedor, que

⁽¹⁵²⁾ También la buena fe puede darse como consecuencia de una "apariciencia de uno mismo", así cuando por apreciar la conducta propia se tiene la idea o apariencia de que se es titular de un derecho y creyendo bien ó teniendo buena fe en que se tiene tal calidad, se actúa; hubo primero una apariencia de uno mismo en la que se creyó como coincidente con el Derecho (art. 806 del Código civil Federal y mismo número en el del DF)

⁽¹⁵³⁾ Enneccerus, Ludwig - Kipp, Theodor - Wolf, Martin - *Ob cit.* - Tomo 3º: Derecho de cosas.- vol. 1.-pág. 457 y sigs.

⁽¹⁵⁴⁾ Al respecto: López Monroy, José de Jesús - *El Principio de la Buena Fe en el Derecho civil.*- Revista de la Facultad de Derecho de México.- México, 1986.- Enero-Junio.- vol. XXXVI.- núms. 145-146-147.- pág 159.

"La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio".⁽¹⁵⁵⁾

Me sirve para efectos de este comentario, interpretarla de la siguiente manera:

La buena fe del poseedor consiste en haber creído en la apariencia que tuvo de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella, podía transmitir su dominio; y haber actuado el poseedor en consecuencia.

El sentido es el mismo, pero en el segundo caso se hace evidente que la buena fe es un efecto de la apariencia.

Con un razonamiento tan sencillo es posible dejar de lado opiniones como la de Carral y de Teresa que no captó que, en este tema, *el orden de los factores sí altera el producto*; dijo

"Sin buena fe, la apariencia es imposible"⁽¹⁵⁶⁾

Aquí se aprecia que para este autor, la apariencia en efecto de la buena fe, y no, como yo pienso, que sucede lo contrario: primero debe apreciarse y después creer o tener fe, en que eso que se presenció coincide con lo que dispone el ordenamiento jurídico o la Justicia.

Y ya creo suficiente mi exposición de que la apariencia, en cuanto al ánimo que genera en quien la percibe, puede generar buena fe.

Por otro lado, para completar este tema, debo decir que la idea de la buena fe como efecto de la apariencia de acuerdo con lo que arriba comento, no se aplica cuando la ley entiende por "buena fe" a "la ignorancia" de los vicios, ya del título propio, ya

⁽¹⁵⁵⁾ Código civil español de 1889.- Edit. Civitas.- Madrid, 2000.- 23ª edición.

⁽¹⁵⁶⁾ Carral y de Teresa, Luis.- *La protección de la apariencia jurídica*. ...- Ob. cit.- pág. 17.

del ajeno; pues en ese caso, si se ignora algo es porque ni apariencia se tuvo.

D.- Mala fe, pero NUNCA Mala Intención.

Considero conveniente precisar que la mala fe es un efecto de la apariencia y al mismo tiempo es irrelevante para el Derecho, lo cual quizá haga suponer que no se justifica entonces que la trate en esta parte. Sin embargo la causa de que comente a la mala fe aquí, se debe a que siempre se ha confundido a ésta con la mala intención, en donde la apariencia ya nada tiene que ver.

Un ejemplo de esto, de nuevo, es Carral y de Teresa, quien confunde a todas luces la fe con la intención. Así dice que

“En todo caso de *mala fe no hay* apariencia; es decir, en ningún caso de mala fe es posible que exista apariencia, pues quien es de mala fe conoce el vicio, o sea, conoce la realidad jurídica.”⁽¹⁵⁷⁾

Lo anterior es equivocado pues, en efecto, cuando se conoce y se tiene la intención de obrar “mal”, no hay apariencia; pero eso no es mala fe, no hay “fe” sino “convicción” y eso es **mala intención**. De la primera, expondré las razones que me llevan a decir que sí es la apariencia su causa, mientras que de la segunda, comentaré por qué considero que no interviene esa noción.

Ya mucho se ha dicho sobre la apariencia y la mala fe sólo que, en mi opinión, se han invertido las ideas. Cuando se habla de la mala fe, en realidad se ha hecho referencia a la mala intención.

La fe es *creencia*; lo “bueno” se entiende como el apego de esa creencia a lo que se supone contiene el ordenamiento jurídico y la Justicia, y lo “malo” –por el contrario- se entiende como una creencia de algo contrario a lo que se supone contiene el Derecho o la Justicia.

⁽¹⁵⁷⁾ Carral y de Teresa, Luis.- *La Protección de la apariencia jurídica.- Idem.*

El proceso es el mismo: se aprecia algo, se forma una idea o apariencia, se cree en esa idea, y se cree después que esa idea no corresponde con lo que supone contiene el ordenamiento jurídico o la Justicia.

Si yo conozco a quien pretendo pedirle dinero prestado y me dice que lo presta con un interés del 99% diario, y que además debo dejarle un objeto en garantía; no cabe duda de que yo tendría la apariencia de que ese sujeto no sólo es un usurero, sino que también debe ser objeto de varios calificativos altisonantes, pero no confiaría en él; tendré, pues, en adelante una "mala creencia" o "mala fe".

Esa mala creencia, en efecto, es irrelevante para el Derecho, pero no puede negarse que la apariencia que se tiene de algo o de alguien puede tener como efecto la mala fe.

Dice el Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez que

"Una persona actúa a mi juicio de mala fe, es la que piensa -sin que le conste- que tal o cual cosa, o tal o cual persona, carecen de valor, son negativas, son deleznable, y se cree que ese concepto es contrario a la justicia que se debía considerar al juzgar a esa persona o cosa."⁽¹⁵⁸⁾

Y pensar algo sin que conste tal cosa, es tener una apariencia, en este caso, de que la persona o cosa carecen de valor, son negativas, etc.

Si bien considero que la apariencia puede generar "mala fe", no opino que suceda lo mismo con la "mala intención". En el caso de la primera se tiene una mala creencia de algo que previamente se apreció y que, a fin de cuentas, puede o no ser cierta o verdadera.

Empero, tratándose de la *mala intención*, ya no importa lo que se crea en virtud de la apariencia; ahí lo trascendente es lo que

⁽¹⁵⁸⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El principio de la buena fe en el Derecho civil.*- Ob. cit.- pág. 632.

se haya **decidido** hacer. Fundamentalmente la "intención" es *una determinación de la voluntad individual, en orden a un fin*, y en ese caso, ya nada tiene que ver lo que se cree o en lo que se tiene fe, sino lo que se ha decidido hacer, insisto, sin importar lo que se haya creído.

La apariencia puede generar mala fe, pero NUNCA mala intención. Y creo determinante la opinión de Enneccerus, Kipp y Wolff al decir que

"Ningún esfuerzo dialéctico puede persuadirnos de que "intención" sea convertible interpretativamente en "creencia"."⁽¹⁵⁹⁾

E.- Error.

a).- ¿Qué es el error?

Considero conveniente recordar lo que se entiende por "error" para, después, enfrentar la noción con la de apariencia y ver de qué manera se interfieren una figura y otra.

Se tiene que,

"EL ERROR ES UNA CREENCIA SOBRE ALGO DEL MUNDO EXTERIOR O INTERIOR FÍSICO DE UN SER HUMANO, QUE ESTA EN DISCREPANCIA CON LA REALIDAD, O BIEN ES UNA FALSA O INCOMPLETA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD."⁽¹⁶⁰⁾

b).- Conveniencia de distinguir el "error" de la "apariencia", y ubicar aquél frente a ésta.

Esa conveniencia tiene muchos ángulos; es decir, es conveniente por muchas razones en el ámbito de la doctrina

⁽¹⁵⁹⁾ Enneccerus, Ludwig - Kipp, Theodor - Wolff, Martin. - *Ob cit.* - pág. 40.

⁽¹⁶⁰⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. - *Derecho de las Obligaciones.* - *Ob cit.* - apartado 313. - pág. 350.

jurídica, porque hay autores que no distinguen el lugar que guarda el error frente a la apariencia, y lo mismo sucede con los Ordenamientos legales.

Establecer un principio general de la apariencia puede delimitar los alcances y contenidos de ésta, para que cualquier persona sepa que se está ante un caso de apariencia en el Derecho cuando se den los supuestos que la integran; y dejar de lado opiniones tan absolutas y perniciosas como la de Juan Ladaria y quienes como él piensan en el sentido de que es imposible ofrecer principios generales sobre la apariencia en el Derecho.

c).- Distinción entre “error” y “apariencia”. El error no es elemento constitutivo de la apariencia y tampoco es lo mismo que ella.

La “conveniencia” que comenté en el apartado anterior implica dos caminos: primero hacer la distinción entre ambas instituciones, y segundo, establecer qué papel juega el error respecto de la apariencia.

El autor Luis Fernando Martínez Ruiz tiene en ocasiones opiniones por demás acertadas; pero en otras, a mi juicio, cae en equívocos serios.

Ubica al error como un elemento que integra la apariencia y lo llama “elemento psicológico de la apariencia”. Para él, cuando se da este elemento “error” aunado con un “elemento material”, se tiene en consecuencia, una apariencia.⁽¹⁶¹⁾

Si el error es una falsa o incompleta noción de la realidad, es evidente que para incurrir en él, primero hay que apreciar algo o a alguien; formarse de ello una apariencia, y si resulta que la idea que se tuvo resulta falsa o incompleta, hasta entonces es que se puede hablar de que se está en error.

(161) Martínez Ruiz, Luis-Fernando.- *Ob. cit.*- pág. 934.

Cuando se trata a un individuo y se tiene la apariencia de que es el propietario de "camión madrina" porta automóviles, no interviene para ello la idea del error; ésta vendrá después. Ya cuando resulta que la apariencia que tuvo no coincidía con la realidad, que la creencia en virtud de la apariencia era falsa, entonces puede hablarse de error.

Éste, el error, es consecuencia de una apreciación previa, de una apariencia; primero se ve, se aprecia, se tiene una apariencia, y dependerá de que esa apariencia resulte verdadera o no para que, si no es el caso, se esté en un error.

También hay quienes opinan que la apariencia es lo mismo que el error. Los que piensan tal cosa se refieren, sobre todo, a la noción genérica de apariencia más que a su aspecto jurídico y entienden, equivocadamente, que *per se* la apariencia es una apreciación que en el fondo siempre resulta falsa. Y así dicen que se incurre en error porque se tuvo sólo una apariencia de algo.

He comentado cómo entiendo que opera la apariencia y en ello también hice el comentario de que ésta, implica una "contingencia": en el fondo puede o no resultar verdadera, así que error, jamás debe entenderse como sinónimo de apariencia.

La apariencia es la idea que se tiene por la apreciación de un aspecto exterior o que se exterioriza, y sólo en el caso de que esa idea resulte en una falsa o incompleta noción de la realidad, tendrá como consecuencia al error.

De todo ello concluyo que la **distinción** entre el **error** y la **apariencia** consiste en que esta es una idea que resulta de una apreciación, mientras que el error se da cuando esa idea, producto de una apreciación, resulta falsa o incompleta; y también que la **ubicación** del error respecto de la apariencia está en que el **ERROR ES EN EFECTO DE LA APARIENCIA**.

Con ello aclaro los dos caminos de que hablé al inicio de este apartado: el de la distinción entre la apariencia y el error, y el de la ubicación de éste respecto de aquélla.

d).- El error como efecto de la apariencia.

De nuevo se trata de una creencia; una creencia, en este caso, en discrepancia con la realidad: falsa o incompleta. Pero se trata de una creencia.

Tiene importante relación la noción de error con la apariencia cuando esta resulta contraria a la realidad, cuando lo que se pensó de algo o de alguien resulta falso. Considero que la apariencia puede generar error en el siguiente caso:

Un famoso matemático francés, Michel Chasles, gastó entre 1861 y 1869 la suma de 140,000 francos al comprar cartas que habían escrito las más ilustres figuras de la historia como Pascal, Newton, Galileo, etc.; sólo que dio el caso de que todos esos documentos eran ¡falsificados!.

Un tal Vrain-Lucas maquinó fantásticas historias para hacer creer al Profesor que los documentos eran auténticos; pero resultaron ¡auténticos fraudes!. Sin embargo las historias del estafador y lo minucioso del trabajo, hizo creer al profesor francés que estaba adquiriendo verdaderas joyas, actuando, por ende, de buena fe.

Además de que se trató de un notable timo, lo importante es que la apariencia que tuvo Chasles Michel de aquellos documentos, fue la de que se trataba de los originales, y la tuvo por la apreciación de su aspecto en sí exterior, ya que el tipo de letra, el estado del papel y demás cualidades así le hicieron pensar.

Este caso, por su peculiaridad, puede mover a risa, pero como esos hay muchos más hoy día en que una persona adquiere algo que cree de determinada calidad y resulta no serlo, y lo cree por la apariencia.

Apariencias como esa tienen como efecto un error, en este caso, un error en la substancia.

De nuevo la imaginación y los ejemplos me facilitan el comento: llega al taller de un pintor cierta persona con la intención de que se le elabore un cuadro con su imagen. El pintor se

presenta y dice llamarse Domingo D. Domenet; el sujeto queda sorprendido pues conoce que el nombre completo del pintor "Dalí" es "Salvador Domingo Jacinto Felipe Dalí Domenet", y como no cuestiona al pintor sobre su identidad, se queda con la idea de que se trata del verdadero Dalí sin decir nada al respecto.

La persona del ejemplo tuvo la apariencia de que había encontrado al verdadero pintor, y la tuvo por la apreciación de aspectos que exteriorizaba como su vestimenta propia de un pintor, el hecho de que estaba en un taller de pintura y demás aspectos propios de personas que tienen esa actividad, además, claro, de su nombre.

Sin duda, incurrió en un error basado en la apariencia que tuvo de aquel señor.

Se aprecia, entonces, cómo la apariencia puede tener como efecto al error; ya de la persona, ya de la cosa que se observa.

42.- EN CUANTO A LAS FACULTADES TRANSMISIVAS Y DEFENSIVAS DE UN DERECHO.

Decía un anuncio en la televisión y radio mexicanas que "PAPELITO HABLA" para sugerir a las personas que cualquier trato o trámite que realizaran lo hicieran sobre la base de un documento que diera seguridad al acto.

Esa idea desde luego es muy útil, pues las cosas se complican menos cuando hay un soporte material, una expresión gráfica que compruebe algo; es ahí donde recae gran parte de la importancia de la apariencia, en la idea de **tráfico jurídico**.

Ante la imposibilidad de tanto papelito habla, el Estado debe mirar por quienes no tuvieron el tiempo, la precaución, o la posibilidad de fijar un acto en un documento y actuaron en función de la apariencia.

Por ello, esta apariencia tiene ciertos efectos respecto de la titularidad de los derechos y su protección; titularidad y facultades

defensivas que tienen validez aunque no descansen en un papelito que habla.

A.- Idea de titularidad de un derecho.

En ocasiones, cuando se aprecia el aspecto exterior o que exterioriza una persona, se piensa que ésta es titular de un determinado derecho.

Cuando se ve por la calle a una señora manejando un automóvil, de inmediato se piensa que se trata de la dueña del mismo, es decir, que tiene la titularidad del derecho de propiedad sobre el coche. Y lo mismo se piensa respecto de todas las cosas que trae encima: su ropa, zapatos, joyas, etc.

Esa idea de titularidad surge de una presencia, pues se aprecia a esa persona conduciendo el automóvil y portando todos los demás objetos, aunque en el fondo puede ser que nada sea de la persona que se observa.

Si veo que mi vecino entra y sale de la casa continua a la mía, habita en ella con toda su familia, lleva ya casi 20 años viviendo ahí, y cierto día me dice: "vecino, lo invito a mi casa a comer". Él nunca dijo si rentaba esa casa, si la tenía en comodato, en usufructo, si había despojado de ella a una persona, o la había comprado hacía esos 20 años; pero yo tengo la apariencia de que es el titular del derecho de propiedad de esa finca.

La apariencia puede hacer que se tenga la idea de que determinada persona es titular de cierto derecho, sin la necesidad de que ella porte a la vista los documentos que le acrediten como dueño, arrendador, usufructuario, etc.

José Luis Lacruz Berdejo opina lo mismo, pero como efecto de la posesión, y así maneja como tal lo que él llama "presunción de titularidad"⁽¹⁶²⁾.

(162) Lacruz Berdejo, José Luis.- *Nociones de Derecho civil patrimonial e introducción al estudio del Derecho*.- Librería Bosch.- Barcelona, 1980.- pág. 138.

Afirmo que la idea de titularidad es efecto de la apariencia más que de la posesión.

Una persona tiene en su casa un aparato de televisión, vive sólo(a) y no le gusta que le visiten, no hay duda que tiene la posesión de esa cosa y nadie le puede decir que tal posesión es clandestina, pues no es de la naturaleza de un aparato como esos que se lleve a todos lados como si fueran las llaves de una casa, y tampoco es deber suyo aceptar visitas para que vean que tiene televisión.

Lo que hará que la colectividad tenga la idea de que es el titular del derecho de propiedad sobre el aparato, es la apariencia, es decir, la apreciación que esa colectividad haga de él cuando lo vea comportarse como dueño de la misma.

Por eso considero que la idea de titularidad de un derecho nace más de la apariencia que tiene la colectividad u otra persona determinada, que de la posesión del objeto en sí.

Pero hay más, esa idea de titularidad que nace de la apariencia puede originar ciertas facultades defensivas.

Si se acude ante un juez de Distrito a solicitar la suspensión del acto reclamado para retener la posesión de un bien, esta suspensión debe ser concedida sin mayor trámite, pues lo que ahí se protege es la simple "aparencia de poseedor", sin que se requiera demostrar "a título de qué" es que se posee: debe otorgarse la suspensión y después se indagará la causa de la posesión.

En casos como estos, no importa el tipo de derecho que le faculta para poseer, se debe proteger la simple apariencia de posesión, y ya después, si es el caso, se entrará a ver cuál es la causa de la misma, pero de inicio, hay que proteger la apariencia; y ello se justifica en aras de la seguridad en el tráfico jurídico, pues

de esperar hasta que se compruebe la causa de la posesión, podría el particular recibir daños de difícil reparación.⁽¹⁶³⁾

B.- Legitimación.

La idea de que la apariencia puede tener como efecto a la legitimación, no es nueva ni es mía. Autores como Carral y de Teresa, y Juan Ladaria Caldentey ya lo habían señalado.

Considero que la legitimación es

La habilitación que la ley le reconoce a una persona para realizar válidamente un acto jurídico determinado sobre la propia esfera jurídica o una ajena; o la que la ley le da a una persona para realizar válidamente un acto jurídico determinado sobre una esfera jurídica ajena, cuando no tiene esa aptitud pero de ella se tiene tal apariencia, y la ley lo hace, extraordinariamente, por razones de seguridad en el tráfico jurídico y protección a la colectividad.

De ese concepto que elaboré, se desprende que hay una legitimación ordinaria y otra extraordinaria. La apariencia es causa, precisamente, de la extraordinaria.

La ordinaria se refiere a que el titular de un derecho realice un acto jurídico válido que tenga por objeto ese derecho del que se tiene el título, como es el caso de que el propietario de un bien, lo venda: hay identidad entre el que realiza el acto materialmente y el titular del derecho (legitimación ordinaria directa).

También comprende la legitimación ordinaria el caso de que un acto jurídico sea realizado en nombre propio o no, pero sobre una esfera jurídica ajena; de esto es ejemplo cualquier representación hecha a la luz de un mandato o de un poder. Quien

(163) Véase: Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones.- Ob. cit.- 13ª edic.- apartado 950.- pág. 890.*

realiza materialmente los hechos del mandato, no es el titular del derecho: es un mandatario el que vende válidamente la cosa de otro, por ejemplo (legitimación ordinaria indirecta).

En el caso de la legitimación ordinaria opino que la apariencia pasa a segundo plano; es sólo un medio de prueba de la titularidad del derecho.

El verdadero efecto de la apariencia está en la *legitimación extraordinaria*, pues ahí quien realiza el acto lo hace sobre una esfera jurídica ajena sin tener aptitud para ello, sin ser el titular y sin que medie representación o gestión de negocios alguna.

En tales situaciones la ley establece que se debe aceptar que hay muchos casos en que de una persona se tiene la apariencia de que es el titular de un derecho (sin serlo en realidad) y que, basada en esa apariencia, la colectividad actúa de buena fe.

Si se presenta un individuo con un perro, y al apreciarlo se tiene la apariencia de que se trata del dueño y se compra de buena fe al animal, pues se ofreció en venta con todo y pedigrí, y después aparece el verdadero dueño reclamando al can; para el comprador, el contrato es perfectamente válido y no tendrá que regresar el objeto comprado.

Esto porque la ley legitimó al "robaperros" para vender válidamente al animal, y lo hizo de manera extraordinaria por razones de tráfico jurídico, pues no se puede exigir que todas las operaciones (hasta las más simples) se realicen sobre el famoso "papelito parlante". Es decir, la ley reconoce efectos a esos actos realizados con "titulares aparentes" de derechos para quienes han contratado con ellos de buena fe.

Pero pienso que la parte importante está en que la apariencia que se tiene de ciertas personas como titulares de derechos (cuando en realidad no lo son) trae como consecuencia, como efecto, que la ley "extienda la legitimación extraordinariamente" para los actos celebrados con tales personas.

"La apariencia de titularidad constituye, pues, el fundamento de la legitimación (extraordinaria) de que está investido el titular aparente para realizar en nombre propio, actos eficaces (aunque ilícitos) en la esfera jurídica del titular verdadero."⁽¹⁶⁴⁾

Esta legitimación extraordinaria, que es efecto de la apariencia, otorga también facultades de goce, conservación y disposición de ciertos derechos; tales son los casos que estipulan los artículos 798, 799, 806 y 810 del Código civil para el D.F. por lo que hace a la posesión; 341, 343 y 382 que reconocen poder jurídico a los que tiene la apariencia de hijos(as); 2040 y 2076 que reconocen efectos al pago hecho a la persona de quien se tiene la apariencia de que es el acreedor⁽¹⁶⁵⁾; y por lo que hace a las facultades de disposición de derechos, se tiene el caso de la venta de inmueble por quien aparece en el Registro de la propiedad como dueño y que después resulta no serlo.⁽¹⁶⁶⁾

De esta manera es como pienso que la apariencia genera, por efecto de la ley, legitimación extraordinaria.

43.- EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD.

A.- Manifestación tácita de la voluntad.

El Código civil para el Distrito Federal y el Federal mismo, reconocen aunque no lo digan, 4 formas o maneras de manifestar o externar la voluntad: expresa, tácita, por el silencio y por la ignorancia (artículos 1803 y 2547 de ambos códigos).

De la primera forma; será expresa la manifestación de la

⁽¹⁶⁴⁾ Ladaria Caldentey, Juan.- *Ob. cit.*- pág. 133.

⁽¹⁶⁵⁾ No considero oportuno citar aquí todos los casos en que se legitiman actos realizados con titulares aparentes de un derecho, pero a ello me aboco en el *Apéndice Segundo*

⁽¹⁶⁶⁾ Sobre este tema, son interesantes los breves pero atinados comentarios en ese sentido de Luis Carral y de Teresa en *La Protección de la Apariencia jurídica*... *Ob. cit.*- pág. 21 y sgtes.

voluntad cuando esa exteriorización se haga verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

El silencio se tiene como "manifestación" de la voluntad cuando la ley le confiere efectos para integrar el consentimiento; y la ignorancia surte también el efecto de integrar el consentimiento cuando la misma ley lo determina.

Pero la que creo que es efecto de la apariencia es la manifestación tácita de la voluntad. Ésta se refiere a hechos o actos que la presupongan o permitan presuponerla.

Un buen ejemplo está en el mandato. Dice el artículo 2547 de ambos Códigos civiles, en su último párrafo, que se entiende por aceptación tácita de un mandato, cualquier acto en ejecución del mismo.

Si se celebra un contrato de este tipo con alguien, y esta persona no contesta algo pero realiza cualquier acto de los que se le encargaron en la propuesta, pues se tiene la apariencia de que manifestó su voluntad en el sentido de aceptar ese contrato.

Esa realización de cualquier acto en ejecución del mandato es un aspecto que el mandatario exterioriza y que permite al mandante tener la apariencia de que se ha aceptado el encargo.

El Código civil Federal y el del Distrito Federal sancionan el contrato de donación "condicional", que en realidad es una donación con carga, y en ello encuentro otro caso en que la apariencia puede integrar el consentimiento.

Si una persona ofrece a otra en donación un automóvil con la carga de que primero lave y pule los otros 5 coches que el donante tiene en propiedad, y en determinado momento el donatario sin más se aparece en la casa del donante y comienza a lavar y pulir los coches de la condición, el donante podrá suponer que ha aceptado el contrato de donación pues tiene la apariencia de que al cumplir con la carga que le impuso, el donatario está manifestando su voluntad en el sentido de aceptar el acto.

Considero que en esos casos se aprecia cómo la apariencia puede tener como efecto la manifestación tácita de la voluntad,

pues de la apreciación de aspectos que se exteriorizan, es posible tener la idea de que alguien está exteriorizando su voluntad en algún sentido determinado.

B.- Integración del consentimiento.

Este efecto de la apariencia es consecuencia del anterior.

El sistema adoptado por el Código civil del DF y el Federal para el perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes, por regla general es el de la "recepción", salvo en el caso del contrato de donación en donde se optó por el sistema de la "información".

En el ejemplo del subapartado anterior, el donante se entera de la aceptación del donatario hasta el momento en que lo ve cumpliendo la carga que le impuso; por la apreciación de un aspecto que el joven exterioriza y que consiste en la manifestación tácita de su voluntad (aceptación).

Así es que la apariencia puede tener como efecto la integración del consentimiento cuando el oferente aprecia conductas exteriores que le permiten tener la apariencia de que la otra persona ha aceptado la oferta.

Esos son, pues, los principales efectos de la apariencia en el Derecho que he encontrado.

44.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DE LA APARIENCIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA PLENA.

Aun cuando el tema de este capítulo es el de "los efectos de la apariencia", creo conveniente agregar en forma breve los efectos de la **regulación y reconocimiento** jurídico de la apariencia como institución jurídica plena.

Si bien es cierto que ya los Ordenamientos jurídicos contemplan situaciones basadas en la apariencia, ninguno de ellos

la reconoce expresamente como una institución jurídica autónoma y mucho menos regula sus efectos.

Dar ese reconocimiento y regulación que corresponde a la apariencia tendría como consecuencia aspectos que mejorarían las regulaciones jurídicas por un lado, y las relaciones de Derecho por el otro. En ese sentido, la regulación y reconocimiento pleno de la apariencia en el Derecho, puede tener como efectos:

A.- Paz justa.

Partiendo de la base de que a diario hay miles de operaciones que se realizan con fundamento en la apariencia y que, muchas de esas ocasiones, esa apariencia no coincide con la realidad; cuando se reconozca y se regule plenamente a la apariencia en el Derecho se logrará que entre las personas se den relaciones pacíficas cimentadas en la justicia.

Es justo y conveniente para la paz jurídica, que a quien contrató de buena fe con alguien de quien tenía la apariencia de titular del derecho, se le proteja y se le den efectos a esa apariencia que tuvo; **pero fincando esa protección en la apariencia, como debe ser, y no en ideas que se sostienen en la posesión.**

B.- Seguridad jurídica.

Si se reconoce a la apariencia y sus efectos, las relaciones de Derecho serán cada día más seguras, pues las personas sabrán que si actúan sólo basadas en la apariencia, y de buena fe, sin que medie documento alguno, estarán protegidas en adelante pues se reconoce protección a esa idea que previamente tuvo.

Ya no será un suplicio contratar con alguien de quien sólo se tenía la apariencia de ser el titular de un derecho, pues de antemano se sabrá que la ley reconoce y protege esa apariencia.

Considero es innegable que el reconocimiento y regulación de la apariencia traería como efecto una paz y seguridad en las relaciones de Derecho.

Reconocer esta institución,

"...es conseguir que una situación jurídica aparente se vea respetada frente a la amenaza, o restaurada si se violó, independientemente de lo que, en un proceso ordinario, pueda demostrarse sobre su justicia."⁽¹⁶⁷⁾

Es adecuar las regulaciones a la realidad jurídico-social que avanza día a día.

⁽¹⁶⁷⁾ De Diego Lora, Carmelo.- *Ob. cit.*- pág. 146.

"La verdad no penetra en un entendimiento rebelde."⁽¹⁶⁸⁾

CAPÍTULO VI.

LA DUDA; EL VICIO DE LA APARIENCIA.

45.- CONCEPTO DE "VICIO" EN EL DERECHO.

Como ya he dicho antes, todos los vocablos con acepción jurídica tienen por antecedente una correspondiente noción común o vulgar; pero en muchos casos ésta no coincide con aquélla.

El "vicio" no es la excepción, y así considero que Vicio es:

"CUALQUIER ASPECTO QUE PRODUCE LA REALIZACIÓN INCOMPLETA O DEFECTUOSA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE ESENCIA DE UNA INSTITUCIÓN."⁽¹⁶⁹⁾

⁽¹⁶⁸⁾ Borges, Jorge Luis.- *El Aleph*.- Alianza Editorial.- México, 1991.- 4ª reimpresión.- pág. 166.

⁽¹⁶⁹⁾ Este concepto de "vicio" corresponde en esencia con el que propone el Maestro Gutierrez y González: *Derecho de las Obligaciones*.- *Ob. cit.*- 6ª edic.- pág. 348; sin embargo agregó yo la idea de que el vicio es "algo" que produce la realización mala de una institución, y no la realización en sí mala de una institución, pues considero que esta última noción se refiere al momento en que una institución ya está viciada

Con esos elementos y la noción que expuse de apariencia, estoy en aptitud de exponer por qué pienso que la duda vicia a la apariencia.

46.- ¿QUÉ SE ENTIENDE POR "DUDA"?, Y ¿POR QUÉ LA DUDA VICIA A LA APARIENCIA?

Este vocablo no tiene tantas acepciones como otros, y así el diccionario dice que **duda** es

"Incertidumbre..."⁽¹⁷⁰⁾

Cuando se aprecia a alguien o a algo, de inmediato se tiene una idea o apariencia, con independencia de que ésta resulte en el fondo verdadera o no. Simplemente se cree algo de esa persona o cosa, no importa su certeza, se cree sin más.

Pero cuando la duda aparece, las cosas cambian. Puede ser que al apreciar a alguien o a una cosa material, la idea que resulta (apariciencia) esté defectuosa, pues quien ve no sabe a ciencia cierta qué pesar, ya que tiene duda.

Sin la duda, se cree en algo sin vacilaciones aunque ello pueda no ser verdadero en el fondo; pero con la duda se cree algo y esa idea parece sostenida con alfileres pues no hay una creencia firme; hay incertidumbre en la apariencia que se tuvo.

El mejor ejemplo para explicar esto, y que además corrobora el hecho de que la apariencia no es el aspecto exterior de las cosas o personas, son los O.A.N.I.⁽¹⁷¹⁾

Cuando se ve a cierta distancia a una persona que trae el cabello hasta la cintura, el pantalón ceñido a las piernas, con una

⁽¹⁷⁰⁾ *Diccionario práctico EASA de la Lengua Española*. - Ob. cit. - pág. 275.

⁽¹⁷¹⁾ Estas siglas corresponden a la denominación "Objetos Andantes No Identificados" que es creación del Maestro Gutierrez y Gonzalez. La utiliza el Maestro para ubicar a las personas que parecen hombres cuando son mujeres o viceversa.

simple playera y se ve que lleva en las orejas arracadas; se aprecia pero difícilmente se sabrá si se trata de una mujer o un hombre, pues aquéllos ya no son "signos inequívocos" de determinación de alguno de los dos sexos.

Se tiene en consecuencia una apariencia defectuosa. Pues parecerá que se trata de una mujer, pero quizá se dude de que lo sea; o bien se creerá que es un hombre, pero también habrá duda de eso por lo del cabello y las arracadas.

Hay, sin embargo, una apariencia, pero una apariencia viciada por la duda. No habría vicio si se tuviese la idea que es un hombre o una mujer, aunque en el fondo lo que pensara no fuera verdadero; el caso es que se creería firmemente en esa apariencia.

Pero cuando aparece la duda, la apariencia se hace defectuosa o viciada.

Creo de resaltar que no se confunde la duda que es vicio, con la desconfianza que es un efecto de la apariencia.

En ambas se da una apariencia previa, pero en una se cree firmemente en lo que se vio, mientras en la otra se tiene incertidumbre.

Así cuando se inició la industria de los ferrocarriles, fue la duda la que imperó y no la desconfianza. Esa duda tomó tintes dramáticos; al apreciar los organismos oficiales el tamaño y la forma de esos monstruos con ruedas, surgió en ellos tal duda que, por ejemplo, el Real Colegio Bávaro de Medicina aseguró que quien viajara en esos aparatos sufriría de conmoción cerebral y los que se acercaran a las vías cuando el tren pasara por ahí, caerían a causa del mareo. No se desconfiaba, sino que se dudaba pues al mismo tiempo se tenían consideraciones en el sentido de resaltar los beneficios de tal aparato.

Y la duda se hizo mayor cuando se tildó de cretino al inventor croata Nikola Tesla que prometía construir aparatos con los que se transmitiera la palabra escrita y hablada a cualquier distancia, y música por medio de ondas eléctricas.

En todos esos casos no se desconfío, sino que de plano, se dudó de las personas y de sus aparatos "inútiles"; es decir, **no se creyó** que tales cosas fueran posibles. Y de ese tipo hubo casos en que no se dudó, simplemente se desconfío como cuando se colocó la primera escalera eléctrica en el almacén Harrod's de Inglaterra; ante la desconfianza (que no duda) **se permitió el uso del aparato**, pero con la previsión de colocar copas con coñac al principio y al final de la escalera para mitigar los mareos que sufrirán las personas que la utilizaran.⁽¹⁷²⁾

De esa manera, la duda y la desconfianza, si bien pueden tener origen en la apariencia, considero no son cosas iguales.

De todo lo anterior es que concluyo que la duda vicia a la apariencia.⁽¹⁷³⁾

⁽¹⁷²⁾ Todos estos casos de "duda" como muestra de la estupidez humana son verídicos y se encuentran en el estupendo libro de Paul Tabori: *Historia de la Estupidez humana*, precisamente en el capítulo "La estupidez de la duda".

⁽¹⁷³⁾ Hay en el Nuevo Testamento un episodio en donde Santo Tomás toca las heridas de Jesús para comprobar que había resucitado. Santo Tomás lo vio y tuvo la apariencia de que en realidad estaba ahí, pero sabiendo de la muerte de Jesús, esa apariencia estaba viciada con duda, pues no sabía realmente qué pensar. Ese pasaje se conoce así, como *La duda de Santo Tomás*.

"Un libro que no encierra su contralibro es considerado incompleto."⁽¹⁷⁴⁾

CAPÍTULO VII.

LA ANTIAPARIENCIA.

47.- NOCIÓN DE LA MATERIA.

Dice el Maestro Don Alfredo Sánchez Alvarado⁽¹⁷⁵⁾ que a las escuelas de Derecho se va a aprender Derecho y no "antiderecho", para referirse a aquéllos que, en las aulas universitarias, no enseñan otra cosa que las "técnicas" para burlar a la ley y sacar jugo de la profesión aun a costa de la honorabilidad y honestidad con que debe ejercerse la misma.

La "antiapariencia", en esta materia, no es a lo que se refería el Maestro Sánchez Alvarado; no es alguna *técnica* para inutilizar a la apariencia o hacer que pierda sus efectos jurídicos. La

⁽¹⁷⁴⁾ Borges, Jorge Luis.- *Ficciones.- Tlön, Uqbar, Orbis Tertius.- Ob. cit.-* pág. 31.

⁽¹⁷⁵⁾ El Licenciado Don Alfredo Sánchez Alvarado, como se sabe, es un destacado y prestigiado Maestro de Derecho laboral en la Facultad de Derecho de la UNAM. Desde aquí mi reconocimiento y agradecimiento para el Maestro por los conocimientos recibidos en su cátedra, los cuales siempre descansaron en el estudio, la honestidad y el compromiso profesional y académico por parte de Don Alfredo.

“antiapariencia” es, precisamente, lo contrario a la “apariencia” o lo que va en contra de ella.

Hay dos nociones que son “enemigas naturales” de la apariencia; una porque se basa en el procedimiento contrario, y la otra porque tiene por efecto “destruir” o evitar que “nazca” la apariencia misma. Me refiero a la ficción y a la clandestinidad respectivamente.

48.- LA FICCIÓN EN EL DERECHO COMO “ANTIAPARIENCIA”.

La apariencia es una idea que resulta de una apreciación: esa es, lisa y llanamente, la manera en que funciona.

Por supuesto, para que se pueda apreciar algo y tener de ello una apariencia posterior, ese algo debe existir y ser susceptible de apreciación, y ya dependerá de qué se trate para que la apariencia se tenga por apreciar un aspecto exterior en sí o uno que se exterioriza.

Lo que se piensa de algo o de alguien, se piensa porque se percibe su aspecto exterior o que exterioriza; eso es un juicio subjetivo de consideración que puede variar de persona a persona.

Con la ficción se da el procedimiento contrario;

“...su contenido implica el dar forma a algo, aún(sic) en lo imaginario o el fingir un hecho aún(sic) cuando no se realice, por lo que, como creación de la mente tiene sólo una existencia imaginaria, fingida o simulada...”⁽¹⁷⁶⁾

y esas creaciones de la mente

“...sólo existen para el ser del que surgen, lo que lo impele en una constante búsqueda de los medios para exteriorizar ese

⁽¹⁷⁶⁾ Álamo Gutiérrez, Javier.- *Absurdo jurídico de tener 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho mexicano*.- Tesis Doctoral.- Universidad Autónoma de Nayarit.- Nayarit, 1999.- pág. 125.

sentir y ese pensar en razón de que carecen de materialidad."⁽¹⁷⁷⁾

Con lo anterior, y tratándose de la ficción jurídica, no se trata de una persona (ser humano) quien realiza el juicio de consideración; es la ley quien determina un hecho. Además, tampoco hay tal juicio de consideración, la misma ley decide establecer algo como cierto (aunque no lo sea) por razones de conveniencia, pues de otra manera no podrían alcanzarse ciertas consecuencias de Derecho.

Tampoco se establece la ficción jurídica partiendo de la apreciación de algo o de alguien que existe (como en la apariencia), sino que, como bien dice Álamo Gutiérrez, lo que se determina con la ficción es algo puramente imaginario, algo que no existe en el mundo real y material.

La ficción jurídica es una realidad determinada por la ley, no está sujeta a consideración alguna; lo que la norma establece como tal, simplemente es. Con la ficción se trata de dar "forma" a algo que no existe y establecer su explicación como "regla"; mientras que con la apariencia se aprecia algo que ya existe materialmente y la consecuencia dependerá de la persona que observó, y aun eso no puede establecerse como regla pues depende de la apreciación de cada quien.

"La ficción es un mandato legal que no se basa en ninguna regla general de experiencia, ni en la constante de los fenómenos físicos o morales y ni siquiera en su carácter ordinario, sino en la voluntad del legislador... Estas ficciones se fundamentan en razones de conveniencia social y de técnica legislativa."⁽¹⁷⁸⁾

La ficción jurídica es una *antiapariencia* porque es una determinación de la ley en donde no cabe la apreciación personal, se establece como realidad algo que no es tal (por lo que no se da

⁽¹⁷⁷⁾ Álamo Gutiérrez, Javier.- *Ibidem.*- pág. 127.

⁽¹⁷⁸⁾ Devis Echandía, Hernando.- *Compendio de pruebas judiciales.*- Rubizal y Culzoni Editores.- Santa Fe, Argentina, 1984.- tomo II.- pág. 354.

la situación de que pueda o ser cierta la ficción en el fondo) y, en conclusión, porque se da el proceso contrario a la apariencia: en ésta se ve y luego se piensa, y en la ficción se piensa en determinado sentido porque se ve lo que la ley dice, y no hay vuelta de hoja.

49.- LA CLANDESTINIDAD COMO "ANTIAPARIENCIA".

La clandestinidad se ha estudiado como vicio de la posesión, pero cuando se trata de la apariencia, la clandestinidad no vicia, sino que destruye la apariencia.

No es este el momento indicado para precisar por qué considero un equívoco confundir la posesión con la apariencia, pero a estas dos instituciones no se les ha distinguido adecuadamente; se ha dicho así que la segunda es efecto de la primera, que es un elemento de la misma, y demás imprecisiones que nada tienen de cierto.

El comentario de la clandestinidad es un argumento más para demostrar que apariencia y posesión son instituciones diversas.⁽¹⁷⁹⁾

Pero lo que aquí me ocupa es la clandestinidad como antiapariciencia. Si la apariencia consiste en la apreciación del aspecto exterior de algo o de alguien, lo lógico es pensar que sólo se puede tener apariencia cuando es posible apreciar a la persona o cosa en cuestión.

Puede tomarse como ejemplo a uno sólo de los tantos profesionistas que tienen una biblioteca, con poco más o poco menos, 10000 volúmenes. Quien entre a sus oficinas y lo vea tomando los libros, consultándolos, haciéndoles anotaciones y demás, apreciará tales conductas y tendrá la apariencia de que se trata del dueño de los libros; pero si ese profesionista tuviera

(179) En el capítulo VII de la Tercera Parte, expongo las que a mi juicio son diferencias y coincidencias entre la posesión y la apariencia, por ello no desarrollo más el tema en esta parte de la clandestinidad como antiapariciencia.

encerrada su colección bajo llave y no permitiera que absolutamente nadie la viera, jamás se podría tener la apariencia de que es el propietario de los textos.

Así, uno de los requisitos *sine qua non* para que se dé la apariencia es la posibilidad de apreciar a la persona o cosa para que pueda, entonces, tenerse la idea correspondiente. Pero si hay clandestinidad en la cosa, en la persona o en la conducta de ésta, jamás podrá haber apariencia.

En el mismo ejemplo, esa clandestinidad no destruye a la posesión, pues aunque viciada, existe; pero sí lo hace con la apariencia: no habrá manera de formarse una, sino hasta el momento de estar en aptitud de apreciar.

Por ello, considero que la clandestinidad es una especie de antiapariciencia.

TERCERA PARTE.

PARTE TÉCNICA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

"Nos encontramos... en el campo de la subjetividad en donde no existen criterios lógico-formales o preestablecidos, sino que todo dependerá de la soberanía del fuero interno de cada quien."⁽¹⁸⁰⁾

CAPÍTULO I.

LA APARIENCIA FRENTE A OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

50.- INTRODUCCIÓN.

Ya hasta aquí me referí a la "apariencia genérica"; a algunos de los diversos campos en que tiene aplicación esta noción (incluyendo el jurídico); así mismo, también comenté los principales antecedentes de la regulación jurídica de la apariencia; lo que estimo debe entenderse por "apariencia en el Derecho"; el hecho de que esta apariencia tiene dos especies cuando opera en el ámbito jurídico y lo relativo a cada una de ellas, así como los efectos que la apariencia tiene en el Derecho.

Por último también comenté el vicio de la apariencia y la idea de antiapariencia que tiene base en la ficción jurídica y la clandestinidad.

⁽¹⁸⁰⁾ Laorden Fichol, Jean Frédéric.- *Ob. cit.*- pág. 99.

En México no se ha reconocido la calidad científica de la apariencia⁽¹⁸¹⁾ y se le ha incluido en otras instituciones, confundido con algunas más, e ignorado cuando es la base de otras tantas.

Ahora confrontaré a la apariencia con otras instituciones jurídicas para determinar las coincidencias o diferencias que creo hay entre ellas, según sea el caso, y tratar de establecer que la apariencia es una institución jurídica plena que, si bien tiene interferencias con otras, no significa que sean lo mismo o sea parte de ellas.

Esto cobra importancia ante opiniones tan ilógicas como la de Juan Ladaria Caldentey⁽¹⁸²⁾ quien afirma que no es posible establecer un principio general de la apariencia jurídica⁽¹⁸³⁾, con lo cual, no estoy de acuerdo.

Es posible establecer un principio general de la apariencia; un principio o hipótesis que sea aplicable a todos los casos en que la apariencia tenga consecuencias de Derecho, y con este trabajo busco probarlo.

Así, en seguida trataré de establecer los límites entre la apariencia y las instituciones jurídicas con que se le relaciona, pero que se le confunde.

51.- LA APARIENCIA EN EL DERECHO Y OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

Son muy específicas las instituciones jurídicas con las que se ha confundido a la apariencia; sin embargo, considero que las más importantes son:

(181) Salvo en el caso del proyecto de Código civil para el Estado de Nuevo León que elaboró el Maestro Gutierrez y Gonzalez en donde se reconoció expresamente, y por primera vez, a la Apariencia como institución jurídica autónoma.

(182) Ladaria Caldentey, Juan.- *Ob. cit.*- pág. 156 y sgtes.

(183) En el mismo sentido opinan autores como Ascarelli, Carnota Ferrara, Salandra, Cicu, Corrado y Mengoni, con quienes Ladaria se identifica.

- a) La gestión de negocios.
- b) La fama.
- c) Los efectos del Registro Público.
- d) Los indicios.
- e) Las presunciones.
- f) La posesión.
- g) La buena fe.
- h) El error.

De la buena fe, ya he dicho que no estimo haya motivo para confundir las nociones; ésta, cuando se relaciona con la apariencia, es un efecto de ella.

Por lo que hace al error, ya antes en la parte de los efectos de la apariencia en el Derecho, comenté porqué considero que la relación que hay entre estas dos nociones consiste en que el error es un efecto de la apariencia.

En tal virtud, me concretaré a hacer los comentarios sobre las instituciones jurídicas que arriba enumero, omitiendo, para no repetir, lo que toca a la buena fe y al error.

CAPÍTULO II.

a).- LA APARIENCIA Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

52.- LA GESTIÓN DE NEGOCIOS. CONCEPTO.

A la gestión de negocios se le cataloga como

“UN HECHO JURÍDICO ESTRICTO SENSU, EN VIRTUD DE LA(sic) CUAL UNA PERSONA QUE RECIBE EL NOMBRE DE GESTOR, SE ENCARGA VOLUNTARIA Y GRATUITAMENTE DE UN ASUNTO DE OTRA PERSONA QUE RECIBE EL NOMBRE DE DUEÑO, CON ANIMO DE OBLIGARLO, Y SIN SER SU REPRESENTANTE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O POR CONVENIO, O POR ACTO UNILATERAL DE “PODER”.”⁽¹⁸⁴⁾

Con este concepto estoy en aptitud de comentar la manera

⁽¹⁸⁴⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho de las obligaciones.- Ob. cit.-* 13ª edic.- apartado 573.- pág. 568.

en que interfiere la Gestión de Negocios con la Apariencia, y cuáles son sus diferencias.

53.- INTERFERENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA APARIENCIA Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS.

Con el anterior concepto de esta figura podría suponerse que quien actúa como gestor lo hace "dando la apariencia" de ser el titular del derecho que ejerce; pero no es así, la apariencia no se da, es la colectividad quien la tiene respecto de alguna persona o cosa.

Y así sí es posible que se pensara que quienes tratan con el gestor en su calidad de tal, tienen la apariencia de que están tratando con el verdadero dueño del negocio.

Si embargo considero que eso será en los menos de los casos, y cuando se dé tal circunstancia no intervendrá en ello la voluntad del gestor, por lo que jamás se le hará responsable de algo, argumentando que se trató con él porque se tuvo, de su exteriorización, la apariencia de que era el dueño del negocio.

Digo que serán los menos casos en que se tenga la apariencia de dueño respecto de quien sólo es gestor, porque éste actúa **con ánimo de obligar al dueño y por razones de solidaridad**, por lo que no es lógico pensar que realizará actos que tiendan a engañar a los demás y hacer que estos tengan una falsa apariencia de él como dueño.

Pero si fuera el caso en que el gestor "se hiciera pasar" por dueño del negocio y la colectividad tuviera esa apariencia⁽¹⁸⁵⁾, ya no se estaría ante una gestión de negocios, pues el gestor no estaría actuando con ánimo de obligar al dueño ni por razones de

(185) El que una persona se "haga pasar por dueño" y el que la colectividad tenga esa apariencia, son cosas distintas. *Hacerse pasar por dueño* implica el comportamiento exclusivo de quien actúa como tal; y tener una apariencia infiere la apreciación que se tiene de alguien con exclusión de lo que ese alguien quiera o no exteriorizar.

solidaridad, sino con la intención de que los demás le tuvieren por dueño y así obtener un beneficio para sí aun a costa del beneficio del verdadero dueño, y eso ya es un hecho ilícito.

De tal manera que puede tenerse como "interferencia" entre la apariencia y la gestión de negocios el hecho de que alguna persona llegue a tener la idea de que trata con el dueño y no con el gestor por apreciar que este se encarga de un negocio que le corresponde al dueño; y ello por el simple hecho de que el gestor hubiere omitido expresar su calidad.

Por lo que hace a las diferencias, son muchas las que hay entre estas dos instituciones de Derecho; tantas que con la simple lectura de los conceptos se hace evidente que son cosas distintas. La confusión (en su connotación gramatical y no jurídica), más que en la esencia de las nociones, considero esté en que algunos piensan que el gestor puede ser un titular aparente del negocio que atiende, y si bien pudiera ser así, eso no hace iguales a las dos instituciones, simplemente crea una interferencia entre algunos de sus efectos.

*Ya en la apariencia, ya en la fama:
"falax vulgum iudicium".*

CAPÍTULO III.

b).- LA APARIENCIA Y LA FAMA.

54.- EQUÍVOCO AL HABLAR DE "FAMA PÚBLICA".

Hay muchos profesores(as) e investigadores(as) de Derecho que no están de acuerdo en que para conocer una institución jurídica se haga, primero que todo, una referencia al diccionario, lo que yo estimo conveniente pues el lenguaje jurídico tiene bases en el común, y ha sido el tiempo quien que le ha dado al Derecho la exclusividad sobre algunos vocablos, y a estos, connotaciones específicas para ese terreno.

Aun así, es el diccionario el que hace evidente que la expresión "fama pública" es un pleonasma, y he encontrado que tal expresión de fama pública es en mayor medida común entre los y las abogadas, pues en el vulgo, se tiene por regla general sólo noción de la fama.

De la revisión en el diccionario de lo que significa *fama*, *público*, y su contraparte *privado*; se aprecia el equívoco.

Según el diccionario, la fama es

“Reputación, nombradfa... Opinión acerca de una persona.”⁽¹⁸⁶⁾

Lo público es lo

“Notorio, manifiesto. Perteneciente a todos.”⁽¹⁸⁷⁾

Y de privado, que es lo contrario a lo público, el mismo diccionario dice que es lo

“Interior, íntimo... Personal.”⁽¹⁸⁸⁾

De la lectura de estos conceptos puede verse cómo la fama es la opinión que la colectividad tiene de alguien, la “opinión de todos” respecto de una persona, su reputación⁽¹⁸⁹⁾ (al margen de que sea buena o mala); es, pues, la opinión pública que se tiene de una persona.

La idea de fama implica una consideración, pero no una consideración privada, personal o íntima, sino una generalizada, colectiva, pública; y hablar de “fama pública” es como decir “intimidad privada”.

Considero entonces, debe optarse por eliminar el calificativo de “pública” a la noción de fama, pues ello implica una reiteración innecesaria de la idea.

Hecho este comentario de lo que entiendo es la fama (sin el calificativo de pública), corresponde ver ahora otro tema al respecto.

⁽¹⁸⁶⁾ *Diccionario Práctico EASA de la Lengua Española*. - Ob. cit. - pág. 331.

⁽¹⁸⁷⁾ *Ibidem*. - pág. 572.

⁽¹⁸⁸⁾ *Ibidem*. - pág. 564.

⁽¹⁸⁹⁾ Véase cómo la “noción” de fama corresponde con la de “reputación”, y cómo ambas infieren una idea de publicidad en la opinión; todo eso en el apartado 35-B de este trabajo y en el apartado 5531 libro del Maestro Gutiérrez y González: *Derecho de las obligaciones*. - Edit. Porrúa S. A. - 14ª edic. - México, 2002.

55.- CONTACTOS Y DIFERENCIAS ENTRE LA APARIENCIA Y LA FAMA.

La interferencia que hay entre ambas nociones radica en el mismo aspecto que su diferencia. La fama descansa sobre la base de una apariencia; tiene sustento en ella.

La ley no ofrece un concepto de "fama" o "fama pública", como ahí se dice; sin embargo propongo el siguiente concepto de lo que entiendo por fama:

Es la opinión que la colectividad tiene de una persona determinada por la apreciación de aspectos que se exteriorizan, que consisten en la manera de actuar, comportarse o proceder en sociedad, y que puede o no coincidir con la realidad o con lo que la colectividad considera sentimiento estimable, cuando esa opinión traspasa las fronteras de la comunidad de la persona de quien se tiene o trasciende en el tiempo.⁽¹⁹⁰⁾

De la lectura del Código de comercio en su artículo 1274, así como del 533 del Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de mayo de 1884⁽¹⁹¹⁾, se desprende que el concepto que apunto arriba corresponde con la esencia de lo que en esos Ordenamientos legales se entendía y entiende por "fama publica".

⁽¹⁹⁰⁾ Esta definición corresponde en esencia con la que propongo de *aparencia de la reputación*, según se lee en el apartado 35-B.

⁽¹⁹¹⁾ Si bien el artículo transitorio decimosexto del vigente código de procedimientos civiles para el Distrito Federal abroga todas leyes anteriores de procedimientos civiles, y por tanto el artículo que cito pertenece a una ley abrogada; sólo para efectos ilustrativos es que hago la mención, y si se toma en cuenta el artículo 1274 del Código de comercio que también cito, éste sí está vigente y corresponde en esencia con lo que decía el código de procedimientos abrogado. Pero que quede muestra que en la materia procesal y ya en 1884 se contenían normas que tenían base en la apariencia

En el que corresponde al Código de comercio determina que para que la fama sea admitida como prueba ésta debe referirse a personas determinadas, conocidas, honradas y fidedignas, entre otros requisitos⁽¹⁹²⁾. Y nadie puede negar que esas cualidades de personas "conocidas", "honradas" y "fidedignas" son *opiniones que la colectividad tiene de una persona en virtud de la apreciación que hace de aspectos que exteriorizan como su manera de comportarse o proceder en sociedad.*

Eso es muestra de que la fama descansa en la noción de apariencia; y es eso también lo que considero que constituye la interferencia entre la fama y la apariencia.

En la última parte del concepto de "fama" que propongo líneas arriba, agrego la idea de que la opinión trascienda las fronteras de la comunidad del sujeto de quien se tiene la apariencia, o el tiempo.

Eso es lo que puede marcar una diferencia, aunque ligera, entre fama y apariencia. No por razones gramaticales sino de cultura, la gente entiende a la fama como algo que trasciende las fronteras y el tiempo; y aun cuando en rigor tienen la misma naturaleza, el común de las personas no dimensiona igual la opinión de otra cuando ésta tiene una "buena reputación" que cuando goza de una "buena fama".

El sentido es el mismo, son simples opiniones que se tiene de alguien por su proceder en sociedad, ya en lo que se refiere a su vida personal, laboral, económica, etc.; pero el alcance que la generalidad de las personas da a la fama es mucho mayor, en tiempo y espacio, que el que atribuyen a la reputación.

Puede decirse que la fama es el grado máximo de la reputación; en su magnitud y extensión.

Es así como el **contacto entre la apariencia y la fama** está en que ésta es una especie de aquélla. La fama es un tipo de lo que llamo apariencia en el Derecho *estricto sensu*, pues se refiere a

(192) Fracción III de ese artículo 1274, y II del 533 del Código de procedimientos abrogado.

calidades de las personas que no tienen un contenido jurídico como la honradez, credibilidad, honestidad, etc.

La diferencia entre la apariencia y la fama radica en lo que psíquicamente se entiende por ambas nociones, pues a la segunda se le tiene como una opinión de más peso, de mayor trascendencia.

"El derecho escrito es impotente para encuadrar toda la vida social que constantemente se renueva. Es imposible que el legislador, prevea todos los casos que pueden presentarse en las relaciones jurídicas de los hombres, sobre todo, en la época actual en que son tan rápidos los cambios en las condiciones de la vida".(193)

CAPÍTULO IV.

c).- LA APARIENCIA Y EL REGISTRO PÚBLICO.

56.- LA "PUBLICIDAD REGISTRAL".

Como he dicho antes, la idea de la apariencia va ligada muy estrechamente con la de seguridad en el tráfico jurídico.

Reconocer, regular y, en su caso, proteger a la apariencia, cumple el cometido de dar esa seguridad y no obstaculizar ese tráfico jurídico.

En esa idea desempeña un papel importantísimo la de *publicidad registral*. Esta noción puede entenderse en dos sentidos: primero como la cualidad que tiene el Registro de que todas las personas que lo requieran, y aunque no tengan un interés jurídico, puedan acudir a él para consultar los folios que ahí se archivan⁽¹⁹⁴⁾; y también como la función que cumple el Registro de

⁽¹⁹³⁾ H. Ruiz, Francisco.- *Informe del C. Presidente de la 3ª Sala civil, Licenciado Francisco H. Ruiz.- Ob. cit.-* pág. 16.

⁽¹⁹⁴⁾ Zamora y Valencia, Miguel Angel.- *Contratos civiles.-* Edit. Porrúa.- México, 1994.- 5ª edic.- pág. 369 y sgtes.

dar a conocer o permitir que se conozcan ciertos actos jurídicos que realizan las personas.

La posibilidad de que puedan conocerse esos actos por cualquier persona equivale a poner "avisos" en mamparas para que la sociedad sepa que fulanito y perenganito celebraron cierto acto jurídico.

Pero la importancia con relación a la apariencia está en que quienes contratan confiados en una situación jurídica que se desprende de la publicidad del registro, pueden encontrarse después con que la persona con quien celebraron el acto jurídico no estaba en la situación que "decía" el Registro.

Una persona acude al registro para conocer si otra que pretende venderle un predio, es o no propietaria del mismo, y si debe celebrar el contrato, y no enterarse después que en realidad y en el fondo quien le vendió no era el dueño del inmueble. Y si es el caso de que coincida la persona que le vende con quien aparece en el Registro, el comprador tendrá la apariencia de aquél como titular de ese derecho; pero tuvo esa apariencia porque así lo apreció de la inscripción que vio en el Registro. Y así se dice que

"...la publicidad viene a ser un instrumento al servicio de la apariencia"⁽¹⁹⁵⁾;

ya que de la posibilidad de conocer los actos que se registran, surge la también posibilidad de formarse una idea o apariencia del titular del derecho que aparece en el registro.

Respecto del ejemplo, no faltará quien diga: "pues que señor tan tonto, porque no debió conformarse sólo con lo que decía el Registro".

Y quizá como están hoy las cosas en nuestro país, pueda ello ser cierto; sin embargo, confiar en esa apariencia que se tuvo al apreciar la inscripción y actuar como si se tuviese la certeza de que

(195) Rodríguez-Arias Bustamante, Lino.- *Ob. cit.*- pág. 281.

era fiel reflejo de la realidad, trae a la escena otra noción de igual importancia para la apariencia...

57.- LA "FE PÚBLICA REGISTRAL".

De nuevo hay que traer la idea de *seguridad en el tráfico jurídico*. Es en atención a ella que se establece este principio de la "fe pública registral" y por ello esa fe se establece en la ley como una "ficción jurídica".

Según el artículo 3010 del Código civil para el DF y del Federal también, en su primera parte, se dice que

"El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo..."

Puede ser el caso de que haya un error en el asiento y no sea la persona que ahí aparece, el verdadero titular del derecho correspondiente, pero para alcanzar una consecuencia que de otro modo no podría darse, el legislador establece tal presunción sobre la base de una ficción.

La consecuencia que se desea es la de que las personas cuenten con un medio para conocer la historia de quien o quienes han sido los dueños de un bien; sus gravámenes, etc.; y para que no tenga que contratarse a un investigador, obstaculizando rotundamente el tráfico jurídico.

Quien acude al Registro y ve en él que cierta persona aparece como titular de un derecho, tiene la apariencia de que en verdad se trata del titular de ese derecho; confía en ello por estar así asentado en un documento público, y actúa en consecuencia sobre la base de esa apariencia en la que confía.

Por ello, atinadamente, Carral y de Teresa dice que la **fe pública registral**

"...da lugar a que en ciertos casos y para garantía del comercio jurídico se haga prevalecer el registro inexacto sobre la realidad jurídica..."⁽¹⁹⁶⁾

En aras de la seguridad en el tráfico jurídico, o comercio como dice el autor citado, el legislador establece la presunción del artículo 3010 para proteger a quienes actúan confiando, y por ende de buena fe, en la apariencia que tuvieron al apreciar la inscripción del Registro; y por ello establece también en el artículo 3009 de ambos códigos civiles que

"El registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley."

58.- RELACIÓN ENTRE LA "PUBLICIDAD REGISTRAL", LA "FE PÚBLICA REGISTRAL" Y LA "APARIENCIA".

De lo anterior se desprende que la apariencia, en este campo, tiene inicio en la posibilidad de conocer la situación jurídica de una persona (publicidad registral), puede darse por la apreciación de asiento en el Registro, que se tiene como verdadero (fe pública registral), y tiene como efecto la confianza con que se procede al celebrar el acto correspondiente.

"Ha de ser precisamente la inscripción la que engendre la confianza en el tercero; la que funde en él la creencia de que la titularidad registral se corresponde con la titularidad efectiva."⁽¹⁹⁷⁾

⁽¹⁹⁶⁾ Carral y de Teresa, Luis.- *Fé Pública Registral*.- Revista de Derecho Notarial Mexicano.- México, Junio de 1961.- año V.- núm. 13.- pág 10.

⁽¹⁹⁷⁾ Melon Infante, Carlos.- *La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título*.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1957.- pág 133.

Y ya de la lectura íntegra del artículo 3009, antes transcrito, se desprende que hay ciertos requisitos para que se proteja a quien ha actuado en función de la apariencia y de buena fe, y es por ello que Carral y de Teresa dice:

"1.-Que el derecho del transferente esté registrado, para que por la legitimación (apariciencia, debió decir aquí) podamos presumir que el derecho existe y pertenece al titular...

"2.-Que el derecho pase al tercero mediante acto traslativo...

"3.-Que el adquirente inscriba su derecho, pues si no cumple con esa elemental obligación (precaución, debió decir aquí), no merece ser protegido por el mismo registro que parece serle indiferente, aunque sí lo quiere aprovechar cuando se trata de quedar protegido;

"4.-La ineficacia debe ser en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. He aquí la APARIENCIA como fundamento de la Fides Pública (aquí considero que la operación es la contraria: la Fe pública es el fundamento de la apariencia en este caso). Esto significa que se desechan los títulos y las causas ocultas; que si la existencia de los títulos o las causas de invalidez sí aparecen del registro, no se protege al que a sabiendas, tomó el riesgo...

"5.-Para otorgar la protección legal, se requiere buena fe de parte del adquirente...

"6.-Que la disposición sea hecha a título oneroso. Por equidad, no se protege a los actos que son a título gratuito. (y que no se otorguen o ejecuten violando la ley, agregaría yo)."⁽¹⁹⁸⁾

Es de esta manera como se relaciona la apariencia con el Registro Público, y más que con él, con las nociones de "publicidad registral" y "fe pública registral".

(198) Carral y de Teresa, Luis.- *La protección de la apariencia jurídica*....- Ob. cit.- pág. 22.

CAPÍTULO V.

d).- LA APARIENCIA Y LOS INDICIOS.

Entiendo por **indicio**:

"Cualquier hecho conocido (o circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales."⁽¹⁹⁹⁾

El concepto es muy completo, pero lo que me sirve para el tema en comento, es que **el indicio es un hecho conocido**; lo que implica un hecho del que no se tiene duda, pues se sabe y se tiene por cierto desde un inicio.

Estimo oportuno precisar esa cualidad de los indicios pues es la esencia que le hace diferente de la apariencia.

(199) Devis Echandía, Hernando.- *Ob. cit.*- pág. 301.

59.- EL INDICIO NO ES APARIENCIA, PERO SÍ PUEDE DAR PIE A ELLA.

Inicialmente puedo afirmar que el indicio no puede ser apariencia.

Ya comenté desde la Primera Parte de mi trabajo recepcional que la apariencia implica una contingencia de la realidad: cuando se tiene apariencia, puede ser que en el fondo ésta coincida o no con la realidad.

Igualmente dije que cuando se conoce la veracidad o falsedad de lo que se aprecia, **no puede haber apariencia pues ya se sabe lo que hay en el fondo.**

Y si el indicio es un hecho conocido, entonces, es contradictorio a la apariencia por naturaleza.

Para que haya apariencia debe existir la posibilidad de que ésta pueda o no ser verdadera, lo que se sabrá hasta que se entre en el aspecto interno del fenómeno, en donde ya no opera la apariencia, pues esta resulta de la apreciación de un aspecto exterior o que se exterioriza.

Si veo a un sujeto que está sucio, tambalea al caminar, está completamente desaliñado, tiene los ojos enrojecidos y huele a alcohol, tendré la apariencia de que está alcoholizado, y eso lo pensaré porque tuve una apariencia de él al apreciar su aspecto exterior.

Pero si yo compré y le di el alcohol que bebió y lo puso en ese estado, ya no tendré una apariencia, ya que es por mí conocido que bebió; y si eso ya lo sé, no hay apariencia, hay una realidad de la que estoy enterado de antemano.

Como dice el concepto, de un hecho conocido o indicio, puede inferirse uno desconocido, y en ese caso, en el proceso de "inferir", sí puede haber apariencia. Esto se aprecia en los dos ejemplos casi iguales que trato en donde, en el primero, hay apariencia y no hay indicio, y en el segundo hay indicio y también apariencia.

PRIMER CASO: Llego a la casa de mi vecino y veo que hay muebles cubiertos con sábanas por todo el interior. Resulta que la casa no es de él sino de su hermana que se la presta para que duerma ahí, y los muebles cubiertos son de su patrón a quien le subarrienda la casa para su negocio. No sabía que la casa es de su hermana ni que los muebles son de su patrón y sin embargo tuve la apariencia de que ese inmueble era de él lo mismo que lo muebles que ahí vi. Hay apariencia pero no indicio pues no existe ningún hecho conocido por mí.

SEGUNDO CASO: no ha pasado nada de lo anterior. La misma persona me muestra las escrituras de su nueva casa, misma que le entregaron hace unos días por efecto de un crédito que solicitó, y me invita a comer en ella. Cuando llego, veo los muebles cubiertos con las sábanas y pienso que también los acaba de adquirir; pero resulta lo de su patrón: le renta casi toda la casa como oficinas para pagar las mensualidades de su crédito y los muebles son de ese patrón. De un hecho conocido por mí, como es el caso de que me constara que la casa es de mi vecino, inferí (tuve la apariencia) de que también los muebles eran de su propiedad. Hay indicio y también hay apariencia.

Con todo ello, entiendo que el indicio, por sí mismo, no es apariencia, pues se refiere a un hecho conocido (en donde ya no puede haber apariencia, pues no hay contingencia); pero que ésta si puede darse del indicio. No son la misma cosa; uno puede ser fundamento de la otra: el indicio de la apariencia.

Para encontrar la diferencia no hay que poner el ánimo en la letra que mata, sino en el espíritu que vivifica...

CAPÍTULO VI.

c).- LA APARIENCIA Y LAS PRESUNCIONES.

60.- CONCEPTO DE PRESUNCIÓN EN EL DERECHO.

La "presunción en el Derecho"

"Es un juicio lógico del legislador o del juez (según sea presunción legal o judicial), en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo cuando es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos."⁽²⁰⁰⁾

A.- Especies de presunciones en el Derecho.

El anterior concepto me permite considerar que hay dos clases de presunciones en el Derecho: las legales y las humanas (o

(200) Devis Echandía, Hernando.- *Ob. cit.*- pág. 338.

de hombre, como de manera machista dice el autor Devis Echandía).

Las legales son determinadas por el legislador y pueden ser *iuris et de iure*, si es que se tiene como definitivamente cierto el hecho, o *iuris tantum* si se considera el hecho provisionalmente cierto, en tanto no se suministre prueba en contrario.

Las humanas son producto del razonamiento del juzgador y sólo se consideran *iuris tantum* pues se tiene esos juicios lógicos por ciertos, mientras no se pruebe lo contrario.

B.- Funcionamiento de las presunciones.

Hay autores que identifican a las presunciones con los indicios y hasta hubo legislaciones que así lo creyeron como el Código civil colombiano en sus artículos 1768 y 1769 que ya fueron derogados por el Código de procedimientos civiles de 1970⁽²⁰¹⁾.

La verdad es que indicio y presunción en el Derecho no son conceptos idénticos. El indicio, según apunto antes, es un hecho conocido del que se infiere uno desconocido; mientras que la presunción es el procedimiento lógico por el que se tienen como cierto o probable un hecho.

a).- Las legales.

Las presunciones operan de diferente manera. Respecto de las legales, ya anoté que pueden o no aceptar prueba en contrario, según lo determine la misma ley.

Por tener las presunciones base en juicios lógicos, tienen también fundamento en la apariencia. El legislador (materialmente los legisladores y legisladoras) aprecia el proceder de las personas y establecen "reglas" en virtud de la apariencia.

⁽²⁰¹⁾ Devis Echandía, Hernando - *Ibidem* - pág. 302.

Esas reglas por razones de conveniencia y seguridad del tráfico jurídico, pueden ser determinadas como verdades absolutas por ley, que no admiten discusión o prueba en contrario. Pero también hay casos en que esas "reglas" basadas en la apariencia admiten, por las mismas razones de conveniencia y seguridad, ser discutidas mediante pruebas en contra.

b).- Las humanas.

Éstas son procedimientos lógicos basados en la apariencia que tiene el juzgador, por la apreciación que hace del proceder de quienes tienen injerencia en el litigio correspondiente; y si el juez puede formarse una apariencia, es posible por un lado que las partes tengan otra distinta, y por el otro que esa apariencia, por serlo, no coincida en el fondo con la realidad, lo que llevaría a mal fin el procedimiento si se tuvieran como ciertas definitivamente y por ello es que se admite prueba en contrario.

61.- COINCIDENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA APARIENCIA Y LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO.

Fundamentalmente la coincidencia que existe entre la apariencia y las presunciones consiste en que son la misma cosa; tienen la misma esencia: una apreciación que se hace y de la que resulta una idea.

Como bien dice el Maestro Gutierrez y Gonzalez,

"...siempre que el legislador establece lo que designa como "presunciones", lo que verdaderamente está haciendo es sentar "APARIENCIAS", pues eso, y nada más que eso son las presunciones."⁽²⁰²⁾

⁽²⁰²⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho de las obligaciones*.- Edit. Porrúa.- México, 2002.- 14ª edic.- apartado 966.

Y comparto la idea de mi Maestro. Las presunciones son, en esencia, apariencias⁽²⁰³⁾.

Considero que hay, sin embargo, una ligera distinción entre la apariencia y la presunción; aunque esta diferencia no opera respecto de las llamadas presunciones humanas o del juez, y sólo se aplica a las legales, admitan o no prueba en contrario.

Como he dicho varias veces, la apariencia es un proceso que puede variar de persona a persona; ante un mismo fenómeno con el mismo aspecto exterior o que exterioriza, pueden tenerse diversas apariencias según sea quien aprecia.

Mediante las presunciones legales, el legislador "eleva" a la categoría de "reglas" o "normas" a la apariencia.

Si el día de hoy (suponiendo que fuera viernes) alguien se me acerca para preguntarme la hora y ve que uso un reloj morado con número azules y manecillas amarillas, y hace lo mismo el día domingo; tendría seguramente la apariencia de que durante el sábado también traje puesto el reloj. Con independencia de que la apariencia puede variar de persona a persona, los más de los casos se pensará así.

El legislador, reduciendo el cualitativo por el cuantitativo, establece la "regla de apariencia" de que (en ambos Códigos de 2000 su artículo 801):

"El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción (apariencia) de haber poseído en el intermedio".

Eso es una apariencia elevada al rango de norma general de consideración.

(203) Para comprobar que la apariencia y la presunción tienen la misma naturaleza puede verse el interesante trabajo del abogado Fernando Martínez Franco sobre el *Régimen de presunciones que en materia de Derecho de familia establece el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente*. "Foro de México".- México, 1º de Marzo de 1959.- núms. 72 y 73. Aun cuando el Código que ahí se menciona ya no está en vigor, las normas guardan identidad con el Ordenamiento hoy vigente.

Así que, como conclusión, tengo que la apariencia y la presunción son, en principio, la misma cosa pues tienen la misma base de formación; pero que entre la apariencia y la presunción legal existe la diferencia de que la primera es una consideración personal, mientras que la segunda es la **generalización legal** de una consideración con esencia igual a la primera.

El límite entre el veneno y la medicina es tan tenue, que los griegos utilizaban la misma palabra para referirse a ambas: "pharmacón".

CAPÍTULO VII.

D).- LA APARIENCIA Y LA POSESIÓN.

62.- CONCEPTO DE "POSESIÓN".

Ni el Código civil para el DF ni el Federal mismo ofrecen un concepto de "posesión"; sin embargo, de la lectura de los artículos en que describen quién es considerado poseedor (Art. 790 de ambos Ordenamientos), se puede tener una idea de ello. Dice este Artículo que

"Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él."

Y partiendo de esa idea de lo que es "poseedor", entiendo por "posesión"

El ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa corpórea o no, libre de cualquier situación de

dependencia o subordinación, y con el ánimo de conducirse como dueño o titular del derecho.

63.- INTERFERENCIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA APARIENCIA Y LA POSESIÓN.⁽²⁰⁴⁾

Siguiendo a mi Maestro Gutierrez y Gonzalez, básicamente son dos las interferencias que se dan entre la apariencia y la posesión:

- 1ª Ambas son situaciones de hecho.
- 2ª Ambas se superponen sobre cosas materiales parcialmente.

En efecto la posesión sobre cosas materiales consiste en una situación de hecho, en un poder que se ejerce sobre una cosa o en el goce de un derecho; lo mismo sucede con la apariencia, ésta consiste en una idea producto de una apreciación y esa apreciación es una mera situación de hecho.

Las dos instituciones se superponen parcialmente. Es posible, que no forzoso, que por la posesión de una cosa o un derecho se tenga la apariencia de que quien posee es el titular del derecho.

De la misma manera es posible, pero tampoco forzoso, que de quien se tiene la apariencia de propietario, esté en posesión del objeto; o que, de quien se tiene la apariencia de que es el titular de un derecho, esté gozando de él.

Infortunadamente no son pocos los autores que aseguran la imposibilidad de separar ambas instituciones. Afirman quienes así piensan, que la apariencia siempre va unida a la posesión; lo cual en manera alguna es cierto; eso se debe a que

⁽²⁰⁴⁾ El título de este apartado corresponde con el que utiliza el Maestro Gutierrez y Gonzalez en el 421 de su libro *El Patrimonio ... - Ob. cit. - 6ª. edic. - pág. 555.*

"La Teoría de la posesión por falta de estudio, ha comprendido a la teoría de la apariencia jurídica."⁽²⁰⁵⁾

La **apariciencia** es una idea que opera **desde afuera** del individuo, mientras la **posesión** opera **hacia adentro**. Y esa es la **diferencia ente ambas nociones**.

En tanto la posesión mira por el aprovechamiento de la cosa en beneficio de quien la tiene, o sea, opera hacia adentro de la persona, pues se dirige a su satisfacción mediante ese aprovechamiento; la apariencia opera desde fuera del individuo: es la colectividad la que aprecia las cualidades externas de un sujeto y tiene por ello una apariencia; y tratándose de la apariencia de uno mismo, ésta no se da sino hasta que los aspectos propios son exteriorizados, y por ende apreciados por uno mismo; o bien, se da porque se aprecia un aspecto en sí exterior de uno mismo, como la presencia física y estética.

El caso es que considero que la posesión funciona "*pro interius*" cuando la apariencia opera "*a extra personae*" o bien, "*a extra causa*". Pero

"De manera equivocada se han confundido dos teorías que si bien en algún momento pueden coincidir en una específica institución, son muy diferentes en su extensión, y en sus efectos: la teoría de la apariencia y la teoría de la posesión.

"Y precisamente por ellos es que aquí se aborda el estudio de lo que es la posesión y lo que es la apariencia, tanto desde el punto de vista de la teoría de la posesión, como del de la apariencia..."⁽²⁰⁶⁾

En eso consiste la diferencia entre ambas instituciones.

Hay, sin embargo, un tema que tiene relación con esto y que es útil comentar. Dije antes que la posesión funciona *pro interius* mientras que la apariencia opera *a extra personae* o *a extra causa*;

⁽²⁰⁵⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Código Civil para el Estado de Nuevo León (anteproyecto y comentarios)*.- Ob. cit.- tomo 1.- pág. 101.

⁽²⁰⁶⁾ *Ibidem*.- Ob. cit.- tomo 2.- pág. 19.

estas últimas expresiones se emplean por primera vez en un estudio sobre la apariencia, y lo hice como una noción en oposición a la de *erga vulgus*.

Es mi Maestro Gutierrez y Gonzalez, quien afirmó que la apariencia opera *erga vulgus*; esto es,

“La “apariencia” opera hacia el público, hacia fuera, para terceras personas...”⁽²⁰⁷⁾

Y tal idea corresponde a la línea de que la apariencia es la parte de afuera de las cosas o personas, de que es una cualidad intrínseca ellas.

Como he venido apuntando, fundamentalmente la apariencia es la consideración que los demás tienen de una persona o cosa; es decir, opera desde fuera de la persona o cosa de quien se tiene la apariencia.

Afirmar que la apariencia opera “*erga vulgus*” implica decir que es la parte exterior que se muestra ante todo el público, y considero que lo correcto es hablar de que la apariencia funciona desde afuera de la persona o cosa de quien se tiene la idea; esto es, *a extra personae*; o tratándose de la apariencia de las cosas, *a extra causa*.

Tal criterio, como antes expuse, ya lo ha rectificado el Maestro y es por ello que ahora afirma que la apariencia opera desde fuera del sujeto al que se aprecia, sea persona o cosa.

64.- PUEDE HABER APARIENCIA SIN QUE HAYA POSESIÓN.

Esta es una de las cosas que menos han entendido quienes han abordado el tema de la apariencia en el Derecho. Existe la

⁽²⁰⁷⁾ Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *El Patrimonio....*- Edit. Porrúa S.A.- México, 2002.- 7^o edic.- apartado 425.

posibilidad de que se tenga una apariencia sin que para ello medie una posesión.

Primero el caso más sencillo; la apariencia en el Derecho *estricto sensu*. Tomaré como ejemplo la apariencia de la reputación.

Cuando se aprecia la conducta o proceder en sociedad de una persona se tiene la apariencia de que esa persona tiene ciertas cualidades como honradez, deshonestidad, lealtad, capacidad profesional, etc. Esas apariencias tienen implicaciones en el Derecho aun cuando no se refieran a calidades jurídicas, y se tienen aun sin que exista una posesión de por medio, pues la honestidad, la lealtad y la honradez no se pueden poseer. Aquí el primer caso, y el más simple.

Pero hay más; puede ser que se vea en uno de esos llamados "lavados de autos" a un tipo bien parecido, con traje y corbata, y que llega a ese lugar a dejar VMW modelo 2002 para que lo laven, no sin antes hacer todo tipo de recomendaciones al encargado para que no le vayan a rayar el coche; y puede ser también que se tenga la apariencia de que se trata de algún millonario y que, por supuesto, el VMW es de su propiedad.

Resulta que ese sujeto es sólo el chofer de un verdadero magnate, y que por las mañanas cumple la orden de sacar el carro para el mantenimiento debido.

Según el concepto de posesión que propongo en el apartado "62", ese sujeto no es poseedor a título de dueño y lo corrobora el artículo 793 del Código del DF y Federal; pues nunca tuvo el ánimo de conducirse como dueño y tenía el auto en virtud de la situación de dependencia respecto del propietario de ese bien y en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él recibió, como el hecho de llevar a lavar el automóvil y darle el mantenimiento del caso.

Considero, pues, que la mediación de la posesión no es forzosamente necesaria para la existencia de la apariencia.

Ya antes que yo se había dicho que no es necesaria la posesión para la apariencia:

“...no es preciso un contacto físico directo con la cosa, una tenencia material o una detención efectiva. Basta con una relación más o menos directa con el bien mueble de la que pueda deducirse justificadamente, y según las circunstancias de cada caso, una apariencia de titularidad...”⁽²⁰⁸⁾

65.- CONVENIENCIA DE ESTABLECER QUE LA APARIENCIA ES AUTÓNOMA DE LA POSESIÓN.

Con lo que hasta aquí he dicho creo haber acreditado que la apariencia es una institución jurídica autónoma; ésta cuenta con antecedentes, especies, elementos, efectos y demás aspectos que demuestran su calidad de tal.

La conveniencia que menciono en la cabeza de este apartado radica en que son múltiples las opiniones que colocan a la apariencia dentro de la noción de posesión.

Así, Planiol y Ripert al explicar la posesión de estado y hablar de la posibilidad de su existencia, lo que acepto, dicen que ésta consiste en pasar ante los ojos de los demás como si realmente se tuviera ese estado. Por supuesto eso no es posesión sino apariencia de estado.⁽²⁰⁹⁾

Los españoles Lacruz Berdejo, Sancho Rebullido y Luna Serrano entienden que la apariencia es un desdoblamiento de la posesión; ésta se “desdobla” en tenencia y apariencia. Ya está claro que la apariencia es autónoma de la posesión, sólo tiene ciertas interferencias con ella y no en todos los casos.⁽²¹⁰⁾

⁽²⁰⁸⁾ Melon Infante, Carlos.- *Ob. cit.*- pág. 154.

⁽²⁰⁹⁾ Planiol, Marcel - Ripert, Georges.- *Ob. cit.*- pág. 74.

⁽²¹⁰⁾ Lacruz Berdejo, José Luis - Sancho Rebullido, Francisco de A. - Luna Serrano, Agustín.- *Ob. cit.*- vol. III.- págs. 68 y sgtes.

El mismo autor Lacruz Berdejo, en lo individual, dice que la posesión comporta dos ingredientes: una relación física con la cosa y una apariencia; sólo que la apariencia no es un ingrediente o elemento de la posesión.⁽²¹¹⁾ Y en otro libro explica que la posesión tiene como efecto una presunción de titularidad, que bien puede entenderse como "apariciencia de titularidad" y que no es un efecto de la posesión sino una interferencia con ésta.⁽²¹²⁾

Antonio Hernández Gil opina que el concepto de posesión *engloba* otro más general, y se trata de la apariencia; dice, pues, que la apariencia se contiene en la posesión y con ello tampoco estoy de acuerdo.⁽²¹³⁾

Ladaria Caldentey opina que la posesión, como apariencia, legitima al titular aparente para realizar actos válidos sobre bienes ajenos. No hay "posesión como apariencia".⁽²¹⁴⁾

Windscheid-Kipp y Saleilles consideran que la exteriorización de la propiedad es la posesión, con lo que confunden apariencia y posesión pues ésta no es exterior, ya que opera hacia adentro, *pro inetrus*.⁽²¹⁵⁾

Sin embargo pude encontrar que hay quienes, con anterioridad a mí, afirmaron que una es la posesión y otra la apariencia; así como que indebidamente se entienden o confunden ambas nociones. Cano Martínez de Velasco, respecto de la llamada posesión de estado, afirma que

"La posesión de estado no es posesión de una situación jurídica, sino protección jurídica a la apariencia..."⁽²¹⁶⁾

(211) Lacruz Berdejo, José Luis.- *Estudios de Derecho privado, común y foral*.- Centro de Estudios Registrales y José M^o Bosch.- Barcelona, 1998.- tomo I.- págs. 297 y sgtes.

(212) Lacruz Berdejo, José Luis.- *Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al Derecho*.- Librería Bosch.- Barcelona, 1980.- pág. 138.

(213) Hernández Gil, Antonio.- *Ob. cit.*- pág. 31.

(214) Ladaria Caldentey, Juan.- *Ob. cit.*- pág. 136.

(215) Windscheid-Kipp y Saleilles citados por Hernández Gil en *La posesión*.- *Ob. cit.*- pág. 223.

(216) Cano Martínez de Velasco, José Ignacio.- *Ob. cit.*- pág. 207.

Y sobre esa idea desarrolla el estudio en donde demuestra que la "situación de estado jurídico" es apariencia y es ésta la que se protege.

Y la lista sigue, lo que debo destacar es que son muchas las opiniones de prestigiados juristas que no distinguen a la posesión de la apariencia o ubican a ésta dentro de aquélla.

66.- LOS LLAMADOS "EFECTOS *PRO SUO*" DE LA POSESIÓN SON, EN VERDAD, CASOS DE APARIENCIA.

Ahora que apunté la relación entre la apariencia y las presunciones, así como las diferencias e interferencias entre la apariencia y la posesión, se me facilita comentar que los llamados efectos *pro suo* de la posesión, no son tal cosa, sino que son apariencias.

Lo que se ha denominado como efectos *pro suo* permite apreciar que es posible que haya interferencias entre la posesión y la apariencia, y al mismo tiempo, que éstas son instituciones diversas.

Es conveniente apuntar primero lo que entiendo por efectos "pro suo", efectos "erga omnes" y efectos "a extra personae" o "a extra causa".

Los primeros, los "pro suo", son los que derivan de algo considerado en sí mismo; por ejemplo, la luminosidad y el calor son efectos "pro suo" del fuego; es decir, el fuego considerado en sí mismo produce luz y calor sin necesidad de la intervención de algo.

Ya en el plano jurídico, se dice y se dice bien, que el aprovechamiento de la cosa que se tiene en posesión, es un efecto "pro suo" de la misma: cuando se posee algo, un efecto que va unido a esa posesión, es que se aproveche tal cosa.

Ahora bien, lo que tiene efectos "erga omnes", es algo que se opone a todo el mundo. Si se tiene en propiedad un collar de

diamantes, no se necesita demostrar la propiedad de ese collar a alguien, cada que se realicen actos en ejercicio de ese derecho. No es necesario poner anuncios en el periódico anunciando que se es propietario de ese objeto, basta que en efecto se sea titular de ese derecho para que se pueda ejercitar libremente sin dar aviso a nadie del mismo.

Respecto de las últimas expresiones: *a extra personae* y *a extra causa*, he optado por utilizarlas para ubicar los efectos de la apariencia en oposición a los que se tienen como consecuencia de la posesión.

La apariencia, considero tiene efectos *a extra personae* o *a extra causa*, pues opera desde fuera de la persona o cosa de quien se tiene la idea; es decir, es la sociedad o una persona determinada quien aprecia y se forma una apariencia en consecuencia.

Básicamente así es que entiendo los efectos *erga omnes, pro suo, a extra personae* y *a extra causa*.

De manera generalizada se han tomado como efectos "pro suo" de la posesión los siguientes; empero, todos ellos considero son efectos *a extra personae* o *a extra causa*:

1º *La posesión de un inmueble, da la presunción de poseer los muebles en él contenidos.*

(Comento: esa presunción no se establece en virtud de la posesión, sino de la apariencia. La posesión de un inmueble hace que se tenga la apariencia de que también se poseen los muebles que están en él.)

2º *La posesión de una cosa hace que se presuma propietario al poseedor.*

(Comento: de la apreciación de que alguien posee una cosa puede tenerse la apariencia de que se trata del propietario de la misma.)

3º *Se presume que quien posee hoy y acredita que poseyó anteayer, poseyó ayer.*

(Comento: si se ve a alguien con algo hoy y se le vio con lo mismo anteayer, se tiene la apariencia de que lo tuvo también ayer.)

4º *El poseedor no tiene que probar las anteriores presunciones; quien quiera debe probarlo.*

(Comento: quien tenga interés, debe probar que las apariencias anteriores no coinciden con la realidad.)

Así lo han dicho los autores que han abordado el tema de la posesión y sus efectos, entre ellos, el Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez; quien de nuevo levanta la mano como caso de excepción, pues en la 7ª edición de su libro "El Patrimonio" corrige ya su punto de vista en donde afirma que esos no son efectos de la posesión, sino casos de apariencia.

Como puede apreciarse, los puntos anteriores que se han tratado como efectos de la posesión considerada en sí misma, son apariencias elevadas a la categoría de presunciones.

El mundo apartencial es complicadísimo y el "Derecho" sólo ha efectuado una parte muy chica de las combinaciones infatigables que podrían llevarse a cabo con él.⁽²¹⁷⁾

CAPÍTULO VIII.

LA PARTE TÉCNICA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

67.- INTRODUCCIÓN.

Según apunté, es característico de muchos autores(as) latinos(as) en temas jurídicos, buscar primero la verdad de una institución: su llamada naturaleza jurídica, sus elementos, clasificaciones, especies, efectos, etc., que es lo que se conoce como Parte Científica.

Pero hay también una "Parte Técnica" de la institución correspondiente, en donde se establece la utilidad práctica de la misma.

Ese es el fin que busco aquí; probar que la Teoría Jurídica de la Apariencia tiene aplicación en todas las ramas del Derecho y no sólo en la civil.

⁽²¹⁷⁾ La cita original no dice "Derecho", sino "idioma", y corresponde al autor Jorge Luis Borges. Escalante, Beatriz.- *Curso de Redacción*.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1999.- 3ª edic.- pág. 207.

Se piensa por algunos autores(as) que las nociones propias del Derecho civil, están prohibidas en otras áreas del Derecho, sobre todo en las del mal llamado *Derecho público*.

No son pocos los casos en que se hace evidente que los principios del Derecho civil tienen aplicación y dan fundamento a otras disciplinas jurídicas. Así hay estudios por demás determinantes en el sentido de que, por ejemplo, el Derecho administrativo, encontró sus fundamentos en el Derecho civil.⁽²¹⁸⁾

Tratándose de la apariencia sucede igual; de la misma manera en que esta noción nació y se desarrolló en el Derecho civil, poco después se extendió a todas las ramas del Derecho que fueron surgiendo y ya no es exclusiva del Derecho civil, sino que tiene aplicaciones en toda la ciencia jurídica.

Precisamente tal afirmación es la que da sustento a esta Tercera y última parte de mi trabajo de tesis profesional; busco demostrar la certeza de la aplicación de la Teoría Jurídica de la Apariencia en todas las ramas del Derecho y por ello considero algunos casos en que la apariencia ha tenido aplicación y otros en que podría tenerla.

68.- METODOLOGÍA.

Por la abundancia de casos en que tiene aplicación la apariencia en el Derecho, sólo citaré algunos clasificándolos por materias; aunque debo precisar que en ocasiones, como tratándose de las presunciones, la aplicación se da en más de una materia y cuando sea así, únicamente haré la mención correspondiente.

No en todos los casos que en seguida comento se refieren a la apariencia jurídica, también en ellos se incluyen aspectos que más tienen que ver con la otra especie de apariencia en el Derecho.

⁽²¹⁸⁾ Sobre la manera en que el Derecho administrativo "nació" a la vida jurídica partiendo de los principios del Derecho, civil hasta lograr una "independencia", véase: Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho civil*. - Ob. cit.

69.- EN DERECHO CIVIL.

En *Apéndice Primero* de este trabajo hago una relación de los casos que logré encontrar en los Códigos civiles Federal y del Distrito Federal, por lo que me remito a ese "apéndice" para no repetir las situaciones en que la apariencia da fundamento a disposiciones ahí contenidas.

Sin embargo en ningún caso el legislador hace siquiera referencia a una posible apariencia; se confunden las nociones y se dice que se trata de posesión o presunciones pero, reitero, sin sentar un principio general de la noción que les da sustento: la apariencia; **Y ES ASÍ COMO, AL REVISAR LOS CÓDIGOS CIVILES, ENCONTRÉ SÓLO UNA VEZ LA PALABRA "APARIENCIA"** (Artículo 2181 en ambos Códigos).

En ese artículo se determina cuándo hay simulación absoluta y cuándo relativa, infortunadamente, el Legislador incluyó la palabra "apariencia" precisamente en donde no la hay.

Ya antes hice el comentario (apartado 29) de que la simulación por sí misma no es apariencia y que, de haberla, ésta se dará en momento posterior; cuando alguien aprecie el acto simulado o a quienes lo otorgaron con la calidad que del mismo acto se deriva en apariencia. Ante tal situación, debe considerarse un hecho ilícito antes que cualquier apariencia.

Expuse también que, en mi opinión, afirmar que por ello hay apariencia en la simulación, implica forzar el razonamiento a tiempos después de que ésta se realiza. En tal virtud, estoy en aptitud de afirmar que la simulación no es caso de apariencia.

Pero además, las ideas de honor, reputación, buen nombre que, según se lee en el apartado "35", descansan sobre apariencias, tienen una regulación en el mismo Código civil del DF y en el Federal, en su artículo 1916.

Son estos casos que se refieren a la reputación, el honor el buen nombre, lo que implican una apariencia en el Derecho *estricto sensu*.

70.- EN DERECHO PENAL.

También en el Derecho penal tiene aplicación la Teoría Jurídica de la Apariencia y así puedo apuntar:

- a) Quien ejerce funciones públicas con apariencia de ser el titular de ese empleo, cargo o comisión, sin serlo en realidad, se le sanciona tipificando esa conducta como el delito de "ejercicio indebido del servicio público" (Artículo 214 del Código penal vigente en el DF).⁽²¹⁹⁾
- b) De igual manera se sanciona por "delitos contra el estado civil y bigamia" al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que en realidad no tiene; es decir al que dé lugar a que la colectividad tenga de él la apariencia de que tiene cierto estado civil (Artículo 277-V).
- c) Y por lo que hace a la especie "apariencia en el Derecho estricto sensu", también se tiene como delito el atentar contra la reputación, honor y buen nombre de una persona, y es lo que se conoce como "difamación y calumnia" (Artículo 350).
- d) Y en el artículo 386, el Código penal sanciona al que comete el delito de fraude, lo que consiste en engañar o aprovecharse de la apariencia discordante que otro tiene (error), para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro. Esto sin duda implica un hecho ilícito, pero considero esto es una apariencia en el

⁽²¹⁹⁾ El Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez explica lo que se entiende en el Derecho Administrativo por "funcionario de *facto* o de hecho", señalándolo como caso de apariencia. Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- *Derecho administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano*.- Edit. Porrúa S.A.- México, 1993.

Derecho *estricto sensu*, pues si bien no se refiere a calidad jurídica alguna, es una apariencia que tiene implicaciones en el Derecho.

Como puede verse, no son pocos los casos en que la apariencia tiene aplicación en el ámbito del Derecho penal.

71.- EN DERECHO PROCESAL.

En esta rama del Derecho hay casos de apariencia, ya sea en su aspecto civil, penal, administrativo, constitucional, etcétera; pero basta para demostrar la presencia de la apariencia en este campo, el hecho de que ahí las presunciones juegan un papel determinante y que éstas, como antes dije, son en esencia, apariencias.

Pero también en el Derecho procesal mercantil se encuentra la prueba de la "fama pública" que, como ya apunté, también tiene soporte en la noción de la apariencia.

72.- EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, establece la garantía de que nadie puede ser molestado en sus "posesiones" sino en virtud de un acto que funde y motive el acto de molestia.

Se ha sostenido que en esa parte, el artículo 16 protege la posesión, sin embargo, lo que realmente se protege es la mera apariencia de posesión que se tenga del gobernado.

Ya en el campo del Juicio de Amparo, la suspensión del acto reclamado debe otorgarse a aquél de quien se tenga la simple apariencia de poseedor, sin entrar en la causa verdadera que

fundamenta esa "supuesta" posesión; cosa que se dejará para cuando se revise el fondo del asunto.

Lo que se debe proteger es la simple apariencia, pues

"Toda voluntad que ejerce un derecho, tiene derecho á permanecer en él, y como á tal, á ser protegida. Es el derecho de la actualidad, el juez debe sólo verlo y por ello protegerlo. Puede suceder que ese ejercicio aparezca como resultado de un verdadero derecho, sin existir en realidad éste..."⁽²²⁰⁾

Ello tiene base en la idea de seguridad en el tráfico jurídico, pues no sería lógico ni práctico exigir que, para evitar un ataque en la posesión de un bien o un derecho mediante la suspensión del acto que se reclama, primero se tuviera que comprobar indubitablemente la titularidad del derecho que se supone es causa de la posesión. En aras de esa seguridad en el tráfico jurídico, se busca paralizar cualquier acto de molestia o privación en tanto no demuestre la autoridad que hay causa suficiente para tal perturbación o molestia.

Por otro lado, a últimas fechas se ha armado un gran aparato publicitario para hacer creer que hay un nuevo panorama en esta materia, y se habla de la "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO", pero no hay tal, y de ello me ocupo en el *Apéndice Tercero* de este trabajo de tesis.

73.- EN DERECHO DE AUTOR.

En lo que toca al Derecho de autor en su rama "Derecho de marcas", se tiene lo que se conoce como *invasión o usurpación de la marca*, y que consiste en usar y aprovecharse de la marca que otra persona tiene en titularidad.

⁽²²⁰⁾ Manresa y Navarro, José María.- *Comentarios al Código civil español*.- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, 1905.- 2ª edic.- tomo IV.- pág. 38.

Ello hace que el consumidor tenga la apariencia de que cierto producto o servicio lo fabrica o presta cierta persona, cuando en realidad es otro que ha "usurpado" la marca para valerse de ella y aprovecharse de la clientela del verdadero titular.

Invadir o usurpar una marca trae como consecuencia que el público consumidor pueda tener una apariencia de que los productos y servicios de la marca tal ya han perdido calidad (buena), cuando en verdad sucede que es un "usurpador" o persona de quien se tiene la apariencia de titular del derecho marcario, el que produce o presta el servicio.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 92, fracción I, determina "el uso como fuente de derecho a la marca", y esa disposición tiene, en buena medida, sustento en la apariencia.

Sin que exista un registro previo, el mero uso de una marca da a quien la usa, derecho a oponerlo como excepción si alguien le demanda por usurpación. El requisito es que ese uso se haya dado ininterrumpidamente y de buena fe, pues el Legislador entiende que de ser así, ya el público consumidor tiene una apariencia del que piensa es el titular de la marca, y de los bienes o servicios que ésta distingue.⁽²²¹⁾

La apariencia en el Derecho de Marcas tiene gran actualidad con la práctica de "piratería", en donde se venden y prestan servicios "piratas" como si en verdad fueran auténticos, engañando al público, creyéndolo éste y por lo mismo teniendo la apariencia de que son bienes y servicios originales.

74.- EN DERECHO FISCAL.

Una de las razones de que el Estado no pueda captar los recursos que debería por concepto de contribuciones fiscales, está en que, en millones de casos, tiene él (sus funcionarios y

⁽²²¹⁾ Sobre el uso como fuente del derecho a la marca: Rangel Medina, David.- *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual*.- Edit. McGraw-Hill.- México, 1998.- pág. 63 y sigtes.

funcionarias materialmente) la apariencia de que ciertas personas tienen una calidad jurídica que resulta no ser la verdadera.

Así, muchos comerciantes y prestadores de servicios le *exteriorizan* al Estado que tienen una calidad jurídica o están sujetos a un determinado régimen, cuando en realidad tienen o lo están a otro en donde sería mayor el pago de los impuestos; exteriorización que el Estado, por medio de sus funcionarios(as), aprecia y por ello tiene una apariencia que en el fondo no coincide con la realidad.

En estos casos debería sancionarse a quienes exteriorizan tales aspectos a fin de que el Estado tenga de ellos una apariencia falsa, y así poder evadirse del pago de los impuestos que en realidad les corresponde.

75.- EN DERECHO LABORAL.

En este campo se dan muchas situaciones que se basan en la apariencia, pero en particular me interesa destacar dos: una tan importante que puede llevar a la rescisión del contrato de trabajo y otra que hace que se ponga especial cuidado en saber cuándo una persona es considerada trabajador(a) o cuándo es considerada patrón.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 señala como causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, el hecho de que el trabajador o el sindicato lo engañen haciéndole creer que el trabajador tiene aptitudes con las que en verdad no cuenta; por ello, el patrón puede formarse la apariencia de que el trabajador tiene ciertas aptitudes, con independencia de que así se haga creer, pues eso ya sería hecho ilícito.

Por otro lado, el artículo 8 de la misma Ley, determina quién es considerado trabajador, sin embargo, ¿qué sucederá cuando una persona se relacione jurídicamente con otra por haber tenido la

apariciencia de que era trabajador de un patrón determinado y el falso empleado procede ilícitamente?.

Ante esa interrogante, considero hay dos posibles soluciones:

PRIMERA: es factible que se tenga una relación jurídica con alguien de quien se piensa –se tiene la apariencia- de que es trabajador de cierto patrón; ahora bien, el primer supuesto consiste en que el supuesto patrón esté en conocimiento de que la colectividad o una persona determinada puede llegar a tener la apariencia de que está tratando con un trabajador suyo, como es el caso de las personas que estacionan los automóviles en las puertas de algunos restaurantes.

Resulte cierto o no en el fondo que esas personas sean trabajadores del establecimiento o su propietario, si éste permite que esos sujetos porten insignias del lugar, se paren frente de él y hasta den boletos con el emblema del restaurante, considero que el supuesto patrón deberá responder de los hechos ilícitos que comentan estas personas aprovechándose de la apariencia que el público tiene de ellos como empleados del lugar.

SEGUNDA: si por el contrario, el propietario del restaurante coloca a la vista de los clientes(as) un letrero en donde advierte que las personas que acomodan los coches, no son empleadas del establecimiento, y hasta muestra el nombre del verdadero patrón para posibles reclamaciones, a pesar de los uniformes, insignias y demás elementos, el público estará en aptitud de no tener una apariencia de que trata con empleados del lugar, y en caso de hecho ilícito por parte de estas personas, el propietario del restaurante no tendrá responsabilidad sino, de ser el caso, el verdadero patrón.

Hay casos interesantes en que la apariencia influye en el Derecho laboral e inclusive, hay la posibilidad de que la apariencia se tenga respecto de quien se piensa es el patrón.

En ese sentido el autor Jesús Martínez Girón expone un caso en que la apariencia tiene implicaciones en el Derecho laboral a más de ofrecer ciertas opiniones que considero valiosas.

Martínez Girón realizó un trabajo titulado "El empresario aparente" en donde explica los casos en que un trabajador demanda a su patrón o, mejor dicho, a quien él piensa es su patrón.

Ese trabajo confirma que la apariencia tiene implicaciones en todas las ramas del Derecho; ahí se dice que ante la apariencia que "da el empresario" de ser tal, existen 3 posibilidades:

1ª Que el que se piensa es el empresario (patrón), efectivamente lo sea.

2ª Que el que se piensa es el empresario, sólo lo es en parte o, en las palabras del autor, es "*litis consorte*"(sic).

3ª Que el que se piensa es empresario, resulta no serlo en realidad.

A más de que evidencia la posible relación entre la apariencia y el Derecho laboral, este autor entiende que la apariencia es contingente; sin embargo sostiene su exposición sobre la idea de que es el empresario quien "aparenta" tal calidad y no, como a mi juicio es lo correcto, que se trata de una apariencia que tiene el trabajador respecto de quien supone es su patrón.⁽²²²⁾

Así es, pues, que la apariencia se relaciona con todas las ramas del Derecho sin que ninguna de ellas haya hecho un reconocimiento expreso de las conductas que se realizan en virtud de la apariencia o bien de los efectos de ésta.

Queda así anotada la importancia de establecer un principio general de la apariencia para que cada disciplina la adecue a sus necesidades, así como la demostración de que la Teoría Jurídica de la Apariencia tiene implicaciones en todas las ramas del Derecho.

(222) Martínez Girón, Jesús.- *El empresario aparente*. - Edit. Civitas.- Madrid, 1992.

"...el que adelante no mira, seguro es que atrás se queda."

Refrán popular.

CAPÍTULO IX.

CASOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA.

76.- PRIMER CASO. LA LABOR DEL MAESTRO DON FRANCISCO H. RUIZ.

En el presente capítulo comento algunos casos concretos en donde, a mi juicio, se hace evidente la aplicación de la Teoría Jurídica de la Apariencia.

Debo precisar que no todos pertenecen al Derecho mexicano, algunos corresponden a situaciones de otras latitudes en las que se ha hecho aplicación de esta Teoría, pero hay sin embargo un muy destacado caso de aplicación del principio de la apariencia en el Derecho, precisamente en el Derecho mexicano y, fue obra del Maestro Don Francisco H. Ruiz.

No conozco otro caso de aplicación expresa de la Teoría Jurídica de la Apariencia, que el del fallo de la Tercera Sala civil

de la Suprema Corte de Justicia que estuvo a cargo, en su parte sustancial, del Maestro Don Francisco H. Ruiz.

Sobre esto, hay quienes afirman que ya los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el final siglo XX, han emitido una tesis de jurisprudencia que, por primera vez, tiene base en la Teoría de la Apariencia. Considero falsa tal afirmación; esa tesis de jurisprudencia de la actual Corte, no tiene base en la idea de apariencia, y de justificar tal afirmación me ocupó en el *Apéndice Tercero*; mientras tanto, en mi opinión el único caso de aplicación judicial expresa de la idea de apariencia en el Derecho, se debe al Maestro Francisco H. Ruiz.

En efecto, ante las necesidades jurídico-sociales, fue el Maestro quien tuvo la visión de entender, aceptar y aplicar esta Teoría en un fallo judicial cuando fue Presidente de esa Sala.

El Maestro debió ser acicate de los posteriores legisladores(as) y juzgadores(as), pero resulta que ha sido la vergüenza de los primeros(as), quienes no han podido conocer este tipo de resoluciones que, en personas con un mínimo de interés por la ciencia jurídica, despertaría ese ánimo de crear e innovar; quizá porque se tiene pavor ante esa máxima latina con la que discrepo, y que les dice a los y las legisladoras: *Innovasti, errasti* (innovaste, te equivocaste).

Y como esas personas creen que no se pueden equivocar, pues no se ponen en situación de riesgo. Inserto en fotocopia ese mencionado fallo:

HEREDERO APARENTE.—La doctrina jurídica clásica considera nulos los actos llevados a cabo por un heredero aparente. La doctrina jurídica moderna admite que algunos de los actos realizados por el heredero aparente son válidos, pero condiciona de manera invariable la legalidad de esos actos a la demostración de la buena fe con que haya obrado el otro contratante. Por tanto, dentro del segundo sistema, para que puedan convaler dichos actos es condición "sine qua non" que se justifique la buena fe del cocontratante.—D. No. 1489-934-2a.—Comisión Monetaria, S. A., en liquidación.—Octubre 1o. de 1935.

Y sobre el anterior documento, Don Francisco H. Ruiz dijo:

“En el presente año, la Sala tuvo que resolver la validez de algunas enajenaciones hechas por herederos aparente(sic) a terceros de buena fe y sostuvo la eficacia jurídica de esas enajenaciones contrariando precedentes que había sobre el particular.... Esos fallos tienen importancia, porque **aceptan la moderna teoría de la apariencia** y de acuerdo con ella comienzan a delinear un sistema armónico y completo sobre los efectos de los actos jurídicos, aparentes en relación con terceros de buena fe. En ese sistema quedan comprendidos no sólo el heredero aparente, sino todos los titulares aparentes de un derecho y con la cordura debida es posible extenderlo a la totalidad de los actos aparentes.”⁽²²¹⁾

Lo que el Maestro no imaginó es que esa “cordura debida” de la que habló, la entendieron al pie de la letra nuestros actuales Legisladores(as) del Código civil para el DF; verdaderamente *nos la quedaron a deber*.

77.- SEGUNDO CASO. RECONOCIMIENTO DE LA APARIENCIA POR VIRTUD DE UNA CONCESIÓN.

La concesión puede ser de bienes o de servicios.

Hubo en Argentina un juicio seguido por el señor Cesáreo Sánchez en contra del un restaurante llamado “Club Italiano”. Este club operaba mediante una concesión o una “franquicia” como tontamente se llama en México, de los titulares del derecho a ese nombre comercial, mismos que tenían ya un excelente prestigio en Buenos Aires.

Se organizó una cena en el lugar en atención a la confianza y buena calidad en su servicio, alimentos y seguridad. Él se presentaba como “Club Italiano”, sus empleados portaban un

⁽²²¹⁾ H. Ruiz, Francisco.- *Informe del C. Presidente de la 3ª Sala Civil, Licenciado Francisco H. Ruiz.- Ob. cit.- pág. 16.*

uniforme, las notas de pago llevaban la insignia del club -conocida en toda Argentina-, y la publicidad también lo anunciaba como el prestigiado club.

Resultó que la esposa del señor Sánchez murió a consecuencia de una intoxicación por los alimentos que ahí consumió, y su cónyuge supérstite demandó al titular del nombre comercial "Club Italiano", quien alegó no tener responsabilidad por ser sólo el concedente y que toda era del concesionario específico de aquel lugar.

Un juzgado federal condenó al concedente, con derecho a repetir en el concesionario, a indemnizar al demandante, y sostuvo que

"...el club demandado (concedente) responde... de los daños y perjuicio emergentes de la muerte de la esposa del actor a consecuencia de la intoxicación que sufrió por el mal estado de uno de los alimentos ingeridos en una cena organizada y realizada por esa entidad en su local social, y en que estuvo a su cargo, desde la reserva de mesas, expedición y cobro de *tickets*, hasta la fiscalización y admisión de las personas concurrentes, actos en los que ninguna intervención tuvo el concesionario del *buffet*, que sirvió la comida."⁽²²²⁾

Ignoro esos *extranjerismos* impropios de un documento con carácter oficial de un país en donde se supone que el idioma, también oficial, es el español⁽²²³⁾; y aprecio que la decisión del tribunal fue en atención a proteger la apariencia que los

⁽²²²⁾ Extracto de la sentencia en: Gastaldi, José M^o. - *El Contrato de Concesión Privada*. - Edit. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. - Buenos Aires, 1974. - pág. 266

⁽²²³⁾ No estimo exagerada la repulsión a los *extranjerismos* en un documento oficial; hay países en los que los abogados y abogadas luchan por el respeto de su idioma, el español, frente a la invasión del inglés en los procesos judiciales. Es el caso de Puerto Rico, en donde los abogados(as) del Colegio de Abogados de ese país, publicaron en 1989 un "Acuerdo sobre la reafirmación del idioma español en la vida puertorriqueña". Eso es un verdadero ejemplo para todos los demás países de origen latino a los que cada día cubre más la sombra del Tío Sam; sobre todo a los abogados(as) que se sienten muy elegantes utilizando palabras exóticas. Mi reconocimiento para los señores y señoras abogadas de ese país. ("Acuerdo" en: *Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico*. - San Juan, Jul-Sep, 1989. - vol.50. - núm 3)

comensales tuvieron de que se trataba del verdadero y prestigioso "Club Italiano".

78.- TERCER CASO. LA APARIENCIA EN EL DERECHO *ESTRICTO SENSU* Y EL DELITO DE LESIONES.

Según he dicho, esta especie de la apariencia se refiere a una idea que se tiene de alguien o de algo y que no implica alguna calidad jurídica.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, en su artículo 288 establece que:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño **que deje huella material en el cuerpo humano**, si esos efectos son producidos por una causa externa."

En el artículo 290 de ese mismo Ordenamiento, se dispone que:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión **que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.**"

Y, por último, en el artículo 292:

"Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad **segura o probablemente incurable**, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, **impotente o con una deformidad incorregible.**"

El legislador penal, mediante esas disposiciones, sanciona a quien ataca a otra persona infringiéndole una lesión.

Una huella material en el cuerpo humano, una cicatriz perpetuamente notable o una deformidad incorregible, como se dice en los artículos que transcribo, implican alteraciones negativas a la presencia física y a la estética.

Al margen de las implicaciones en el organismo de la víctima, así como de la posible inutilización de algún órgano específico, el Legislador penal protege indirectamente la apariencia que la sociedad tiene de la víctima o la que ella tiene de sí misma por esos aspectos: presencia física y estética.

Esas huellas, cicatrices o deformidades, sin duda afectarán negativamente la consideración social y la propia de quien las sufre; así, quien se considera a sí mismo bello(a) o a quien se le tiene por la sociedad con esa cualidad, y explota tal aspecto de su personalidad, sufrirá severos trastornos cuando la idea que se tiene de él o ella cambie en función de una lesión de ese tipo, como es el caso los actores, actrices, modelos o, en general, de quien se vale de su presencia física y estética para desempeñar sus actividades cotidianas.

El Código penal sanciona la agresión física en sí, mientras el Derecho civil protege esos aspectos como derechos de la personalidad, pero indirectamente se está protegiendo la apariencia que se tiene de la víctima en consecuencia después de sufrir una lesión de esa naturaleza.

Hay entonces, un caso de apariencia con implicaciones en el Derecho que, por no referirse a la calidad jurídica de la persona, es del tipo que he denominado *apariencia en el Derecho "estricto sensu"*.

Sin referirse a la apariencia como institución jurídica, el Maestro Carrancá y Trujillo así lo dijo cuando afirmó que el Derecho sanciona estas conductas delictivas

"Porque al desfigurar la cara del pasivo la modifica en relación con su apariencia original y quizá la afea y hasta la hace repulsiva..."⁽²²⁴⁾

De esta manera considero que el delito de lesiones constituye un caso de aplicación de la Teoría jurídica de la apariencia, pues de él se deriva la alteración de una apariencia en el Derecho *estricto sensu*.

79.- CUARTO CASO. APARIENCIA DE UN MENOR DE EDAD EN LOS CONTRATOS.

Se trata de una menor de edad que dijo ser casada y adquirió un crédito con garantía hipotecaria sobre un inmueble de su propiedad.

Vencido el plazo para el pago, la acreedora acudió ante el juez para hacer efectivo el crédito, logrando el remate de la casa y la cobertura del importe de la deuda.

Días después falleció la menor, y su madre, que era la única heredera, acudió a los tribunales a demandar la nulidad del contrato de mutuo y la restitución de todo lo cobrado por la acreedora, pues su hija nunca fue casada y no había podido contraer la deuda válidamente sin la intervención de la madre.

El tribunal resolvió en favor de la acreedora argumentando que ésta había actuado y celebrado el contrato correspondiente de mutuo con la menor en vida, y en virtud de la apariencia que tuvo de que se trataba de una persona plenamente capaz de contratar; a pesar de que por su muerte, no hubo tiempo de que se convalidara el acto.⁽²²⁵⁾

⁽²²⁴⁾ Carrancá y Trujillo, Raúl.- *Código penal anotado*.- Antigua Librería Robredo.- México, 1962.- pág. 688.

⁽²²⁵⁾ León, Pedro.- *Una posible aplicación de la teoría de la apariencia*.- Universidad Nacional de Córdoba - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.- Cuadernos de los Institutos: Instituto de Derecho civil.- Córdoba, Argentina, 1957.- núm. 2.- boletín I.- pág. 27.

Aún cuando ese haya sido el criterio del tribunal, estimo no ese un caso de apariencia, pues la menor en cuestión actuó ilícitamente haciéndose pasar por persona capaz; sin embargo lo dejo como muestra de que ya se han resuelto controversias en otras latitudes esgrimiendo lo que haya se entiende por apariencia jurídica.

80.- QUINTO CASO. APARIENCIA DE TITULAR DE UNA MARCA COMO DERECHO A LA CLIENTELA.

Este ejemplo tiene origen en el Derecho Alemán. El artículo 25 de su Ley de Marcas de 1936 (conservado en la versión de 2 de enero de 1968) se protege lo que se llama "presentación" (*Ausstattun*).⁽²²⁶⁾

Determina esa ley que quien registra un marca comercial lo hace con la intención de explotarla y para ello es necesaria su exposición en el mercado sobre ciertos bienes o servicios.

Si el titular registral de la marca no la utiliza, está frenando el comercio, porque nadie quiere una marca para mantenerla "clandestina".

Por ello, si se da el caso de que alguien hace uso indebido de la marca registrada a nombre de otro y que éste ha mantenido "en secreto", tiene todo el derecho a la clientela que con el uso de ella obtenga.

Si el verdadero titular del registro marcario pretende evitar por la vía judicial que el "usurpador" siga utilizando su marca, el Derecho se lo impide porque considera que el "presentador" de la marca en público tiene más derecho a usarla en virtud de que es él quien la ha dado a conocer, con lo que se apega al uso natural de estos derechos, y porque considera también que el público consumidor tiene ya una apariencia definida de quién es el titular

⁽²²⁶⁾ Sobre este tema: De la Fuente García, Elena.- *El uso de la marca y sus efectos jurídicos*.- Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.- Madrid, 1999.

de la marca, ubicando sin temor los bienes o servicios que con ella se comercializan.

Lo que se protege ahí, es la apariencia que tienen ya los clientes de que sólo hay una marca y alguien que la explota, aunque no sepan que ese alguien no tiene, en el fondo, facultad para hacerlo.

81.- SEXTO CASO. EL FIDEICOMISO EN MÉXICO.

Este caso es peculiar porque se trata de una mala aplicación de la apariencia en el Derecho.

Durante mucho tiempo se creyó, y de hecho se sigue creyendo, que por virtud del contrato de fideicomiso el fideicomitente transmitía la propiedad del bien fideicomitado al fiduciario; y ya se ha demostrado que tal cosa no sucede.

Los legisladores de alguna época, al no conocer la Teoría Jurídica de la Apariencia creyeron, por falta de estudio de la institución, que en el fideicomiso se transmite la propiedad y eso **por la apariencia de dueño que se tiene del fiduciario; cuando en verdad sólo se le transmite la posesión.**

Siempre se transmitió la simple posesión, pero parece que ante la apariencia de propietario que se generaba por virtud de ese contrato respecto del fiduciario, el legislador terminó por dar a ese contrato la naturaleza de su apariencia: *un contrato por el que se transmite la propiedad.*⁽²²⁷⁾

Por fortuna ya hoy se corrige el camino, y en ese sentido se elaboran serios estudios que hacen ver que cuando se decía que se transmitía la propiedad, realmente era la posesión el objeto de esa transferencia.

⁽²²⁷⁾ La solución fue dada por la hoy Licenciada en Derecho Diana Gabriela Campos Pizarro quien, en su Tesis profesional, concluyó que mediante el contrato de fideicomiso sólo se transmite la posesión, aunque por ello se tenga la idea o apariencia de que hay transmisión de propiedad. *El fideicomiso público: degeneración de una figura jurídica.*- Tesis profesional.- Facultad de Derecho.- UNAM.- Mayo de 2001.

82.- SÉPTIMO CASO. EL DAÑO MORAL Y LA APARIENCIA EN EL DERECHO *ESTRICTO SENSU* COMO APARIENCIA DE UNO MISMO.

Es cada día más común que ante cualquier atentado contra el buen nombre o reputación que dicen tener algunos(as) y realmente tienen otros(as), se alcen voces sobre la intención de demandar por daño moral.

No todos los tipos de daño moral se relacionan con la apariencia, pero sí hay muchos.

Hace no mucho tiempo un señor Othón Cortés demandó por muchos millones de pesos a un ex funcionario que tuvo a su cargo la investigación del llamado "Caso Colosio".

El señor Subprocurador General de la República, Chapa Besanilla, parece que hizo torturar a Othón Cortés, pero algo de lo que sostenía éste, y no sin razón, es que por un año el señor Chapa provocó que todo el pueblo mexicano tuviera la apariencia de que se trataba de un asesino (Cortés), y así fue; la mayoría de los mexicanos y mexicanas creímos que se trataba de uno de los homicidas "solitarios". Ahora podría ser Chapa el que demandara a Othón pues por ese hecho, hoy en día la inmensa mayoría del pueblo tiene la apariencia de que el Señor Chapa es un verdadero corrupto e ineficiente, pero el caso es que ya ahora se pasó de la apariencia a la convicción.

Y no es un secreto que ciertos personajes "Azcárraga Madero y Azcárraga Romandía" dieron sendos "periodicosos" en contra de un comunicador de reconocido prestigio, atentado contra la consideración o apariencia que de sí mismo tiene ese comunicador en lo que hace a su honor y calidad profesional respecto de quien lo trató como favorito, la empresa Radio Fórmula S.A.

Por supuesto nada de lo que se dijo fue cierto, y todo ello culminó con que el señor Nino Canún Serrano interpusiera una justificada demanda en contra de esas personas por daño moral.

Como esos, hay miles de casos en que se hace presente la apariencia en el Derecho aunque ésta sea en su especie *estricto sensu*, pues la afectación negativa que se hizo de la apariencia que de sí mismo tiene el señor Canún, no se refería a calidad jurídica alguna; era una apariencia que sin ser jurídica tuvo implicaciones en el Derecho.

Considero válido sostener que en ambos casos, la apariencia que los señores Cortés y Canún Serrano tenían de sí mismo se vio atacada, se vio afectada, pues tales imputaciones atentaron contra la consideración que de ellos mismos tenían.

Ante tal hecho, es correcto exigir que se respete la consideración o apariencia que se tiene de uno mismo en atención a que se piensa que se obra apegado a ciertos patrones morales o éticos que, con acciones como esas, se ponen en tela de juicio.

Naturalmente estos son casos de lo que yo llamo apariencia en el Derecho *estricto sensu*, pues implican consideraciones que las personas tienen de sí mismas, que se ven afectadas por hechos ilícitos y que tiene implicaciones en el Derecho, aunque sea de manera indirecta.

Esos son tan sólo algunos de los casos que pude encontrar en que se ha hecho aplicación de la Teoría Jurídica de la Apariencia aunque en la mayoría no se haya sabido que se estaba atendiendo esta noción.

Todo ello con la intención de que algún día nuestros legisladores y legisladoras se fijen en esta institución y le den el lugar que le corresponde, aunque sea después de mil intentos.

"¡Maldito rifle del destino, como siempre, te equivocaste! Los dañinos y los perversos se agazapan cerca de tí y tú jamás los ves. En cambio, un hombre bueno va por el confín distante, y tu bala certera le alcanza el corazón"... (228)

A la memoria del
Maestro Don Francisco H. Ruiz.

APÉNDICE PRIMERO.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA EN MÉXICO.

Pedí en la parte que corresponde a la *apariencia en el campo del Derecho*, que se viera este *apéndice* porque debo reconocer el atino que han tenido otros, aunque pocos autores, de abordar precisamente a la *apariencia* en el campo del Derecho antes que yo, y dar los méritos del caso.

Además de que necesito espacio para citar a los autores mexicanos y las obras de estos que abordaron el tema y hacer los comentarios respectivos, pues no son pocos los casos en que se olvidan anteriores méritos y se esgrimen como primicia las ideas propias. Así se ha dicho que

"En nuestro país aprendemos muy bien nuestra propia historia, la deformamos a nuestro antojo, la adaptamos a nuestra conveniencia y nos hacemos los desentendidos, los ignorantes de las historias de

(228) Romero, José Rubén.- *Ob. cit.*- pág. 103.

los demás, y esto cuando no la vemos con profundo desdén para evadimos de confesar ajenos méritos."⁽²²⁹⁾

Y como no es esa mi intención, se tiene lo siguiente; precisando que lo que comentaré es sólo lo que yo pude encontrar al respecto.

I. MAESTRO FRANCISCO H. RUIZ.- INFORME DEL C, PRESIDENTE DE LA 3ª SALA CIVIL, LICENCIADO FRANCISCO H. RUIZ.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: "INFORMES".- ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUÍA.- MÉXICO, 1936.

No me fue dada la fortuna de conocer al Maestro Don Francisco H. Ruiz, pero por referencia de quien si tuvo la suerte de conocerlo, sé que fue un hombre con gran visión jurídica, con esa chispa de quien ve en el Derecho no una ciencia estática y ya explorada, sino un terreno ubérrimo de donde puede descubrirse cada día más y a cuyo avance e innovación no se les debe cerrar las puertas.

Y lo digo no sólo por las referencias que de él tengo, sino porque el informe que cito en la cabeza de este apartado así lo deja ver. En 1935 ya hablaba Don Francisco H. Ruiz de la Teoría de la Apariencia; reconoció su utilidad, su autonomía como teoría y los beneficios que podía reportar.

Para el año de 1935, Don Francisco H. Ruiz estaba muy avanzado en su idea, pues la referencia escrita en español más antigua que se consideraba de la *apariencia* jurídica data de 1945 en Valencia, España⁽²³⁰⁾, y sin embargo, 10 años antes ya el Maestro estaba hablando de esto.

⁽²²⁹⁾ Romero, José Rubén.- *Ob. cit.* - *Anticipación a la Muerte.*- pág. 558.

⁽²³⁰⁾ *s/a.*- *La Protección a la Apariencia Jurídica en el Derecho Español: conferencia en el Colegio Notarial de Valencia el 28 de abril de 1945.*- Anales del Colegio Notarial de Valencia.- año 1945.- Valencia 1946.

Lo que dijo el Maestro H. Ruiz ¡ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN!, lo enaltece, pero lo indigno es que ninguno de los miembros de ese órgano se haya interesado en el tema; quizá por ello es que hoy día, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentan con gran pompa, ideas que dicen tiene sustento en la apariencia, cuando ni es apariencia lo que califican de tal, ni sería esta institución necesaria de servir sólo para los efectos que en la Corte se apuntan.

Pero eso no demerita la vocación del Maestro H. Ruiz, por el contrario deja ver una personalidad que no ponía trabas a los "descubrimientos jurídicos", sino que animaba a quienes tenían ese espíritu de creación.

Desde aquí mi reconocimiento a la memoria del Maestro Don Francisco H. Ruiz por su extraordinaria visión, y vaya también para él, una modesta dedicatoria de este trabajo recepcional

II. LICENCIADO JOSÉ MANUEL MACÍAS MENA.- LA TEORÍA DE LA APARIENCIA JURÍDICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- TESIS PROFESIONAL.- ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA.- MÉXICO, 1937.

Hasta donde pude conocer, éste es el primer trabajo estructurado que se logró en México. sobre el tema en comento. Fue una tesis profesional, y eso le otorga mayor mérito.

El Licenciado Macías Mena hizo el intento de abordar la Teoría de la Apariencia en todo el Derecho Positivo Mexicano, pero infortunadamente no lo logró.

Su trabajo de tesis medularmente atiende el aspecto de la *apariencia* en el Derecho sucesorio *mortis causa* y en ocasiones lo que asegura como *apariencia* no lo es en rigor. También presenta un listado de los artículos que del Código Civil de 1928, en su opinión, se refieren a la *apariencia*; aunque por desgracia terminó

citando artículos que nada tienen que ver con la *apariencia*. Tampoco tuvo la suerte de encontrar la esencia de la noción de *apariencia*.

Sin embargo, vaya mi reconocimiento al Licenciado Macías Mena por presentar el primer trabajo escrito que se elaboró en México de este tema (o el primero que yo conozco).

III. LICENCIADO ÁLVARO ZAMBRANO VÁZQUEZ.- *LA APARIENCIA*.- TESIS PROFESIONAL.- UNIVERSIDAD DE PUEBLA.- PUEBLA, 1961.

Esta tesis profesional, por la deficiente en algunos casos organización administrativa de la Biblioteca Nacional, no tuve oportunidad de tenerla en mis manos.

Resulta que aparece en los archivos electrónicos de esa biblioteca con la clasificación *040.34 UAP.2 1961*, y cuando la pedí en el mostrador de la sala correspondiente, el encargado admitió que estaba ahí, pero que estaba perdida y no sabía cuándo aparecería.

Por ese motivo no tuve oportunidad de revisar la tesis y hacer el comentario del caso, pero con independencia del contenido, tiene mérito el atino del Licenciado Zambrano de plasmar su inquietud acerca de la *apariencia* en el Derecho.

IV. LICENCIADO JOSÉ LUIS CARRAL Y DE TERESA.- "*LA PROTECCIÓN DE LA APARIENCIA JURÍDICA*": CONFERENCIA PRONUNCIADA POR ÉL, EL 3 DE JUNIO DE 1964 en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.- Librería de Manuel Porrúa S.A.- México, 1964.

Aquí va la mención al Licenciado Carral y de Teresa por el

atino de tratar este tema, y la suerte de ser uno de los pocos en haberlo hecho en una conferencia.

Empero, como antes dije, la obra que cito en la cabeza del apartado, no fue escrita por el señor Carral, sino que fue una transcripción que el editor hizo de lo que el Licenciado dijo en una conferencia.

Infortunadamente en ese discurso no se da una sistematización a la teoría de la *apariencia*, pues no se habla de la teoría sino sólo de la idea de *apariencia* y se incurren en errores de esencia al hacerlo. Empezando por el hecho de que piensa que la apariencia es una cualidad intrínseca de las cosas y las personas.

Pero lo que importa para efectos de este apéndice, es el fin y no el medio: hubo en ese momento alguien a quien le interesara el tema, lo estudiara y lo hiciera público para despertar el interés de quienes lo escucharon.

Mi reconocimiento al Licenciado Carral y de Teresa por ello, aunque su esfuerzo de poco haya servido ya que él tuvo la oportunidad de hablar del tema EN PÚBLICO, y está visto que poco eco hizo en quienes lo escucharon, porque de los miembros del "Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México" de aquella época, no sé de alguien que se haya interesado en profundizar en este asunto.

V. EL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

- 1.- *El Principio de la Buena Fe en el Derecho Civil.*- Revista de la Facultad de Derecho de México.- tomo XXXII, jul-dic, 1982.- núms. 124-125-126.
- 2.- *El Patrimonio pecuniario y moral, o Derechos de la personalidad.*- Editorial Porrúa.- México 2002.- 7ª edición.

- 3.- *Derecho de las Obligaciones*.- Editorial Porrúa.- México, 2002.- 14ª edición.
- 4.- *Código civil para el Estado de Nuevo León (anteproyecto y comentarios)*.- Monterrey, 1991.
- 5.- *Derecho administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano*.- Editorial Porrúa.- México, 1993.

Como se puede apreciar el Maestro ha abordado estos temas en distintos terrenos y momentos. Y aquí me voy a permitir extenderme para hacer algunos comentarios al respecto:

1. Ya desde anteriores ediciones, abordó Don Ernesto el tema de la Apariencia frente a la Posesión en su libro "El Patrimonio", y aunque la *apariencia* no sólo opera ahí, el tratamiento que hizo de la figura fue, a mi juicio, en su momento por demás acertado.
2. En 1982 el Maestro Gutierrez y Gonzalez, presentó en la Revista de la Facultad de Derecho, un artículo sobre el principio de la buena fe, y dentro del escrito habló también de la *apariencia* frente a la buena fe misma.

Es imperdonable que, apareciendo el tema de la *apariencia* en la Revista de nuestra Facultad, ninguno de los profesores(as), investigadoras(es) o alumnos(as) haya tenido hasta hoy la "curiosidad" de estudiar ese asunto para ampliarlo, corregirlo si era el caso, o reprocharlo si se creía que el Maestro estaba equivocado.

3. Hay quienes ven con desdén al Derecho civil y por ello niegan importancia a sus instituciones; sin embargo, también en el campo del Derecho administrativo ha hecho el Maestro referencia a la idea de apariencia, y así, al explicar lo que son los funcionario de *facto*, dice que estos son "funcionarios aparentes".

4. Pero viene lo mejor. Innumerables casos hay de autores y autoras que cuando culminan sus obras, en adelante sostienen lo que ahí dijeron como una verdad divina. Y a veces están en lo correcto, pero otras no.

Cuando aciertan no se preocupan por ampliar lo aportado; y si están equivocados(as) no tienen la honestidad intelectual de, primero, seguir estudiando, segundo, reconocer el error y, tercero, corregir sus ideas originales.

El Maestro Gutierrez y Gonzalez no sólo no se equivocó en la manera de exponer a la *apariencia* frente a la posesión y a la buena fe, y ser con ello un auténtico "promotor" de tales nociones; sino que tuvo la honestidad y vergüenza intelectual, que no todos tienen, de seguir estudiando y darles un mejor acabado a sus ideas por un lado, y desarrollar con mayor profundidad y amplitud el tema de la *apariencia* por el otro, demostrando que se mantiene al día de los temas jurídicos. Pero lo más importante, fue él quien dio con la esencia real de la noción de apariencia, ya tocándome a mí la tarea de plasmarla en este trabajo recepcional para tratar de sistematizar al rededor de ella una teoría.

Si bien hay puntos en los que no coincido plenamente con mi Maestro, no olvido que este trabajo de tesis profesional **NO HUBIERE SIDO POSIBLE JAMÁS SIN LO QUE DICE EN SUS OBRAS, Y SIN ÉL MISMO EN LO PARTICULAR.**

DESDE AQUÍ, ADEMÁS DEL RECONOCIMIENTO A MI MAESTRO, MI GRATITUD POR SUS CONSEJOS EN LO QUE A ESTE TRABAJO SE REFIERE, PERO ANTE TODO, POR LA INAGOTABLE INQUIETUD DE "HURGAR" EN EL DERECHO PARA HACERLO CADA DÍA MÁS INTERESANTE.

"Cuando no se atiende á los dictados del sentido común es necesario defenderle con el escudo de la Ley."⁽²³¹⁾

APÉNDICE SEGUNDO.

RELACIÓN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL FEDERAL, AMBOS DE 2000; EN QUE SE ENCUENTRAN APLICACIONES DE LA APARIENCIA EN EL DERECHO.

La razón de este *Apéndice Segundo* es ubicar sin distraer a los Maestros de mi Sínodo, los artículos de los Códigos civiles de 2000 para el Distrito Federal y el Federal que, aunque el legislador no lo dice, tienen base en la apariencia. Cuando así corresponda haré la mención del Código en específico, pues no en todos los casos hay coincidencia en ambos Ordenamientos.

Los comentarios que aparecen en letra cursiva en cada artículo contienen las razones por las que considero que esas normas descansan en la idea de apariencia.

⁽²³¹⁾ García, Francisco Pascual; en: *Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California -notas-*. Edit. Herrero Hermanos, Sucesores.- México, 1913.- nota "H".- pág. 24.

Sin mayor comentario estos son los artículos que he podido encontrar y que considero tienen como esencia a la apariencia:

- Art. 17: Sobre la nulidad por lesión.
Apariencia (por la conducta) de ser ignorante, inexperto o estar en estado de miseria.
- Art. 250: Sobre la posesión de estado matrimonial.
Apariencia de calidad de cónyuges.
- Art. 341: Sobre la posesión de estado de hijo(a) nacido de matrimonio.
Apariencia de calidad de hijo(a) nacido(a) de matrimonio como prueba de filiación.
- Art. 342: (Código civil Federal) Sobre la posesión de estado de cónyuges por vivir públicamente como marido y mujer, y posesión de estado de hijo(a).
Apariencia de cónyuges y apariencia de hijo(a).
- Art. 343: Sobre el reconocimiento constante como hijo(a) de matrimonio por la familia del padre y la sociedad.
Apariencia de hijo(a) por parte de la familia del padre y de la sociedad.
- Art. 344: Sobre la nulidad del matrimonio y los efectos sobre los hijos(as).
Protección a la apariencia de hijo(a) nacido(a) dentro de matrimonio válido.
- Art. 346: *De las acciones contra el que se pensó era hijo(a), por los bienes que adquirió cuando de él o ella se tenía esa apariencia.*
- Art. 357: (Código civil Federal) Sobre el reconocimiento del hijo(a) posterior al matrimonio; el hijo(a) adquiere todos sus derechos desde el momento de celebrarse éste.
Protección a la apariencia de estado de hijo que se tuvo desde que el padre y la madre se casaron.
- Art. 382: *Sobre la permisión de la investigación de la paternidad cuando medie la apariencia: a) Se permite cuando del hijo(a) se haya tenido esa apariencia; b) Se permite cuando del hijo(a) se haya tenido esa apariencia porque la madre y el padre llevaban vida marital; c) Se permite cuando el hijo(a) tenga a su favor la apariencia que de él o ella se tenía, como prueba contra el padre.*
- Art. 384: (Código civil Federal) Sobre la justificación de la posesión de estado.
Apariencia de hijo(a) por el trato hacia él o ella del presunto padre y la familia de éste.

- Art. 669: Sobre la acción para pedir la declaración de ausencia.
Apariencia de ausente porque la sociedad y la ley así lo aprecian.
- Art. 673: Sobre a quién asiste el derecho para pedir la declaración de ausencia.
Apariencia de tener calidad de heredero(a) o acreedor(a) en virtud de la ausencia de una persona.
- Art. 705: Sobre la presunción de muerte.
Apariencia de muerte de una persona en virtud de su ausencia y de las circunstancias en que desapareció.
- Art. 798: Sobre la presunción de propietario en virtud de la posesión.
Apariencia de propietario por estar poseyendo una cosa material.
- Art. 801: Presunción de poseer en el intermedio cuando se poseyó en los extremos.
Apariencia de haber poseído en el intermedio cuando se prueba haber poseído en tiempo anterior y actualmente.
- Art. 802: Presunción de poseer los muebles cuando se posee el inmueble en que están.
Apariencia de poseer los muebles en virtud de apreciar que se posee el inmueble que los contiene.
- Art. 806: *Sobre la apariencia que tiene el poseedor de sí mismo, de que cuenta con título suficiente para poseer.*
- Art. 825: Sobre lo que se entiende por posesión pública.
La apariencia que la sociedad tiene de que esa persona es poseedor.
- Art. 826: De la posesión que puede producir la prescripción (usucapión).
Para que se dé la usucapión, la sociedad debe tener la apariencia de que quien posee es dueño de la cosa, aunque en el fondo no lo sea.
- Art. 827: De la presunción de que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió.
Apariencia de que quien posee en un concepto, sigue poseyendo en él.
- Art. 854: De la presunción de ser dueño de los animales sin marca que se encuentren en propiedad.
Apariencia de ser dueño de los animales sin marca que se encuentren en sus terrenos.
- Art. 855: De la presunción de propiedad de un animal.
Apariencia de dueño de un animal sin marca cuando se tiene cría de la misma especie.

- Art. 860: Se presume capturado el animal muerto por el cazador o atrapado en redes.
Apariencia de haber capturado a un animal si se mata durante la caza o se aprecia en la redes del cazador.
- Art. 896: De la presunción de que las obras, mejoras, reparaciones, siembras y plantaciones de un terreno fueron hechas por el propietario.
Apariencia de que fue el propietario quien realizó las obras.
- Art. 942: Sobre la presunción de igualdad en las porciones de los copropietarios.
Apariencia de que las porciones de cada copropietario son iguales, mientras no se pruebe lo contrario.
- Art. 953: Presunción se copropiedad.
Apariencia de que la cosa está sujeta al régimen de copropiedad por no haber signo exterior que permita suponer lo contrario.
- Art. 954: Signos contrarios a la copropiedad.
Apariencia de que no hay copropiedad en virtud de que hay signos externos que no permiten suponerla.
- Art. 955: Presunción de propiedad.
Apariencia de propiedad y no de copropiedad porque los signos externos no permiten suponer copropietarios.
- Art. 956: Presunción de copropiedad sobre zanjas o acequias entre dos predios.
Apariencia de copropiedad cuando no hay signos externos que demuestren lo contrario.
- Art. 957: Cuándo no se presume copropiedad.
Apreciación de signos externos que no permiten se tenga una apariencia de copropiedad y sí de propiedad.
- Art. 1116: *Apariencia de una servidumbre por un signo notorio de ésta.*
- Art. 1803: Del consentimiento expreso o tácito.
Apariencia de haber manifestado la voluntad por la apreciación de signos externos que permitan suponerlo (consentimiento tácito).
- Art. 1851: Sobre la interpretación de las cláusulas de los contratos.
Apariencia de la intención que tuvieron los contratantes al asentar una cláusula.
- Art. 1854: Sobre la interpretación de las cláusulas de los contratos.
Apariencia del sentido de una cláusula en concreto en virtud de la

apreciación del sentido de las demás en su conjunto.

Art. 2040: Del acreedor en la cesión de derechos.

Es válido el pago hecho por el deudor al acreedor primitivo si no se le ha notificado de la cesión, pues él tiene la apariencia de que el primero sigue siendo su acreedor.

Art. 2052: Aprobación del acreedor en la cesión de deudas.

Apariencia de que el acreedor aprueba la sustitución del deudor cuando permite a éste realizar hechos que debiera realizar el deudor original.

Art. 2076: Del pago hecho al poseedor del crédito.

Es válido el pago hecho a quien se tenía la apariencia de que era el acreedor.

Art. 2089: De la presunción de haber pagados las pensiones anteriores cuando se acredita el pago de la última.

Apariencia de haber pagado las pensiones anteriores cuando se aprecia, por la prueba respectiva, que se ha pagado la pensión última.

Art. 2090: De la presunción de haber pagado los réditos cuando se ha pagado el capital.

Cuando se paga el capital principal, se tiene la apariencia de que se han pagado los réditos.

Art. 2091: Sobre la presunción de haber pagado cuando se entrega el título en que consta la deuda.

Cuando se aprecia el documento en que constaba la deuda en manos del deudor, se tiene la apariencia de que la deuda ya ha sido pagada.

Art. 2212: De la presunción de remisión de deuda por la devolución de la prenda que garantizaba el crédito.

La devolución al deudor del bien dado en prenda para garantizar el pago, cuando éste no se ha hecho, hace que se piense que se ha remitido esa deuda.

Art. 2468: De la pérdida o deterioro de la cosa mueble alquilada.

Hay apariencia de que la pérdida o deterioro de la cosa alquilada fue responsabilidad del arrendatario en virtud de que en su poder estaba.

Art. 2547: Sobre la aceptación tácita del mandato y los efectos del silencio.

Hay apariencia de que se acepta el mandato cuando el mandatario realiza actos en ejecución del mismo, o cuando no se

rehusa el mismo por parte del mandatario, ello permite suponer que se ha aceptado.

Art. 2597: Del deber de notificar de la revocación del mandato.

La persona a quien se dirige el mandatario debe ser notificada por el mandante de la revocación del acto, pues de lo contrario, seguirá esa tercera persona teniendo la apariencia de que trata con el auténtico mandatario.

Art. 3010: De la publicidad de los derechos registrados.

Apariencia de que el derecho registrado existe y pertenece al titular señalado en virtud de la confianza y seguridad jurídica que deben brindar los registros públicos.

Art. 3036: Sobre la presunción de extinción de un derecho por su cancelación en el registro.

Hay apariencia de que un derecho se ha extinguido cuando aparece cancelado en el registro.

Esos son los artículos de ambos Códigos civiles que considero tienen base en la idea de apariencia; empero, ello no significa que estos deban ser todos o que los que digo que son deban serlo forzosamente. No. Puede haber, y seguramente hay, más disposiciones con que se tenga necesidad de conocer la Teoría Jurídica de la Apariencia para comprenderlas correctamente, pero de momento esas son las que yo pude encontrar.

En esto de las normas jurídicas y la apariencia debe privar la idea del *numerus apertus* por analogía a lo que se trata en los derechos reales. La lista está incompleta, y puedo asegurar que mientras más se estudien las leyes mexicanas, que nos son pocas, se encontrarán más y más casos en que la apariencia sea esencia de la disposición, aunque, también aseguro, el legislador *jamás se haya dado cuenta de que estaba hablando de Apariencia.*

"...¡no han faltado jueces que hayan consagrado tan absurda confusión!"⁽¹³²⁾

APÉNDICE TERCERO.

LA LLAMADA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" NO ES APARIENCIA.

(La Tesis de Jurisprudencia de Estados Unidos Mexicanos, por conducto de los Ministros y Ministra del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sienta el criterio de la "apariencia del buen derecho" como causa para otorgar la suspensión en el Juicio de Amparo)

Fueron tres los momentos en que hice mención a este *Apéndice Tercero*: cuando abordé el tema de algunas nociones que se tienen por especies de apariencia en el Derecho y que en realidad no considero que lo sean; al comentar los casos en que tiene aplicación la Teoría Jurídica de la Apariencia en distintos ámbitos del Derecho, en concreto, cuando la tiene en el Derecho constitucional y el Juicio de Amparo; y en el mismo sentido,

⁽¹³²⁾ García, Francisco Pascual; en: *Ob. cit.* - nota "L". - pág. 37.

cuando afirmé que el único caso, por mí conocido, en que la Teoría en comento ha tenido aplicación expresa en una decisión judicial en México, es el que refirió el Maestro Don Francisco H. Ruiz en el informe que comenté en el *Apéndice Primero*.

Todo ello encuentra un punto en común ante la idea que se ha dado en llamar "Apariencia del Buen Derecho".

A continuación expondré lo que entiendo se sostiene por tal idea, y por qué considero que eso no es apariencia y menos, aun una teoría de la Apariencia del Buen Derecho.

En el año de 1996, se publicó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un debate de los Ministros y Ministra de la Corte en Pleno para resolver sobre la contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados en materia administrativa; el Tercero del Primer Circuito, y el Segundo del Sexto Circuito.

Básicamente la contradicción entre ambas tesis consistió, como ahí se dijo, en

"...que a juicio de los Magistrados que integran la mayoría de este órgano colegiado -Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito-, procede conceder la suspensión de los actos reclamados si el juzgador de amparo además de tomar en cuenta los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, considera que los actos son **aparentemente inconstitucionales**; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, sostiene que el Juez de amparo no puede hacer pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder la suspensión definitiva, puesto que implicaría resolver el fondo del amparo."⁽²³³⁾

Concretamente el debate se centró en un punto: establecer si el juzgador de amparo puede conceder la suspensión *si el quejoso aparenta tener un buen derecho* para acudir a esa instancia. *No se dice ahí que el Juez tenga la apariencia de que el quejoso*

⁽²³³⁾ *La Apariencia del Buen Derecho*.- Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, 1996.- pág. 25.

tiene un buen derecho, sino que es el quejoso quien da la apariencia de tener buen derecho para pedir la suspensión; lo cual ya de inicio permite ver que no se entiende correctamente la noción.

A juicio de los Ministros y Ministra de la Corte, es procedente la suspensión cuando el Juez de amparo aprecia que le quejoso aparenta tener un buen derecho, pues no otorgar esa suspensión tiene por consecuencia un daño de difícil reparación para el gobernado. Fue en ese sentido que los Ministros y Ministra de la Suprema Corte decidieron, en Pleno, esa contradicción con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.-

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad **respecto de la existencia** del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus

características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."⁽²³⁴⁾

En opinión de quienes emitieron esa tesis en nombre de Estados Unidos Mexicanos, tal tiene sustento en lo que denominan *la Teoría de la apariencia del buen derecho*.

La aparición de esta tesis de jurisprudencia podría hacer suponer que la he omitido cuando afirmo que la tesis en comento durante el Apéndice Primero y que fue labor del Maestro Don Francisco H. Ruiz, es la única que conozco en donde se hay hecho aplicación expresa de la Teoría Jurídica de la Apariencia. No es así; conozco ambas y todavía considero que sólo la del año de 1935 tuvo esa esencia.

En el primer párrafo de este apéndice expuse los momentos en que hice referencia al mismo en el cuerpo de este trabajo recepcional. Confrontando lo que en ese primer párrafo digo con el contenido de la tesis que arriba transcribo y las consideraciones que dieron origen a ella, estimo conveniente someter al juicio del

(234) *La Apariencia del Buen Derecho.* - *Ibidem.* - pág. 44.

que tenga el honor de que sea mi Respetable Sínodo, los siguientes puntos:

I.- NO EXISTE LA LLAMADA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO".

Inicialmente considero debe desaparecer la expresión "buen derecho". Al tratar el tema de la *apariencia de las cosas*, hice el comentario de que puede tenerse ésta respecto de cosas inmateriales como los derechos, pero esa apariencia sólo se refiere a la existencia o no del derecho, más nunca al calificativo de su "calidad" de bueno o malo.

Según se lee en el desarrollo de ésta, mi tesis profesional, la apariencia siempre implica una contingencia, y si hubiere una posibilidad respecto de un "buen derecho", también tendría que haber la correspondiente de que hubiere de un "mal derecho" o "derecho malo". El Diccionario de la Lengua Española dice que lo "malo" es:

"Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino... //3. Que se opone a la razón o a la ley..."⁽²³⁵⁾

De haber un "derecho malo" o "mal derecho", éste se entendería como un derecho que se opone a la ley, cosa por demás antinómica; y del mismo modo, de haber un "derecho bueno" o "buen derecho", tal implicaría un derecho acorde con la ley, lo que en definitiva es un pleonasma pues no se entiende un derecho si no está éste de acuerdo con el Ordenamiento jurídico mismo.

En todo caso, considero que todos los derechos son buenos, ya que todos están acordes con la ley, y de ser así, creo no tiene ningún sentido calificarlo de bueno. Si no hay mas especie que el buen derecho, sale sobrando calificarlo de esa manera.

⁽²³⁵⁾ Real Academia Española.- *Ob. cit.*- tomo II.- pág. 1426.

Aún en lo que se conoce como "ejercicio abusivo de un derecho" no puede tener éste la calidad de "malo"; el derecho es "bueno", sólo es la intención en su ejercicio la que se da indebidamente.

Por ello creo incorrecta la utilización de la expresión "buen derecho".

Ahora bien, los vocablos "bueno" y "malo" atienden a la calidad de algo, en este caso, de un derecho; y según se lee en el contenido de este trabajo recepcional, la apariencia de los derechos sólo se puede tenerse en función de considerar que un derecho existe o no, pero nunca de que existe con determinada calidad.

Observar a alguien poseyendo una cosa material puede hacer que se piense, se tenga la apariencia, de que existe un derecho de propiedad que esa persona está ejerciendo, respecto del bien que se observa y se supone de ella. Pero de manera alguna podría pensarse o tenerse la apariencia de que ese derecho es bueno o malo, de que hay causa o no para él; simplemente se tiene la idea de que hay un derecho o no.

Tratar de indagar en la supuesta calidad de un derecho, considero ya es terreno del interior, en donde no opera la apariencia.

Los mismos Ministros y Ministra del Pleno de la Suprema Corte, quizá sin meditarlo, **así lo dijeron**, lo que hace difícil entender por qué entonces es que todavía así sostienen la tesis en comento.

En Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 14 de marzo de 1996, en su Considerando "SEGUNDO", se lee⁽²³⁶⁾:

"Estos criterios, entre otros, de nuestro más alto tribunal están inspirados sin lugar a dudas, el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, estos es, que el derecho

(236) *La Apariencia del Buen Derecho.- Ob. cit.- pág. 30*

legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión **existe y le pertenece, aunque sea en apariencia...**"

Y en efecto, puede tenerse la apariencia de que un derecho existe y le pertenece a quien así se ve; a ello se refiere la apariencia de los derechos, a su existencia, pero no puede tenerse la apariencia de la calidad de un derecho pues eso ya es materia del fondo del mismo. La opinión que arriba transcribo no hace referencia a la calidad de los derechos que se piensa existen aunque sea en apariencia; y lo mismo sucede al inicio de la tesis de jurisprudencia que comento en este apartado, ahí se dice que la apariencia del buen derecho

"...se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad **respecto de la existencia del derecho...**"

Aun, suponiendo sin conceder, que lo que dicen sobre la apariencia del buen derecho fuera cierto, hay un argumento que destruye toda posibilidad de existencia de una apariencia.

Esta institución tiene como esencia la apreciación de un aspecto exterior o que se exterioriza, de una consideración superficial pues, como he comentado, si se atiende al fondo del fenómeno, ya no opera ahí la apariencia.

Sin perder de vista que la jurisprudencia que cito se refiere a la suspensión provisional, y no debe prejuzgar sobre el fondo del asunto, en las consideraciones que dan sustento a esta tesis jurisprudencial, se leen opiniones como la del Señor Ministro Díaz Romero quien dijo:

"...algo que todos los jueces de Distrito están haciendo o hemos hecho alguna vez, dentro de la práctica de la judicatura... cuando decidimos sobre conceder o no la suspensión **de hecho siempre nos asomamos un poco al fondo...** la experiencia que yo tuve como Juez de Distrito, es que siempre se da uno una asomadita

para ver qué clase de problema operaba o existía en el fondo..."⁽²³⁷⁾

El tema de la apariencia del buen derecho tiene aplicación en lo que hace al otorgamiento de la suspensión provisional y si, como dice el Ministro Díaz Romero, para formarse esa apariencia y en consecuencia otorgar la suspensión, se dan esa "asomadita al fondo", pues resulta que por ese sólo hecho ya no puede haber apariencia.

De igual manera y refiriéndose al Tribunal Colegiado que sostuvo una de las tesis que en contradicción dio origen a la que comento, se dijo que

"... el Tribunal Colegiado no vacila en examinar subjetivamente el fondo del asunto planteado..."⁽²³⁸⁾

Por su parte en uno de los argumentos que dan base a la tesis del tribunal Colegiado que sostiene la aplicación de la apariencia del buen derecho, se argumentó que

"... el juzgador de amparo... no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que **necesariamente** para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, **tendrá que hacerse consideraciones sobre 'el fondo del negocio'**..."⁽²³⁹⁾

Y de hacer esas consideraciones sobre el FONDO del negocio, ya no puede sostenerse válidamente la idea de una apariencia.

⁽²³⁷⁾ *La Apariencia del Buen Derecho.- Ibidem.-* pág. 10.

⁽²³⁸⁾ Góngora Pimentel, Genaro D.- *La Apariencia del Buen Derecho en la Suspensión del Acto Reclamado.-* Lecturas Jurídicas.- época II.- tomo I.- vol. II.- México, mayo de 1997.- pág.

14.

⁽²³⁹⁾ *Ibidem.-* pág. 25

Sobre ese punto, el Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, apoyando la idea de la apariencia del buen derecho, opinó de esa resolución del Tribunal Colegiado que

“...la sentencia sienta las bases de la doctrina de “la apariencia de un buen derecho” y de la posibilidad de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión...”

No comparto en absoluto la opinión del Ministro Góngora Pimentel; en primer lugar, creo no hay tal *doctrina de la apariencia de un buen derecho*, pero aun cuando pudiera haberla, si establece la posibilidad de asomarse al fondo, por ese sólo hecho, se destruye cualquier apariencia que pudiera haber.

Con ello considero probar que no hay tal apariencia del buen derecho, y que sólo puede hablarse de una apariencia de derecho que se refiere a la idea que se tiene de su existencia o no, pero que ésta nada tiene que ver con la jurisprudencia que me ocupa.

II. LOS MINISTROS Y MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFUNDEN LA “APARIENCIA DE UN DERECHO” CON LA EVIDENTE ILEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO; OLVIDANDO ASÍ, LA ESENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Desde mis clases de Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, se me dijo que la esencia del Juicio de Garantías es la **constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad** que los gobernados someten a ese proceso; es decir, que el objeto de ese juicio es la legalidad de los actos que emite alguna autoridad y que el quejoso considera viola alguna de sus garantías.

En un Juicio de Amparo, el juzgador debe atender al acto que se reclama como violatorio de garantías.

En un acto de expropiación, por ejemplo, si el ciudadano solicita el amparo contra ese acto de autoridad pues se le ha privado de la propiedad de un bien, el juzgador deberá atender a que el acto reclamado, a más de cumplir con la ley de la materia, no atente contra alguna de las garantías del gobernado.

No es materia del amparo la calidad del derecho de propiedad que el quejoso tenía y que le fue expropiado, ni el correspondiente de acción que tenga para asistir ante un juez federal a solicitar el amparo y protección de la justicia federal. La esencia para el juzgador será la constitucionalidad del acto reclamado y no el derecho que pueda o no tener el ciudadano.

En ello estriba la afirmación que da título a este apartado. Considero que con la tesis en comento se deja de lado el verdadero objeto del Juicio de Amparo, pues se confunde la "apariciencia de derecho" con la notoria inconstitucionalidad de un acto que se reclama.

En mi opinión, la esencia de la jurisprudencia en comento, estriba no en apreciar la calidad del derecho que esgrime el quejoso, sino la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado, que es en verdad el objeto del Juicio de Garantías.

Es cierto que hay la posibilidad de que se tenga la apariencia de que un derecho existe o no, pero ni es eso lo que en el fondo se sostiene la jurisprudencia que me ocupa, ni puede ser el objeto de un juicio de amparo.

Los Ministros y Ministra que fijaron tal tesis como jurisprudencia, hacen todas sus consideraciones bajo la expresión *apariciencia del buen derecho* del quejoso, sin embargo, las explicaciones que dan sustento a la misma tienen base en la **NOTORIA O EVIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La idea de esa tesis de jurisprudencia, entiendo es la siguiente: cuando el Juez de Distrito recibe la petición de la suspensión provisional, la revisa y se asoma en menor medida al fondo del asunto (por lo que ya no debe hablarse de apariencia); de

la revisión que hace de la solicitud de suspensión y las constancias que para ello aporta el quejoso, puede apreciar que hay circunstancias que **evidencian** la inconstitucionalidad del acto reclamado, como sería el caso de una orden de aprehensión sin fundamento y motivación, sin el nombre de quien debe aprenderse y firmada por un funcionario sin la competencia para ello.

La ilegalidad del acto que se reclama es NOTORIA, EVIDENTE, pero como el juzgador no debe prejuzgar el fondo del asunto dice, según la jurisprudencia en comento, "el quejoso aparenta tener un buen derecho para solicitar la suspensión como medida cautelar, por ello, la otorgo".

Líneas adelante trataré de probar esto que digo, ahora me parecen de resaltar los siguientes aspectos de esa tesis de jurisprudencia del Pleno de la Corte; así se tienen:

1º No niegan, sino que reconocen expresamente que para el otorgamiento de la suspensión, a más del estudio de las constancias del incidente respectivo, los juzgadores de amparo voltean hacia el fondo del asunto, hecho que desvirtúa cualquier consideración en el sentido de que haya alguna apariencia.

2º En tal supuesto, el Juez de Distrito olvida que el objeto del Juicio de Amparo es escudriñar el acto reclamado para decidir si éste se pliega o no a lo determinado por la Constitución Política en lo que toca a las garantías individuales del quejoso. En tal virtud se deja de lado "en apariencia" la esencia del Juicio de Garantías que es el acto reclamado y su constitucionalidad, para hacer consideraciones sobre la calidad del derecho que le asiste al quejoso.

3º En el supuesto que alguien acudiera ante un Juez de Distrito a solicitar la suspensión de un acto de autoridad que puede llegar a privarlo de la posesión de un bien, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16; y en donde el mencionado acto no cuenta con la fundamentación y motivación del caso, y es emitido por una

autoridad sin competencia para ello, según la tesis en comento, tal circunstancia hace que el juzgador diga: "el quejoso aparenta tener buen derecho para pedir la suspensión". En ese supuesto, el objeto del juicio de amparo no es el derecho del particular; el que pudiera dar causa a la posesión ni el correspondiente de acción para solicitar la suspensión del acto. El verdadero objeto es la constitucionalidad del acto.

4° Con independencia del fondo del asunto, la inconstitucionalidad del acto reclamado es **evidente**, es **notoria**, y por ello es que con buen juicio debe otorgársele la suspensión a quien la solicita.

5° Sin negar la importancia que ello tiene, la suspensión no se otorga en atención estricta al derecho que pudiera tener el particular, sino en función de la inconstitucionalidad del acto que se reclama y que, no en apariencia, sino evidentemente es violatorio de las garantías individuales de quien pide la suspensión.

Comenté antes que, aunque se diga por los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo que se toma en cuenta para otorgar la suspensión es la *apariciencia del buen derecho*, lo esencial es la evidencia o notoriedad de la inconstitucionalidad del acto, cosa que justifica plenamente la suspensión sin necesidad de elucubrar cuestiones como la de la *apariciencia*.

En la discusión sobre la contradicción de las tesis que terminaron en la que ahora me ocupa, se leyó la opinión del Magistrado Fernando Lanz Cárdenas, quien dijo:

"Este tribunal estima,... que **la suspensión debe ser otorgada**, tomando en cuenta que los sellos de clausura no contienen dato alguno, a pesar de que en su formato existen espacios para informar, en cuanto a la Delegación Regional, respecto a la agencia investigadora del Ministerio Público, igualmente, para indicar el delito, así como el número de averiguación previa y la fecha de la clausura, datos que no se encuentran en estos papeles, ni siquiera

sello alguno de la autoridad; por esa circunstancia dada la aparente inconstitucionalidad del acto..."⁽²⁴⁰⁾⁽²⁴¹⁾

Entonces, es esa inconstitucionalidad lo que justifica el otorgamiento de la suspensión, empero ante situaciones como esas no puede hablarse de una "apariencia de inconstitucionalidad", pues ésta es por demás evidente o notoria. Pero además, no se dice que haya una apariencia del buen derecho, pues eso no importa para la suspensión del caso, sino una inconstitucionalidad que se aprecia evidente y justifica tal suspensión.

En la defensa que en uno de los Tribunales Colegiados se hizo de la idea de una *apariencia del buen derecho* como causa para otorgar la suspensión, se hacen afirmaciones que, a mi juicio, prueban que no existe tal "apariencia del buen derecho" y que lo que importa es la evidente inconstitucionalidad del acto. En distintos momentos se dijo ahí que

"... se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente(sic) cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería el caso que dicha orden -de aprensión(sic)- hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla."⁽²⁴²⁾

Más adelante, el Ministro Góngora Pimentel explica y para ello cita la justificación del Tribunal Colegiado, que:

"Pero, todavía más, para hacer ver cómo los actos reclamados son aparentemente ilegales, dice también:

⁽²⁴⁰⁾ Góngora Pimentel, Genaro D.- *Ibidem.*- pág. 14.

⁽²⁴¹⁾ Esto se refiere a un caso en que se otorgó la suspensión cuando una agente del Ministerio Público clausuró con sello la casa de un Médico sin motivar ni fundar tal acto. Ahí se dijo que otorgaba la suspensión porque se tenía la apariencia de que el médico tenía buen derecho para solicitarla.

⁽²⁴²⁾ Góngora Pimentel, Genaro D.- *Ob. cit.*- pág. 24.

"... además es notoria la incongruencia de la autoridad al ordenar una visita domiciliaria en la prisión en que se encuentra recluido el quejoso..."⁽²⁴³⁾⁽²⁴⁴⁾

Estas consideraciones demuestran que, aun cuando se diga que se esgrime la llamada apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión, lo que se toma en cuenta, es en verdad la evidente inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo haberlo dicho así tuvo como consecuencia afirmaciones como la de Felipe de Jesús Zamora Castro en el sentido de que

"... los juzgadores de amparo deberán proteger los derechos de los quejosos que en apariencia tengan la razón... Por lo anterior, el respeto de la apariencia del buen derecho tiene sólo un carácter provisional, puesto que este(sic) se funda en meras apreciaciones y no en la certeza de la existencia del derecho"⁽²⁴⁵⁾

Tal comentario deja ver cómo se va generalizando la opinión de que el objeto del amparo es el derecho "bueno" en sí del quejoso, y no la constitucionalidad del acto que se reclama.

Hasta aquí, considero haber probado que no existe tal *Apariencia del Buen Derecho* y que los efectos que se le atribuyen atienden en el fondo al acto reclamado y no a lo que se piensa del quejoso.

Resulta preocupante que en el Máximo Tribunal del Estado se sostengan criterios tan ligeros sólo por falta de un estudio serio y profundo; aspectos esos que se entiende que privan en el desempeño de los Ministros y Ministra. Hago votos por que esos

⁽²⁴³⁾ Góngora Pimentel, Genaro D.- *Ibidem.*- pág. 27.

⁽²⁴⁴⁾ En este caso se refiere a otro asunto que da sustento a las supuestas bondades de la suspensión por la apariencia del buen derecho y que culminó en la tesis jurisprudencial que me ocupa.

⁽²⁴⁵⁾ Zamora Castro, Felipe de Jesús.- *La apariencia del buen derecho y el peligro de demora.*- Revista LEX.- año II.- núm. 14.- México, agosto de 1996.- pág. 64.

funcionarios corrijan el camino y se den cuenta del equívoco que han establecido como criterio jurisprudencial.

III. LA LLAMADA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" ES IRELEVANTE PARA LOS FINES QUE, SE DICE, CON ELLA SE LOGRAN.

Tanto en la publicación del debate que en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizó para resolver la contradicción de tesis que culminó con la que he comentado, como en el trabajo elaborado por el Ministro Góngora Pimentel en el mismo sentido, no son pocas las bondades que, se dice, brinda la idea de la apariencia del buen derecho.

Empero, no considero que exista tal noción ni que los beneficios que se mencionan sólo puedan darse en función de la misma.

Entiendo que ese beneficio consiste en lo siguiente: ante la evidente inconstitucionalidad de un acto que se reclama, no conceder la suspensión como medida cautelar implicaría permitir que se causen al quejoso daños y/o perjuicios de difícil reparación si se espera el juzgador a resolver el fondo del asunto.⁽²⁴⁶⁾

No existe tal noción de "apariencia del buen derecho", y considero además que los beneficios que, se dice, se consiguen con ella, pueden lograrse sin esgrimir tal idea.

En efecto, ante la notoria inconstitucionalidad de un acto de autoridad que se reclama mediante Juicio de Amparo, sería contrario a la justicia dejar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver la suspensión definitiva pero, para ello, no es necesaria esta supuesta especie de apariencia.

⁽²⁴⁶⁾ Y en el caso de los daños y perjuicios, cobran mayor importancia si se tienen en cuenta los llamados "daños y perjuicios consecuenciales o residuales" que son los que resultan de los causados de manera directa, en este caso, la ejecución del acto reclamado. Sobre esta especie de daños y perjuicios, cuya clasificación y denominación son obra del Maestro Ernesto Gutierrez y Gonzalez, ver su libro *Derecho de las Obligaciones*.- Edit. Porrúa S.A. - 14ª edic.- México, 2002.

La Licenciada Gabriela María Chaín Castro, en 1997, Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, elaboro en ese año un trabajo en donde asegura y prueba que en ese Tribunal "se adelantaron a la teoría de la apariencia del buen derecho" cuyas bases, dice, asentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la tesis jurisprudencial materia de este Apéndice Tercero.

Aun cuando Chaín Castro reconoce como "Teoría" a la idea de la apariencia del buen derecho y destaca, en su opinión, sus beneficios, demuestra mediante la exposición de ciertos casos en que, en Salas determinadas de ese Tribunal, se admitieron demandas y solicitudes de suspensión con efectos restitutorios ante la evidente ilegalidad de los actos de autoridad que los demandantes sometían a su juicio.

Describe así el caso de ciertos comerciantes ambulantes que fueron desalojados violentamente de su zona de trabajo por las autoridades municipales, sin motivo ni fundamento alguno, pues contaban con la documentación debida que les permitía ejercer válidamente el comercio en esos lugares.

El Magistrado del Tribunal otorgó la suspensión con efectos restitutorios, sin considerar de inicio la calidad del derecho que argumentaban los comerciantes, sino con motivo de las deficiencias notorias en los actos de la autoridad municipal, que no dejaban lugar a dudas de la ilegalidad de los mismos, para después decidir sobre el fondo.

Así,

"Dicha medida fue tomada... ya que el acto de desalojo se efectuó sin que existiera resolución previa debidamente fundada y motivada por autoridad competente, y aún más, sin seguir el procedimiento previo, ni audiencia de notificación."⁽²⁴⁷⁾

⁽²⁴⁷⁾ Chaín Castro, Gabriela María.- *La suspensión como medida cautelar según la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho*.- Memorial del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.- segundo número extraordinario.- México, diciembre de 1997.- pág. 221.

Ello creo demuestra que los fines que, se asegura, se logran con la idea de la apariencia del buen derecho, se obtienen se considere esa idea o no, pues ante la evidente ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, es de todo apegado a la justicia conceder la suspensión y dejar para posterior momento la resolución del fondo del asunto.

No existe y debe suprimirse la expresión "apariciencia del buen derecho"; pues sostener tal noción como se hace, permite suponer que para el otorgamiento de la suspensión, se deja en segundo plano la constitucionalidad del acto reclamado para atender lo que se dice es la apariencia del buen derecho del quejoso; además de que los fines que se asegura pueden alcanzarse en función de esa idea, pueden también lograrse sin ella, ya que es justificado el otorgamiento de la suspensión cuando el acto que se reclama es evidentemente, que no en apariencia, inconstitucional.

Los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimo deben replantearse lo que dicen que es la *apariciencia del buen derecho*, así como las virtudes que a esa falsa noción se imputan; siempre con la intención de corregir lo que entienden por apariencia y su relación con el "buen derecho"; equívoco que no es exclusivo del Derecho mexicano.⁽²⁴⁸⁾

Por último, creo ya estar en aptitud para reafirmar lo que he venido diciendo a lo largo de éste, mi trabajo recepcional: **la tesis jurisprudencial denominada "Hereditario Aparente" de 1º de Octubre de 1935, obra del trabajo del Maestro Don Francisco H. Ruiz, ES LA ÚNICA APLICACIÓN JUDICIAL EXPRESA DE LA TEORÍA JURÍDICA DE LA APARIENCIA, en México, que he podido conocer.**

(²⁴⁸) También hay opiniones que aprueban esta idea de la apariencia del buen derecho en otros países como España; en donde se piensa que una resolución de su también Máximo Tribunal sienta allá las bases de la "Teoría de la apariencia del buen derecho" con los mismos fundamentos que en esencia se esgrimieron para la tesis de jurisprudencia materia de este Apéndice Tercero. Al respecto: García de Enterría, Eduardo.- *La aplicación de la "apariciencia de buen derecho" como base de las medidas cautelares en el recurso directo contra reglamentos.*- Revista de Administración Pública.- núm. 125.- Madrid, mayo-agosto de 1991.

CONCLUSIONES.

Someto a la consideración de los Maestros que me honren con ser mis sinodales en lo que será mi examen para optar por el grado de Licenciado en Derecho, las siguientes:

PRIMERA.- Hasta hoy siempre se ha entendido de manera equivocada a la noción genérica de apariencia, afirmando que ésta es el aspecto exterior de las cosas o personas.

Esa idea, que parte de lo que hasta hoy se tiene como concepto gramatical, debe corregirse para afirmar en adelante que la apariencia no es una cualidad intrínseca de las personas o cosas, sino la consideración que se tiene de ellas al apreciar ese aspecto exterior.

SEGUNDA.- Igualmente se ha dicho en forma equivocada, que la apariencia es sólo ese aspecto exterior, lo cual debe superarse para afirmar que, siendo la apariencia un juicio subjetivo de valoración del aspecto exterior, también es posible apreciar aspectos que se exteriorizan y no son externos en sí mismos.

TERCERA.- En igual sentido, se ha sostenido que la apariencia sólo opera respecto de las cosas materiales, y en algunos casos se ha dicho que de las personas.

Deben superarse esas ideas limitadas, pues la apariencia opera, es cierto, respecto de las cosas materiales; pero también a propósito de las inmateriales como es el caso de los derechos. Y por lo que hace a las personas, si bien es posible que se tenga de otra persona, también puede tenerse de uno mismo.

CUARTA.- Debe también quedar superada cualquier discusión en el sentido de que, como en algunos casos se afirma, la apariencia implica el parecer de lo irreal como real.

La apariencia, genérica o en el Derecho, implica siempre una contingencia en su identidad con la realidad; habrá en todos los casos dos posibilidades: que la apariencia resulte en el fondo verdadera, o bien, que ésta resulte falsa; y si desde la primera apreciación se conoce la realidad de lo que se aprecia, ya no podrá haber apariencia.

QUINTA.- La apariencia opera en todas los campos en que puedan darse apreciaciones de un aspecto exterior o que se exterioriza; y sólo requerirá una específica calidad del que aprecia, cuando éste deba contar con ciertos conocimientos especializados, o cuando se trate de la misma persona que aprecia (apariciencia de uno mismo).

SEXTA.- Debe pensarse en la apariencia como una noción libre de matices que pudieran plasmar en ella las ciencias o cualquier rama del saber.

La apariencia, por naturaleza, es simple y llana; es sólo hasta que una disciplina determinada la toma para su estudio y tratamiento, que la hace propia de ella y le da las connotaciones que le son particulares.

SÉPTIMA.- Propongo se suprima de la doctrina jurídica, la denominación "Teoría de la Apariciencia Jurídica", para sustituirla por la de "Teoría Jurídica de la Apariciencia", fundamentalmente por dos motivos:

A.- La primera denominación, que es la que hasta hoy se emplea, puede hacer pensar que la apariencia, en esencia, es jurídica; y que por ello es que se elabora en torno a ella una teoría en el campo del Derecho.

B.- También puede hacer inferir esa denominación, que "apariencia jurídica" implica todo lo que de esta materia se debe decir en el ámbito del Derecho; cuando en realidad, es sólo una especie de apariencia que opera en este campo.

OCTAVA.- La denominación "Teoría Jurídica de la Apariencia", que propongo, no deja lugar a dudas sobre que lo jurídico es la teoría desde la cual se estudia y explica a la apariencia.

NOVENA.- Debe quedar superada la idea de que, como la mayoría de los autores afirman, la apariencia en el Derecho tiene origen en el Derecho germánico, pues en verdad ya desde el antiguo Derecho romano (en la época de la *pretura*) se tenían disposiciones cuyas bases estaban en la apariencia; y el hecho de que no se hiciera mención expresa de ello, no implica que no jugara la apariencia una función importante en los llamados "interdictos posesorios".

DÉCIMA.- La apariencia ha estado siempre presente en las regulaciones civiles mexicanas, por lo que está lejos de ser una innovación.

Desde el Libro de las Leyes, hasta los actuales Códigos civiles de 2000, el Federal y el del Distrito Federal, se encuentran disposiciones que tienen base en la apariencia.

DÉCIMA PRIMERA.- Fue el "anteproyecto de Código civil para el Estado de Nuevo León, de 1991", el primer cuerpo normativo en el mundo que sistematiza a la apariencia en el Derecho (en su especie *apariencia jurídica*) como institución autónoma.

Deben, en consecuencia, corregirse las opiniones en el sentido de que fue el Código civil alemán quien logró tal cosa por primera vez; o bien, como también se afirma, que es el Código civil holandés el primero en darle autonomía a la noción de apariencia.

Quienes opinan una y otra cosa se equivocan porque en ambos Ordenamientos se sigue contemplando la esencia de la apariencia dentro de las instituciones de la posesión y la buena fe.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los Legisladores(as) de cada Entidad Federativa y los Legisladores(as) Federales, deben reconocer ya la existencia de la apariencia en el Derecho, pero hacerlo como institución jurídica autónoma.

Es imperioso que los ordenamientos jurídicos del país contemplen a la apariencia en el Derecho y reconozcan su protección pues, sin duda, ello dará vida y hará prácticas las relaciones jurídicas que tiene base en la apariencia.

DÉCIMA TERCERA.- Es necesario superar la idea de que toda la relación que se da entre "apariciencia" y "Derecho" se circunscribe en lo que hoy se entiende por *apariciencia jurídica*.

La apariciencia con alguna implicación en el Derecho debe entenderse como "apariciencia en el Derecho"; y ya dependerá del contenido de la misma, si ésta es una apariciencia jurídica o si es una apariciencia en el Derecho *estricto sensu*.

DÉCIMA CUARTA.- Si el contenido de la idea que constituye la apariciencia se refiere a una calidad jurídica o a la existencia de un derecho; o bien, no se refiere a nada de ello pero llega a tener una implicación en el ámbito jurídico; se estará ante algunas de las dos especies de la apariciencia en el Derecho en sentido amplio.

En el primer caso, se tiene lo que se conoce como "apariciencia jurídica"; en el segundo, lo que debe entenderse por "apariciencia en el Derecho *estricto sensu*."

DÉCIMA QUINTA.- Deben desaparecer del vocabulario jurídico, expresiones que no tiene que ver con lo que es la apariciencia en el Derecho, o que resultan perniciosas por hacer pensar que se trata

de especies o aplicaciones de esta institución, cuando en realidad no lo son.

DÉCIMA SEXTA.- Propongo se *adopten* los criterios para catalogar los efectos de la apariencia en el Derecho que inserto en éste, mi trabajo recepcional; así como los que digo son efectos de esta institución.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Existe un desconocimiento grave e injustificado de los legisladores y las legisladoras sobre el tema de la apariencia en general, y sus implicaciones en el Derecho; desconocimiento que, en ocasiones, toma tintes de desinterés e incapacidad.

De la omisión en anteriores legislaciones civiles, sería inútil discutir, pero se tuvo la oportunidad hace no mucho de corregir el camino.

Pude ser testigo como estudiante, de que muchos(as) de quienes trajeron a la vida jurídica el Código civil para el Distrito Federal de 2000, fueron enterados(as) de la omisión de este Ordenamiento sobre el tema de la apariencia, y la redacción que hoy se ve de ese Código hace evidente que el desconocimiento, más bien parece apatía.

Se contienen disposiciones que descansan en la idea de apariencia, en todos los libros del actual Código y nadie tuvo el acierto de detectarlas y determinarlas como realmente son: casos de apariencia.

DÉCIMA OCTAVA.- Deben corregirse los cuerpos legales vigentes para desaparecer la consideración que hay de que la posesión es lo mismo que la apariencia, que es un efecto o elemento de ella, que la apariencia es consecuencia de la buena fe, que la simulación es un caso de apariencia, y demás nociones que no corresponden con lo que en esencia es la apariencia en el Derecho.

Por lo que, en consecuencia debe también determinarse que puede haber apariencia sin que haya posesión.

DÉCIMA NOVENA.- La apariencia tiene aplicación en todas las ramas en que para su estudio se divide al Derecho.

VIGÉSIMA.- Propongo también que se elimine en toda explicación sobre este tema, la mención de que la simulación es un ejemplo clásico de apariencia; así como que si hay hecho ilícito, no hay apariencia aunque haya una exteriorización.

Se ha sostenido como modelo este caso de la simulación, y de seguir utilizándolo como ejemplo, se reafirmaría la idea de que la apariencia es lo que se exterioriza y no la apreciación de ello.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En la vida de los Ministros(as) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de todos los tiempos, la tesis de jurisprudencia cuyo título dice "Herederero Aparente", de 1º de octubre de 1935, es el único caso de aplicación judicial real y expresa de la Teoría Jurídica de la Apariencia.

A.- El criterio sostenido por los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del año de 1996, en el sentido de que existe una "apariciencia del buen derecho" como causa para otorgar la suspensión en el Juicio de Amparo, **NO ES UN CASO DE APARIENCIA Y MENOS AÚN DE APLICACIÓN JUDICIAL DE ESTA INSTITUCIÓN.**

B.- No existe la llamada "apariciencia del buen derecho"; pues ni se está ante un caso de apariencia, ni existen los buenos derechos o derechos buenos.

C.- A más de no existir tal *apariciencia del buen derecho*, es irrelevante que se mantenga para los fines que, se dice, pueden alcanzarse esgrimiendo tal noción.

D.- La esencia de esa tesis jurisprudencial que da sustento a la apariencia del buen derecho, no es la apariencia, sino la evidente o notoria inconstitucionalidad del acto que se reclama.

E.- Los Ministros y Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, QUE A ÚLTIMAS FECHAS PRESUMEN DE HABER CREADO UNA NOVEDAD JURÍDICA, confunden lo que es la "apariencia de derechos" con la notoria inconstitucionalidad de un acto reclamado; olvidando así, la esencia del Juicio de Amparo.

F.- Debe corregirse tal criterio jurisprudencial para decir en él que, lo que se considera para otorgar la suspensión del acto de manera precautoria y sin decidir el fondo del asunto, es la evidente violación de garantías que mediante ese acto se propicia al quejoso; esto es, la notoria inconstitucionalidad del acto reclamado.

G.- Debe suprimirse del vocabulario, historia y literatura jurídicos, la expresión "apariencia del buen derecho", **por ser una falacia producto de la falta de análisis jurídico.**

H.- Esa tesis de jurisprudencia de 1996, no es un caso de apariencia en el Derecho, ni da sustento a teoría alguna; por ello, la única aplicación judicial que se ha hecho en México de la Teoría Jurídica de la Apariencia, está en la tesis "Herederero Aparente" producto del trabajo del Maestro Francisco H. Ruiz.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Regular debidamente a la apariencia en el Derecho, traerá considerables beneficios en la seguridad del tráfico jurídico; pues con base en su protección será que las relaciones de Derecho sean cada vez más justas y equitativas, evitando las ventajas mal intencionadas que tiene quien se relaciona jurídicamente con alguien que actúa basado en la apariencia y de buena fe.

VIGÉSIMA TERCERA.- Es necesario que juristas, doctrinarios(as), profesores(as) y legisladores, miren hacia la Teoría Jurídica de la Apariencia.

A.- Es importante que quienes se dedican al ejercicio de la profesión conozcan y manejen esta noción elemental del Derecho,

pues de su labor como juristas es que depende la aplicación práctica de los principios de esta Teoría.

B.- Los doctrinarios(as) deben aceptar que se trata, la apariencia, de una institución con importancia igual a otras como la posesión y la buena fe, pues de la atención que den a esta materia en sus obras, dependerá la difusión y por ende el conocimiento que desde las aulas se tenga de la apariencia en el Derecho; a fin de que ésta reponga el rezago que importa a propósito de otras instituciones.

C.- Los profesores(as) de Derecho deberán poner igual entusiasmo e interés en el estudio de esta figura jurídica, que el que dedican al tratamiento de otras, ya que este trabajo que hoy presento como recepcional, es evidencia que la inquietud que las Maestras y Maestros despiertan en los y las alumnas, pueden rendir frutos.

D.- Por su parte, los legisladores(as) deben asumir la postura de hacer a un lado consideraciones políticas para ofrecer al pueblo de México, ordenamientos que, en materia de apariencia en el Derecho, sean **dignos del país en donde por primera vez en la historia del mundo, se sistematizó y dio autonomía a la institución jurídica de la Apariencia en el Derecho.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA
MARZO DE 2002.**

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.

La bibliografía que existe sobre el tema de la Apariencia en el Derecho, estimo no es muy amplia si se consideran lo que sobre otros temas jurídicos se ha escrito. La que pude obtener me fue suficiente para conocer el criterio que priva en esta materia, así como para formar uno propio.

Anoto en seguida las obras generales y las especializadas que consulté para esta tesis.

LIBROS.

- ÁLAMO GUTIÉRREZ, Javier.- *Absurdo de tener 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho mexicano.*- Tesis Doctoral.- Universidad Autónoma de Nayarit.- Nayarit, 1999.
- ANTAKI, Ikram.- *El banquete de Platón. Historia.*- Editorial Joaquín Mortis.- México, 1998.- 2ª serie.
- BATIZA, Rodolfo.- *Las fuentes del Código civil de 1928.*- Edit. Porrúa S. A.- México, 1979.
- BLONDEL, Pierre.- *Etude juridique sur le nom patronymique.*- Edit Sirey.- Paris, 1905.- tr. Adolfo Pliner.
- BORGES, Jorge Luis.- *Ficciones.*- Alianza Editorial.- Madrid, 1997.
- El Aleph.*- Alianza Editorial.- México, 1991.- 4ª reimpresión.
- CABRERA, Luis.- *Obras Completas.*- Ediciones Oasis S. A.- México, 1972.- tomo I: "Obra Jurídica".

- CAMPOS PIZARRO, Diana Gabriela.- *El Fideicomiso Público: degeneración de una figura jurídica.*- Tesis Profesional.- Facultad de Derecho, UNAM.- México, Mayo de 2001.
- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio.- *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia.*- BOSCH, Casa Editorial.- Barcelona, 1990.
- CARAMÓN ARANA, Cristina.- *El proceso de la Investigación Científica.*- Edit. Edicol.- México, 1989.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis.- "*La protección de la apariencia jurídica*": Conferencia pronunciada por el Licenciado Luis Carral y de Teresa el 3 de Junio de 1964 en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.- Librería de Manuel Porrúa S. A.- México, 1964.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.- Código penal anotado.- Antigua Librería Robredo.- México, 1962.
- CASTÁN TOBEÑAS, José.- *Derecho civil español, común y foral.*- Edit. Reus S. A.- Madrid, 1992.- 14ª edición.
- DE DIEGO LORA, Carmelo.- *La posesión y los procesos posesorios.*- Ediciones Rialph S. A.- Madrid, 1962.
- DE LA FUENTE GARCÍA, Elena.- *El uso de la marca y sus efectos jurídicos.*- Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas y Sociales.- Madrid, 1999.
- DE LOS MOZOS, José Luis.- *El principio de la Buena Fe; y sus aplicaciones prácticas en el Derecho civil español.*- BOSCH, Casa Editorial.- Barcelona, 1965.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando.- *Compendio de pruebas judiciales.*- Rubizal y Culzoni Editores.- Santa Fe, Argentina, 1984.
- ENECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; WOLFF, Martin.- *Tratado de Derecho civil.*- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1955.- tr. de diversos autores.
- ESCALANTE, Beatriz.- *Curso de Redacción.*- Editorial Porrúa S.A.- México, 1999.- 3ª edición.

- FALZEA, Angelo.- *Voci di Teoria generale del Diritto*.- Giuffrè Editore.- Milano, 1970.- s/tr.
- FERNÁNDEZ PINÓS, José Ernesto; DE FURTOS Y GÓMEZ, Carmen.- *Delitos contra el honor. Delitos contra las relaciones, derechos y obligaciones familiares*.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1998.
- FRISCH PHILIPP, Walter.- *Los viejos códigos y las leyes modernas*.- "Centenario del Código de comercio".- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, 1991.
- GASTALDI, José María.- *El contrato de concesión privada*.- Edit. Astrea de Rodolfo de Palma.- Buenos Aires, 1974.
- GUERBER, H. A.- *Grecia y Roma. Mitología*.- Edit. Edimat.- Madrid, 2000.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- *Derecho de las Obligaciones*.- Edit. Porrúa S. A.- México, 2001.- 13ª edición; y 2002, 14ª edición.
- El Patrimonio pecuniario y moral, o Derechos de la personalidad*.- Edit. Porrúa S. A.- México, 1999.- 6ª edición; y 2002, 7ª edición.
- Derecho administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano*.- Edit. Porrúa S. A.- México, 1993.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio.- *La Posesión*.- Edit. Espasa-Calpe S. A.- Madrid, 1987.
- H. RUIZ, Francisco.- *Informe del C. Presidente de la 3ª Sala Civil, Licenciado Francisco H. Ruiz*.- Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Informes".- Antigua Imprenta de Murguía.- México, 1936.
- Kama Sutra*.- Edit. Óptima.- Barcelona, 2000.- 2ª edición en español.
- La Apariencia del Buen Derecho*.- Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, 1996.

- LACRUZ BERDEJO, José Luis.- *Estudio de Derecho privado, común y foral*.- Centro de Estudios Registrales y José Ma. Bosch.- Barcelona, 1998.
- Nociones de Derecho civil patrimonial e introducción al estudio del Derecho*.- Librería Bosch.- Barcelona, 1980.
- SANCHO REBULLIDO, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín.- *Elementos de Derecho civil*.- José Ma. Bosch Editor.- Barcelona, 1984.
- LADARIA CALDENTHEY, Juan.- *Legitimación y apariencia jurídica*.- Edit. Bosch.- Barcelona, 1952.
- LÓPEZ, Gregorio.- *Las Siete Partidas*.- Librería de Rosa y Bouret.- Paris, 1861.
- MACÍAS MENA, José Manuel, *La Teoría de la Apariencia en el Derecho Positivo mexicano*.- Tesis Profesional.- Escuela Nacional de Jurisprudencia.- México, 1937.
- MANRESA Y NAVARRO, José Ma.- *Comentarios al código civil español*.- Imprenta de la Revista de Legislación.- Madrid, 1905.- 2ª edición.
- MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús.- *El empresario aparente*.- Edit. Civitas.- Madrid, 1992.
- MAZEUD, Henri; MAZEUD, Jean.- *Lecciones de Derecho civil*.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires, 1960.
- MELON INFANTE, Carlos.- *La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título*.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1957.
- MONTANELLI, Indro.- *Historia de los griegos*.- Edit. Plaza & Janes.- Barcelona, 1994.- 8ª edición.
- PALLARES, Eduardo.- *Tratado de los interdictos*.- Edit. Santiago.- México, 1945.
- PLANIOL, Marcel; RIPERT, Georges.- *Traité élémentaire de droit civil*.- Edit. Pedagógica Iberoamericana.- México, 1966.- tr. Leonel Perezniecto Castro.

- PLANITZ, Hans.- *Principios de Derecho privado germánico*.- Casa Editorial Bosch.- Barcelona, 1957.- tr. Carlos Melon Infante.
- PLINER, Adolfo.- *El nombre de las personas*.- Edit. Astrea.- Buenos Aires, 1989.- 2ª edición.
- PRIETO RIO DE LA L., Raúl.- *Vuelve la Real Madre Academia*.- Edit. Océano S. A.- México, 1987.- 2ª edición.
- RANGEL MEDINA, David.- *Panorama del Derecho mexicano. Derecho Intelectual*.- Edit. McGraw-Hill.- México, 1998.
- ROGEL VIDE, Carlos.- *Derecho de la persona*.- José Ma. Bosch Editor.- Barcelona, 1998.
- ROMERO, José Rubén.- *Obras Completas*.- Edit, Porrúa S. A.- México, 1993.- 7ª edición.
- TABORI, Paul.- *Historia de la Estupidez Humana*.- Edit Siglo Veinte.- Buenos Aires, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco.- *Manual de Historia del Derecho español*.- Edit. Tecnos.- Madrid, s/f.- 4ª edición
- ZAMBRANO VÁZQUEZ, Álvaro.- *La Apariencia*.- Tesis Profesional.- Universidad de Puebla.- Puebla, 1961.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel.- *Contratos civiles*.- Edit. Porrúa S. A.- México, 1994.- 5ª edición.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS.

- BOUCART, Gabriel.- *El interdicto de despojo, creación del Derecho canónico*.- Revista "Foro de México".- México, Enero de 1954.- núm. 10.
- CABRERA, Luis.- *sin tít.*- Periódico "Omega de Guatemala".- 17 de Junio de 1931.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis.- *Fé Pública Registral*.- Revista de Derecho Notarial Mexicano.- México, Junio de 1961.- año V.- núm. 13.

- CHAÍN CASTRO, Gabriela María.- *La Suspensión como medida cautelar según la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho*.- Memorial del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.- segundo número extraordinario.- México, Diciembre de 1997.
- DE LOS MOZOS, José Luis.- *Tutela interdictal de la posesión*.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, Septiembre de 1962.
- El nuevo Código civil holandés: el Derecho patrimonial*.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, Febrero de 1995.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo.- *La aplicación de la "aparencia del buen derecho" como base de las medidas cautelares en el recurso directo contra reglamentos*.- Revista de Administración Pública.- Madrid, 1991.- núm. 125.- mayo-agosto.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro D.- *La Apariencia del Buen Derecho en la Suspensión del Acto Reclamado*.- "Lecturas Jurídicas".- época II.- tomo I.- vol. II.- México, Mayo de 1997.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto.- *El principio de la Buena Fe en el Derecho civil*.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- México, 1982.- tomo XXXII.- jul-dic.- núms. 124-125-126.
- Relaciones entre el Derecho administrativo y el Derecho civil*.- Universidad de Chihuahua.- Publicación trimestral de la Escuela de Derecho.- Chihuahua, abril-junio de 1969.
- LAORDEN FICHOT, Jean Frédérik.- *La protección de la Apariencia Jurídica en el recurso de amparo tributario*.- Reviste de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.- Caracas, 1991.- año XXXVI.- núm. 79.
- LEÓN, Pedro.- *Una posible aplicación de la doctrina de la apariencia*.- Cuadernos de los Institutos: Instituto de Derecho civil.- Universidad Nacional de Córdoba.- Córdoba, Argentina, 1957.- núm. 2.

- LÓPEZ MONROY, Jesús.- *El principio de la Buena Fe en el Derecho civil*.- Reviste de la Facultad de Derecho de México.- México, 1986.- tomo XXXVI.- núms. 145- 146- 147.- enero-junio.
- LORENZETTI, Ricardo Luis.- *La oferta como apariencia y la aceptación basada en la confianza*.- Revista "La Ley".- año. LXIV.- núm. 152.- Buenos Aires, Agosto de 2000.
- MARTÍNEZ FRANCO, Fernando.- *Régimen de presunciones que en materia de Derecho de familia establece el Código civil para el Distrito Federal y Territorios federales vigente*.- "Foro de México".- México, 1º de Marzo de 1959.- núms. 72 y 73.
- MARTÍNEZ RUIZ, Luis Fernando.- *La Apariencia en el Derecho privado*.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, Noviembre de 1961.
- MOLLEDA, José Antonio.- *La presunción de buena fe*.- Revista de Derecho Privado.- Madrid, Mayo de 1962.
- RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos.- *Contribución al estudio de la Apariencia de la Situación Jurídica*.- Revista Judicial.- San José de Costa Rica, Junio de 1986.- año X.- núm. 37.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino.- *En torno al Negocio Indirecto y figuras afines*.- Instituto Editorial Reus.- Revista General de Legislación y Jurisprudencia.- Madrid, Marzo de 1949.- año XCVII.- tomo 185.- núm. 3
- SN. AUT.- *Acuerdo sobre la reafirmación del Idioma Español*.- Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.- San Juan, 1989.- vol. 50.- núm. 3.- julio-septiembre.
- SN. AUT.- *La protección a la Apariencia Jurídica en el Derecho español: conferencia en el Colegio Notarial de Valencia el 28 de abril de 1945*.- Anales del Colegio Notarial de Valencia.- Valencia, 1946.- año 1945.
- URIBE OLGUÍN, Ricardo.- *El Contrato Aparente (Teoría de la Inexistencia)*.- Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora

- del Rosario.- Bogotá, Colombia, 1948.- vol. XLII.- núms. 408 a 411.- jun-jul-ago-sep.
- ZAMORA CASTRO, Felipe de Jesús.- *La apariencia del buen derecho y el peligro de demora*.- Revista "Lex".- año II.- núm. 14.- México, Agosto de 1996.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*.- Edit. Porrúa S. A.- México, 2001.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, adoptado en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*.- Tipografía del Gobierno.- San Luis Potosí, 1872.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884*.- Imprenta de Francisco Díaz de León.- México, 1884.
- Código Civil Español de 1889*.- Edit. Civitas.- Madrid, 2000.- 23ª edición.
- Código Civil del Imperio Mexicano dado el 20 de Julio de 1866*.- Imprenta de Andrade y Escalante.- México, 1866.
- Código Civil Federal de 2000*.- Ediciones Delma.- México, 2001.
- Código Civil para el Distrito Federal de 2000*.- Ediciones Delma.- México, 2001.
- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal de 1928*.- Edit. Porrúa S. A.- México, 1999.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León (anteproyecto y comentarios)*.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Monterrey, 1991.
- Código de Comercio de 1887*.- Edit, Porrúa S. A.- México, 2000.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de Mayo de 1884.- Herrero Hermanos, Sucesores.- México, 1913.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

El Digesto de Justiniano.- versión castellana por A. D' Ors y F. Hernández-Tejero.- Edit. Aranzadi.- Pamplona, 1968-1975.

Ley Federal del Trabajo.- McGraw-Hill.- México, 1995.

Ley Sobre Relaciones Familiares.- Publicada del 14 de abril al 11 de mayo de 1917.

Sentencia del Supremo Tribunal Constitucional de España de 12 de Diciembre de 1979.

Sentencia del Supremo Tribunal Constitucional de España de 13 de Julio de 1984.

DICCIONARIOS.

DICCIONARIO DE FILOSOFÍA.- Abbagnano, Incola.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1985.- 4ª reimpresión.

DICCIONARIO DE EXPRESIONES Y FRASES LATINAS.- Editorial Gredos.- Madrid 1995.- 3ª edición.

DICCIONARIO PRÁCTICO EASA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Edit. América S. A.- Panamá, 1981.- 13ª edición.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Real Academia Española.- Edit. Espasa-Calpe S. A.- Madrid, 2001.- 22ª edición.

DICCIONARIO DE FILOSOFÍA ABREVIADO.- Ferrater Mora, José.- Edit. Hermes Sudamericana.- México, 1983.

DICCIONARIO DE PSICOLOGÍA.- Warren, Howard C.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1998.- 3ª edición en español.